



**CREE-CP-05-2023**

## **INFORME DE RESULTADOS**

### **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SERVICIO ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN**

**2025**

## Contenido

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2</b>	<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
2.1	OBJETIVO GENERAL .....	3
2.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
<b>3</b>	<b>PARTICIPACIÓN EN CONSULTA PÚBLICA CREE-CP-05-2023 .....</b>	<b>4</b>
3.1	COMENTARIOS RECIBIDOS POR ARTÍCULO .....	4
3.2	COMENTARIOS RECIBIDOS POR FECHA .....	4
3.3	COMENTARIOS RECIBIDOS POR INSTITUCIÓN .....	5
3.4	REVISIÓN DE COMENTARIOS RECIBIDOS.....	5
<b>4</b>	<b>PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN DE COMENTARIOS RECIBIDOS.....</b>	<b>6</b>
<b>5</b>	<b>RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE COMENTARIOS RECIBIDOS .....</b>	<b>8</b>
<b>6</b>	<b>PRINCIPALES MODIFICACIONES AL REGLAMENTO .....</b>	<b>10</b>
<b>7</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>17</b>
<b>8</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>17</b>
<b>9</b>	<b>ANEXOS .....</b>	<b>18</b>
9.1	MODIFICACIONES POR ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE SERVICIO ELÉCTRICO DE DISTRIBUCIÓN.....	18
9.2	REVISIÓN DE COMENTARIOS RECIBIDOS ADMISIBLES .....	53

## 1 Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE o Ley) aprobada mediante el Decreto 404- 2013 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014 y sus reformas mediante el Decreto No. 61-2020 y el Decreto No. 46-2022, tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el territorio de la Republica de Honduras. El artículo 3, letra F, numeral romano III de la citada Ley establece que es una función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la misma Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Considerando lo expuesto, la CREE llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-05-2023 que inició oficialmente por medio de la convocatoria publicada en el sitio web oficial de la CREE, donde se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento Interno de Consulta Pública; en referencia al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución.

El presente documento tiene como finalidad dar a conocer los resultados de la citada consulta, así como mostrar la respuesta de la CREE ante cada uno de los comentarios recibidos.

## 2 Objetivos

### 2.1 Objetivo general

Presentar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-05-2023 y destacar las principales modificaciones derivadas de las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes.

### 2.2 Objetivos específicos

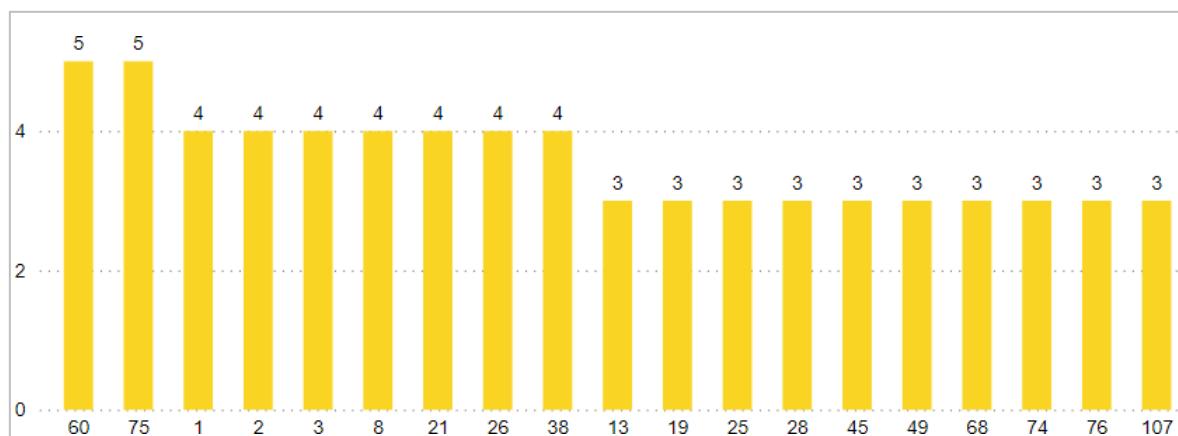
1. Resumir los principales resultados del proceso de consulta pública.
2. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones admisibles expresadas por los participantes de la consulta pública.
3. Incorporar de forma total o parcial los comentarios procedentes a la versión final de la propuesta del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).

### 3 Participación en consulta pública CREE-CP-05-2023

#### 3.1 Comentarios recibidos por artículo

El proceso de consulta pública CREE-CP-05-2023 denominado “Modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución” inició el día 24 de julio de 2023 a las 12:00 p.m. y finalizó el día 04 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Un total de 153 comentarios fueron recibidos a través del Sistema de Consulta Pública de la CREE. La **Figura 3-1** muestra los artículos con mayor cantidad de comentarios recibidos.



**Figura 3-1** Comentarios recibidos por artículo

El artículo 60 y el artículo 75 obtuvieron cinco comentarios cada uno, posicionándose como los más comentados durante la consulta pública CREE-CP-05-2023. Les siguieron los artículos 1, 2, 3, 8, 21, 26 y 38, que recibieron cuatro comentarios cada uno.

#### 3.2 Comentarios recibidos por fecha

La **Figura 3-1** muestra la evolución de la participación a lo largo del tiempo en la consulta pública. La mayor actividad se registró el 14 de agosto de 2023, fecha en la que inicialmente concluía el plazo de la consulta, con un total de 67 comentarios recibidos. Posteriormente, tras la ampliación del plazo, se destacaron el 28 de agosto con 33 comentarios y el 4 de septiembre de 2023, día en que finalizó oficialmente la consulta, con 24 comentarios.

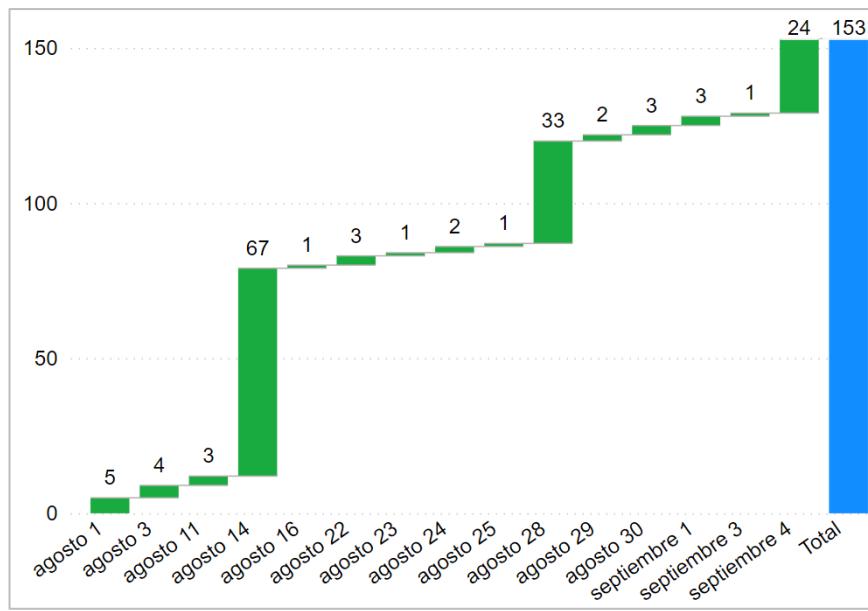


Figura 3-2 Comentarios recibidos por fecha

### 3.3 Comentarios recibidos por institución

La **Figura 3-3** presenta los comentarios recibidos por institución durante la consulta pública. Participaron siete instituciones y una persona natural. La institución con mayor participación fue la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (AHPEE), que aportó 67 comentarios. Le siguieron la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD) con 22 comentarios, y la sociedad civil con 19 comentarios.

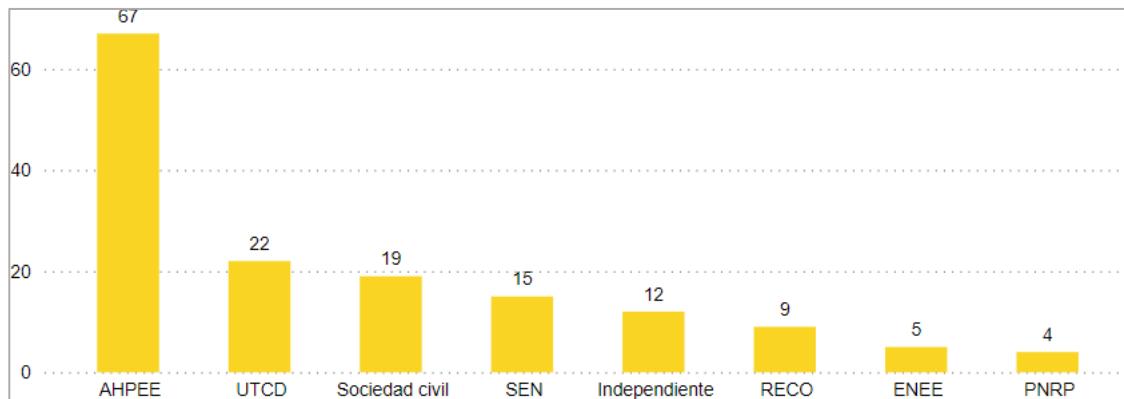


Figura 3-3 Comentarios recibidos por institución

### 3.4 Revisión de comentarios recibidos

Luego de evaluar los comentarios recibidos, se concluyó que los 152 comentarios recibidos son admisibles.

## 4 Procedimiento de la revisión de comentarios recibidos

En cumplimiento del Procedimiento Interno de Consulta Pública, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) habilitó el proceso CREE-CP-05-2023 para recibir observaciones, y comentarios relacionados con la propuesta de modificación del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).

Una vez finalizado el período de recepción, los comentarios fueron evaluados por la Dirección de Fiscalización, en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica de la CREE. Esta revisión consideró la pertinencia técnica, jurídica y regulatoria de cada observación, determinando su incorporación **total, parcial o su no procedencia (Tabla 4-1)**, en todos los casos debidamente justificada.

ESTADO	SIGNIFICADO	CRITERIOS PRINCIPALES
<b>Procede</b>	Observación aceptada en su totalidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Técnica y jurídicamente viable.</li> <li>- Alineada al marco legal y regulatorio.</li> <li>- Mejora el texto en claridad, precisión o aplicabilidad.</li> </ul>
<b>Procede parcialmente</b>	Parte de la observación fue aceptada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contiene elementos válidos, pero no todos pueden incorporarse.</li> <li>- Se acepta la intención, pero se ajusta forma o alcance.</li> <li>- Se reformula el texto con base en la propuesta recibida.</li> </ul>
<b>No procede</b>	Observación no aceptada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contraria a la Ley, reglamentos o normativa vinculante.</li> <li>- Sin sustento técnico o legal.</li> <li>- Ya estaba contemplada o es redundante.</li> <li>- Fuera del alcance del RSED.</li> </ul>

**Tabla 4-1** Estados de evaluación de observaciones o comentarios recibidos

Se desarrollaron diversas reuniones internas entre el área técnica y legales de la CREE para armonizar criterios y asegurar la coherencia normativa del documento. Estas sesiones permitieron consolidar una posición institucional para el análisis posterior con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Con el propósito de fortalecer el proceso y armonizar criterios técnicos y operativos, se estableció comunicación directa con la ENEE mediante el envío del oficio CREE-060-2025 el 17 de febrero de 2025, en el cual se propuso una reunión para revisar artículos seleccionados del RSED. Como resultado, se realizó una primera reunión de socialización el 28 de febrero de 2025, en la cual se obtuvieron valoraciones técnicas relevantes. En dicha sesión, se acordó que la ENEE remitiría sus observaciones por escrito para ser evaluadas por la CREE.

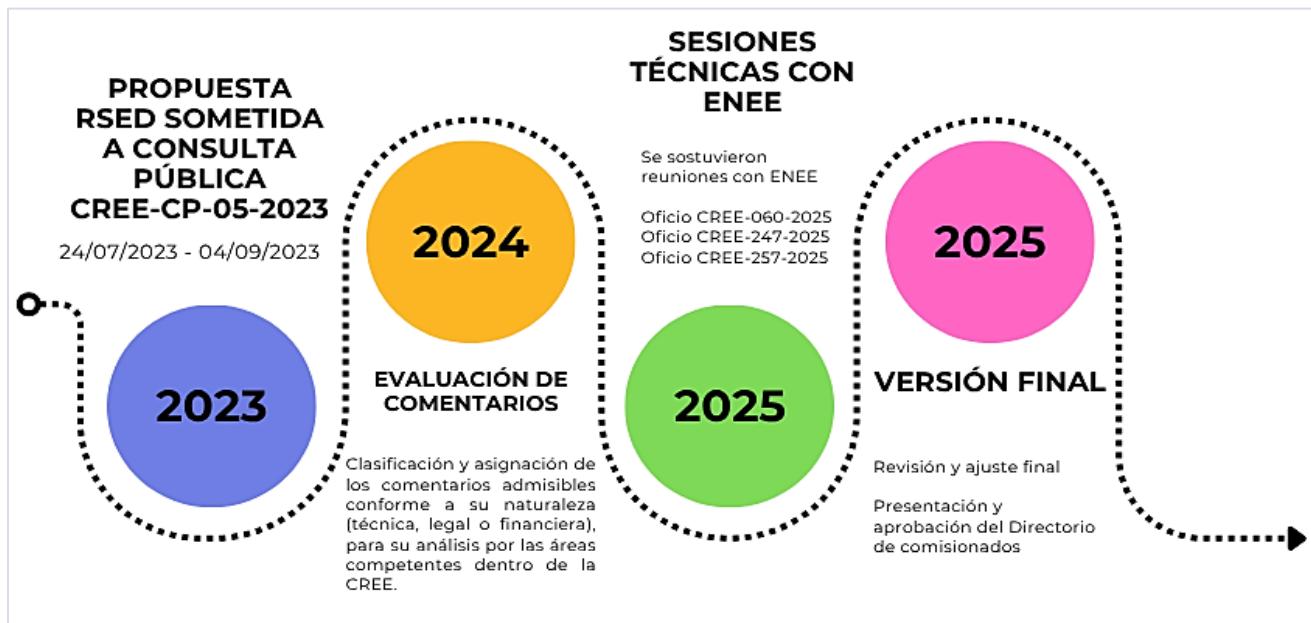
Estas observaciones fueron formalizadas mediante los oficios GD-103-03-2025 y GD-058-02-

2025, recibidos el 17 de marzo de 2025. En atención a los comentarios planteados, la CREE emitió el oficio CREE-247-2025 el 13 de junio de 2025, en el cual se brindó respuesta a los artículos inicialmente discutidos y se propuso la programación de una nueva reunión.

Derivado de esta gestión, se celebraron dos reuniones los días 17 y 18 de junio de 2025, con la participación de representantes de las tres unidades técnicas de la ENEE: la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), el Programa Nacional de Reducción de Pérdidas (PNRP) y ENEE Distribución. Durante estas sesiones se revisaron nuevamente los comentarios previamente enviados, y se identificó que, adicionalmente a los artículos señalados en el oficio CREE-060-2025, la ENEE había incluido observaciones sobre artículos adicionales, así como una propuesta titulada “Viabilidad para agilizar los cobros y fortalecer los mecanismos de recuperación de mora”.

Con base en esta retroalimentación, la CREE procedió a analizar el contenido adicional, incorporando los elementos considerados procedentes e incluyendo observaciones realizadas durante las reuniones. Finalmente, se remitió oficio CREE-257-2025 a la ENEE, con el propósito de brindar retroalimentación a todos los comentarios recibidos.

Las modificaciones finales al RSED reflejan así tanto los comentarios recibidos durante la consulta pública como los ajustes de oficio realizados por la CREE, tomando en cuenta el análisis técnico-legal y las valoraciones compartidas por la ENEE. La versión final del reglamento incluye las modificaciones resultantes de este proceso, garantizando transparencia y participación efectiva, en cumplimiento del marco normativo vigente.

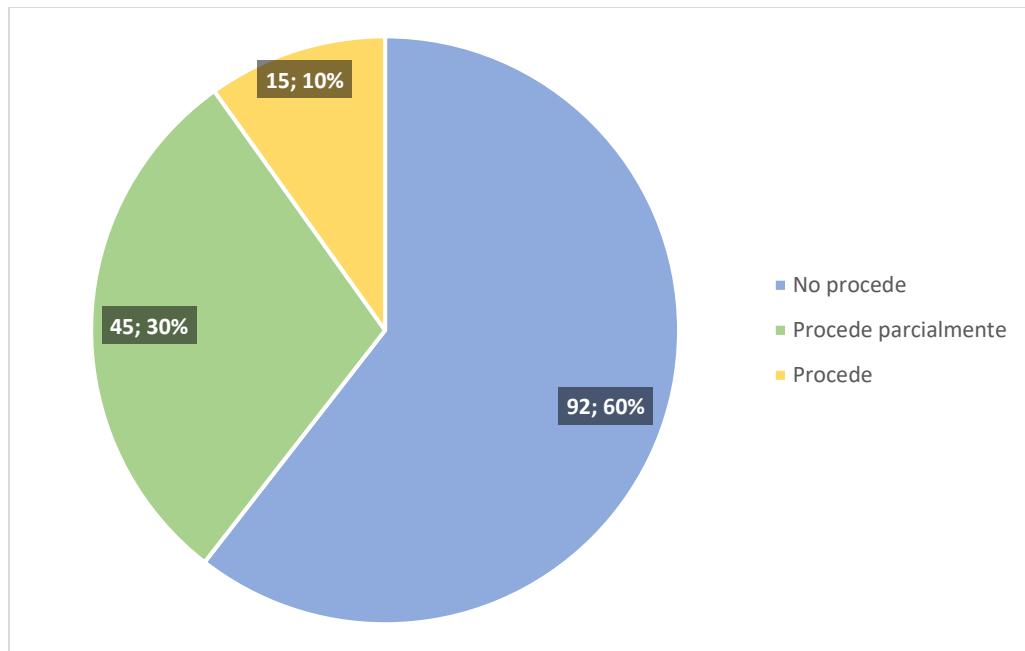


**Figura 4-1** Procedimiento de revisión de comentarios recibidos del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución

## 5 Resultados de la revisión de comentarios recibidos

En el marco del proceso de consulta pública CREE-CP-05-2023, se recibieron un total de 152 comentarios admisibles, los cuales fueron analizados por la Dirección de Fiscalización, en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión. Cada observación fue evaluada considerando su pertinencia técnica, jurídica y regulatoria, a fin de determinar su **incorporación total, parcial o su no procedencia** en la propuesta de modificación del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).

Como resultado de este análisis, el 10 % de los comentarios fueron considerados procedentes, el 30 % procedentes parcialmente, y el 60 % no procedentes, como se muestra en la **Gráfico 5-1**.



**Gráfico 5-1** Resultados del análisis de procedencia de comentarios

La versión final del RSED incorpora los cambios resultantes de este proceso, incluyendo también aquellos ajustes realizados de oficio por la CREE, así como las observaciones obtenidas durante las sesiones técnicas con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Estos cambios buscan garantizar una regulación más clara, eficiente y ajustada a las necesidades operativas y legales del sector.

En el marco del proceso de consulta pública CREE-CP-05-2023, se propuso la modificación o adición de 50 artículos del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED). No obstante, como resultado del análisis de los 152 comentarios admisibles recibidos, de los cambios incorporados de oficio por parte de la CREE y de las sesiones técnicas sostenidas con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), se determinó la modificación de un total de 58 artículos.

El detalle de cada uno de los comentarios, su clasificación por procedencia y la respuesta emitida por la CREE se encuentra disponible en los anexos del presente informe. Asimismo, en dichos anexos se presenta una comparación entre la versión original del reglamento y la versión final, resaltando de forma diferenciada las adiciones, eliminaciones y modificaciones introducidas.

Estos resultados se encuentran documentados en los anexos del presente informe de la siguiente manera:

La versión final de la propuesta se incluye junto con una comparación con la versión inicial, destacando los cambios realizados. En esta comparación, se utiliza **verde para las adiciones, rojo para modificaciones en la redacción y azul para eliminaciones**. Estos cambios se detallan en la **sección 9.1 de los anexos**.

Por otro lado, en la **sección 9.2 de los anexos** se presentan los comentarios admisibles, acompañados de su respectiva justificación y la respuesta de la CREE a cada uno. Los comentarios están identificados con los siguientes colores: **verde** para los comentarios procedentes, **rojo** para los no procedentes, y **azul** para aquellos que proceden parcialmente.

En cuanto a los campos de la tabla en la **sección 9.2**:

- Los campos titulados "*Propuesta, comentario u observación*" y "*Justificación*" no fueron modificados, por lo que podrían contener errores gramaticales o de redacción propios de los autores originales.
- El campo denominado "*Respuesta CREE*" incluye la numeración correspondiente a cada modificación propuesta. Para cada numeración:
  - La propuesta de modificación está destacada en negrita.
  - La respuesta de la CREE, escrita en texto normal, detalla los motivos que justifican si el comentario es procedente, no procedente, o procedente de forma parcial.
  - Además, cada numeración está señalizada con el color que corresponde al estado del comentario, según el esquema de colores previamente descrito.
- El campo titulado "*Estado*" contiene el estado final de cada comentario, que condensa el análisis considerando la respuesta de la CREE. Este estado indica si el comentario completo procede, no procede, o procede parcialmente.

Esta estructura permite una comprensión clara de las modificaciones implementadas y de las respuestas a los aportes recibidos durante la consulta pública.

## 6 Principales Modificaciones al Reglamento

Tomando en cuenta los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública y considerando que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la función de desarrollar el marco regulatorio del subsector eléctrico, se han implementado modificaciones y adiciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED). Entre las más relevantes se destacan:

ACCIÓN	OBJETO	PROPIUESTA	JUSTIFICACIÓN
Modificación	Artículo 2	Se incorpora la definición de <b>“Energía consumida y no pagada”</b> como parte del marco terminológico del reglamento.	Esta incorporación es necesaria para clarificar el concepto dentro del reglamento.
Modificación	Artículo 9	Se incorporó una prohibición expresa para que el Usuario no pueda revender, ceder o utilizar con fines lucrativos la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora. Este uso indebido se considerará una infracción al reglamento y a la Ley.	La modificación refuerza el principio de que la energía suministrada por la Empresa Distribuidora no puede ser revendida con fines lucrativos.
Modificación	Artículo 13	Se incluye una disposición que permite a la Empresa Distribuidora optar por instalar el equipo de medición en una ubicación diferente a la especificada, siempre que exista una justificación técnica o de seguridad válida y que se garantice el acceso a la propiedad mediante una autorización del Usuario.	Mejora en la flexibilidad operativa y en la seguridad del servicio eléctrico, asegurando acceso adecuado y eficiente al equipo de medición.
Modificación	Artículo 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina el plazo fijo de reembolso de 12 meses, permitiendo que el reembolso se efectúe hasta culminar el crédito a favor del Usuario.</li> <li>• Se exige a la Distribuidora dar especificaciones técnicas antes de que el usuario compre el medidor.</li> <li>• Asimismo, se aclara que la estimación de consumo en el período transitorio sin Equipo de Medición utilizará el cálculo de energía activa basado en los anexos del reglamento. El factor de utilización deberá estar contemplado en dichos anexos y, si no es así, deberá consensuarse entre las partes.</li> </ul>	Garantizar transparencia en la estimación de consumo y en el proceso de reembolso.
Modificación	Artículo 21	Especificar que los montos de las indemnizaciones serán calculados según la metodología establecida en la Norma Técnica de Calidad de Distribución, aclarando que es a través de esta norma que la CREE establece los valores correspondientes.	Asegurar claridad en el proceso de determinación de los montos de indemnización y el rol de la CREE, destacando su función de aprobación mediante normas técnicas.
Modificación	Artículo 25	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina la limitación del reembolso, permitiendo que la Empresa</li> </ul>	Asegurar que los Usuarios recuperen plenamente los créditos por sus

ACCIÓN	OBJETO	PROPIEDAD	JUSTIFICACIÓN
		<p>Distribuidora culmine el total del crédito correspondiente al Usuario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Además, se establece que las nuevas obras y proyectos de electrificación que demanden contribución de los interesados serán cedidos a la Empresa Distribuidora una vez verificada la ejecución conforme a los estándares técnicos y normativos.</li> </ul>	contribuciones y formalizar la cesión de nuevas obras y proyectos de electrificación a la Empresa Distribuidora.
Modificación	Artículo 28	<p>Se establece que la revisión y actualización del depósito en garantía se realizará anualmente durante el primer mes de cada año. Los usuarios que no cuenten con los 12 meses de historial de consumo quedarán exentos de la actualización hasta el siguiente ciclo anual, cuando sea aplicable. En caso de que el depósito en garantía haya sido efectuado en forma monetaria (en la cuenta de la Empresa Distribuidora), la Empresa deberá acreditar al Usuario los intereses generados o realizar la gestión correspondiente según el resultado de la actualización: si hay un aumento, disminución o si el valor se mantiene.</p>	Garantizar que el proceso de actualización del depósito en garantía sea justo, transparente y adecuado, con el debido reconocimiento de los intereses generados y la gestión del saldo de acuerdo con el resultado de la revisión anual.
Modificación	Artículo 33	<p>Se modifica para especificar que la notificación de desconexión y cancelación del servicio solo será requerida en los casos en que la Empresa Distribuidora actúe de manera administrativa.</p>	Asegurar que la notificación solo se realice cuando sea estrictamente necesario, optimizando los procedimientos administrativos y evitando notificaciones innecesarias donde la desconexión no dependa de la intervención administrativa de la Empresa Distribuidora.
Modificación	Artículo 34	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se amplía el plazo para la terminación del contrato de suministro de 60 días a 90 días calendario después de una suspensión del servicio.</li> <li>Se exceptúan los casos en que la suspensión haya sido solicitada expresamente por el Usuario conforme a lo establecido en el literal f Artículo 90, relacionado con el desuso del inmueble.</li> <li>Asimismo, se garantiza que, en caso de existir valores adeudados, la Empresa Distribuidora pueda ejecutar el depósito en garantía y, si este no fuera suficiente, proceder con la recuperación del saldo pendiente a través de la vía judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Otorgar mayor flexibilidad al Usuario mediante la ampliación del plazo y la excepción para suspensiones por desuso del inmueble.</li> <li>También se busca garantizar que la Empresa Distribuidora tenga los mecanismos necesarios para recuperar de forma efectiva los valores adeudados.</li> </ul>
Modificación	Artículo 35	<p>Se detallan los criterios específicos para determinar el abandono del inmueble antes de</p>	Establecer criterios objetivos para identificar el abandono del inmueble.

ACCIÓN	OBJETO	PROPIEDAD	JUSTIFICACIÓN
		proceder con la terminación del contrato.	
Modificación	Artículo 45	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se modifica el artículo para precisar que, en caso de robo del equipo de medición, el Usuario debe presentar constancia de la denuncia emitida por la autoridad competente dentro del plazo de diez (10) días hábiles.</li> <li>Además, se elimina el párrafo sobre reincidencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La modificación busca fortalecer el control sobre los reportes de robo, estableciendo la obligación de presentar constancia de la denuncia en un plazo definido.</li> <li>La reincidencia de robo puede estar fuera del control del Usuario, especialmente en zonas con condiciones de inseguridad. Por tanto, imponer el costo de reposición de manera automática por reincidencia puede resultar en una penalización injusta al Usuario, a menos que exista evidencia de negligencia o manipulación.</li> </ul>
Modificación	Artículo 53	Se modifica el procedimiento relacionado con los costos de verificación del funcionamiento del Equipo de Medición. Si el lapso desde la última calibración es menor de cinco (5) años y la verificación demuestra que el funcionamiento del equipo supera el límite de error admitido, los gastos incurridos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. En caso contrario, si el error no excede el límite permitido, los gastos serán cargados al Usuario.	Garantizar que los costos de verificación se apliquen de forma justa, trasladando la responsabilidad económica a la parte que corresponda en función del resultado de la revisión del equipo de medición.
Modificación	Artículo 66	Se amplía el plazo mínimo para el pago de los montos reflejados en la factura, pasando de quince (15) días a veintiocho (28) días contados a partir de la fecha de entrega de la factura.	Proporcionar a los usuarios un plazo más amplio y razonable para cumplir con sus obligaciones de pago, promoviendo una mayor flexibilidad y reduciendo el riesgo de morosidad por falta de tiempo para gestionar los pagos.
Modificación	Artículo 67	Se cambia el enfoque del artículo para eliminar las referencias específicas a categorías de consumo y, en su lugar, se establece que la Empresa Distribuidora debe llevar registros y estadísticas que permitan un control del servicio suministrado a los usuarios de medidores prepago. Además, se garantiza que, en caso de ser aplicable, los descuentos a los que el usuario tenga derecho se acrediten conforme a las disposiciones regulatorias y tarifarias vigentes.	Asegurar que la gestión del historial y los beneficios de los usuarios de medidores prepago se realicen de manera clara y conforme a la regulación vigente, adaptándose a cualquier esquema tarifario aplicable.
Modificación	Artículo 68	Se establece que, si la Empresa Distribuidora no	Garantizar la protección de los

ACCIÓN	OBJETO	PROPIEDAD	JUSTIFICACIÓN
		atiende las solicitudes, reclamos o no efectúe las acciones correctivas correspondientes a los Usuarios dentro de los plazos establecidos en el reglamento, los cobros indebidos serán considerados errores y corregidos conforme al artículo. Se mantienen los créditos o débitos y el límite de reintegro de seis (6) meses.	Usuarios en casos donde la falta de gestión oportuna de la Empresa Distribuidora derive en cobros indebidos.
Modificación	Artículo 71	Se especifican condiciones claras para la transferencia de valor entre contratos del mismo o de diferentes usuarios. Estas incluyen la necesidad de convenios de pago en caso de deudas, trazabilidad de los montos transferidos, y consentimiento formal cuando sea aplicable.	Garantizar transparencia y trazabilidad en la transferencia de valores.
Modificación	Artículo 73	Se otorga a la Empresa Distribuidora la facultad de recuperar el consumo de energía no pagada derivada de una conexión irregular, aplicando los criterios establecidos en los artículos 75 y 76 del reglamento. Se precisa que las conexiones irregulares constituyen indicio de una conducta ilícita y que la Empresa deberá realizar las acciones legales necesarias para deducir responsabilidades administrativas, civiles o penales.	Fortalecer los mecanismos legales y administrativos para sancionar conexiones irregulares, garantizando la recuperación del consumo no pagado.
Modificación	Artículo 74	Se sustituye el término "alteración" por "manipulación" al referirse a cambios indebidos en el Equipo de Medición, sus accesorios o acometida.	Precisar el alcance del artículo mediante el término "manipulación", enfatizando la intención dolosa detrás de la intervención en los equipos.
Modificación	Artículo 75	<ul style="list-style-type: none"> <li>En el paso 1, se añade una aclaración indicando que, en caso de ausencia de sellos en el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá contar con documentación o registros técnicos previos que acrediten el estado anterior de los sellos instalados, conforme al Artículo 49 del reglamento.</li> <li>Se integraron en un solo paso las fases de notificación y exigencia de pago por Energía Consumida y No Pagada (ECNP).</li> <li>En el paso 3, se agregan los gastos de normalización, con el fin de incluir la sustitución y reemplazo del equipo de medición.</li> <li>En el paso 4, se agregó que, además del cobro, la Empresa Distribuidora podrá emprender acciones legales para deducir responsabilidad civil o penal.</li> <li>Se añade que cualquier cobro por</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Garantizar que las inspecciones técnicas se basen en pruebas suficientes y documentadas.</li> <li>Esta modificación permite a la Empresa Distribuidora recuperar de forma más eficiente la ECNP, sin eliminar el derecho del Usuario a presentar reclamos, ya que este se mantiene garantizado en los artículos 80 (literal h) y 83 del reglamento.</li> <li>Incluir los gastos de verificación y normalización asegura una recuperación integral de los gastos derivados de la corrección de manipulaciones.</li> <li>Fortalece el respaldo legal</li> </ul>

ACCIÓN	OBJETO	PROPIEDAD	JUSTIFICACIÓN
		energía consumida y no pagada que no cumpla con el procedimiento y metodología establecidos será considerado inválido y desestimado.	<p>para la Empresa Distribuidora.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir con los procedimientos reglamentarios, garantizando la legalidad del proceso.</li> </ul>
Modificación	Artículo 76	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se establece una introducción clara indicando que el artículo describe la metodología de cálculo para determinar el monto de la energía consumida y no pagada. Si un método no puede aplicarse, se deberá proceder con el siguiente método conforme al orden establecido en el artículo.</li> <li>• Romano III; Se suprime la comparación entre el resultado obtenido en el romano II y el III cuando el error supera el 50%.</li> <li>• Romano III; Se añade una definición que establece los requisitos para que un medidor patrón sea considerado autorizado, especificando la necesidad de certificación de calibración vigente emitida por un organismo acreditado.</li> <li>• Romano III; Se corrige la fórmula para el cálculo de los créditos en kWh y se simplifica la redacción de este romano.</li> <li>• Romano IV; Se cambia "residencial o general de" por "eléctrico conectado en", estableciendo la clasificación según el tipo de conexión en lugar del tipo de sector.</li> <li>• Romano V; Se incorpora una fórmula basada en la medición directa de corriente y voltaje en conexiones irregulares, utilizando factores horarios de demanda.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar que la metodología de cálculo sea clara, precisa y aplicada de manera estandarizada.</li> <li>• Para validar cualquier cobro por ECNP, es obligatorio contar con un acta técnica que respalte el hallazgo, incluyendo registro fotográfico del procedimiento, especialmente en puntos críticos. Además, se exige la certificación vigente del medidor patrón utilizado. Dado que estas medidas garantizan la fiabilidad de los resultados, se elimina la necesidad de comparar con otras metodologías.</li> <li>• La inclusión de una definición de medidor patrón autorizado garantiza la confiabilidad de los resultados obtenidos.</li> <li>• Mostrar simetría entre el cálculo de créditos o Energía Consumida y No Pagada (ECNP) bajo criterios debidamente justificados.</li> <li>• La clasificación por tipo de conexión mejora la precisión en la identificación de los usuarios.</li> <li>• La adición de la metodología censo de corriente permite cuantificar el consumo no registrado derivado de una conexión irregular,</li> </ul>

ACCIÓN	OBJETO	PROPIUESTA	JUSTIFICACIÓN
			brindando a la Empresa Distribuidora una alternativa adicional para el cálculo y cobro de la Energía Consumida y No Pagada (ECNP).
Modificación	Artículo 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se adiciona el Artículo 13 como parte del cumplimiento obligatorio, relacionado con garantizar la accesibilidad adecuada al equipo de medición (literal e)</li> <li>Se adiciona la posibilidad de que el Usuario solicite voluntariamente la suspensión temporal del servicio eléctrico en caso de desuso del inmueble (literal f)</li> <li>Se incorpora el literal g para permitir la suspensión del suministro cuando se verifique que el titular del contrato ya no es propietario del inmueble y, tras la notificación a los ocupantes, no se presente ningún interesado a suscribir un nuevo contrato o justificar el uso del servicio dentro de un plazo de 10 días hábiles.</li> <li>Se establece que, en los casos aplicables, la Empresa Distribuidora deberá exigir la regularización de la anomalía al Usuario, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles antes de proceder con la suspensión del suministro.</li> <li>Se agrega al final del artículo que no procederá la suspensión del suministro cuando el Usuario haya presentado un reclamo directamente relacionado con los montos facturados, mientras dicho reclamo no haya sido resuelto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asegura que la Empresa Distribuidora pueda realizar las inspecciones y verificaciones sin obstáculos, garantizando el cumplimiento técnico.</li> <li>Brinda flexibilidad al Usuario para gestionar su servicio de acuerdo con sus necesidades temporales, evitando cobros innecesarios durante el desuso.</li> <li>Permitir a la Empresa Distribuidora suspender el suministro en ausencia de un responsable.</li> <li>Se otorga un tiempo razonable para exigir la regularización y evitar la suspensión inmediata del servicio.</li> <li>Se garantiza el derecho del Usuario a que su reclamo sea atendido antes de una medida de suspensión, asegurando un trato justo.</li> </ul>
Modificación	Artículo 95	Se aclara que las infracciones descritas en este artículo serán consideradas leves, siempre y cuando no estén tipificadas como infracciones muy graves o graves conforme a la Ley. Además, se detallan ejemplos no limitativos de infracciones leves	Garantizar que las acciones indebidas de la Empresa Distribuidora sean evaluadas adecuadamente conforme a su tipificación.
Modificación	Artículo 96	Se adiciona el literal f. que establece: No realizar el proceso de cesión de las nuevas obras o nuevos proyectos que estén en un área definida como bien nacional de uso público.	Garantizar el cumplimiento del proceso de cesión establecido en el artículo 25, asegurando que las nuevas obras y proyectos de electrificación sean correctamente

ACCIÓN	OBJETO	PROPIEDAD	JUSTIFICACIÓN
			cedidos a la Empresa Distribuidora.
Modificación	Artículo 99	Se adiciona el texto: Cuando no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, o en caso de infracciones no vinculadas a dicho valor, la Empresa Distribuidora deberá documentar y justificar los perjuicios económicos causados. La CREE evaluará esta información para determinar la sanción correspondiente.	Establecer un procedimiento alterno en casos donde no sea posible calcular el monto de energía no pagada o la infracción no esté relacionada a este aspecto.
Modificación	Artículo 104	Se establece que la Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario para gestionar la reubicación del Equipo de Medición.	Asegurar que el Usuario esté informado de las acciones correctivas requeridas.
Adición	Artículo 109	Incorporar el artículo 109, estableciendo que la Empresa Distribuidora deberá presentar a la CREE, en un plazo máximo de seis (6) meses, una planificación detallada y calendarizada para el reembolso de las contribuciones realizadas por los beneficiarios de nuevas obras y proyectos de electrificación que aún no han sido reconocidos, según lo dispuesto en el Artículo 25 del Reglamento.	Asegurar que las contribuciones efectuadas por los beneficiarios sean reconocidas y reembolsadas de forma oportuna, promoviendo el cumplimiento de los compromisos derivados de nuevas obras y proyectos de electrificación.
Remoción	Artículo 111	Eliminar el Artículo 111 del reglamento, ya que la derogación del reglamento anterior y cualquier disposición normativa contradictoria se incluye en el acuerdo de aprobación oficial, como se reflejará en la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.	La derogación del reglamento anterior queda formalizada dentro del proceso oficial de aprobación en el acuerdo emitido por la CREE y publicado en el Diario Oficial La Gaceta

## 7 CONCLUSIONES

Se presentan a continuación los principales hallazgos del proceso de revisión normativa, resultado del análisis de observaciones recibidas, cambios de oficio de la CREE y acuerdos técnicos:

1. Durante el proceso de consulta pública, se recibieron un total de 152 observaciones admisibles, mismas que fueron analizadas junto con los cambios de oficio propuestos por la CREE y los acuerdos técnicos alcanzados con la ENEE en reuniones de trabajo. Como resultado de este proceso, se realizaron modificaciones a 58 artículos del reglamento, de los cuales 44 corresponden a ajustes de fondo y el resto a modificaciones de forma o redacción.
2. Las modificaciones introducidas al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) fortalecen el marco regulatorio, alineándolo con mejores prácticas y reafirmando las atribuciones de la CREE, así como los derechos y obligaciones de los usuarios y de la Empresa Distribuidora.
3. Se incorporaron cambios sustanciales orientados a mejorar la aplicación del reglamento, tales como la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones, la incorporación de una nueva metodología para el cálculo de la Energía Consumida y No Pagada (ECNP), y la definición de procedimientos más claros y aplicables.
4. Las reformas promueven una mayor transparencia y seguridad jurídica al exigir respaldo documental, trazabilidad y estandarización en los procedimientos, fortaleciendo así la confianza entre los actores del sector y facilitando las labores de fiscalización por parte de la CREE.

## 8 RECOMENDACIONES

A partir de las modificaciones realizadas, se proponen las siguientes recomendaciones para asegurar su adecuada aplicación y cumplimiento por parte de los actores involucrados:

1. Se recomienda que tanto la Empresa Distribuidora como los usuarios incorporen las disposiciones reformadas del RSED, con el fin de asegurar su adecuada aplicación y el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas.
2. La Empresa Distribuidora debe revisar y ajustar sus manuales de operación, protocolos de atención y sistemas informáticos para cumplir con los cambios introducidos, especialmente en lo relativo a reembolsos, verificación de equipos, reclamos y cobros por ECNP.
3. La CREE deberá establecer un mecanismo de monitoreo y evaluación de la implementación de las modificaciones, para verificar su correcta aplicación, identificar posibles desviaciones en su ejecución y, en caso necesario, tomar medidas correctivas para asegurar el cumplimiento del marco regulatorio vigente.
4. Se recomienda aprobar el presente informe, incluyendo todas las modificaciones aquí descritas, así como los cambios que dichas modificaciones implican en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED).

## 9 ANEXOS

### 9.1 Modificaciones por Artículo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
1	TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES	I <b>Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.</b> Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico, que es un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.	<b>Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.</b> Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico, que es un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.	<b>Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.</b> Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico, que es un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.
2	TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES	I <b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento, las definiciones siguientes:  a. <b>Acometida:</b> Grupo de conductores que conectan a la red de distribución con el Punto de Entrega del Usuario, permitiéndose en los casos de baja tensión, una longitud máxima de cuarenta (40) metros. b. <b>Entrada del Servicio:</b> Instalaciones de conexión que incluyen los accesorios, conductores y demás equipos eléctricos instalados entre las Instalaciones Internas del Usuario y la Acometida. c. <b>Equipo de Medición:</b> Instrumentos y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh, potencia en kW o kVAr y otros parámetros eléctricos. d. <b>Factor de Utilización:</b> Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado. e. <b>Instalación Interna:</b> Obras de infraestructura eléctrica propiedad del Usuario y que se conectan con las instalaciones de la Empresa Distribuidora a través de la Entrada del Servicio y la Acometida. f. <b>Perturbación:</b> Distorsión de la onda de tensión, tales como oscilaciones rápidas, distorsión armónica, huecos de tensión y cualquier otro parámetro que afecte la calidad del producto técnico. g. <b>Punto de Entrega:</b> Es el punto físico donde los conductores de Entrada del Servicio Eléctrico se conectan, mediante la Acometida, a la red de una Empresa Distribuidora. h. <b>Reclamo:</b> Solicitud presentada ante la Empresa Distribuidora, por los medios o canales establecidos al efecto, sobre una inconformidad del Usuario, debidamente identificado en relación con el servicio prestado por la Empresa Distribuidora. i. <b>Servicio Eléctrico:</b> Es el suministro de potencia, energía eléctrica y servicios conexos que se presta al Usuario mediante redes de	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento, las definiciones siguientes:  a. <b>Acometida:</b> Grupo de conductores que conectan a la red de distribución con el Punto de Entrega del Usuario, permitiéndose en los casos de baja tensión, una longitud máxima de cuarenta (40) metros. b. <b>Energía consumida y no pagada:</b> Se refiere al monto de energía eléctrica efectivamente consumida por el Usuario y que no ha sido facturada ni pagada por motivos tales como, manipulaciones, conexiones irregulares, o situaciones en las que la energía facturada no refleje el consumo real conforme a lo estipulado en los procedimientos del presente reglamento. c. <b>Entrada del Servicio:</b> Instalaciones de conexión que incluyen los accesorios, conductores y demás equipos eléctricos instalados entre las Instalaciones Internas del Usuario y la Acometida. d. <b>Equipo de Medición:</b> Instrumentos y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh, potencia en kW o kVAr y otros parámetros eléctricos. e. <b>Factor de Utilización:</b> Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado. f. <b>Instalación Interna:</b> Obras de infraestructura eléctrica propiedad del Usuario y que se conectan con las instalaciones de la Empresa Distribuidora a través de la Entrada del Servicio y la Acometida. g. <b>Perturbación:</b> Distorsión de la onda de tensión, tales como oscilaciones rápidas, distorsión armónica, huecos de tensión y cualquier otro parámetro que afecte la calidad del producto técnico. h. <b>Punto de Entrega:</b> Es el punto físico donde los conductores de Entrada del Servicio Eléctrico se conectan, mediante la Acometida, a la red de una Empresa Distribuidora.	<b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento, las definiciones siguientes:  a. <b>Acometida:</b> Grupo de conductores que conectan a la red de distribución con el Punto de Entrega del Usuario, permitiéndose en los casos de baja tensión, una longitud máxima de cuarenta (40) metros. b. <b>Energía consumida y no pagada:</b> Se refiere al monto de energía eléctrica efectivamente consumida por el Usuario y que no ha sido facturada ni pagada por motivos tales como, manipulaciones, conexiones irregulares, o situaciones en las que la energía facturada no refleje el consumo real conforme a lo estipulado en los procedimientos del presente reglamento. c. <b>Entrada del Servicio:</b> Instalaciones de conexión que incluyen los accesorios, conductores y demás equipos eléctricos instalados entre las Instalaciones Internas del Usuario y la Acometida. d. <b>Equipo de Medición:</b> Instrumentos y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh, potencia en kW o kVAr y otros parámetros eléctricos. e. <b>Factor de Utilización:</b> Coeficiente de consumo real respecto al consumo máximo posible, en un tiempo determinado. f. <b>Instalación Interna:</b> Obras de infraestructura eléctrica propiedad del Usuario y que se conectan con las instalaciones de la Empresa Distribuidora a través de la Entrada del Servicio y la Acometida. g. <b>Perturbación:</b> Distorsión de la onda de tensión, tales como oscilaciones rápidas, distorsión armónica, huecos de tensión y cualquier otro parámetro que afecte la calidad del producto técnico. h. <b>Punto de Entrega:</b> Es el punto físico donde los conductores de Entrada del Servicio Eléctrico se conectan, mediante la Acometida, a la red de una Empresa Distribuidora.

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>distribución en condiciones reguladas por las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>j. <b>Tarifa:</b> Es el precio que pagan los Usuarios del Servicio Eléctrico, diferenciando las demandas por grupos o categorías, niveles de tensión de suministro, uso por bloques horarios, etc.</p>	<p><del>i. <b>Reclamo:</b> Solicitud presentada ante la Empresa Distribuidora, por los medios o canales establecidos al efecto, sobre una inconformidad del Usuario, debidamente identificado en relación con el servicio prestado por la Empresa Distribuidora.</del></p> <p>j. <b>Servicio Eléctrico:</b> Es el suministro de potencia, energía eléctrica y servicios conexos que se presta al Usuario mediante redes de distribución en condiciones reguladas por las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>k. <b>Tarifa:</b> Es el precio que pagan los Usuarios del Servicio Eléctrico, diferenciando las demandas por grupos o categorías, niveles de tensión de suministro, uso por bloques horarios, etc.</p>	<p>i. <b>Servicio Eléctrico:</b> Es el suministro de potencia, energía eléctrica y servicios conexos que se presta al Usuario mediante redes de distribución en condiciones reguladas por las leyes y demás disposiciones vigentes.</p> <p>j. <b>Tarifa:</b> Es el precio que pagan los Usuarios del Servicio Eléctrico, diferenciando las demandas por grupos o categorías, niveles de tensión de suministro, uso por bloques horarios, etc.</p>
3	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 3. Solicitud de Servicio.</b></p> <p>Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.</li> <li>ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal.</li> <li>iii. Lugar para el cual se solicita el servicio.</li> <li>iv. Tensión de conexión solicitada.</li> <li>v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años.</li> <li>vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).</li> <li>vii. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.</li> <li>viii. Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente.</li> <li>ix. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.</li> <li>x. Domicilio del solicitante.</li> <li>xi. Información de contacto del solicitante.</li> <li>xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.</li> <li>xiii. Monto de la garantía previa al suministro.</li> </ul> <p>El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si el solicitante es una persona natural: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Copia de la tarjeta de identidad. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. El presente requisito no es aplicable para las personas naturales que son objeto del PCM 151-2019.</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Artículo 3. Solicitud de Servicio.</b></p> <p>Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.</li> <li>ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal.</li> <li>iii. Lugar para el cual se solicita el servicio.</li> <li>iv. Tensión de conexión solicitada.</li> <li>v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años.</li> <li>vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).</li> <li>vii. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.</li> <li>viii. Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente.</li> <li>ix. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.</li> <li>x. Domicilio del solicitante.</li> <li>xi. Información de contacto del solicitante.</li> <li>xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.</li> <li>xiii. Monto de la garantía <b>de pago definida</b> previa al suministro <b>en cumplimiento del Artículo 26 del presente reglamento.</b></li> </ul> <p>El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si el solicitante es una persona natural: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Copia <b>de la tarjeta de identidad del Documento Nacional de Identidad (DNI)</b>. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. <b>El presente requisito no es aplicable para las personas naturales que son objeto del PCM 151-2019.</b></li> </ul> </li> </ul>	<p><b>Artículo 3. Solicitud de Servicio.</b></p> <p>Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.</li> <li>ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal.</li> <li>iii. Lugar para el cual se solicita el servicio.</li> <li>iv. Tensión de conexión solicitada.</li> <li>v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años.</li> <li>vi. Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).</li> <li>vii. Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.</li> <li>viii. Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente.</li> <li>ix. Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.</li> <li>x. Domicilio del solicitante.</li> <li>xi. Información de contacto del solicitante.</li> <li>xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.</li> <li>xiii. Monto de la garantía de pago definida previa al suministro en cumplimiento del Artículo 26 del presente reglamento.</li> </ul> <p>El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Si el solicitante es una persona natural: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI). En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. Si no se dispone de este último documento, se deberá aplicar el artículo 3 del PCM 151-2019<sup>1</sup>.</li> </ul> </li> </ul>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final	
		<p>iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una persona jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.</li> <li>Copia del Registro Tributario Nacional.</li> <li>Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.</li> <li>Copia de la tarjeta de identidad del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.</li> <li>Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</li> </ol> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que forme parte del dominio público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.</p> <p>En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá determinar las modalidades en que podrá presentarse la solicitud de servicio; en cualquier caso, deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.</p>	<p><b>2019. Si no se dispone de este último documento, se deberá aplicar el artículo 3 del PCM 151-2019<sup>1</sup>.</b></p> <p>iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura <b>de la red eléctrica de distribución</b> más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una persona jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.</li> <li>Copia del Registro Tributario Nacional.</li> <li>Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.</li> <li>Copia <b>de la tarjeta de identidad del Documento Nacional de Identidad (DNI)</b> del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.</li> <li>Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</li> </ol> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores, cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en un área definida como bien nacional de uso público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas <b>de medición</b> vigentes.</p> <p>En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá determinar las modalidades en que podrá presentarse la solicitud de servicio; en cualquier caso, deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.</p>	<p>iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura de la red eléctrica de distribución más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una persona jurídica:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.</li> <li>Copia del Registro Tributario Nacional.</li> <li>Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.</li> <li>Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</li> <li>Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato.</li> <li>Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</li> </ol> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona o cumple los requisitos establecidos en el presente reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores, cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en un área definida como bien nacional de uso público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas vigentes.</p> <p>En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá determinar las modalidades en que podrá presentarse la solicitud de servicio; en cualquier caso, deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.</p>	<p><sup>1</sup>PCM 151-2019 Artículo 3, "A fin de facilitar la formalización de los servicios de energía eléctrica, las empresas distribuidoras serán las responsables de la operatividad del servicio prestado a los abonados que no sean propietarios del inmueble. En aras de facilitar el acceso del servicio de</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p><i><sup>1</sup>PCM 151-2019 Artículo 3, "A fin de facilitar la formalización de los servicios de energía eléctrica, las empresas distribuidoras serán las responsables de la operatividad del servicio prestado a los abonados que no sean propietarios del inmueble. En aras de facilitar el acceso del servicio de energía se deberá exigir únicamente los siguientes requisitos para solicitantes que sean persona natural: copia de su Tarjeta de Identidad, dirección completa del inmueble donde se prestará el servicio eléctrico, croquis que permita llegar fácilmente a la misma, la finalidad del uso del servicio solicitado y la clase de servicio que desea (monofásico, trifásico, delta o estrella, nivel de tensión, entre otros)".</i></p>	<p><i>energía se deberá exigir únicamente los siguientes requisitos para solicitantes que sean persona natural: copia de su Tarjeta de Identidad, dirección completa del inmueble donde se prestará el servicio eléctrico, croquis que permita llegar fácilmente a la misma, la finalidad del uso del servicio solicitado y la clase de servicio que desea (monofásico, trifásico, delta o estrella, nivel de tensión, entre otros)".</i></p>
7	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 7. Contrato de Suministro.</b> Es obligación de la Empresa Distribuidora celebrar un Contrato de Suministro con cada uno de sus Usuarios, dicho documento deberá reflejar al menos las obligaciones y derechos que nacen para cada una de las partes según lo estipulado en la Ley y su Reglamentación.</p> <p>Para suscribir un Contrato de Suministro es necesario que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. No existan cuentas pendientes por la prestación del Servicio Eléctrico a nombre del solicitante u otras cuentas pendientes resultantes de la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de los casos en que los solicitantes hayan llegado a arreglos con la Empresa Distribuidora.</li> <li>b. Las instalaciones del solicitante cumplan con los requerimientos básicos exigidos por la Empresa Distribuidora y los establecidos en el presente reglamento.</li> </ul> <p>Sin perjuicio de las acciones que corresponden de conformidad con el Artículo 73 del presente reglamento, la Empresa Distribuidora puede suscribir un Contrato de Suministro a efecto de normalizar una conexión irregular del Usuario, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el mismo.</p>	<p><b>Artículo 7. Contrato de Suministro.</b> Es obligación de la Empresa Distribuidora celebrar un Contrato de Suministro con cada uno de sus Usuarios, dicho documento deberá reflejar al menos las obligaciones y derechos que nacen para cada una de las partes según lo estipulado en la Ley y su Reglamentación.</p> <p>Para suscribir un Contrato de Suministro es necesario que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. No existan cuentas pendientes por la prestación del Servicio Eléctrico a nombre del solicitante u otras cuentas pendientes resultantes de la aplicación de este <b>Reglamento</b> <b>reglamento</b>, sin perjuicio de los casos en que los solicitantes hayan llegado a arreglos con la Empresa Distribuidora.</li> <li>b. Las instalaciones del solicitante cumplan con los requerimientos básicos exigidos por la Empresa Distribuidora y los establecidos en el presente reglamento.</li> </ul> <p><i>La Empresa Distribuidora deberá proporcionar al Usuario, cuando este lo solicite, una explicación detallada de la información contenida en su contrato de suministro, así como una copia de este.</i></p> <p>Sin perjuicio de las acciones que corresponden de conformidad con el Artículo 73 del presente reglamento, la Empresa Distribuidora puede suscribir un Contrato de Suministro a efecto de normalizar una conexión irregular del Usuario, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el mismo.</p>	<p><b>Artículo 7. Contrato de Suministro.</b> Es obligación de la Empresa Distribuidora celebrar un Contrato de Suministro con cada uno de sus Usuarios, dicho documento deberá reflejar al menos las obligaciones y derechos que nacen para cada una de las partes según lo estipulado en la Ley y su Reglamentación.</p> <p>Para suscribir un Contrato de Suministro es necesario que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c. No existan cuentas pendientes por la prestación del Servicio Eléctrico a nombre del solicitante u otras cuentas pendientes resultantes de la aplicación de este reglamento, sin perjuicio de los casos en que los solicitantes hayan llegado a arreglos con la Empresa Distribuidora.</li> <li>d. Las instalaciones del solicitante cumplan con los requerimientos básicos exigidos por la Empresa Distribuidora y los establecidos en el presente reglamento.</li> </ul> <p>La Empresa Distribuidora deberá proporcionar al Usuario, cuando este lo solicite, una explicación detallada de la información contenida en su contrato de suministro, así como una copia de este.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones que corresponden de conformidad con el Artículo 73 del presente reglamento, la Empresa Distribuidora puede suscribir un Contrato de Suministro a efecto de normalizar una conexión irregular del Usuario, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el mismo.</p>
8	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro.</b> La CREE aprobará modelos de Contratos de Suministro que sirvan de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso un Contrato de Suministro deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre, denominación o razón social de las partes contratantes.</li> <li>b. Información de identificación personal correspondiente.</li> <li>c. Domicilio de los contratantes.</li> <li>d. Información de contacto de las partes contratantes como número de teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos similares.</li> <li>e. Dirección del inmueble donde se proveerá el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Especificaciones técnicas del Servicio Eléctrico, tensión del servicio, potencia contratada, tipo de alimentación (servicio con</li> </ul>	<p><b>Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro.</b> <i>La CREE aprobará modelos de Contratos de Suministro que sirvan de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso un Contrato de Suministro deberá contener al menos lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre, denominación o razón social de las partes contratantes.</li> <li>b. Información de identificación personal correspondiente.</li> <li>c. Domicilio de los contratantes.</li> <li>d. Información de contacto de las partes contratantes como número de teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos similares.</li> <li>e. Dirección del inmueble donde se proveerá el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Especificaciones técnicas del Servicio Eléctrico, tensión del servicio, potencia contratada, tipo de alimentación (servicio con</li> </ul>	<p><b>Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro.</b> La Empresa Distribuidora propondrá modelos de Contratos de Suministro que serán aprobados por la CREE, y servirán de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso un Contrato de Suministro deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Nombre, denominación o razón social de las partes contratantes.</li> <li>b. Información de identificación personal correspondiente.</li> <li>c. Domicilio de los contratantes.</li> <li>d. Información de contacto de las partes contratantes como número de teléfono, dirección de correo electrónico y otros datos similares.</li> <li>e. Dirección del inmueble donde se proveerá el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Especificaciones técnicas del Servicio Eléctrico, tensión del servicio, potencia contratada, tipo de alimentación (servicio con</li> </ul>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>transformador exclusivo o servicio a partir de una red secundaria), número de fases, calibre de acometida, entre otras.</p> <p>g. Depósito u otra garantía.</p> <p>h. Categoría tarifaria y de Usuario según lo establecido en el Reglamento de Tarifas vigente.</p> <p>i. Plazos y condiciones para la conexión y el inicio del suministro.</p> <p>j. Duración del contrato, que será indefinido salvo casos especiales.</p> <p>k. Derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>El Contrato de Suministro establecerá la obligación de los Usuarios de permitir el acceso de los empleados de la Empresa Distribuidora para las inspecciones, lectura del medidor y verificaciones que se establecen en el presente Reglamento. Para tales efectos, los empleados deberán estar apropiadamente identificados, y las visitas notificarse al Usuario por cualquier medio en el momento de realizarse.</p>	<p>f. Especificaciones técnicas del Servicio Eléctrico, tensión del servicio, potencia contratada, tipo de alimentación (servicio con transformador exclusivo o servicio a partir de una red secundaria), número de fases, calibre de acometida, entre otras.</p> <p>g. Depósito u otra garantía <a href="#">de pago del suministro</a>.</p> <p>h. Categoría tarifaria y de Usuario según lo establecido en el Reglamento de Tarifas vigente.</p> <p>i. Plazos y condiciones para la conexión y el inicio del suministro.</p> <p>j. Duración del contrato, que será indefinido salvo casos especiales.</p> <p>k. Derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>El Contrato de Suministro establecerá la obligación de los Usuarios de permitir el acceso de los empleados de la Empresa Distribuidora para las inspecciones, lectura del medidor y verificaciones que se establecen en el presente <a href="#">Reglamento</a>. Para tales efectos, los empleados deberán estar apropiadamente identificados, y las visitas notificarse al Usuario por cualquier medio en el momento de realizarse.</p>	<p>transformador exclusivo o servicio a partir de una red secundaria), número de fases, calibre de acometida, entre otras.</p> <p>g. Depósito u otra garantía de pago del suministro.</p> <p>h. Categoría tarifaria y de Usuario según lo establecido en el Reglamento de Tarifas vigente.</p> <p>i. Plazos y condiciones para la conexión y el inicio del suministro.</p> <p>j. Duración del contrato, que será indefinido salvo casos especiales.</p> <p>k. Derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>El Contrato de Suministro establecerá la obligación de los Usuarios de permitir el acceso de los empleados de la Empresa Distribuidora para las inspecciones, lectura del medidor y verificaciones que se establecen en el presente reglamento. Para tales efectos, los empleados deberán estar apropiadamente identificados, y las visitas notificarse al Usuario por cualquier medio en el momento de realizarse.</p>
9	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 9. Uso apropiado del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>El Usuario será responsable del uso apropiado de la energía eléctrica desde el Punto de Entrega en adelante y no deberá usar dicha energía para ningún otro propósito, ni en ningún otro lugar que no esté definido en el Contrato de Suministro.</p> <p>En el caso que el Usuario requiera una modificación en sus necesidades de suministro del Servicio Eléctrico, éste deberá hacer la solicitud correspondiente por los medios que defina la Empresa Distribuidora, así como los trámites y pagos pertinentes según se requiera, con el objeto de no provocar una degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora o de la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora estará facultada para realizar revisiones periódicas para verificar el uso del Servicio Eléctrico y de encontrar alguna diferencia, realizar los ajustes que correspondan.</p>	<p><b>Artículo 9. Uso apropiado del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>El Usuario será responsable del uso apropiado de la energía eléctrica desde el Punto de Entrega en adelante y no deberá usar dicha energía para ningún otro propósito, ni en ningún otro lugar que no esté definido en el Contrato de Suministro.</p> <p>En el caso que el Usuario requiera una modificación en sus necesidades de suministro del Servicio Eléctrico, éste deberá hacer la solicitud correspondiente por los medios que defina la Empresa Distribuidora, así como los trámites y pagos pertinentes según se requiera, con el objeto de no provocar una degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora o de la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora estará facultada para realizar revisiones periódicas para verificar el uso del Servicio Eléctrico y de encontrar alguna diferencia, realizar los ajustes que correspondan.</p> <p><a href="#">El Usuario no podrá utilizar la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora para ningún fin por el cual obtenga márgenes de rentabilidad en concepto de la misma. Cualquier reventa, cesión o uso con fines lucrativos de la energía suministrada será considerada una infracción a la Ley y al presente reglamento.</a></p>	<p><b>Artículo 9. Uso apropiado del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>El Usuario será responsable del uso apropiado de la energía eléctrica desde el Punto de Entrega en adelante y no deberá usar dicha energía para ningún otro propósito, ni en ningún otro lugar que no esté definido en el Contrato de Suministro.</p> <p>En el caso que el Usuario requiera una modificación en sus necesidades de suministro del Servicio Eléctrico, éste deberá hacer la solicitud correspondiente por los medios que defina la Empresa Distribuidora, así como los trámites y pagos pertinentes según se requiera, con el objeto de no provocar una degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora o de la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora estará facultada para realizar revisiones periódicas para verificar el uso del Servicio Eléctrico y de encontrar alguna diferencia, realizar los ajustes que correspondan.</p> <p><a href="#">El Usuario no podrá utilizar la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora para ningún fin por el cual obtenga márgenes de rentabilidad en concepto de la misma. Cualquier reventa, cesión o uso con fines lucrativos de la energía suministrada será considerada una infracción a la Ley y al presente reglamento.</a></p>
13	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 13. Instalaciones de Entrada del Servicio.</b></p> <p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día en el límite de su propiedad.</p> <p>Asimismo, será a cargo del Usuario la provisión y colocación de los elementos correspondientes para que la Empresa Distribuidora instale el Equipo de Medición.</p>	<p><b>Artículo 13. Instalaciones de Entrada del Servicio.</b></p> <p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día, en el límite de su propiedad.</p> <p>Asimismo, será a cargo del Usuario la provisión y colocación de los elementos correspondientes para que la Empresa Distribuidora instale el Equipo de Medición.</p>	<p><b>Artículo 13. Instalaciones de Entrada del Servicio.</b></p> <p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día, en el límite de su propiedad.</p> <p>Asimismo, será a cargo del Usuario la provisión y colocación de los elementos correspondientes para que la Empresa Distribuidora instale el Equipo de Medición.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>En casos en que la Empresa Distribuidora determine la necesidad de una configuración del Equipo de Medición diferente a la convencional, corresponderá a la Empresa Distribuidora la instalación del Servicio de Entrada y la provisión y colocación de los elementos correspondientes para la instalación del Equipo de Medición y las acometidas.</p>	<p>En casos en que la Empresa Distribuidora determine la necesidad de una configuración del Equipo de Medición diferente a la convencional, corresponderá a la Empresa Distribuidora la instalación del Servicio de Entrada y la provisión y colocación de los elementos correspondientes para la instalación del Equipo de Medición y las acometidas.</p> <p><b>La Empresa Distribuidora podrá optar por instalar el Equipo de Medición en una ubicación diferente a la especificada, siempre que exista una justificación técnica o de seguridad válida y que se garantice el acceso al inmueble mediante una autorización firmada por el Usuario. Esta autorización deberá especificar las limitaciones y justificaciones para dicha ubicación, permitiendo la lectura y mantenimiento del equipo sin obstáculos y contribuyendo a la seguridad y eficiencia del servicio eléctrico. En caso de que el Usuario no permita el acceso para la lectura o mantenimiento del Equipo de Medición, se considerará una causal de suspensión del servicio eléctrico, la cual será ejecutada mediante el mecanismo de suspensión que sea técnicamente viable.</b></p>	<p>En casos en que la Empresa Distribuidora determine la necesidad de una configuración del Equipo de Medición diferente a la convencional, corresponderá a la Empresa Distribuidora la instalación del Servicio de Entrada y la provisión y colocación de los elementos correspondientes para la instalación del Equipo de Medición y las acometidas.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá optar por instalar el Equipo de Medición en una ubicación diferente a la especificada, siempre que exista una justificación técnica o de seguridad válida y que se garantice el acceso al inmueble mediante una autorización firmada por el Usuario. Esta autorización deberá especificar las limitaciones y justificaciones para dicha ubicación, permitiendo la lectura y mantenimiento del equipo sin obstáculos y contribuyendo a la seguridad y eficiencia del servicio eléctrico. En caso de que el Usuario no permita el acceso para la lectura o mantenimiento del Equipo de Medición, se considerará una causal de suspensión del servicio eléctrico, la cual será ejecutada mediante el mecanismo de suspensión que sea técnicamente viable.</p>
16	TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA	<p><b>Artículo 16. Atención a nuevas Solicitudes de Servicio.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de satisfacer toda Solicitud de Servicio a la Persona Natural o Persona Jurídica que lo requiera para domicilios situados dentro de la zona de operación de la Empresa Distribuidora a condición de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 16. Atención a nuevas Solicitudes de Servicio.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de satisfacer toda Solicitud de Servicio a la Persona Natural o Persona Jurídica que lo requiera para domicilios situados dentro de la zona de operación de la Empresa Distribuidora, a condición de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este <b>Reglamento</b>.</p>	<p><b>Artículo 16. Atención a nuevas Solicitudes de Servicio.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de satisfacer toda Solicitud de Servicio a la Persona Natural o Persona Jurídica que lo requiera para domicilios situados dentro de la zona de operación de la Empresa Distribuidora, a condición de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.</p>
17	TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA	<p><b>Artículo 17. Potencia contratada.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tiene la obligación de mantener a disposición del Usuario la potencia contratada definida en el Contrato de Suministro.</p>	<p><b>Artículo 17. Potencia contratada.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tiene la obligación de mantener a disposición del Usuario la potencia <b>contratada definida establecida</b> en el Contrato de Suministro.</p>	<p><b>Artículo 17. Potencia contratada.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora tiene la obligación de mantener a disposición del Usuario la potencia contratada establecida en el Contrato de Suministro.</p>
19	TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA	<p><b>Artículo 19. Servicios sin medidor.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá conectar servicios sin Equipo de Medición, ni retardar la conexión con la excusa de no tener medidores.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición requerido, el solicitante podrá suministrar el Equipo de Medición u otros materiales. En este caso, la Empresa Distribuidora podrá aceptarlo a su criterio, teniendo derecho a calibrar el Equipo de Medición en sus laboratorios, previo a su instalación. La Empresa Distribuidora deberá reembolsar al Usuario el costo de la inversión, el que deberá verse reflejado como crédito a partir de la primera o segunda factura. El monto por reembolsar será un precio promedio correspondiente al precio de mercado, debiendo de igual manera, presentar factura original de compra por parte del Usuario como referencia.</p> <p>El plazo de reembolso será no mayor a doce (12) meses, y se efectuará dentro del concepto de consumo de energía. Si cumplido tal plazo no se ha logrado</p>	<p><b>Artículo 19. Servicios sin medidor.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá conectar servicios sin Equipo de Medición, ni retardar la conexión con la excusa de no tener medidores.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición requerido, el solicitante podrá suministrar el Equipo de Medición u otros materiales. <b>Antes de que el Usuario adquiera el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá proporcionarle las especificaciones técnicas generales requeridas, considerando como mínimo el tipo de conexión y la capacidad instalada.</b> En este caso, la Empresa Distribuidora podrá aceptarlo a su criterio, teniendo derecho a calibrar el Equipo de Medición en sus laboratorios, previo a su instalación. La Empresa Distribuidora deberá reembolsar al Usuario el costo de la inversión, el que deberá verse reflejado como crédito a partir de la primera o segunda factura. El monto por reembolsar será un precio promedio correspondiente al precio de mercado, debiendo de igual manera, presentar factura original de compra por parte del Usuario como referencia.</p>	<p><b>Artículo 19. Servicios sin medidor.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá conectar servicios sin Equipo de Medición, ni retardar la conexión con la excusa de no tener medidores.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición requerido, el solicitante podrá suministrar el Equipo de Medición u otros materiales. Antes de que el Usuario adquiera el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá proporcionarle las especificaciones técnicas generales requeridas, considerando como mínimo el tipo de conexión y la capacidad instalada. En este caso, la Empresa Distribuidora podrá aceptarlo a su criterio, teniendo derecho a calibrar el Equipo de Medición en sus laboratorios, previo a su instalación. La Empresa Distribuidora deberá reembolsar al Usuario el costo de la inversión, el que deberá verse reflejado como crédito a partir de la primera o segunda factura. El monto por reembolsar será un precio promedio correspondiente al precio de mercado, debiendo de igual manera, presentar factura original de compra por parte del Usuario como referencia.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>liquidar el total del valor del Equipo de Medición, no se hará un reconocimiento adicional del monto a reembolsar.</p> <p>En caso de necesitarse equipo de medición especial, se podrá hacer un arreglo entre las partes para la estimación de la energía consumida y adquisición del Equipo de Medición con duración máxima de tres (3) meses. Dichos arreglos tendrán que ser notificados a la CREE. La estimación de consumo en el periodo transitorio sin Equipo de Medición será utilizando el cálculo de energía activa por cada aparato o equipo, y su correspondiente factor de utilización. El factor de utilización deberá ser consensuado entre ambas partes.</p>	<p><b>El plazo de reembolso será no mayor a doce (12) meses, y se efectuará dentro del concepto de consumo de energía. Si cumplido tal plazo no se ha logrado liquidar el total del valor del Equipo de Medición, no se hará un reconocimiento adicional del monto a reembolsar.</b></p> <p>En caso de necesitarse <b>equipo</b> <b>Equipo de medición</b> <b>Medición</b> especial, se podrá hacer un arreglo entre las partes para la estimación de la energía consumida y adquisición del Equipo de Medición con duración máxima de tres (3) meses. Dichos arreglos tendrán que ser notificados a la CREE. La estimación de consumo en el periodo transitorio sin Equipo de Medición será utilizando el cálculo de energía activa por cada aparato o equipo, y su correspondiente factor de utilización <b>según el establecido en los anexos del presente reglamento. El factor de utilización</b> <b>En caso de que el factor de utilización no esté contemplado en dichos anexos,</b> deberá ser consensuado entre ambas partes.</p>	<p>En caso de necesitarse Equipo de Medición especial, se podrá hacer un arreglo entre las partes para la estimación de la energía consumida y adquisición del Equipo de Medición con duración máxima de tres (3) meses. Dichos arreglos tendrán que ser notificados a la CREE. La estimación de consumo en el periodo transitorio sin Equipo de Medición será utilizando el cálculo de energía activa por cada aparato o equipo, y su correspondiente factor de utilización según el establecido en los anexos del presente reglamento. <b>En caso de que el factor de utilización no esté contemplado en dichos anexos,</b> deberá ser consensuado entre ambas partes.</p>
21	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 21. Calidad del Servicio e Indemnizaciones.</b> La Empresa Distribuidora por su parte será responsable de asegurar que el servicio suministrado satisfaga las normas de calidad aplicables.</p> <p>Cuando se produzcan interrupciones del servicio u otras desviaciones en su calidad, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar a los Usuarios afectados de conformidad con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones que emita la CREE.</p> <p>La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario, un monto aprobado por la CREE. El crédito deberá aparecer en una factura emitida dentro del plazo establecido en las normas de calidad aplicables.</p>	<p><b>Artículo 21. Calidad del Servicio e Indemnizaciones.</b> La Empresa Distribuidora por su parte será responsable de asegurar que el servicio suministrado satisfaga las normas de calidad aplicables.</p> <p>Cuando se produzcan interrupciones del servicio u otras desviaciones en su calidad, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar a los Usuarios afectados de conformidad con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones que emita la CREE.</p> <p>La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario, un monto <b>aprobado por la CREE</b> <b>calculado según la metodología establecida en la Norma Técnica de Calidad de Distribución.</b> El crédito deberá aparecer en una factura emitida dentro del plazo establecido en las normas de calidad aplicables.</p>	<p><b>Artículo 21. Calidad del Servicio e Indemnizaciones.</b> La Empresa Distribuidora por su parte será responsable de asegurar que el servicio suministrado satisfaga las normas de calidad aplicables.</p> <p>Cuando se produzcan interrupciones del servicio u otras desviaciones en su calidad, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar a los Usuarios afectados de conformidad con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones que emita la CREE.</p> <p>La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario, un monto calculado según la metodología establecida en la Norma Técnica de Calidad de Distribución. El crédito deberá aparecer en una factura emitida dentro del plazo establecido en las normas de calidad aplicables.</p>
23	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 23. Diligencias previas a la habilitación del servicio.</b> Luego de que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento, la Empresa Distribuidora dará por recibida la solicitud y enviará personal al inmueble para el cual se solicita el servicio, dentro del plazo indicado en el Artículo 24, con el fin de realizar una inspección para establecer la información del Artículo 13 del presente reglamento.</p>	<p><b>Artículo 23. Diligencias previas a la habilitación del servicio.</b> Luego de que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en este <b>Reglamento</b> <b>reglamento</b>, la Empresa Distribuidora dará por recibida la solicitud y enviará personal al inmueble para el cual se solicita el servicio, dentro del plazo indicado en el Artículo 24, con el fin de realizar una inspección para establecer la información del Artículo 13 del presente reglamento.</p>	<p><b>Artículo 23. Diligencias previas a la habilitación del servicio.</b> Luego de que el solicitante haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, la Empresa Distribuidora dará por recibida la solicitud y enviará personal al inmueble para el cual se solicita el servicio, dentro del plazo indicado en el Artículo 24, con el fin de realizar una inspección para establecer la información del Artículo 13 del presente reglamento.</p>
24	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 24. Plazo de conexión del suministro.</b> Una vez suscrito el Contrato de Suministro entre las partes se dará paso a la habilitación del servicio de conformidad con las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando no sea necesario hacer alguna ampliación a la red de media o baja tensión, la conexión se hará en un plazo máximo de quince (15) días, siempre y cuando se hayan realizado los trámites y pagos correspondientes establecidos en este reglamento.</li> <li>En caso de Fuera de red, la expansión o modificación de la red de media o baja tensión podrá ser realizada por el solicitante o la</li> </ol>	<p><b>Artículo 24. Plazo de conexión del suministro.</b> Una vez suscrito el Contrato de Suministro entre las partes se dará paso a la habilitación del servicio de conformidad con las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando no sea necesario hacer alguna ampliación a la red de media o baja tensión, la conexión se hará en un plazo máximo de quince (15) días, siempre y cuando se hayan realizado los trámites y pagos correspondientes establecidos en este reglamento.</li> <li><b>En caso de Fuera de red, la expansión</b> <b>Cuando se requiera la ampliación</b> o modificación de la red de media o baja tensión, <b>ésta</b></li> </ol>	<p><b>Artículo 24. Plazo de conexión del suministro.</b> Una vez suscrito el Contrato de Suministro entre las partes se dará paso a la habilitación del servicio de conformidad con las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando no sea necesario hacer alguna ampliación a la red de media o baja tensión, la conexión se hará en un plazo máximo de quince (15) días, siempre y cuando se hayan realizado los trámites y pagos correspondientes establecidos en este reglamento.</li> <li>Cuando se requiera la ampliación o modificación de la red de media o baja tensión, ésta podrá ser realizada por el solicitante o la Empresa</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>Empresa Distribuidora en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su verificación por parte de la Empresa Distribuidora. Si se solicitan valores de potencia mayores a 225 kVA, la conexión dependerá de la aprobación final por parte de la Empresa Distribuidora, basado en normas de construcción vigentes.</p> <p>El tiempo de desarrollo del proyecto estará regido por un cronograma que deberá elaborar la Empresa Distribuidora en un tiempo no mayor a quince (15) días, posterior a la respuesta de factibilidad. Este cronograma tendrá que ser consensuado entre las partes. El cronograma formará parte de un contrato exigible por ambas partes, el cual delegará obligaciones y derechos.</p> <p>Una vez que se hayan cumplido todos los trámites requeridos y habiendo notificado a la Empresa Distribuidora, ésta realizará la conexión.</p>	<p>podrá ser realizada por el solicitante o la Empresa Distribuidora en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su <b>verificación aprobación</b> por parte de la Empresa Distribuidora. <b>Si se solicitan valores de potencia mayores a 225 kVA, la conexión dependerá de la aprobación final por parte de la Empresa Distribuidora, basado en normas de construcción vigentes.</b></p> <p>El tiempo de desarrollo del proyecto estará regido por un cronograma que deberá elaborar la Empresa Distribuidora en un tiempo no mayor a quince (15) días, posterior a la respuesta de factibilidad. Este cronograma tendrá que ser consensuado entre las partes. El cronograma formará parte de un contrato exigible por ambas partes, el cual delegará obligaciones y derechos.</p> <p>Una vez que se hayan cumplido todos los trámites requeridos y habiendo notificado a la Empresa Distribuidora, ésta realizará la conexión.</p>	<p>Distribuidora en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su aprobación por parte de la Empresa Distribuidora.</p> <p>El tiempo de desarrollo del proyecto estará regido por un cronograma que deberá elaborar la Empresa Distribuidora en un tiempo no mayor a quince (15) días, posterior a la respuesta de factibilidad. Este cronograma tendrá que ser consensuado entre las partes. El cronograma formará parte de un contrato exigible por ambas partes, el cual delegará obligaciones y derechos.</p> <p>Una vez que se hayan cumplido todos los trámites requeridos y habiendo notificado a la Empresa Distribuidora, ésta realizará la conexión.</p>
25	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 25. Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</b></p> <p>En los casos que la Empresa Distribuidora, para poder incorporar nuevas conexiones a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad, construcción de nuevas obras o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto. Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía, reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora. En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución, para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno. El plazo de reembolso no será mayor a treinta y seis (36) meses, si cumplido dicho plazo no se haya consumido la totalidad del crédito reconocido, el valor restante no será reconocido.</p>	<p><b>Artículo 25. Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</b></p> <p>En los casos que la Empresa Distribuidora, para poder incorporar nuevas <b>conexiones obras y nuevos proyectos de electrificación</b> a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad, <b>construcción de nuevas obras</b> o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto.</p> <p>Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía, reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora <b>hasta culminar con el crédito a favor del Usuario.</b></p> <p>En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución, para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno.</p> <p><b>El plazo de reembolso no será mayor a treinta y seis (36) meses, si cumplido dicho plazo no se haya consumido la totalidad del crédito reconocido, el valor restante no será reconocido.</b></p> <p><b>Las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que demanden contribución de los interesados y estén dentro de un área definida como bien</b></p>	<p><b>Artículo 25. Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</b></p> <p>En los casos que la Empresa Distribuidora, para poder incorporar nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto.</p> <p>Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía, reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora hasta culminar con el crédito a favor del Usuario.</p> <p>En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución, para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno.</p> <p>Las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que demanden contribución de los interesados y estén dentro de un área definida como bien</p> <p>La cesión y traspaso se hará efectiva después de la aceptación y verificación</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>nacional de uso público deberán ser cedidos a la Empresa Distribuidora a fin de que formen parte de la red de distribución.</p> <p>La cesión y traspaso se hará efectiva después de la aceptación y verificación técnica emitida por la Empresa Distribuidora, garantizando que las obras o proyectos cumplan con los estándares técnicos y normativos establecidos. Posteriormente, la Empresa Distribuidora deberá realizar el reembolso correspondiente, para lo cual el interesado deberá indicar la cuenta o las cuentas de los usuarios a los que se aplicará el crédito según la contribución de cada uno, conforme a las condiciones establecidas en este reglamento.</p>	<p>técnica emitida por la Empresa Distribuidora, garantizando que las obras o proyectos cumplan con los estándares técnicos y normativos establecidos. Posteriormente, la Empresa Distribuidora deberá realizar el reembolso correspondiente, para lo cual el interesado deberá indicar la cuenta o las cuentas de los usuarios a los que se aplicará el crédito según la contribución de cada uno, conforme a las condiciones establecidas en este reglamento.</p>
26	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 26. Depósito en garantía de pago del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora requerirá del usuario, previo a la habilitación del servicio, la entrega de una garantía de pago para el suministro la cual debe ser actualizada de conformidad con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito bancario o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado según la categoría tarifaria y la potencia contratada.</li> <li>Cuando el depósito de garantía haya sido pagado a través de un depósito en la cuenta de la Empresa Distribuidora, esta deberá llevar un control actualizado donde se detallarán los intereses anuales generados por su custodia, con base a una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva de ahorros promedio anual del sistema bancario nacional.</li> <li>En caso de que el Usuario se declare de baja, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro y los intereses del año aun no acreditados que queden a favor del Usuario.</li> </ol>	<p><b>Artículo 26. Depósito en garantía de pago del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora requerirá del usuario, previo a la habilitación del servicio, la entrega de una garantía de pago para el suministro la cual debe ser actualizada de conformidad con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito <b>bancario en forma monetaria</b> o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado <b>por la Empresa Distribuidora</b> según la categoría tarifaria y la potencia contratada.</li> <li>Cuando el depósito <b>de en</b> garantía haya sido pagado a través de un depósito en la cuenta de la Empresa Distribuidora, esta deberá llevar un control actualizado donde se detallarán los intereses anuales generados por su custodia, con base a una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva de ahorros promedio anual del sistema bancario nacional.</li> <li>En caso de que el Usuario se declare de baja, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro y los intereses del año aun no acreditados que queden a favor del Usuario.</li> </ol>	<p><b>Artículo 26. Depósito en garantía de pago del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora requerirá del usuario, previo a la habilitación del servicio, la entrega de una garantía de pago para el suministro la cual debe ser actualizada de conformidad con las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito en forma monetaria o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado por la Empresa Distribuidora según la categoría tarifaria y la potencia contratada.</li> <li>Cuando el depósito en garantía haya sido pagado a través de un depósito en la cuenta de la Empresa Distribuidora, esta deberá llevar un control actualizado donde se detallarán los intereses anuales generados por su custodia, con base a una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva de ahorros promedio anual del sistema bancario nacional.</li> <li>En caso de que el Usuario se declare de baja, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro y los intereses del año aun no acreditados que queden a favor del Usuario.</li> </ol>
27	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 27. Otras garantías.</b></p> <p>Si la Empresa Distribuidora requiere una garantía de pago, podrá convenir con el Usuario, una garantía diferente del depósito al que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá ser una opción más costosa para el Usuario.</p>	<p><b>Artículo 27. Otras garantías.</b></p> <p><del>Si la Empresa Distribuidora requiere una garantía de pago, podrá convenir con el Usuario, una garantía diferente del depósito al que se refiere el artículo anterior, La Empresa Distribuidora podrá convenir con el Usuario una garantía de pago diferente a la descrita en el artículo anterior, pero en ningún caso podrá ser una opción más costosa para el Usuario.</del></p>	<p><b>Artículo 27. Otras garantías.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá convenir con el Usuario una garantía de pago diferente a la descrita en el artículo anterior, pero en ningún caso podrá ser una opción más costosa para el Usuario.</p>
28	<b>TÍTULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 28. Actualización del depósito en garantía.</b></p> <p>En caso de que el Usuario incremente su patrón de consumo durante un periodo de doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del patrón de consumo antes descrito. El periodo de análisis tomará como referencia la fecha de la primera facturación del Usuario. En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, la Empresa Distribuidora deberá acreditar los intereses generados a la actualización del depósito en garantía del Usuario.</p> <p>Por otro lado, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del</p>	<p><b>Artículo 28. Actualización del depósito en garantía.</b></p> <p>En caso de que el Usuario incremente <b>su patrón de consumo durante un periodo de el valor del consumo promedio de los últimos</b> doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del <b>patrón de consumo promedio</b> antes descrito. <b>El periodo de análisis tomará como referencia la fecha de la primera facturación del Usuario.</b> En el caso que el depósito en garantía haya sido <b>a través de un depósito bancario constituido en forma monetaria</b>, la Empresa Distribuidora deberá acreditar <b>al Usuario</b> los intereses generados a la actualización del depósito en garantía <b>del Usuario.</b> Si después de esta acreditación resulta un saldo a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá acreditarlo en su factura. En caso contrario, si el monto acreditado no es suficiente para cubrir la actualización, el Usuario deberá asumir la diferencia.</p>	<p><b>Artículo 28. Actualización del depósito en garantía.</b></p> <p>En caso de que el Usuario incremente el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del consumo promedio antes descrito. En el caso que el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, la Empresa Distribuidora deberá acreditar al Usuario los intereses generados a la actualización del depósito en garantía del Usuario. Si después de esta acreditación resulta un saldo a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá acreditarlo en su factura. En caso contrario, si el monto acreditado no es suficiente para cubrir la actualización, el Usuario deberá asumir la diferencia.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de un veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. Cuando el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía en su facturación.</p>	<p>Distribuidora deberá acreditarlo en su factura. En caso contrario, si el monto acreditado no es suficiente para cubrir la actualización, el Usuario deberá asumir la diferencia.</p> <p>Por otro lado, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de un veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. <b>Cuando el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía en su facturación.</b> En el caso que el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, la Empresa Distribuidora deberá acreditar al Usuario los intereses generados junto con la diferencia entre el monto del depósito anterior y el vigente.</p> <p>Si no corresponde realizar una actualización y el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos en su facturación.</p> <p>Para casos especiales en los que el promedio de los últimos doce (12) meses no sea el consumo representativo de un mes, la Empresa Distribuidora deberá remitir a la CREE una propuesta de un nuevo periodo alternativo junto con la debida justificación, la CREE revisará y aprobará dicha propuesta.</p> <p>La revisión y actualización del depósito en garantía de pago se realizará anualmente durante el primer mes de cada año. Los usuarios que no cuenten con los doce (12) meses de historial de consumo al momento de la revisión quedarán exentos de la actualización hasta el siguiente ciclo anual, en caso de que sea aplicable.</p>	<p>Por otro lado, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de un veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. En el caso que el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, la Empresa Distribuidora deberá acreditar al Usuario los intereses generados junto con la diferencia entre el monto del depósito anterior y el vigente.</p> <p>Si no corresponde realizar una actualización y el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos en su facturación.</p> <p>Para casos especiales en los que el promedio de los últimos doce (12) meses no sea el consumo representativo de un mes, la Empresa Distribuidora deberá remitir a la CREE una propuesta de un nuevo periodo alternativo junto con la debida justificación, la CREE revisará y aprobará dicha propuesta.</p> <p>La revisión y actualización del depósito en garantía de pago se realizará anualmente durante el primer mes de cada año. Los usuarios que no cuenten con los doce (12) meses de historial de consumo al momento de la revisión quedarán exentos de la actualización hasta el siguiente ciclo anual, en caso de que sea aplicable.</p>
30	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 30. Causas para denegar la solicitud.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá denegar la provisión del Servicio Eléctrico dentro de su zona de operación en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando el solicitante tenga deuda por consumo de energía bajo un Contrato de Suministro anterior, tanto si ese contrato anterior está aún vigente o si ha terminado. Se le denegará la Solicitud del Servicio mientras el solicitante no pague lo adeudado o no firme con la Empresa Distribuidora un acuerdo de pago a opción de esta. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá hacer un traslado del valor adeudado a petición voluntaria del solicitante, a una cuenta donde el solicitante figure como Usuario, siempre y cuando la Empresa Distribuidora esté de acuerdo con el traslado de dicho valor adeudado.</li> <li>Cuando dos o más sociedades requieran la firma de un mismo Contrato de Suministro; cada una de ellas deberá de tener una relación única e individual con la Empresa Distribuidora.</li> <li>Cuando la Empresa Distribuidora encuentre que el solicitante ha suministrado información falsa en la Solicitud de Servicio o que el</li> </ol>	<p><b>Artículo 30. Causas para denegar la solicitud.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá denegar la provisión del Servicio Eléctrico dentro de su zona de operación en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando <b>el solicitante tenga deuda por consumo de energía bajo un Contrato de Suministro anterior, tanto si ese contrato anterior está aún vigente o si ha terminado. Se por cualquier causa el solicitante tenga valores adeudados con la Empresa Distribuidora, se</b> le denegará la Solicitud del Servicio mientras el solicitante no pague lo adeudado o no firme con la Empresa Distribuidora un acuerdo de pago a opción de esta. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá hacer un traslado del valor adeudado a petición voluntaria del solicitante, a una cuenta donde el solicitante figure como Usuario, siempre y cuando la Empresa Distribuidora esté de acuerdo con el traslado de dicho valor adeudado.</li> <li>Cuando dos o más sociedades requieran la firma de un mismo Contrato de Suministro; cada una de ellas deberá de tener una relación única e individual con la Empresa Distribuidora.</li> <li>Cuando la Empresa Distribuidora encuentre que el solicitante ha suministrado información falsa en la Solicitud de Servicio o que el inmueble se encuentra en situación irregular, por ejemplo: situado en</li> </ol>	<p><b>Artículo 30. Causas para denegar la solicitud.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá denegar la provisión del Servicio Eléctrico dentro de su zona de operación en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuando por cualquier causa el solicitante tenga valores adeudados con la Empresa Distribuidora, se le denegará la Solicitud del Servicio mientras el solicitante no pague lo adeudado o no firme con la Empresa Distribuidora un acuerdo de pago a opción de esta. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá hacer un traslado del valor adeudado a petición voluntaria del solicitante, a una cuenta donde el solicitante figure como Usuario, siempre y cuando la Empresa Distribuidora esté de acuerdo con el traslado de dicho valor adeudado.</li> <li>Cuando dos o más sociedades requieran la firma de un mismo Contrato de Suministro; cada una de ellas deberá de tener una relación única e individual con la Empresa Distribuidora.</li> <li>Cuando la Empresa Distribuidora encuentre que el solicitante ha suministrado información falsa en la Solicitud de Servicio o que el inmueble se encuentra en situación irregular, por ejemplo: situado en</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>inmueble se encuentra en situación irregular, por ejemplo: situado en zona declarada no habitable, o que no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Artículo 3 del presente reglamento.</p> <p>d. Cuando las instalaciones no cumplan lo establecido en el Artículo 13 del presente reglamento y se haya detectado que la instalación de la Entrada del Servicio no cumple con dichos requerimientos.</p> <p>e. Cuando las instalaciones del nuevo solicitante sean calificadas como Fuera de Red.</p> <p>f. Cuando exista una resolución judicial que impida la prestación del servicio.</p> <p>g. Cuando sea evidente que la intención del solicitante es fraccionar el consumo para obtener mayor subsidio.</p>	<p>suministrado información falsa en la Solicitud de Servicio o que el inmueble se encuentra en situación irregular, por ejemplo: situado en zona declarada no habitable, o que no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Artículo 3 del presente reglamento.</p> <p>d. Cuando las instalaciones no cumplan lo establecido en el Artículo 13 del presente reglamento y se haya detectado que la instalación de la Entrada del Servicio no cumple con dichos requerimientos.</p> <p>e. Cuando las instalaciones del nuevo solicitante sean calificadas como Fuera de Red.</p> <p>f. Cuando exista una resolución judicial que impida la prestación del servicio.</p> <p>g. Cuando sea evidente que la intención del solicitante es fraccionar el consumo para obtener mayor subsidio.</p>	<p>zona declarada no habitable, o que no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Artículo 3 del presente reglamento.</p> <p>d. Cuando las instalaciones no cumplan lo establecido en el Artículo 13 del presente reglamento y se haya detectado que la instalación de la Entrada del Servicio no cumple con dichos requerimientos.</p> <p>e. Cuando las instalaciones del nuevo solicitante sean calificadas como Fuera de Red.</p> <p>f. Cuando exista una resolución judicial que impida la prestación del servicio.</p> <p>g. Cuando sea evidente que la intención del solicitante es fraccionar el consumo para obtener mayor subsidio.</p>
31	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 31. Cancelación del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>En el caso que el Usuario ya no requiera utilizar el Servicio Eléctrico, deberá solicitar a la Empresa Distribuidora, por los medios que la Empresa Distribuidora estime aceptables, la cancelación y la desconexión del mismo. De lo contrario será responsable de todos los saldos que por el servicio suministrado existan y se generen, aun cuando este no lo haya utilizado o haya arrendado o enajenado el inmueble. Los trámites relacionados con la cancelación de la Servicio Eléctrico no tendrán costo alguno para los Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de cancelación para realizar la conciliación respectiva y exigir el pago de los saldos existentes si los hubiere. Cuando el saldo de la cuenta esté en cero, se procederá al trámite de la devolución del depósito o garantía bancaria, según sea el caso. El Usuario no será responsable por cuentas originadas por servicios suministrados diez (10) días después de que la Empresa Distribuidora haya recibido la solicitud de suspensión del Servicio Eléctrico.</p> <p>La Empresa Distribuidora será responsable de efectuar y verificar la suspensión de suministro de energía eléctrica. En los casos en que la Empresa Distribuidora no logre efectuar la suspensión del suministro por razones inherentes a un tercero distinto al solicitante de la cancelación del Servicio Eléctrico, se procederá con la cancelación del contrato de manera administrativa, eximiendo de responsabilidad comercial al solicitante en mención. En seguimiento a lo anterior, la Empresa Distribuidora notificará al tercero que evitó la respectiva cancelación, para que este último, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se presente a las oficinas de atención al usuario de la empresa para regularizar la situación del suministro eléctrico. De no presentarse en el plazo estipulado, dicha conexión se gestionará como una conexión irregular de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73.</p> <p>El contrato terminará en la fecha indicada en la solicitud de terminación o</p>	<p><b>Artículo 32. Cancelación del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>En el caso que el Usuario ya no requiera utilizar el Servicio Eléctrico, deberá solicitar a la Empresa Distribuidora, por los medios que la Empresa Distribuidora <b>estime aceptables ha establecido</b>, la cancelación y la desconexión del mismo. De lo contrario será responsable de todos los saldos que por el servicio suministrado existan y se generen, aun cuando este no lo haya utilizado o haya arrendado o enajenado el inmueble. Los trámites relacionados con la cancelación de la Servicio Eléctrico no tendrán costo alguno para los Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de cancelación para realizar la conciliación respectiva y exigir el pago de los saldos existentes si los hubiere. Cuando el saldo de la cuenta esté en cero, se procederá al trámite de la devolución del depósito o garantía bancaria, según sea el caso. El Usuario no será responsable por cuentas originadas por servicios suministrados diez (10) días después de que la Empresa Distribuidora haya recibido la solicitud de <b>suspensión cancelación</b> del Servicio Eléctrico.</p> <p>La Empresa Distribuidora será responsable de efectuar y verificar la <b>suspensión de desconexión del</b> suministro de energía eléctrica. En los casos en que la Empresa Distribuidora no logre efectuar la desconexión del suministro por razones inherentes a un tercero distinto al solicitante de la cancelación del Servicio Eléctrico, se procederá con la cancelación del contrato de manera administrativa, eximiendo de responsabilidad comercial al solicitante en mención. En seguimiento a lo anterior, la Empresa Distribuidora notificará al tercero que evitó la respectiva cancelación, para que este último, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se presente a las oficinas de atención al usuario de la empresa para regularizar la situación del suministro eléctrico. De no presentarse en el plazo estipulado, dicha conexión se gestionará como una conexión irregular de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73.</p> <p>El contrato terminará en la fecha indicada en la solicitud de terminación o</p>	<p><b>Artículo 32. Cancelación del Servicio Eléctrico.</b></p> <p>En el caso que el Usuario ya no requiera utilizar el Servicio Eléctrico, deberá solicitar a la Empresa Distribuidora, por los medios que la Empresa Distribuidora ha establecido, la cancelación y la desconexión del mismo. De lo contrario será responsable de todos los saldos que por el servicio suministrado existan y se generen, aun cuando este no lo haya utilizado o haya arrendado o enajenado el inmueble. Los trámites relacionados con la cancelación de la Servicio Eléctrico no tendrán costo alguno para los Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de cancelación para realizar la conciliación respectiva y exigir el pago de los saldos existentes si los hubiere. Cuando el saldo de la cuenta esté en cero, se procederá al trámite de la devolución del depósito o garantía bancaria, según sea el caso. El Usuario no será responsable por cuentas originadas por servicios suministrados diez (10) días después de que la Empresa Distribuidora haya recibido la solicitud de cancelación del Servicio Eléctrico.</p> <p>La Empresa Distribuidora será responsable de efectuar y verificar la desconexión del suministro de energía eléctrica. En los casos en que la Empresa Distribuidora no logre efectuar la desconexión del suministro por razones inherentes a un tercero distinto al solicitante de la cancelación del Servicio Eléctrico, se procederá con la cancelación del contrato de manera administrativa, eximiendo de responsabilidad comercial al solicitante en mención. En seguimiento a lo anterior, la Empresa Distribuidora notificará al tercero que evitó la respectiva cancelación, para que este último, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se presente a las oficinas de atención al usuario de la empresa para regularizar la situación del suministro eléctrico. De no presentarse en el plazo estipulado, dicha conexión se gestionará como una conexión irregular de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73.</p> <p>El contrato terminará en la fecha indicada en la solicitud de terminación o</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud por la Empresa Distribuidora cuando el solicitante no haya cumplido con el requisito de anticipación mínima.</p>	<p>El contrato terminará en la fecha indicada en la solicitud de terminación o hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud por la Empresa Distribuidora cuando el solicitante no haya cumplido con el requisito de anticipación mínima.</p>	<p>hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud por la Empresa Distribuidora cuando el solicitante no haya cumplido con el requisito de anticipación mínima.</p>
32	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 32. Depósito en garantía a la terminación de contrato.</b> Si en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la Empresa Distribuidora notifique la liquidación o exija el pago de los saldos existentes si los hubiere, el Usuario no ha pagado su deuda a la Empresa Distribuidora, ésta podrá acreditar a la cuenta el valor del depósito en garantía, si lo hubiera, más los intereses acumulados hasta esa fecha.</p> <p>Si el Usuario efectúa el pago final dentro del plazo indicado, o si, después de acreditado el depósito en garantía hay un remanente a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora reembolsará al Usuario saliente de manera expedita el depósito más intereses, o los valores remanentes en forma de moneda nacional.</p>	<p><b>Artículo 36. Depósito en garantía a la terminación de del contrato Contrato de Suministro.</b> Si en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la Empresa Distribuidora notifique la liquidación o exija el pago de los saldos existentes si los hubiere, el Usuario no ha pagado su deuda a la Empresa Distribuidora, ésta podrá acreditar a la cuenta el valor del depósito en garantía, si lo hubiera, más los intereses acumulados hasta esa fecha.</p> <p>Si el Usuario efectúa el pago final dentro del plazo indicado, o si, después de acreditado el depósito en garantía hay un remanente a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora reembolsará al Usuario saliente de manera expedita el depósito más intereses, o los valores remanentes en forma de moneda nacional.</p>	<p><b>Artículo 36. Depósito en garantía a la terminación del Contrato de Suministro.</b> Si en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que la Empresa Distribuidora notifique la liquidación o exija el pago de los saldos existentes si los hubiere, el Usuario no ha pagado su deuda a la Empresa Distribuidora, ésta podrá acreditar a la cuenta el valor del depósito en garantía, si lo hubiera, más los intereses acumulados hasta esa fecha.</p> <p>Si el Usuario efectúa el pago final dentro del plazo indicado, o si, después de acreditado el depósito en garantía hay un remanente a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora reembolsará al Usuario saliente de manera expedita el depósito más intereses, o los valores remanentes en forma de moneda nacional.</p>
33	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 33. Notificación de suspensión del servicio.</b> En todos los casos de solicitud de cancelación, la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de suspensión de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la suspensión del servicio.</p>	<p><b>Artículo 33. Notificación de suspensión desconexión y cancelación del servicio.</b> En <del>todos</del> los casos <del>de solicitud de cancelación</del>, en que la desconexión del servicio eléctrico no pueda realizarse de manera inmediata por intervención de un tercero o en situaciones en que la Empresa Distribuidora deba actuar de manera administrativa, la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de suspensión desconexión y cancelación de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la suspensión desconexión del servicio.</p>	<p><b>Artículo 33. Notificación de desconexión y cancelación del servicio.</b> En los casos en que la desconexión del servicio eléctrico no pueda realizarse de manera inmediata por intervención de un tercero o en situaciones en que la Empresa Distribuidora deba actuar de manera administrativa, la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de desconexión y cancelación de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la desconexión del servicio.</p>
34	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 34. Terminación del contrato después de una suspensión.</b> La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si transcurrido sesenta (60) días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos en este Reglamento para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 34. Terminación del contrato después de una suspensión.</b> La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si <del>transcurridos sesenta (60) noventa (90)</del> días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos en este <del>Reglamento</del> para tal fin, <del>salvo que la suspensión haya sido solicitada expresamente por el Usuario conforme al literal f del Artículo 90 del presente reglamento. En caso de existir valores adeudados se ejecutará el depósito en garantía, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</del></p>	<p><b>Artículo 34. Terminación del contrato después de una suspensión.</b> La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si transcurridos noventa (90) días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos en este reglamento para tal fin, salvo que la suspensión haya sido solicitada expresamente por el Usuario conforme al literal f del Artículo 90 del presente reglamento. En caso de existir valores adeudados se ejecutará el depósito en garantía, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</p>
35	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 35. Terminación del contrato después de abandono del inmueble.</b> Cuando la Empresa Distribuidora detecte que un Usuario ha abandonado el inmueble donde recibía el servicio sin notificar a la Empresa Distribuidora previamente, la Empresa Distribuidora procederá de oficio a dar por terminado el contrato, efectuar la desconexión y deshabilitar la cuenta correspondiente. En caso de existir valores adeudados se ejecutará el depósito en garantía, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</p>	<p><b>Artículo 35. Terminación del contrato después de abandono del inmueble.</b> Cuando la Empresa Distribuidora <del>detecte determine</del> que un Usuario ha abandonado el inmueble donde recibía el servicio sin notificar a la Empresa Distribuidora previamente, la Empresa Distribuidora procederá de oficio a dar por terminado el contrato, efectuar la desconexión y deshabilitar la cuenta correspondiente. <del>En caso de existir valores adeudados En estos casos</del> se ejecutará el depósito en garantía <del>para cubrir los valores adeudados</del>, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</p>	<p><b>Artículo 35. Terminación del contrato después de abandono del inmueble.</b> Cuando la Empresa Distribuidora determine que un Usuario ha abandonado el inmueble donde recibía el servicio sin notificar a la Empresa Distribuidora previamente, la Empresa Distribuidora procederá de oficio a dar por terminado el contrato, efectuar la desconexión y deshabilitar la cuenta correspondiente. En estos casos se ejecutará el depósito en garantía para cubrir los valores adeudados, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>Para determinar el abandono del inmueble se deberán cumplir como mínimo los criterios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que el Usuario no haya notificado formalmente a la Empresa Distribuidora sobre el abandono del inmueble.</li> <li>Ausencia de consumo de energía registrado durante los últimos doce (12) meses consecutivos, cuyos consumos no sean valores promediados.</li> <li>Existencia de facturas pendientes de pago correspondientes al periodo indicado en el literal anterior.</li> <li>Que el Usuario no haya respondido a notificaciones, comunicaciones o inspecciones realizadas por la Empresa Distribuidora durante dicho período.</li> </ol>	<p>Para determinar el abandono del inmueble se deberán cumplir como mínimo los criterios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Que el Usuario no haya notificado formalmente a la Empresa Distribuidora sobre el abandono del inmueble.</li> <li>Ausencia de consumo de energía registrado durante los últimos doce (12) meses consecutivos, cuyos consumos no sean valores promediados.</li> <li>Existencia de facturas pendientes de pago correspondientes al periodo indicado en el literal anterior.</li> <li>Que el Usuario no haya respondido a notificaciones, comunicaciones o inspecciones realizadas por la Empresa Distribuidora durante dicho período.</li> </ol>
36	<b>TITULO II DE LA RELACIÓN ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>	<p><b>Artículo 36. Desconexión a solicitud de Usuario.</b></p> <p>La desconexión del servicio y el retiro del medidor en respuesta a solicitudes de los Usuarios para que se dé por terminado el Contrato de Suministro lo deberá efectuar la Empresa Distribuidora en la fecha especificada por el solicitante, siempre que éste haya presentado su solicitud con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo.</p> <p>En caso de que la solicitud se haya presentado con una anticipación menor, la Empresa Distribuidora tratará de dar satisfacción a lo pedido, pero podrá efectuar la desconexión hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 31. Desconexión a solicitud de Usuario.</b></p> <p>La desconexión del servicio y el retiro del medidor en respuesta a <a href="#">solicitudes de los Usuarios</a> la solicitud del Usuario para que se dé por terminado el Contrato de Suministro lo deberá efectuar la Empresa Distribuidora en la fecha especificada por el solicitante, siempre que éste haya presentado su solicitud con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo.</p> <p>En caso de que la solicitud se haya presentado con una anticipación menor, la Empresa Distribuidora tratará de dar satisfacción a lo pedido, pero podrá efectuar la desconexión hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 31. Desconexión a solicitud de Usuario.</b></p> <p>La desconexión del servicio y el retiro del medidor en respuesta a la solicitud del Usuario para que se dé por terminado el Contrato de Suministro lo deberá efectuar la Empresa Distribuidora en la fecha especificada por el solicitante, siempre que éste haya presentado su solicitud con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo.</p> <p>En caso de que la solicitud se haya presentado con una anticipación menor, la Empresa Distribuidora tratará de dar satisfacción a lo pedido, pero podrá efectuar la desconexión hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud.</p>
39	<b>TITULO III DE LAS INSTALACIONES</b>	<p><b>Artículo 39. Comunicaciones a la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Cuando el Usuario identifique que las instalaciones de la Empresa Distribuidora en la entrada del Equipo de Medición no presentan el estado habitual o normal, deberá comunicarlo inmediatamente a la Empresa Distribuidora.</p> <p>En cualquier oportunidad que el Usuario identifique la violación o alteración de algunos de los precintos o sellos, deberá inmediatamente advertir a la Empresa Distribuidora.</p>	<p><b>Artículo 39. Comunicaciones a la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Cuando el Usuario identifique que las instalaciones <a href="#">propiedad</a> de la Empresa Distribuidora <a href="#">en la entrada del Equipo de Medición</a> no presentan el estado habitual o normal, deberá comunicarlo inmediatamente a la Empresa Distribuidora.</p> <p>En cualquier oportunidad que el Usuario identifique la violación o alteración de algunos de los precintos o sellos, deberá inmediatamente advertir a la Empresa Distribuidora.</p>	<p><b>Artículo 39. Comunicaciones a la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Cuando el Usuario identifique que las instalaciones propiedad de la Empresa Distribuidora no presentan el estado habitual o normal, deberá comunicarlo inmediatamente a la Empresa Distribuidora.</p> <p>En cualquier oportunidad que el Usuario identifique la violación o alteración de algunos de los precintos o sellos, deberá inmediatamente advertir a la Empresa Distribuidora.</p>
41	<b>TITULO III DE LAS INSTALACIONES</b>	<p><b>Artículo 41. Equipo de generación.</b></p> <p>Los Usuarios podrán instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante mantenimientos programados.</p> <p>El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. Para el caso de equipos de generación utilizados para la autoproducción en los términos establecidos en el Artículo 15 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica, se aplicarán los plazos para la atención de solicitudes de autorización definidos en la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales, en caso contrario, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma.</p>	<p><b>Artículo 41. Equipos de generación y sistemas de almacenamiento de energía.</b></p> <p>Los Usuarios <a href="#">podrán</a> <a href="#">pueden</a> instalar equipos de generación de energía eléctrica <a href="#">y sistemas de almacenamiento de energía</a> para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales, <a href="#">o</a> ante mantenimientos programados <a href="#">o no programados</a>.</p> <p>El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica <a href="#">o de sistemas de almacenamiento de energía</a>, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. Para el caso de equipos de generación utilizados para la autoproducción en los términos establecidos en el Artículo 15 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica, se aplicarán los plazos para la atención de solicitudes de autorización definidos en la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales, en caso contrario,</p>	<p><b>Artículo 41. Equipos de generación y sistemas de almacenamiento de energía.</b></p> <p>Los Usuarios pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento de energía para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales, ante mantenimientos programados o no programados.</p> <p>El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica <a href="#">o de sistemas de almacenamiento de energía</a>, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. Para el caso de equipos de generación utilizados para la autoproducción en los términos establecidos en el Artículo 15 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica, se aplicarán los plazos para la atención de solicitudes de autorización definidos en la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales, en caso contrario,</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.</p> <p>Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable.</p> <p>Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes dentro de los límites establecidos en Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, este será considerado un usuario autoproductor. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos y fundamentos legales que justifican el rechazo de la solicitud.</p>	<p>la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de <b>las medidas</b> los sistemas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.</p> <p>Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica <b>o del sistema de almacenamiento de energía</b>. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable.</p> <p>Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes dentro de los límites establecidos en <b>el</b> Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, este será considerado un usuario autoproductor. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario.</p> <p><b>Todos los usuarios que instalen sistemas de almacenamiento de energía deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa, incluyendo, pero no limitado a, sistemas que permitan la medición, el monitoreo y control del flujo de la energía almacenada y la energía intercambiada con la red.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos y fundamentos legales que justifican el rechazo de la solicitud.</p>	<p>la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.</p> <p>Si la conexión es autorizada, la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica o del sistema de almacenamiento de energía. En caso de ser necesaria la realización de obras para eliminar limitaciones técnicas en la red que impidan la conexión de los equipos, se deberá seguir el procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable.</p> <p>Si la instalación del Usuario permite la inyección de excedentes dentro de los límites establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, este será considerado un usuario autoproductor. Por lo tanto, la Empresa Distribuidora deberá instalar un Equipo de Medición bidireccional previo a la operación del equipo de generación de energía eléctrica. En caso de que la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición bidireccional, el solicitante podrá suministrarlo con base en los criterios definidos en el Artículo 19 del presente reglamento.</p> <p>Posterior a la instalación del Equipo de Medición bidireccional, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de modificar, en lo que corresponda, el Contrato de Suministro suscrito con el Usuario.</p> <p>Todos los usuarios que instalen sistemas de almacenamiento de energía deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa, incluyendo, pero no limitado a, sistemas que permitan la medición, el monitoreo y control del flujo de la energía almacenada y la energía intercambiada con la red.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá rechazar la solicitud en cuestión si la instalación del Usuario no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y demás normativa aplicable. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario los motivos y fundamentos legales que justifican el rechazo de la solicitud.</p>
42	TITULO III DE LAS INSTALACIONES	<p><b>Artículo 42. Propiedad de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida.</p>	<p><b>Artículo 42. Propiedad de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida <b>aérea</b>.</p>	<p><b>Artículo 42. Propiedad de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida aérea.</p>
43	TITULO III DE LAS INSTALACIONES	<p><b>Artículo 43. Sobre las instalaciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>En casos debidamente comprobados y cuando por desperfectos en la red o en</p>	<p><b>Artículo 43. Sobre las instalaciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>En casos debidamente comprobados y cuando por desperfectos en la red o en</p>	<p><b>Artículo 43. Sobre las instalaciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>En casos debidamente comprobados y cuando por desperfectos en la red o en</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		los equipos de la Empresa Distribuidora, se afectarán las Instalaciones Internas y equipos del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá de realizar las reparaciones pertinentes, sin cobro alguno. Si por alguna circunstancia no se pudiese recuperar sus equipos, el Usuario podrá solicitarlos nuevos.	los equipos de la Empresa Distribuidora, se <b>afectarán afecten</b> las Instalaciones Internas y equipos del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá de realizar las reparaciones pertinentes, sin cobro alguno. Si por alguna circunstancia no se pudiese recuperar sus equipos, el Usuario podrá solicitarlos nuevos.	los equipos de la Empresa Distribuidora, se afecten las Instalaciones Internas y equipos del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá de realizar las reparaciones pertinentes, sin cobro alguno. Si por alguna circunstancia no se pudiese recuperar sus equipos, el Usuario podrá solicitarlos nuevos.
45	<b>TITULO III DE LAS INSTALACIONES</b>	<p><b>Artículo 45. Sobre el robo del Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de robo del Equipo de Medición, el Usuario deberá reportar ante la Empresa Distribuidora en un plazo de diez (10) días de haberse percatado del hecho, y posteriormente, realizará la denuncia ante la autoridad competente. El Usuario que no cumpla con este requisito le corresponderá cubrir el costo de la sustitución del Equipo de Medición. Sin embargo, esto no elimina la responsabilidad que tiene el Usuario de cuidar su Equipo de Medición respectivo. En caso de reincidencia del caso, en un plazo menor a doce (12) meses, el Usuario deberá responder por el costo de reposición del Equipo de Medición.</p>	<p><b>Artículo 45. Sobre el robo del Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de robo del Equipo de Medición, el Usuario deberá reportar ante la Empresa Distribuidora en un plazo de diez (10) días de haberse percatado del hecho, y posteriormente, realizará la denuncia ante la autoridad competente <b>en materia policial y presentará constancia de la misma en el plazo de diez (10) días hábiles.</b></p> <p>El Usuario que no cumpla con este requisito le corresponderá cubrir <b>el costo de la sustitución los costos asociados a la reposición</b> del Equipo de Medición <b>aprobados por la CREE</b>. Sin embargo, esto no elimina la responsabilidad que tiene el Usuario de cuidar su Equipo de Medición respectivo. <b>En caso de reincidencia del caso, en un plazo menor a doce (12) meses, el Usuario deberá responder por el costo de reposición del Equipo de Medición.</b></p>	<p><b>Artículo 45. Sobre el robo del Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de robo del Equipo de Medición, el Usuario deberá reportar ante la Empresa Distribuidora en un plazo de diez (10) días de haberse percatado del hecho, y posteriormente, realizará la denuncia ante la autoridad competente <b>en materia policial y presentará constancia de la misma en el plazo de diez (10) días hábiles.</b></p> <p>El Usuario que no cumpla con este requisito le corresponderá cubrir los costos asociados a la reposición del Equipo de Medición aprobados por la CREE. Sin embargo, esto no elimina la responsabilidad que tiene el Usuario de cuidar su Equipo de Medición respectivo.</p>
48	<b>TITULO III DE LAS INSTALACIONES</b>	<p><b>Artículo 48. Reclasificación de Potencia Contratada.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora detecte que la demanda de un Usuario ha excedido su potencia contratada, podrá reclasificarlo automáticamente al siguiente valor de potencia contratada, notificando de este hecho al Usuario.</p> <p>Si la reclasificación implica un cambio de categoría en la Tarifa, la Empresa Distribuidora podrá realizar ajustes a facturaciones anteriores, efectivos desde la fecha de la lectura que haya revelado el exceso, pero en ningún caso aplicables a más de dos (2) meses de facturaciones anteriores.</p> <p>En caso de que el Usuario considere conveniente un cambio de tipo de tarifa, deberá notificar a la Empresa Distribuidora, y a su vez realizar las inversiones y modificaciones físicas que le permitan a la Empresa Distribuidora efectuar la medición de acuerdo con el tipo de tarifa que corresponde. Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá hacer una inspección; de estar todo en estado aceptable, de acuerdo con el tipo de tarifa propuesta, la Empresa Distribuidora hará el cambio de factura en el tiempo estipulado en el Artículo 4. En caso de que la Empresa Distribuidora no tenga el Equipo de Medición al momento que el solicitante esté técnicamente preparado para efectuar el cambio, se aplicarán los criterios expuestos en el Artículo 19.</p>	<p><b>Artículo 48. Reclasificación de Potencia Contratada.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora detecte que la demanda de un Usuario ha excedido su potencia contratada, podrá reclasificarlo automáticamente al siguiente valor de potencia contratada, notificando de este hecho al Usuario.</p> <p>Si la reclasificación implica un cambio de categoría en la Tarifa, la Empresa Distribuidora podrá realizar ajustes a facturaciones anteriores, efectivos desde la fecha de la lectura que haya revelado el exceso, pero en ningún caso aplicables a más de dos (2) meses de facturaciones anteriores.</p> <p>En caso de que el Usuario considere conveniente un cambio de tipo de tarifa, deberá notificar a la Empresa Distribuidora, y a su vez realizar las inversiones y modificaciones físicas que le permitan a la Empresa Distribuidora efectuar la medición de acuerdo con el tipo de tarifa que corresponde. Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá hacer una inspección; de estar todo en estado aceptable, de acuerdo con el tipo de tarifa propuesta, la Empresa Distribuidora hará el cambio <b>de factura en la facturación</b> en el tiempo estipulado en el Artículo 4. En caso de que la Empresa Distribuidora no tenga el Equipo de Medición al momento que el solicitante esté técnicamente preparado para efectuar el cambio, se aplicarán los criterios expuestos en el Artículo 19.</p>	<p><b>Artículo 48. Reclasificación de Potencia Contratada.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora detecte que la demanda de un Usuario ha excedido su potencia contratada, podrá reclasificarlo automáticamente al siguiente valor de potencia contratada, notificando de este hecho al Usuario.</p> <p>Si la reclasificación implica un cambio de categoría en la Tarifa, la Empresa Distribuidora podrá realizar ajustes a facturaciones anteriores, efectivos desde la fecha de la lectura que haya revelado el exceso, pero en ningún caso aplicables a más de dos (2) meses de facturaciones anteriores.</p> <p>En caso de que el Usuario considere conveniente un cambio de tipo de tarifa, deberá notificar a la Empresa Distribuidora, y a su vez realizar las inversiones y modificaciones físicas que le permitan a la Empresa Distribuidora efectuar la medición de acuerdo con el tipo de tarifa que corresponde. Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá hacer una inspección; de estar todo en estado aceptable, de acuerdo con el tipo de tarifa propuesta, la Empresa Distribuidora hará el cambio en la facturación en el tiempo estipulado en el Artículo 4. En caso de que la Empresa Distribuidora no tenga el Equipo de Medición al momento que el solicitante esté técnicamente preparado para efectuar el cambio, se aplicarán los criterios expuestos en el Artículo 19.</p>
49	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 49. Sellado de Medidores.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a. <b>Medidores en General.</b> En los casos de instalación de Equipo de Medición por conexiones nuevas, por reemplazo debido a defectos o cuando hayan ocurrido condiciones de suspensión del Servicio Eléctrico, el Equipo de Medición será sellado por la Empresa Distribuidora con o sin presencia del Usuario.</p>	<p><b>Artículo 49. Sellado de Medidores.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a. <b>Medidores en General.</b> En los casos de instalación de Equipo de Medición por conexiones nuevas, por reemplazo debido a defectos o cuando hayan ocurrido condiciones de suspensión del Servicio Eléctrico, el Equipo de Medición será sellado por la Empresa Distribuidora con o sin presencia del Usuario.</p>	<p><b>Artículo 49. Sellado de Medidores.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a. <b>Medidores en General.</b> En los casos de instalación de Equipo de Medición por conexiones nuevas, por reemplazo debido a defectos o cuando hayan ocurrido condiciones de suspensión del Servicio Eléctrico, el Equipo de Medición será sellado por la Empresa Distribuidora con o sin presencia del Usuario.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>b. <b>Medidores con Indicador de Demanda Máxima.</b> Cuando no se disponga de medidor con reajuste a cero de la demanda en forma remota, para la toma de lectura y puesta a cero, es necesario romper los sellos del mecanismo de puesta a cero. En este caso, al acogerse a esta Tarifa con puesta a cero de demanda en el contrato correspondiente, se definirán las fechas en la que se presentará personal de la Empresa Distribuidora o empresa contratada por la misma, para tomar la lectura del medidor siempre que se requiera.</p> <p>c. <b>Sellado a solicitud del Usuario.</b> Cuando a solicitud del Usuario la Empresa Distribuidora instale los sellos, esta deberá realizar la revisión del Equipo de Medición con el fin de asegurar su integridad y correcto funcionamiento.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos.</p> <p>En todos los casos se le deberá dar un acta al Usuario de la condición en que se dejaron los sellos instalados.</p>	<p>b. <b>Medidores con Indicador de Demanda Máxima.</b> Cuando no se disponga de medidor con reajuste a cero de la demanda en forma remota, para la toma de lectura y puesta a cero, es necesario romper los sellos del mecanismo de puesta a cero. En este caso, <u>al acogerse a esta Tarifa con puesta a cero de demanda en el contrato correspondiente</u>, se definirán las fechas en la que se presentará personal de la Empresa Distribuidora o empresa contratada por la misma, para tomar la lectura del medidor siempre que se requiera.</p> <p>c. <b>Sellado a solicitud del Usuario.</b> Cuando a solicitud del Usuario la Empresa Distribuidora instale los sellos, esta deberá realizar la revisión del Equipo de Medición con el fin de asegurar su integridad y correcto funcionamiento.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos.</p> <p>En todos los casos se le deberá dar un acta al Usuario de la condición en que se dejaron los sellos instalados.</p>	<p>b. <b>Medidores con Indicador de Demanda Máxima.</b> Cuando no se disponga de medidor con reajuste a cero de la demanda en forma remota, para la toma de lectura y puesta a cero, es necesario romper los sellos del mecanismo de puesta a cero. En este caso, se definirán las fechas en la que se presentará personal de la Empresa Distribuidora o empresa contratada por la misma para tomar la lectura del medidor siempre que se requiera.</p> <p>c. <b>Sellado a solicitud del Usuario.</b> Cuando a solicitud del Usuario la Empresa Distribuidora instale los sellos, esta deberá realizar la revisión del Equipo de Medición con el fin de asegurar su integridad y correcto funcionamiento.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos.</p> <p>En todos los casos se le deberá dar un acta al Usuario de la condición en que se dejaron los sellos instalados.</p>
51	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 51. Medidores Prepago.</b> La Empresa Distribuidora podrá instalar medidores de tipo prepago a sus Usuarios. En este caso, las Tarifas para los Usuarios equipados con tales medidores deberán reflejar los ahorros que la Empresa Distribuidora tendrá en su necesidad de capital de trabajo por efecto del pago adelantado, en caso de que exista ahorro comprobado.</p> <p>La Empresa Distribuidora utilizará el sistema de medidores prepago cuando esta lo considere conveniente a su discreción o a solicitud de sus clientes, no obstante, dicho sistema deberá cumplir como mínimo con los requerimientos comerciales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Contar con suficientes canales y medios que permitan la venta de energía las 24 horas del día todos los días del año, sin que lo anterior implique un costo adicional para sus Usuarios.</li> <li>b. Permitir la venta de energía con un valor mínimo equivalente a un día de consumo promedio, el cual deberá ser determinado mediante estudios periódicos que serán realizados por la Empresa Distribuidora tomando en consideración aspectos tales como: el patrón de consumo, categoría tarifaria y capacidad adquisitiva de sus Usuarios. La propuesta del valor mínimo deberá ser aprobada por la CREE previo a su aplicación. Mientras no se realicen los estudios antes descritos, la Empresa Distribuidora no podrá aplicar un valor mínimo en la venta de energía.</li> </ul>	<p><b>Artículo 51. Medidores Prepago.</b> La Empresa Distribuidora podrá instalar medidores de tipo prepago a sus Usuarios. En este caso, las Tarifas para los Usuarios equipados con tales medidores deberán reflejar los ahorros que la Empresa Distribuidora tendrá en su necesidad de capital de trabajo por efecto del pago adelantado, en caso de que exista ahorro comprobado.</p> <p>La Empresa Distribuidora utilizará el sistema de medidores prepago cuando esta lo considere conveniente a su discreción o a solicitud de sus clientes, no obstante, dicho sistema deberá cumplir como mínimo con los requerimientos comerciales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Contar con suficientes canales y medios que permitan la venta de energía las 24 horas del día todos los días del año, sin que lo anterior implique un costo adicional para sus Usuarios.</li> <li>b. Permitir la venta de energía con un valor mínimo equivalente a un día de consumo promedio, el cual deberá ser determinado mediante estudios <b>periódicos estadísticos anuales</b> que serán realizados por la Empresa Distribuidora tomando en consideración aspectos tales como: el patrón de consumo, categoría tarifaria y capacidad adquisitiva de sus Usuarios. La propuesta del valor mínimo deberá ser aprobada por la CREE previo a su aplicación. Mientras no se realicen los estudios antes descritos, la Empresa Distribuidora no podrá aplicar un valor mínimo en la venta de energía.</li> </ul>	<p><b>Artículo 51. Medidores Prepago.</b> La Empresa Distribuidora podrá instalar medidores de tipo prepago a sus Usuarios. En este caso, las Tarifas para los Usuarios equipados con tales medidores deberán reflejar los ahorros que la Empresa Distribuidora tendrá en su necesidad de capital de trabajo por efecto del pago adelantado, en caso de que exista ahorro comprobado.</p> <p>La Empresa Distribuidora utilizará el sistema de medidores prepago cuando esta lo considere conveniente a su discreción o a solicitud de sus clientes, no obstante, dicho sistema deberá cumplir como mínimo con los requerimientos comerciales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Contar con suficientes canales y medios que permitan la venta de energía las 24 horas del día todos los días del año, sin que lo anterior implique un costo adicional para sus Usuarios.</li> <li>b. Permitir la venta de energía con un valor mínimo equivalente a un día de consumo promedio, el cual deberá ser determinado mediante estudios estadísticos anuales que serán realizados por la Empresa Distribuidora tomando en consideración aspectos tales como: el patrón de consumo, categoría tarifaria y capacidad adquisitiva de sus Usuarios. La propuesta del valor mínimo deberá ser aprobada por la CREE previo a su aplicación. Mientras no se realicen los estudios antes descritos, la Empresa Distribuidora no podrá aplicar un valor mínimo en la venta de energía.</li> </ul>
52	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y</b>	<p><b>Artículo 52. Pruebas de Laboratorio y Certificación de Medidores.</b> Los laboratorios de prueba utilizados por las empresas distribuidoras para demostrar conformidad deben estar acreditados o reconocidos por el</p>	<p><b>Artículo 52. Pruebas de Laboratorio y Certificación de Medidores.</b> Los laboratorios de prueba utilizados por las empresas distribuidoras para demostrar conformidad deben estar acreditados o reconocidos por <b>el la</b></p>	<p><b>Artículo 52. Pruebas de Laboratorio y Certificación de Medidores.</b> Los laboratorios de prueba utilizados por las empresas distribuidoras para demostrar conformidad deben estar acreditados o reconocidos por la</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
	LA MORA	<p>Organización Hondurena de Acreditación (OHA) bajo la norma ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración". Los alcances acreditados en las pruebas serán especificados por la CREE.</p> <p>El OHA reconocerá laboratorios de ensayo que estén acreditados por otros organismos de acreditación que operan bajo los esquemas reconocidos de cooperaciones regionales e internacionales de acreditación tales como la Cooperación Inter Americana de Acreditación (IAAC, por sus siglas en inglés) o Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés).</p> <p>La CREE contará con un registro de los laboratorios acreditados o reconocidos por el OHA, estableciéndose un mecanismo de información conjunta entre OHA y CREE con el fin de mantener actualizado el registro.</p> <p>Los medidores que la Empresa Distribuidora utilice para la medición de los consumos deberán satisfacer normas internacionales o nacionales aprobadas por la CREE a solicitud de Empresa Distribuidora, dependiendo del tipo de medidor empleado, de la demanda de potencia y de energía del Usuario. La CREE podrá apoyarse en el sistema nacional de la calidad como referencia para la aprobación de estas normas.</p> <p>Los medidores deberán satisfacer las normas aprobadas por la CREE, por sus características de construcción y también por estar correctamente calibrados. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora asegurar la correcta calibración de los medidores.</p>	<p>Organización Hondurena de Acreditación (OHA) bajo la norma ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración". Los alcances acreditados en las pruebas serán especificados por la CREE.</p> <p>El OHA reconocerá laboratorios de ensayo que estén acreditados por otros organismos de acreditación que operan bajo los esquemas reconocidos de cooperaciones regionales e internacionales de acreditación tales como la Cooperación Inter Americana de Acreditación (IAAC, por sus siglas en inglés) o Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés).</p> <p>La CREE contará con un registro de los laboratorios acreditados o reconocidos por el OHA, estableciéndose un mecanismo de información conjunta entre OHA y CREE con el fin de mantener actualizado el registro.</p> <p>Los medidores que la Empresa Distribuidora utilice para la medición de los consumos deberán satisfacer normas internacionales o nacionales aprobadas por la CREE a solicitud de Empresa Distribuidora, dependiendo del tipo de medidor empleado, de la demanda de potencia y de energía del Usuario. La CREE podrá apoyarse en el sistema nacional de la calidad como referencia para la aprobación de estas normas.</p> <p>Los medidores deberán satisfacer las normas aprobadas por la CREE, por sus características de construcción y también por estar correctamente calibrados. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora asegurar la correcta calibración de los medidores.</p>	<p>Organización Hondurena de Acreditación (OHA) bajo la norma ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración". Los alcances acreditados en las pruebas serán especificados por la CREE.</p> <p>El OHA reconocerá laboratorios de ensayo que estén acreditados por otros organismos de acreditación que operan bajo los esquemas reconocidos de cooperaciones regionales e internacionales de acreditación tales como la Cooperación Inter Americana de Acreditación (IAAC, por sus siglas en inglés) o Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC, por sus siglas en inglés).</p> <p>La CREE contará con un registro de los laboratorios acreditados o reconocidos por el OHA, estableciéndose un mecanismo de información conjunta entre OHA y CREE con el fin de mantener actualizado el registro.</p> <p>Los medidores que la Empresa Distribuidora utilice para la medición de los consumos deberán satisfacer normas internacionales o nacionales aprobadas por la CREE a solicitud de Empresa Distribuidora, dependiendo del tipo de medidor empleado, de la demanda de potencia y de energía del Usuario. La CREE podrá apoyarse en el sistema nacional de la calidad como referencia para la aprobación de estas normas.</p> <p>Los medidores deberán satisfacer las normas aprobadas por la CREE, por sus características de construcción y también por estar correctamente calibrados. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora asegurar la correcta calibración de los medidores.</p>
53	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición.</b></p> <p>El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.</p> <p>De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los resultados arrojados por el equipo verificador.</li> <li>Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.</li> <li>Nombre y número de los empleados de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.</li> <li>Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.</li> <li>Anomalía encontrada, si aplica.</li> <li>Fechas de instalación y retiro del medidor, si se lleva a cabo.</li> <li>Pruebas de laboratorio realizadas por la Empresa Distribuidora, si se llevan a cabo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición.</b></p> <p>El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.</p> <p>De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los resultados arrojados por el equipo verificador.</li> <li>Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.</li> <li>Nombre y número de los empleados de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.</li> <li>Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.</li> <li>Anomalía encontrada, si aplica.</li> <li>Fechas de instalación y retiro del medidor, si se lleva a cabo.</li> <li>Pruebas de laboratorio realizadas por la Empresa Distribuidora, si se llevan a cabo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición.</b></p> <p>El Usuario podrá exigir a la Empresa Distribuidora su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del Equipo de Medición instalado. La Empresa Distribuidora podrá optar, en primer término, por realizar una verificación "in situ" o de forma remota del funcionamiento del mismo. En caso de que se requiera, el medidor será retirado, debiendo ser reemplazado durante el periodo en el cual está siendo reparado o calibrado.</p> <p>De las revisiones realizadas, el Usuario deberá ser informado acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los resultados arrojados por el equipo verificador.</li> <li>Estado de los sellos encontrados y como han sido dejados.</li> <li>Nombre y número de los empleados de la Empresa Distribuidora o sus subcontratistas.</li> <li>Número de teléfono del departamento o unidad responsable de la verificación.</li> <li>Anomalía encontrada, si aplica.</li> <li>Fechas de instalación y retiro del medidor, si se lleva a cabo.</li> <li>Pruebas de laboratorio realizadas por la Empresa Distribuidora, si se llevan a cabo.</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final																																																																																										
		<p>El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.</p> <p>En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">Clase</th> </tr> <tr> <th></th> <th>0.2S</th> <th>0.5S</th> <th>0.5</th> <th>1</th> <th>2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Tecnología</b></td> <td>Electromecánico</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>± 0.5%</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Estático</td> <td>± 0.2%</td> <td>± 0.5%</td> <td>No aplica</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>± 2.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.</p>	Clase							0.2S	0.5S	0.5	1	2	<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%		Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%						± 2.0%	<p>El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.</p> <p><b>En el caso de que</b> Cuando el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación <b>demostrara demuestre</b> que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos <b>que originara incurridos por</b> la verificación serán <b>cargados al Usuario</b> <b>asumidos por la Empresa Distribuidora</b>. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán <b>asumidos por la Empresa Distribuidora</b> <b>cargados al Usuario</b>. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">Clase</th> </tr> <tr> <th></th> <th>0.2S</th> <th>0.5S</th> <th>0.5</th> <th>1</th> <th>2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Tecnología</b></td> <td>Electromecánico</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>± 0.5%</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Estático</td> <td>± 0.2%</td> <td>± 0.5%</td> <td>No aplica</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>± 2.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.</p>	Clase							0.2S	0.5S	0.5	1	2	<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%		Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%						± 2.0%	<p>El Usuario tendrá el derecho a solicitar que la Empresa Distribuidora, sin costo alguno para el Usuario, revise y compruebe la calibración de su Equipo de Medición, cuando haya transcurrido un plazo igual o mayor a cinco (5) años desde la última revisión o calibración.</p> <p>Cuando el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demuestre que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos incurridos por la verificación serán asumidos por la Empresa Distribuidora. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán cargados al Usuario. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="6" style="text-align: center;">Clase</th> </tr> <tr> <th></th> <th>0.2S</th> <th>0.5S</th> <th>0.5</th> <th>1</th> <th>2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Tecnología</b></td> <td>Electromecánico</td> <td>No aplica</td> <td>No aplica</td> <td>± 0.5%</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Estático</td> <td>± 0.2%</td> <td>± 0.5%</td> <td>No aplica</td> <td>± 1.0%</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>± 2.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de los valores admitidos en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.</p>	Clase							0.2S	0.5S	0.5	1	2	<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%		Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%						± 2.0%
Clase																																																																																														
	0.2S	0.5S	0.5	1	2																																																																																									
<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%																																																																																									
	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%																																																																																									
					± 2.0%																																																																																									
Clase																																																																																														
	0.2S	0.5S	0.5	1	2																																																																																									
<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%																																																																																									
	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%																																																																																									
					± 2.0%																																																																																									
Clase																																																																																														
	0.2S	0.5S	0.5	1	2																																																																																									
<b>Tecnología</b>	Electromecánico	No aplica	No aplica	± 0.5%	± 1.0%																																																																																									
	Estático	± 0.2%	± 0.5%	No aplica	± 1.0%																																																																																									
					± 2.0%																																																																																									
64	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 64. Contenido de la Factura.</b></p> <p>La factura entregada al Usuario deberá incluir como mínimo la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre, dirección, tarifa, clave, ubicación, número del medidor, fecha máxima de pago.</li> <li>Fechas y valores de las lecturas del medidor (anterior y actual).</li> <li>Factor multiplicador del medidor.</li> <li>Consumo de energía activa y reactiva en el período, indicando la demanda máxima de potencia y factor de potencia, de ser el caso, así como con indicación si el consumo está calculado con base en una lectura o un patrón de consumo calculado.</li> <li>Historial de consumo de por lo menos los seis meses anteriores, incluido el actual, en forma gráfica y numérica.</li> <li>Precio o precios aplicados, las cantidades respectivas a las que se aplican, y los correspondientes montos resultantes.</li> <li>Monto total a pagar por el Servicio Eléctrico, detallando el desglose de los cargos por servicio en costos de generación, transmisión,</li> </ol>	<p><b>Artículo 64. Contenido de la Factura.</b></p> <p>La factura entregada al Usuario deberá incluir como mínimo la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre, dirección, tarifa, clave, ubicación, número del medidor, fecha máxima de pago.</li> <li>Fechas y valores de las lecturas del medidor (anterior y actual).</li> <li>Factor multiplicador del medidor.</li> <li>Consumo de energía activa y reactiva en el período, indicando la demanda máxima de potencia y factor de potencia, de ser el caso, así como con indicación si el consumo <b>está calculado con base en una lectura o un patrón de consumo calculado</b> <b>facturado es real o promedio</b>.</li> <li>Historial de consumo de por lo menos los seis meses anteriores, incluido el actual, en forma gráfica y numérica.</li> <li>Precio o precios aplicados, las cantidades respectivas a las que se aplican, y los correspondientes montos resultantes.</li> <li>Monto total a pagar por el Servicio Eléctrico, detallando el desglose de los cargos por servicio en costos de generación, transmisión, operación del sistema y distribución.</li> </ol>	<p><b>Artículo 64. Contenido de la Factura.</b></p> <p>La factura entregada al Usuario deberá incluir como mínimo la información siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre, dirección, tarifa, clave, ubicación, número del medidor, fecha máxima de pago.</li> <li>Fechas y valores de las lecturas del medidor (anterior y actual).</li> <li>Factor multiplicador del medidor.</li> <li>Consumo de energía activa y reactiva en el período, indicando la demanda máxima de potencia y factor de potencia, de ser el caso, así como con indicación si el consumo <b>facturado es real o promedio</b>.</li> <li>Historial de consumo de por lo menos los seis meses anteriores, incluido el actual, en forma gráfica y numérica.</li> <li>Precio o precios aplicados, las cantidades respectivas a las que se aplican, y los correspondientes montos resultantes.</li> <li>Monto total a pagar por el Servicio Eléctrico, detallando el desglose de los cargos por servicio en costos de generación, transmisión, operación del sistema y distribución.</li> </ol>																																																																																										

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>operación del sistema y distribución.</p> <p>h. Cargo por alumbrado público.</p> <p>i. Descuentos y recargos individuales (saldo pendiente de pago, ajustes por consumo distribuido, cargo por pago tardío, cargos por corte y reconexión, subsidio cruzado, subsidio directo del Estado, indemnizaciones por mala calidad del servicio, intereses moratorios, entre otros).</p> <p>j. Monto total a pagar.</p> <p>k. Saldo del depósito en garantía del Usuario, más intereses acumulados a la fecha. La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para implementar esta disposición.</p> <p>l. Tasa por cargo de Regulación.</p> <p>m. Cargo por comercialización.</p> <p>n. Medios y lugares donde se puede realizar el pago.</p> <p>o. Horarios de atención al público, números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos.</p>	<p>de los cargos por servicio en costos de generación, transmisión, operación del sistema y distribución.</p> <p>h. Cargo por alumbrado público.</p> <p>i. Descuentos y recargos individuales (saldo pendiente de pago, ajustes por consumo distribuido, cargo por pago tardío, cargos por corte y reconexión, subsidio cruzado, subsidio directo del Estado, indemnizaciones por mala calidad del servicio, intereses moratorios, entre otros).</p> <p>j. Monto total a pagar.</p> <p>k. Saldo del depósito en garantía del Usuario, más intereses acumulados a la fecha. La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para implementar esta disposición.</p> <p>l. Tasa por cargo de Regulación.</p> <p>m. Cargo por comercialización.</p> <p>n. Medios y lugares donde se puede realizar el pago.</p> <p>o. Horarios de atención al público, números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos.</p>	<p>h. Cargo por alumbrado público.</p> <p>i. Descuentos y recargos individuales (saldo pendiente de pago, ajustes por consumo distribuido, cargo por pago tardío, cargos por corte y reconexión, subsidio cruzado, subsidio directo del Estado, indemnizaciones por mala calidad del servicio, intereses moratorios, entre otros).</p> <p>j. Monto total a pagar.</p> <p>k. Saldo del depósito en garantía del Usuario, más intereses acumulados a la fecha. La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento para implementar esta disposición.</p> <p>l. Tasa por cargo de Regulación.</p> <p>m. Cargo por comercialización.</p> <p>n. Medios y lugares donde se puede realizar el pago.</p> <p>o. Horarios de atención al público, números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos.</p>
66	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 66. Plazo para el pago.</b></p> <p>Los montos reflejados en la factura deberán ser pagados dentro del plazo que se indique en el Contrato de Suministro, en todo caso dicho plazo no podrá ser menor a quince (15) días contados a partir de la fecha de emisión y entrega de la factura.</p>	<p><b>Artículo 66. Plazo para el pago.</b></p> <p>Los montos reflejados en la factura deberán ser pagados dentro del plazo que se indique en el Contrato de Suministro, en todo caso dicho plazo no podrá ser menor a <b>quince (15) veintiocho (28)</b> días contados a partir de la fecha de <b>emisión y entrega</b> de la factura.</p>	<p><b>Artículo 66. Plazo para el pago.</b></p> <p>Los montos reflejados en la factura deberán ser pagados dentro del plazo que se indique en el Contrato de Suministro, en todo caso dicho plazo no podrá ser menor a veintiocho (28) días contados a partir de la fecha de entrega de la factura.</p>
67	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 67. Historial a Usuarios Prepago.</b></p> <p>En caso de que la Empresa Distribuidora utilice medidores prepago y tenga Tarifas diferentes por rangos de consumo (o categorías), esta deberá llevar las estadísticas que le permitan acreditar a cada Usuario al momento de cada compra, los descuentos a los que pueda haber adquirido derecho a la fecha, en función de su consumo mensual promedio.</p>	<p><b>Artículo 67. Historial a Usuarios Prepago.</b></p> <p>En caso de que la Empresa Distribuidora utilice medidores prepago <b>y tenga Tarifas diferentes por rangos de consumo (o categorías)</b>, esta deberá llevar las estadísticas <b>y registros</b> que le permitan <b>llevar un control del servicio suministrado, garantizando en caso de que sea aplicable</b> acreditar a cada Usuario al momento de cada compra, los descuentos a los que pueda haber adquirido derecho <b>a la fecha, en función de su consumo mensual promedio, conforme a las disposiciones regulatorias y tarifarias</b> vigentes.</p>	<p><b>Artículo 67. Historial a Usuarios Prepago.</b></p> <p>En caso de que la Empresa Distribuidora utilice medidores prepago, esta deberá llevar las estadísticas y registros que le permitan llevar un control del servicio suministrado, garantizando en caso de que sea aplicable acreditar a cada Usuario al momento de cada compra, los descuentos a los que pueda haber adquirido derecho conforme a las disposiciones regulatorias y tarifarias vigentes.</p>
68	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 68. Errores en los Cobros.</b></p> <p>Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor sólo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios.</p>	<p><b>Artículo 68. Errores en los Cobros.</b></p> <p>Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o <b>débito</b> aplicado, según corresponda.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor sólo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios.</p>	<p><b>Artículo 68. Errores en los Cobros.</b></p> <p>Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o débito aplicado, según corresponda.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor sólo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>Cuando la Empresa Distribuidora no atienda las solicitudes, reclamos o no efectúe las acciones correctivas correspondientes a los Usuarios dentro de los plazos establecidos en este reglamento, y dicha ineficiencia administrativa resulte en un cobro indebido, este será considerado un error en los cobros y deberá tratarse conforme a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>Cuando la Empresa Distribuidora no atienda las solicitudes, reclamos o no efectúe las acciones correctivas correspondientes a los Usuarios dentro de los plazos establecidos en este reglamento, y dicha ineficiencia administrativa resulte en un cobro indebido, este será considerado un error en los cobros y deberá tratarse conforme a lo dispuesto en este artículo.</p>
70	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 70. Suspensión del Servicio por pagos pendientes.</b> A partir de la fecha en que un Usuario se encuentre en mora, la Empresa Distribuidora está facultada para efectuar la suspensión del suministro de energía eléctrica al Usuario moroso sin previo aviso.</p> <p>A partir del pago por parte del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá efectuar la reconexión del suministro en un máximo de ocho (8) horas en los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de doce (12) horas en centros de población con menos de diez mil Usuarios.</p> <p>Adicionalmente, la Empresa Distribuidora no podrá suspender el servicio por falta de pago en fines de semana o días feriados. Tampoco podrá realizar desconexiones por pagos pendientes después de medio día de cualquier día anterior en que el personal de la Empresa Distribuidora no se encuentre disponible para reconnectar el servicio.</p> <p>En caso de no hacer la reconexión en el tiempo estipulado en este artículo, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar al Usuario con un debito a su cuenta con un valor igual a la mitad del costo de corte y reconexión vigente, aprobado por la CREE, el cual se deberá verse reflejado en el siguiente ciclo de facturación.</p>	<p><b>Artículo 70. Suspensión del Servicio por pagos pendientes.</b> A partir de la fecha en que un Usuario se encuentre en mora, la Empresa Distribuidora está facultada para efectuar la suspensión del suministro de energía eléctrica al Usuario moroso sin previo aviso.</p> <p>A partir del pago por parte del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá efectuar la reconexión del suministro en un máximo de ocho (8) horas en los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de doce (12) horas en centros de población con menos de diez mil Usuarios.</p> <p>Adicionalmente, la Empresa Distribuidora no podrá suspender el servicio por falta de pago en fines de semana o días feriados. Tampoco podrá realizar <b>desconexiones suspensiones</b> por pagos pendientes después de medio día de cualquier día anterior en que el personal de la Empresa Distribuidora no se encuentre disponible para reconnectar el servicio.</p> <p>En caso de no hacer la reconexión en el tiempo estipulado en este artículo, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar al Usuario con un debito a su cuenta con un valor igual a la mitad del costo de corte y reconexión vigente, aprobado por la CREE, el cual se deberá verse reflejado en el siguiente ciclo de facturación.</p>	<p><b>Artículo 70. Suspensión del Servicio por pagos pendientes.</b> A partir de la fecha en que un Usuario se encuentre en mora, la Empresa Distribuidora está facultada para efectuar la suspensión del suministro de energía eléctrica al Usuario moroso sin previo aviso.</p> <p>A partir del pago por parte del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá efectuar la reconexión del suministro en un máximo de ocho (8) horas en los centros de población con más de diez mil Usuarios y no más de doce (12) horas en centros de población con menos de diez mil Usuarios.</p> <p>Adicionalmente, la Empresa Distribuidora no podrá suspender el servicio por falta de pago en fines de semana o días feriados. Tampoco podrá realizar suspensiones por pagos pendientes después de medio día de cualquier día anterior en que el personal de la Empresa Distribuidora no se encuentre disponible para reconnectar el servicio.</p> <p>En caso de no hacer la reconexión en el tiempo estipulado en este artículo, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar al Usuario con un debito a su cuenta con un valor igual a la mitad del costo de corte y reconexión vigente, aprobado por la CREE, el cual se deberá verse reflejado en el siguiente ciclo de facturación.</p>
71	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 71. Transferencia de Valor.</b> Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Se podrá aplicar únicamente Transferencia de Valor a contratos distintos cuando el Usuario sea la misma persona y exista una mora mayor a noventa (90) días o exista una deuda en un contrato que se haya dado por terminado.</p>	<p><b>Artículo 71. Transferencia de Valor.</b> Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. <del>Se podrá aplicar únicamente Transferencia de Valor a contratos distintos cuando el Usuario sea la misma persona y exista una mora mayor a noventa (90) días o exista una deuda en un contrato que se haya dado por terminado.</del></p> <p>La Transferencia de Valor entre contratos será permitida bajo las siguientes condiciones, siempre y cuando la cuenta de destino esté activa y en uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deuda en contratos del mismo usuario; la transferencia podrá realizarse cuando el Usuario sea titular de ambos contratos y exista una deuda en uno de ellos.</li> <li>Deuda en un contrato terminado; si al momento de la cancelación de un contrato no se concilian los saldos asociados, la Empresa Distribuidora podrá transferir el valor de la deuda a otra cuenta del mismo Usuario.</li> <li>Crédito por contrato terminado; si el Usuario posee un saldo a favor en un contrato terminado, podrá solicitar la transferencia de dicho crédito a otro contrato de su titularidad.</li> <li>Transferencia entre terceros; se podrá realizar la transferencia de crédito o deuda entre contratos de diferentes usuarios siempre que ambos contratos pertenezcan a usuarios atendidos por la misma</li> </ol>	<p><b>Artículo 71. Transferencia de Valor.</b> Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos.</p> <p>La Transferencia de Valor entre contratos será permitida bajo las siguientes condiciones, siempre y cuando la cuenta de destino esté activa y en uso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Deuda en contratos del mismo usuario; la transferencia podrá realizarse cuando el Usuario sea titular de ambos contratos y exista una deuda en uno de ellos.</li> <li>Deuda en un contrato terminado; si al momento de la cancelación de un contrato no se concilian los saldos asociados, la Empresa Distribuidora podrá transferir el valor de la deuda a otra cuenta del mismo Usuario.</li> <li>Crédito por contrato terminado; si el Usuario posee un saldo a favor en un contrato terminado, podrá solicitar la transferencia de dicho crédito a otro contrato de su titularidad.</li> <li>Transferencia entre terceros; se podrá realizar la transferencia de crédito o deuda entre contratos de diferentes usuarios siempre que ambos contratos pertenezcan a usuarios atendidos por la misma</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>crédito o deuda entre contratos de diferentes usuarios siempre que ambos contratos pertenezcan a usuarios atendidos por la misma Empresa Distribuidora, y que ambas partes otorguen su consentimiento mediante autorizaciones formales por escrito.</p> <p>En casos excepcionales, cuando el titular de la cuenta de destino se encuentre en imposibilidad comprobada de otorgar el consentimiento formal por escrito, la Empresa Distribuidora podrá autorizar la transferencia de crédito a un tercero con el consentimiento formal por escrito del titular de la cuenta de origen y la aceptación del titular de la cuenta de destino emitida por cualquier medio verificable que demuestre que ha sido debidamente informado y acepta la transferencia.</p> <p>Cuando existan montos adeudados para proceder con la Transferencia de Valor será obligatorio que el Usuario suscriba un convenio de pago o realice el pago del saldo adeudado en la cuenta destino.</p> <p>En caso de incumplimiento del convenio de pago, en los casos de transferencia entre el mismo usuario, la Empresa Distribuidora podrá reversar los valores transferidos, siempre que existan razones justificadas que respalden esta acción.</p> <p>Para las condiciones definidas en los literales b y c, la Empresa Distribuidora podrá realizar la transferencia de valor de manera administrativa, debiendo notificar al Usuario involucrado al menos diez (10) días antes de efectuar dicha transferencia, detallando el motivo y el monto a transferir.</p>	<p>Empresa Distribuidora, y que ambas partes otorguen su consentimiento mediante autorizaciones formales por escrito.</p> <p>En casos excepcionales, cuando el titular de la cuenta de destino se encuentre en imposibilidad comprobada de otorgar el consentimiento formal por escrito, la Empresa Distribuidora podrá autorizar la transferencia de crédito a un tercero con el consentimiento formal por escrito del titular de la cuenta de origen y la aceptación del titular de la cuenta de destino emitida por cualquier medio verificable que demuestre que ha sido debidamente informado y acepta la transferencia.</p> <p>Cuando existan montos adeudados para proceder con la Transferencia de Valor será obligatorio que el Usuario suscriba un convenio de pago o realice el pago del saldo adeudado en la cuenta destino.</p> <p>En caso de incumplimiento del convenio de pago, en los casos de transferencia entre el mismo usuario, la Empresa Distribuidora podrá reversar los valores transferidos, siempre que existan razones justificadas que respalden esta acción.</p> <p>Para las condiciones definidas en los literales b y c, la Empresa Distribuidora podrá realizar la transferencia de valor de manera administrativa, debiendo notificar al Usuario involucrado al menos diez (10) días antes de efectuar dicha transferencia, detallando el motivo y el monto a transferir.</p>
73	<b>TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA</b>	<p><b>Artículo 73. Conexiones irregulares.</b></p> <p>Es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la Empresa Distribuidora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la Empresa Distribuidora cuando estos actúen sin autorización de la misma. Las conexiones irregulares constituirán indicio de la comisión de una conducta ilícita, en caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes.</p> <p>La Empresa Distribuidora procederá a suspender la conexión irregular y realizará las acciones legales correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 73. Conexiones irregulares.</b></p> <p>Es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la Empresa Distribuidora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la Empresa Distribuidora cuando estos actúen sin autorización de la misma.</p> <p><b>La Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos 75 y 76, del presente reglamento.</b></p> <p>Las conexiones irregulares constituirán indicio de la comisión de una conducta ilícita. En caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá <b>dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes</b> realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.</p> <p>La Empresa Distribuidora procederá a suspender la conexión irregular y realizará las acciones legales correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 73. Conexiones irregulares.</b></p> <p>Es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la Empresa Distribuidora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la Empresa Distribuidora cuando estos actúen sin autorización de la misma.</p> <p>La Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos 75 y 76, del presente reglamento.</p> <p>Las conexiones irregulares constituirán indicio de la comisión de una conducta ilícita. En caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.</p> <p>La Empresa Distribuidora procederá a suspender la conexión irregular y realizará las acciones legales correspondientes.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
74	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 74. Manipulación en el Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de comprobarse una alteración al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos Artículo 75 y Artículo 76, correspondientemente.</p>	<p><b>Artículo 74. Manipulación en el Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de comprobarse una alteración manipulación al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos Artículo 75 y Artículo 76, del presente reglamento correspondientemente.</p>	<p><b>Artículo 74. Manipulación en el Equipo de Medición.</b></p> <p>En caso de comprobarse una manipulación al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos 75 y 76, del presente reglamento.</p>
75	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada según los pasos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora realizará una inspección, en el lugar donde se haya detectado la conexión irregular o manipulación en el equipo de medición, donde recabarán las pruebas de la anormalidad investigada, tales como recursos visuales o elementos materiales tangibles y cualquier otro elemento que permita llegar a la convicción del hecho investigado.</li> </ol> <p>De dicha inspección se levantará un acta en presencia o no del Usuario, la misma deberá ser firmada por el personal autorizado por la Empresa Distribuidora que haya efectuado la inspección.</p> <p>Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anormalidad verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir al usuario el cobro de ECNP por manipulaciones y conexiones irregulares en un plazo de hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de la inspección, con el fin de resguardar la validez de los medios de verificación y pruebas levantadas previo o durante la inspección, así como la validez de la documentación que pueda presentar el Usuario para una posible reconsideración del cobro en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa de realizar las acciones correspondientes para normalizar la situación irregular en la que se encuentra el Usuario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicados de manera razonada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada, según la caracterización de la anormalidad identificada. Asimismo, la Empresa Distribuidora determinará el periodo de la irregularidad asociado a la ECNP</li> </ol>	<p><b>Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada (ECNP) según los pasos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora realizará una inspección, en el lugar donde se haya detectado la conexión irregular o manipulación en el equipo de medición, donde recabarán las pruebas de la anormalidad investigada, tales como recursos visuales o elementos materiales tangibles y cualquier otro elemento que permita llegar a la convicción del hecho investigado.</li> </ol> <p>De dicha inspección se levantará un acta en presencia o no del Usuario, la misma deberá ser firmada por el personal autorizado por la Empresa Distribuidora que haya efectuado la inspección.</p> <p>Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anormalidad verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos<sup>2</sup>, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir al usuario el cobro de ECNP por manipulaciones y conexiones irregulares en un plazo de hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de la inspección, con el fin de resguardar la validez de los medios de verificación y pruebas levantadas previo o durante la inspección, así como la validez de la documentación que pueda presentar el Usuario para una posible reconsideración del cobro en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa de realizar las acciones correspondientes para normalizar la situación irregular en la que se encuentra el Usuario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicados de manera razonada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada, según la caracterización de la anormalidad identificada. Asimismo, la Empresa Distribuidora determinará el periodo de la irregularidad asociado a la ECNP</li> </ol>	<p><b>Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares.</b></p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el Equipo de Medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada (ECNP) según los pasos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora realizará una inspección, en el lugar donde se haya detectado la conexión irregular o manipulación en el Equipo de medición, donde recabarán las pruebas de la anormalidad investigada, tales como recursos visuales o elementos materiales tangibles y cualquier otro elemento que permita llegar a la convicción del hecho investigado.</li> </ol> <p>De dicha inspección se levantará un acta en presencia o no del Usuario, la misma deberá ser firmada por el personal autorizado por la Empresa Distribuidora que haya efectuado la inspección.</p> <p>Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anormalidad verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos<sup>2</sup>, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir al usuario el cobro de ECNP por manipulaciones y conexiones irregulares en un plazo de hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de la inspección, con el fin de resguardar la validez de los medios de verificación y pruebas levantadas previo o durante la inspección, así como la validez de la documentación que pueda presentar el Usuario para una posible reconsideración del cobro en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa de realizar las acciones correspondientes para normalizar la situación irregular en la que se encuentra el Usuario.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicados de manera razonada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada, según la caracterización de la anormalidad identificada. Asimismo, la Empresa Distribuidora determinará el periodo de la irregularidad asociado a la ECNP</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>tomando en consideración, como mínimo, las actas de revisión e inspección de los equipos de medición asociados, denuncias de hurto o defraudación de energía previamente comprobadas e histórico de fotografías reportadas durante los procesos de lectura y facturación.</p> <p>El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del periodo de anomalía dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de haber sido notificado, sin perjuicio de la futura atención de reclamos asociados a la aplicación del procedimiento en cuestión. La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada.</p> <p>4. En la solución final de la Empresa Distribuidora, aun y cuando el Usuario no haya hecho uso del derecho de presentar la información pertinente, se procederá a exigir el cobro del monto de la energía consumida y no pagada por los medios que designe el Contrato de Suministro o, en el caso aplicable, los designados por la Empresa Distribuidora. La Empresa Distribuidora deberá entregar al Usuario un recibo contra el pago del monto calculado conforme al Artículo 76, incluyendo los gastos de verificación y los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía no pagada, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago.</p> <p>5. La Empresa Distribuidora podrá instar las acciones administrativas que correspondan con los hechos investigados a efecto del procedimiento sancionatorio ante la CREE. Para esos efectos, deberá acompañar a su gestión los antecedentes que le sirvieron de base para su solución final, el acta de inspección y demás pruebas o elementos de convicción.</p> <p>6. La Empresa Distribuidora y sus contratistas deberán brindar su colaboración y apoyo en el desarrollo de los procedimientos y procesos legales que sustancien las autoridades competentes, ya sea participando en la emisión de opiniones técnicas o en cualquier etapa del proceso.</p>	<p>tomando en consideración, como mínimo, las actas de revisión e inspección de los equipos de medición asociados, denuncias de hurto o defraudación de energía previamente comprobadas e histórico de fotografías reportadas durante los procesos de lectura y facturación.</p> <p>El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente <a href="#">Reglamento</a>.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p><a href="#">3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del periodo de anomalía dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de haber sido notificado, sin perjuicio de la futura atención de reclamos asociados a la aplicación del procedimiento en cuestión. La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada.</a></p> <p><a href="#">4. En la solución final de la Empresa Distribuidora, aun y cuando el Usuario no haya hecho uso del derecho de presentar la información pertinente, se procederá a exigir el cobro del monto de la energía consumida y no pagada por los medios que designe el Contrato de Suministro o, en el caso aplicable, los designados por la Empresa Distribuidora. La Empresa Distribuidora deberá entregar al Usuario un recibo contra el pago del monto calculado conforme al Artículo 76, incluyendo los gastos de verificación y los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía no pagada, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago.</a></p> <p><a href="#">3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada, calculado conforme a los criterios establecidos en el Artículo 76. En dicha notificación, deberá incluirse el recibo contra el pago del monto notificado, incluyendo los gastos de verificación y normalización aprobados por la CREE, así como los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía consumida y no pagada.</a></p> <p><a href="#">A partir de dicha notificación, la Empresa Distribuidora podrá exigir el cobro del monto informado por los medios que designe el Contrato de Suministro o, en el caso aplicable, los designados por la Empresa Distribuidora, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago.</a></p>	<p>tomando en consideración, como mínimo, las actas de revisión e inspección de los equipos de medición asociados, denuncias de hurto o defraudación de energía previamente comprobadas e histórico de fotografías reportadas durante los procesos de lectura y facturación.</p> <p>El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente reglamento.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada, calculado conforme a los criterios establecidos en el Artículo 76. En dicha notificación, deberá incluirse el recibo contra el pago del monto notificado, incluyendo los gastos de verificación y normalización aprobados por la CREE, así como los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía consumida y no pagada.</p> <p>A partir de dicha notificación, la Empresa Distribuidora podrá exigir el cobro del monto informado por los medios que designe el Contrato de Suministro o, en el caso aplicable, los designados por la Empresa Distribuidora, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago. Esta exigencia no excluye el derecho del Usuario a presentar documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del periodo de anomalía de conformidad con lo establecido en el artículo 80, literal h del presente reglamento.</p> <p>4. La Empresa Distribuidora podrá instar las acciones administrativas que correspondan con los hechos investigados a efecto del procedimiento sancionatorio ante la CREE. Para esos efectos, deberá acompañar a su gestión los antecedentes que le sirvieron de base para su solución final, el acta de inspección y demás pruebas o elementos de convicción. Lo anterior, sin perjuicio de que la Empresa Distribuidora pueda realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad civil o penal correspondiente.</p> <p>5. La Empresa Distribuidora y sus contratistas deberán brindar su colaboración y apoyo en el desarrollo de los procedimientos y procesos legales que sustancien las autoridades competentes, ya sea participando en la emisión de opiniones técnicas o en cualquier etapa del proceso.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>en caso de que no se haga efectivo dicho pago. Esta exigencia no excluye el derecho del Usuario a presentar documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del período de anomalía de conformidad con lo establecido en el artículo 80, literal h del presente reglamento.</p> <p>4. La Empresa Distribuidora podrá instar las acciones administrativas que correspondan con los hechos investigados a efecto del procedimiento sancionatorio ante la CREE. Para esos efectos, deberá acompañar a su gestión los antecedentes que le sirvieron de base para su solución final, el acta de inspección y demás pruebas o elementos de convicción. <b>Lo anterior, sin perjuicio de que la Empresa Distribuidora pueda realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad civil o penal correspondiente.</b></p> <p>5. La Empresa Distribuidora y sus contratistas deberán brindar su colaboración y apoyo en el desarrollo de los procedimientos y procesos legales que sustancien las autoridades competentes, ya sea participando en la emisión de opiniones técnicas o en cualquier etapa del proceso.</p> <p>Si un cobro por energía consumida y no pagada se efectúa sin cumplir con el procedimiento y la metodología establecidos en el presente reglamento, dicho cobro será considerado inválido y deberá ser desestimado.</p> <p><b><sup>2</sup> En caso de que durante una inspección se identifique la ausencia de sellos en el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá contar con documentación o registros técnicos que acrediten el estado anterior de los sellos instalados, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 del presente reglamento. De no contar con dicha documentación, la ausencia de sellos no será considerada como un elemento técnico probatorio suficiente para determinar la existencia de una manipulación, salvo que esta se complemente con evidencias.</b></p>	<p>Si un cobro por energía consumida y no pagada se efectúa sin cumplir con el procedimiento y la metodología establecidos en el presente reglamento, dicho cobro será considerado inválido y deberá ser desestimado.</p> <p><b><sup>2</sup> En caso de que durante una inspección se identifique la ausencia de sellos en el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá contar con documentación o registros técnicos que acrediten el estado anterior de los sellos instalados, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 del presente reglamento. De no contar con dicha documentación, la ausencia de sellos no será considerada como un elemento técnico probatorio suficiente para determinar la existencia de una manipulación, salvo que esta se complemente con evidencias.</b></p>
76	TÍTULO IV DE LA MEDICIÓN, LA FACTURACIÓN Y LA MORA	<p><b>Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.</b> Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada, que según el caso, podrá ser convertido a montos monetarios.</p> <p>I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora deberá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:</p> $x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$ <p><b>x</b> Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh,  <b>L<sub>f</sub></b> Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh,</p>	<p><b>Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.</b> <b>Se establecen los criterios para calcular el monto de la energía consumida y no pagada, que según el caso, podrá ser convertido a montos monetarios.</b> Se establece la metodología de cálculo para determinar el monto de la energía consumida y no pagada, así como los errores asociados al proceso de lectura y facturación. Cuando se presenten situaciones en las que uno de los métodos correspondientes no pueda aplicarse, se deberá proceder siguiendo el orden establecido en este artículo.</p> <p>I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora deberá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:</p>	<p><b>Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.</b> Se establece la metodología de cálculo para determinar el monto de la energía consumida y no pagada, así como los errores asociados al proceso de lectura y facturación. Cuando se presenten situaciones en las que uno de los métodos correspondientes no pueda aplicarse, se deberá proceder siguiendo el orden establecido en este artículo.</p> <p>I. Cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte del ente encargado de hacerlo, la Empresa Distribuidora deberá calcular el valor de la energía consumida y no pagada o el crédito a favor del Usuario, tomando en consideración la diferencia de las últimas lecturas reales y la sumatoria de promedios de consumo facturados, utilizando la expresión siguiente:</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
	<p><b>Lo</b> Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh,  <b>Pi</b> Promedio de consumo facturado en el mes i en kWh,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p> <p><b>II.</b> Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la expresión siguiente:</p> $x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$ <p><b>xd</b> Patrón de consumo diario en kWh,  <b>Lf</b> Lectura final del período de fiscalización en kWh,  <b>L0</b> Lectura inicial del período de fiscalización en kWh,  <b>ΔD</b> Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del período de fiscalización.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la expresión siguiente:</p> $x_m = x_d \times PL_m$ <p><b>xm</b> Patrón de consumo real correspondiente al mes m en kWh,  <b>PLm</b> Período de lectura correspondiente al mes m en días.</p> <p>Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p> <p><b>III.</b> Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, situaciones descritas en el Artículo 74, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p>	$x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$ <p><b>x</b> Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh,  <b>Lf</b> Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh,  <b>Lo</b> Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh,  <b>Pi</b> Promedio de consumo facturado en el mes i en kWh,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p> <p><b>II.</b> Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la expresión siguiente:</p> $x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$ <p><b>xd</b> Patrón de consumo diario en kWh,  <b>Lf</b> Lectura final del período de fiscalización en kWh,  <b>L0</b> Lectura inicial del período de fiscalización en kWh,  <b>ΔD</b> Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del período de fiscalización.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la expresión siguiente:</p> $x_m = x_d \times PL_m$ <p><b>xm</b> Patrón de consumo real correspondiente al mes m en kWh,  <b>PLm</b> Período de lectura correspondiente al mes m en días.</p> <p>Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p>	$x = L_f - L_0 - \sum_{i=1}^n P_i$ <p><b>x</b> Diferencia entre el consumo real y la sumatoria de patrones de consumo facturados en kWh,  <b>Lf</b> Lectura acumulada posterior al período irregular en kWh,  <b>Lo</b> Lectura acumulada anterior al período irregular en kWh,  <b>Pi</b> Promedio de consumo facturado en el mes i en kWh,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p> <p><b>II.</b> Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>La Empresa Distribuidora calculará un patrón de consumo diario por medio de la expresión siguiente:</p> $x_d = \frac{L_f - L_0}{\Delta D}$ <p><b>xd</b> Patrón de consumo diario en kWh,  <b>Lf</b> Lectura final del período de fiscalización en kWh,  <b>L0</b> Lectura inicial del período de fiscalización en kWh,  <b>ΔD</b> Diferencia en días de la fecha de lectura final y la fecha de lectura inicial del período de fiscalización.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el patrón de consumo real para cada mes del período irregular por medio de la expresión siguiente:</p> $x_m = x_d \times PL_m$ <p><b>xm</b> Patrón de consumo real correspondiente al mes m en kWh,  <b>PLm</b> Período de lectura correspondiente al mes m en días.</p> <p>Por último, la Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada. Si el valor resultante de x fuese mayor que cero, el valor de la energía consumida y no pagada que la Empresa Distribuidora debe recuperar es igual al valor de x. En caso contrario, la Empresa Distribuidora deberá realizar un crédito al Usuario por el monto de energía pagada y no consumida equivalente al valor absoluto de x.</p>	

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n \left  P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \right $ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>En el caso que el porcentaje de error sea mayor al 50 % se deberá aplicar el procedimiento del literal II del presente artículo a fin de poder comparar ambos resultados. Si la energía calculada mediante el método del literal III supera a la energía calculada en el procedimiento del literal II en un porcentaje equivalente a una desviación estándar típica, es decir en un 34.1 %, se deberá utilizar este último método para calcular la energía consumida y no pagada.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right)$ <p><b>x</b> Crédito a favor del Usuario en kWh,  <b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>IV.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,</p>	<p><b>III.</b> Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, <a href="#">situaciones descritas en el Artículo 74</a>, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado<sup>3</sup> o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p><a href="#">Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</a></p> $x = \sum_{i=1}^n \left  P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \right $ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><a href="#">En el caso que el porcentaje de error sea mayor al 50 % se deberá aplicar el procedimiento del literal II del presente artículo a fin de poder comparar ambos resultados. Si la energía calculada mediante el método del literal III supera a la energía calculada en el procedimiento del literal II en un porcentaje equivalente a una desviación estándar típica, es decir en un 34.1 %, se deberá utilizar este último método para calcular la energía consumida y no pagada.</a></p> <p><a href="#">Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:</a></p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right)$ <p><b>x</b> Crédito a favor del Usuario en kWh,  <b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>IV.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p>	<p><b>III.</b> Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado<sup>3</sup> o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, ya sea para exigir el cobro de la energía consumida y no pagada (consumo real es mayor al consumo facturado) o para acreditar un monto a favor del Usuario (consumo real es menor al consumo facturado), según corresponda, utilizando la siguiente expresión:</p> $x = \begin{cases} \sum_{i=1}^n P_i \times \left  \frac{\varepsilon}{1 + \varepsilon} \right  & \text{para } \varepsilon < 0 \\ \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{1 - \varepsilon} \right) & \text{para } \varepsilon > 0 \end{cases}$ <p><b>x</b> Si <math>\varepsilon &lt; 0</math>, x representa la energía consumida y no pagada en kWh. Si <math>\varepsilon &gt; 0</math>, x representa el crédito a favor del Usuario en kWh,  <b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>IV.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio eléctrico conectado en baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos asociados a la conexión irregular, pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>E<sub>i</sub></b> Energía del aparato <math>i</math> en kWh/mes,  <b>m</b> Cantidad de aparatos encontrados,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>V.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, se procederá a realizar un censo de la corriente detectada en cada una de las conexiones irregulares, incluyendo la</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final																																																																																																																																																																																																								
		<p><b>Ei</b> Energía del aparato <math>i</math> en kWh/mes,  <b>m</b> Cantidad de aparatos encontrados,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses</p> <p><b>V.</b> Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de Factores de Utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times CT \times 730 \times 0.9 \times fu$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>CT</b> Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA,  <b>fu</b> Factor de Utilización,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p>Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.</p>	<p>expresión:</p> $x = \begin{cases} \sum_{i=1}^n P_i \times \left  \frac{\varepsilon}{1+\varepsilon} \right  & \text{para } \varepsilon < 0 \\ \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{1-\varepsilon} \right) & \text{para } \varepsilon > 0 \end{cases}$ <p><b>x</b> Si <math>\varepsilon &lt; 0</math>, <math>x</math> representa la energía consumida y no pagada en kWh. Si <math>\varepsilon &gt; 0</math>, <math>x</math> representa el crédito a favor del Usuario en kWh,  <b>Pi</b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,  <b><math>\varepsilon</math></b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>IV.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio <b>residencial o general de eléctrico conectado en</b> baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos <b>encontrados asociados a la conexión irregular</b>, pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times \sum_{i=1}^m E_i$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>Ei</b> Energía del aparato <math>i</math> en kWh/mes,  <b>m</b> Cantidad de aparatos encontrados,  <b>n</b> Período de la situación irregular en meses.</p> <p><b>V.</b> Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, se procederá a realizar un censo de la corriente detectada en cada una de las conexiones irregulares, incluyendo la respectiva medición de voltaje en la fase correspondiente.</p> <p>Para efectos del cálculo de la energía consumida y no pagada, la Empresa Distribuidora, a partir de la corriente medida, calculará la corriente diaria en la conexión irregular conforme a la siguiente expresión:</p> $Id = \frac{i}{fh}$ <p><b>Id</b> Corriente diaria en la conexión irregular en amperios (A),  <b>i</b> Corriente instantánea medida en la conexión irregular, en amperios (A),</p>	<p>respectiva medición de voltaje en la fase correspondiente.</p> <p>Para efectos del cálculo de la energía consumida y no pagada, la Empresa Distribuidora, a partir de la corriente medida, calculará la corriente diaria en la conexión irregular conforme a la siguiente expresión:</p> $Id = \frac{i}{fh}$ <p><b>Id</b> Corriente diaria en la conexión irregular en amperios (A),  <b>i</b> Corriente instantánea medida en la conexión irregular, en amperios (A),  <b>fh</b> Factor horario de demanda correspondiente a la hora de la medición, el cual deberá ser tomado del <b>Anexo</b> del presente reglamento.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el valor de la energía consumida y no pagada por medio de la expresión siguiente:</p> $x = \frac{n \times 0.9}{1,000} \times \sum_{j=1}^m (V_j \times Id_j)$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>V<sub>j</sub></b> Voltaje encontrado de línea a neutro en la conexión irregular <math>j</math> en voltios (V),  <b>Id<sub>j</sub></b> Corriente diaria en la conexión irregular <math>j</math> en amperios (A),  <b>m</b> Cantidad de conexiones irregulares encontradas,  <b>n</b> Período de la situación irregular en días.</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p><b>Cuadro No. 4</b></p> <p><b>Factores horarios de demanda.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HORA</th> <th>RESIDENCIAL</th> <th>SERVICIO COMUNITARIO</th> <th>COMERCIAL</th> <th>INDUSTRIAL</th> <th>GOBIERNO</th> <th>AUTONOMO</th> <th>MUNICIPALIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0 h</td><td>4.4613%</td><td>1.2002%</td><td>2.1377%</td><td>2.2124%</td><td>1.7796%</td><td>2.1611%</td><td>1.4653%</td></tr> <tr><td>1 h</td><td>4.3025%</td><td>1.1680%</td><td>2.1470%</td><td>2.0764%</td><td>1.7917%</td><td>2.1769%</td><td>1.5124%</td></tr> <tr><td>2 h</td><td>4.0199%</td><td>1.4952%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>1.7705%</td><td>2.1327%</td><td>1.5065%</td></tr> <tr><td>3 h</td><td>3.8695%</td><td>1.4499%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>1.7948%</td><td>2.1254%</td><td>1.5592%</td></tr> <tr><td>4 h</td><td>3.6687%</td><td>1.5432%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>1.8121%</td><td>2.1874%</td><td>1.6005%</td></tr> <tr><td>5 h</td><td>3.5403%</td><td>2.3033%</td><td>2.1373%</td><td>2.6554%</td><td>1.8305%</td><td>2.1183%</td><td>1.4101%</td></tr> <tr><td>6 h</td><td>3.4885%</td><td>5.1677%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>2.1826%</td><td>1.9981%</td><td>1.5553%</td></tr> <tr><td>7 h</td><td>3.4704%</td><td>6.4166%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>4.5834%</td><td>2.9433%</td><td>3.1833%</td></tr> <tr><td>8 h</td><td>3.6518%</td><td>7.0143%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>6.9568%</td><td>6.1527%</td><td>6.8555%</td></tr> <tr><td>9 h</td><td>3.7646%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td><td>7.8747%</td><td>7.3815%</td><td>8.1642%</td></tr> <tr><td>10 h</td><td>3.9209%</td><td>7.5612%</td><td>6.8448%</td><td>6.7731%</td><td>8.1876%</td><td>7.6035%</td><td>8.4825%</td></tr> <tr><td>11 h</td><td>4.1185%</td><td>7.4521%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>8.0553%</td><td>7.7482%</td><td>8.6611%</td></tr> <tr><td>12 h</td><td>4.2749%</td><td>6.5920%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>7.0429%</td><td>7.2641%</td><td>8.1497%</td></tr> <tr><td>13 h</td><td>4.3260%</td><td>6.6739%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>7.2641%</td><td>7.7146%</td><td>8.1572%</td></tr> <tr><td>14 h</td><td>4.3502%</td><td>6.8126%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>7.2561%</td><td>7.8025%</td><td>8.3133%</td></tr> <tr><td>15 h</td><td>4.3462%</td><td>6.1960%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>6.7738%</td><td>7.3696%</td><td>8.0708%</td></tr> <tr><td>16 h</td><td>4.1599%</td><td>5.2298%</td><td>6.1186%</td><td>5.4573%</td><td>5.2574%</td><td>4.9901%</td><td>6.3367%</td></tr> <tr><td>17 h</td><td>3.9804%</td><td>4.0247%</td><td>4.9983%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td><td>2.9936%</td><td>3.0967%</td></tr> <tr><td>18 h</td><td>4.1480%</td><td>3.2405%</td><td>3.9786%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td><td>2.6670%</td><td>2.4903%</td></tr> <tr><td>19 h</td><td>4.5589%</td><td>3.0520%</td><td>3.5481%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td><td>2.5549%</td><td>2.3617%</td></tr> <tr><td>20 h</td><td>4.6461%</td><td>2.1896%</td><td>3.1677%</td><td>3.7667%</td><td>2.4673%</td><td>2.4669%</td><td>2.0233%</td></tr> <tr><td>21 h</td><td>4.8980%</td><td>1.8541%</td><td>2.8238%</td><td>3.1411%</td><td>2.2561%</td><td>2.4584%</td><td>1.8339%</td></tr> <tr><td>22 h</td><td>5.0772%</td><td>2.0839%</td><td>2.5590%</td><td>3.2559%</td><td>2.0681%</td><td>2.3791%</td><td>1.6455%</td></tr> <tr><td>23 h</td><td>4.9573%</td><td>1.8420%</td><td>2.3485%</td><td>2.8034%</td><td>1.9088%</td><td>2.2881%</td><td>1.5652%</td></tr> </tbody> </table>	HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD	0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%	1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%	2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%	3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%	4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%	5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%	6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%	7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%	8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%	9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%	10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%	11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%	12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.2641%	8.1497%	13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%	14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%	15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%	16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%	17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%	18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%	19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%	20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%	21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%	22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%	23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%
HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD																																																																																																																																																																																																					
0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%																																																																																																																																																																																																					
1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%																																																																																																																																																																																																					
2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%																																																																																																																																																																																																					
3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%																																																																																																																																																																																																					
4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%																																																																																																																																																																																																					
5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%																																																																																																																																																																																																					
6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%																																																																																																																																																																																																					
7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%																																																																																																																																																																																																					
8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%																																																																																																																																																																																																					
9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%																																																																																																																																																																																																					
10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%																																																																																																																																																																																																					
11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%																																																																																																																																																																																																					
12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.2641%	8.1497%																																																																																																																																																																																																					
13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%																																																																																																																																																																																																					
14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%																																																																																																																																																																																																					
15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%																																																																																																																																																																																																					
16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%																																																																																																																																																																																																					
17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%																																																																																																																																																																																																					
18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%																																																																																																																																																																																																					
19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%																																																																																																																																																																																																					
20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%																																																																																																																																																																																																					
21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%																																																																																																																																																																																																					
22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%																																																																																																																																																																																																					
23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%																																																																																																																																																																																																					

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final																																																																																																																																																																																																								
			<p><b>fh</b> Factor horario de demanda correspondiente a la hora de la medición, el cual deberá ser tomado del <b>Anexo</b> del presente reglamento.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el valor de la energía consumida y no pagada por medio de la expresión siguiente:</p> $x = \frac{n \times 0.9}{1,000} \times \sum_{j=1}^m (V_j \times Id_j)$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh,  <b>V<sub>j</sub></b> Voltaje encontrado de línea a neutro en la conexión irregular j en voltios (V),  <b>Id<sub>j</sub></b> Corriente diaria en la conexión irregular j en amperios (A),  <b>m</b> Cantidad de conexiones irregulares encontradas,  <b>n</b> Período de la situación irregular en días.</p> <p><b>Anexo:</b>  <b>Cuadro No. 4</b>  <b>Factores horarios de demanda.</b></p> <table border="1" data-bbox="1305 898 2235 1489"> <thead> <tr> <th>HORA</th> <th>RESIDENCIAL</th> <th>SERVICIO COMUNITARIO</th> <th>COMERCIAL</th> <th>INDUSTRIAL</th> <th>GOBIERNO</th> <th>AUTONOMO</th> <th>MUNICIPALIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0 h</td><td>4.4613%</td><td>1.2002%</td><td>2.1377%</td><td>2.2124%</td><td>1.7796%</td><td>2.1611%</td><td>1.4653%</td></tr> <tr><td>1 h</td><td>4.3025%</td><td>1.1680%</td><td>2.1470%</td><td>2.0764%</td><td>1.7917%</td><td>2.1769%</td><td>1.5124%</td></tr> <tr><td>2 h</td><td>4.0199%</td><td>1.4952%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>1.7705%</td><td>2.1327%</td><td>1.5065%</td></tr> <tr><td>3 h</td><td>3.8695%</td><td>1.4499%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>1.7948%</td><td>2.1254%</td><td>1.5592%</td></tr> <tr><td>4 h</td><td>3.6687%</td><td>1.5432%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>1.8121%</td><td>2.1874%</td><td>1.6005%</td></tr> <tr><td>5 h</td><td>3.5403%</td><td>2.3033%</td><td>2.1373%</td><td>2.6554%</td><td>1.8305%</td><td>2.1183%</td><td>1.4101%</td></tr> <tr><td>6 h</td><td>3.4885%</td><td>5.1677%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>2.1826%</td><td>1.9981%</td><td>1.5553%</td></tr> <tr><td>7 h</td><td>3.4704%</td><td>6.4166%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>4.5834%</td><td>2.9433%</td><td>3.1833%</td></tr> <tr><td>8 h</td><td>3.6518%</td><td>7.0143%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>6.9568%</td><td>6.1527%</td><td>6.8555%</td></tr> <tr><td>9 h</td><td>3.7646%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td><td>7.8747%</td><td>7.3815%</td><td>8.1642%</td></tr> <tr><td>10 h</td><td>3.9209%</td><td>7.5612%</td><td>6.8448%</td><td>6.7731%</td><td>8.1876%</td><td>7.6035%</td><td>8.4825%</td></tr> <tr><td>11 h</td><td>4.1185%</td><td>7.4521%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>8.0553%</td><td>7.7482%</td><td>8.6611%</td></tr> <tr><td>12 h</td><td>4.2749%</td><td>6.5920%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>7.0429%</td><td>7.5862%</td><td>8.1497%</td></tr> <tr><td>13 h</td><td>4.3260%</td><td>6.6739%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>7.2641%</td><td>7.7146%</td><td>8.1572%</td></tr> <tr><td>14 h</td><td>4.3502%</td><td>6.8126%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>7.2561%</td><td>7.8025%</td><td>8.3133%</td></tr> <tr><td>15 h</td><td>4.3462%</td><td>6.1960%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>6.7738%</td><td>7.3696%</td><td>8.0708%</td></tr> <tr><td>16 h</td><td>4.1599%</td><td>5.2298%</td><td>6.1186%</td><td>5.4573%</td><td>5.2574%</td><td>4.9901%</td><td>6.3367%</td></tr> <tr><td>17 h</td><td>3.9804%</td><td>4.0247%</td><td>4.9983%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td><td>2.9936%</td><td>3.0967%</td></tr> <tr><td>18 h</td><td>4.1480%</td><td>3.2405%</td><td>3.9786%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td><td>2.6670%</td><td>2.4903%</td></tr> <tr><td>19 h</td><td>4.5589%</td><td>3.0520%</td><td>3.5481%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td><td>2.5549%</td><td>2.3617%</td></tr> <tr><td>20 h</td><td>4.6461%</td><td>2.1896%</td><td>3.1677%</td><td>3.7667%</td><td>2.4673%</td><td>2.4669%</td><td>2.0233%</td></tr> <tr><td>21 h</td><td>4.8980%</td><td>1.8541%</td><td>2.8238%</td><td>3.1411%</td><td>2.2561%</td><td>2.4584%</td><td>1.8339%</td></tr> <tr><td>22 h</td><td>5.0772%</td><td>2.0839%</td><td>2.5590%</td><td>3.2559%</td><td>2.0681%</td><td>2.3791%</td><td>1.6455%</td></tr> <tr><td>23 h</td><td>4.9573%</td><td>1.8420%</td><td>2.3485%</td><td>2.8034%</td><td>1.9088%</td><td>2.2881%</td><td>1.5652%</td></tr> </tbody> </table> <p><b>VI.</b> Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de Factores de Utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times CT \times 730 \times 24 \times 0.9 \times fu$ <p><b>x</b> Energía consumida y no pagada en kWh Patrón de consumo real en kWh,  <b>CT</b> Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en</p>	HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD	0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%	1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%	2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%	3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%	4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%	5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%	6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%	7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%	8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%	9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%	10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%	11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%	12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%	13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%	14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%	15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%	16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%	17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%	18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%	19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%	20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%	21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%	22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%	23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%	<p><b>VI.</b> Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los Equipos de Medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de Factores de Utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p> $x = n \times CT \times 24 \times 0.9 \times fu$ <p><b>x</b> Patrón de consumo real en kWh,  <b>CT</b> Capacidad nominal del transformador o banco de transformadores en kVA,  <b>fu</b> Factor de Utilización,  <b>n</b> Período de la situación irregular en días.</p> <p>La Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.</p> <p><sup>3</sup> Se considerará medidor patrón autorizado aquel que disponga de una certificación de calibración vigente, emitida por un organismo acreditado, que avale su precisión, exactitud y cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos. Esta certificación debe ser anexada a la documentación presentada para validación de los resultados obtenidos. El medidor patrón utilizado deberá estar debidamente identificado y registrado en el acta de inspección.</p>
HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD																																																																																																																																																																																																					
0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%																																																																																																																																																																																																					
1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%																																																																																																																																																																																																					
2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%																																																																																																																																																																																																					
3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%																																																																																																																																																																																																					
4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%																																																																																																																																																																																																					
5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%																																																																																																																																																																																																					
6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%																																																																																																																																																																																																					
7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%																																																																																																																																																																																																					
8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%																																																																																																																																																																																																					
9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%																																																																																																																																																																																																					
10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%																																																																																																																																																																																																					
11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%																																																																																																																																																																																																					
12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%																																																																																																																																																																																																					
13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%																																																																																																																																																																																																					
14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%																																																																																																																																																																																																					
15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%																																																																																																																																																																																																					
16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%																																																																																																																																																																																																					
17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%																																																																																																																																																																																																					
18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%																																																																																																																																																																																																					
19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%																																																																																																																																																																																																					
20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%																																																																																																																																																																																																					
21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%																																																																																																																																																																																																					
22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%																																																																																																																																																																																																					
23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%																																																																																																																																																																																																					

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>kVA,  <b>fu</b> Factor de Utilización,  <b>n</b> Período de la situación irregular en <b>meses días</b>.</p> <p>La Empresa Distribuidora determinará para cada mes del período irregular la diferencia del patrón de consumo real y el patrón de consumo facturado para obtener el valor de la energía consumida y no pagada.</p> <p>Se establecen como anexos al presente reglamento los cuadros que serán tomados como referencia en los métodos para el cálculo del valor de la energía consumida y no pagada definidos en el presente artículo.</p> <hr/> <p><sup>3</sup> Se considerará medidor patrón autorizado aquel que disponga de una certificación de calibración vigente, emitida por un organismo acreditado, que avale su precisión, exactitud y cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos. Esta certificación debe ser anexada a la documentación presentada para validación de los resultados obtenidos. El medidor patrón utilizado deberá estar debidamente identificado y registrado en el acta de inspección.</p>	
77	<b>TÍTULO V DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</b>	<p><b>Artículo 77. Atención al Usuario.</b>  La Empresa Distribuidora deberá mantener dentro del área geográfica de operación, locales apropiados adecuados y suficientes para la atención al usuario y sus reclamos de conformidad con las exigencias de este reglamento.</p> <p>En dichos locales, la atención al Usuario deberá efectuarse durante un mínimo de ocho (8) horas diarias, que comprendan horarios de mañana y de tarde. Deberá mantener locales o servicios de llamadas telefónicas para la atención de reclamos por falta de suministro o emergencias, durante las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año. Los horarios de atención al público, números telefónicos y direcciones donde se puedan efectuar reclamos, deberán figurar, sin perjuicios de los demás métodos de comunicación comercial que la empresa emplee, en la factura o en la comunicación que la acompañe y en la página web de la empresa. Es deber de la Empresa Distribuidora de efectuar la adecuada difusión de tal información.</p>	<p>Sin modificaciones  *Se corrigen en versión final los capítulos del Título V</p>	
80	<b>TÍTULO V DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</b>	<p><b>Artículo 80. Reclamos.</b>  Sin perjuicio de los mecanismos que la Empresa Distribuidora desarrolle para reclamos que ameriten atención inmediata, y que por su naturaleza no requieran de la gestión personal del Usuario, el Usuario o su representante debidamente acreditado se encuentra facultado para ejercer una acción de Reclamo relacionada con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Conexión.</li> <li>b. Facturación.</li> <li>c. Cobros.</li> <li>d. Aplicación de Tarifas.</li> <li>e. Fallas en el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Fallas en el alumbrado público.</li> <li>g. Calidad en el Servicio Eléctrico.</li> <li>h. Inconformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento para el cobro</li> </ul>	<p><b>Artículo 80. Reclamos.</b>  Sin perjuicio de los mecanismos que la Empresa Distribuidora desarrolle para reclamos que ameriten atención inmediata, y que por su naturaleza no requieran de la gestión personal del Usuario, el Usuario o su representante debidamente acreditado se encuentra facultado para ejercer una acción de Reclamo relacionada con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Conexión.</li> <li>b. Facturación.</li> <li>c. Cobros.</li> <li>d. Aplicación de Tarifas.</li> <li>e. Fallas en el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Fallas en el alumbrado público.</li> <li>g. Calidad en el Servicio Eléctrico.</li> <li>h. Inconformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento para el cobro</li> </ul>	<p><b>Artículo 80. Reclamos.</b>  Sin perjuicio de los mecanismos que la Empresa Distribuidora desarrolle para reclamos que ameriten atención inmediata, y que por su naturaleza no requieran de la gestión personal del Usuario, el Usuario o su representante debidamente acreditado se encuentra facultado para ejercer una acción de Reclamo relacionada con los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Conexión.</li> <li>b. Facturación.</li> <li>c. Cobros.</li> <li>d. Aplicación de Tarifas.</li> <li>e. Fallas en el Servicio Eléctrico.</li> <li>f. Fallas en el alumbrado público.</li> <li>g. Calidad en el Servicio Eléctrico.</li> <li>h. Inconformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento para el cobro</li> </ul>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>energía consumida y no pagada.</p> <p>i. Otros aspectos vinculados a la prestación del Servicio Eléctrico brindado al Usuario.</p>	<p>de la energía consumida y no pagada.</p> <p>Otros aspectos vinculados a la prestación del Servicio Eléctrico brindado al Usuario.</p>	<p>de la energía consumida y no pagada.</p> <p>Otros aspectos vinculados a la prestación del Servicio Eléctrico brindado al Usuario.</p>
85	<b>TÍTULO V DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</b>	<p><b>Artículo 85. Reclamos por inconformidad de cuentas.</b></p> <p>En caso de inconformidad con las cuentas presentadas por la Empresa Distribuidora, el consumidor deberá efectuar un Reclamo en las oficinas de atención al cliente de la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de emisión de la factura, para que, si procede, en un plazo de cinco (5) días, se haga el ajuste en la cuenta del Usuario y este proceda a pagar el valor que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 85. Reclamos por inconformidad de cuentas.</b></p> <p>En caso de inconformidad con las cuentas presentadas por la Empresa Distribuidora, el <b>consumidor Usuario</b> deberá efectuar un Reclamo en las oficinas de atención al cliente de la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de <b>emisión entrega</b> de la factura, para que, si procede, en un plazo de cinco (5) días<sup>4</sup>, se haga el ajuste en la cuenta del Usuario y este proceda a pagar el valor que corresponda.</p> <p><sup>4</sup> El reclamo presentado fuera del plazo de diez (10) días no limita el derecho del Usuario, pero exime a la Empresa Distribuidora del plazo de cinco (5) días para responder, aplicándose los tiempos generales establecidos en este reglamento.</p>	<p><b>Artículo 85. Reclamos por inconformidad de cuentas.</b></p> <p>En caso de inconformidad con las cuentas presentadas por la Empresa Distribuidora, el Usuario deberá efectuar un Reclamo en las oficinas de atención al cliente de la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega de la factura, para que, si procede, en un plazo de cinco (5) días<sup>4</sup>, se haga el ajuste en la cuenta del Usuario y este proceda a pagar el valor que corresponda.</p> <p><sup>4</sup> El reclamo presentado fuera del plazo de diez (10) días no limita el derecho del Usuario, pero exime a la Empresa Distribuidora del plazo de cinco (5) días para responder, aplicándose los tiempos generales establecidos en este reglamento.</p>
89	<b>TÍTULO VI DE LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b>		<p>Sin modificaciones</p> <p>*Se corrigen en versión final los capítulos del Título VI</p>	
90	<b>TÍTULO VI DE LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b>	<p><b>Artículo 90. Suspensión y desconexión del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá suspender o desconectar el suministro de energía eléctrica, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por falta de pago de una o más facturas mensuales;</li> <li>Cuando a juicio de la Empresa Distribuidora o de autoridad competente, exista un peligro inminente para la seguridad de las personas o de la propiedad, por causa de desperfectos en las instalaciones de la empresa o del Usuario;</li> <li>Cuando no se atiendan las recomendaciones de la Empresa Distribuidora en las Instalaciones Internas o equipo del Usuario que estén causando perturbaciones al sistema eléctrico u a otros Usuarios;</li> <li>Al levantar orden de revisión en los casos que se describen en el Artículo 73 del presente reglamento.</li> <li>En caso de incumplimiento a lo establecido en alguno de los artículos siguientes: Artículo 9, Artículo 40, Artículo 41 y Artículo 45 del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión, exigir la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</li> </ol> <p>Como requisito para la reconexión en los casos previstos en este artículo, el Usuario deberá previamente corregir los defectos de sus instalaciones y aparatos, y atender las recomendaciones de la Empresa Distribuidora, además deberá de pagar el cargo por reconexión y cualquier monto adeudado con la Empresa Distribuidora, la cual debe asegurarse mediante la inspección previa a la reconexión del servicio, de que se han corregido las causas que dieron lugar a la suspensión o desconexión.</p>	<p><b>Artículo 90. Suspensión y desconexión del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá suspender o <b>desconectar</b> el suministro de energía eléctrica, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por falta de pago de una o más facturas mensuales;</li> <li>Cuando a juicio de la Empresa Distribuidora o de autoridad competente, exista un peligro inminente para la seguridad de las personas o de la propiedad, por causa de desperfectos en las instalaciones de la empresa o del Usuario;</li> <li>Cuando no se atiendan las recomendaciones de la Empresa Distribuidora en las Instalaciones Internas o equipo del Usuario que estén causando perturbaciones al sistema eléctrico u a otros Usuarios;</li> <li>Al levantar orden de revisión en los casos que se describen en el Artículo 73 del presente reglamento.</li> <li>En caso de incumplimiento a lo establecido en alguno de los artículos siguientes: Artículo 9, <b>Artículo 13</b>, Artículo 40, Artículo 41 y Artículo 45 del presente reglamento, <b>la Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión, exigir la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</b></li> <li>A solicitud del Usuario, cuando este informe el desuso del servicio eléctrico en su inmueble de manera temporal.</li> <li>Cuando la Empresa Distribuidora se percate de que el titular del contrato de suministro ya no es propietario del bien inmueble y, previa notificación a los ocupantes del inmueble, no se presente ningún interesado a suscribir un nuevo contrato de suministro o a justificar el uso del servicio dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.</li> </ol> <p><b>La Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión del suministro en los casos que lo requieran, exigir al Usuario la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</b></p>	<p><b>Artículo 90. Suspensión del suministro.</b></p> <p>La Empresa Distribuidora podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Por falta de pago de una o más facturas mensuales;</li> <li>Cuando a juicio de la Empresa Distribuidora o de autoridad competente, exista un peligro inminente para la seguridad de las personas o de la propiedad, por causa de desperfectos en las instalaciones de la empresa o del Usuario;</li> <li>Cuando no se atiendan las recomendaciones de la Empresa Distribuidora en las Instalaciones Internas o equipo del Usuario que estén causando perturbaciones al sistema eléctrico u a otros Usuarios;</li> <li>Al levantar orden de revisión en los casos que se describen en el Artículo 73 del presente reglamento.</li> <li>En caso de incumplimiento a lo establecido en alguno de los artículos siguientes: Artículo 9, Artículo 13, Artículo 40, Artículo 41 y Artículo 45 del presente reglamento, <b>la Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión, exigir la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</b></li> <li>A solicitud del Usuario, cuando este informe el desuso del servicio eléctrico en su inmueble de manera temporal.</li> <li>Cuando la Empresa Distribuidora se percate de que el titular del contrato de suministro ya no es propietario del bien inmueble y, previa notificación a los ocupantes del inmueble, no se presente ningún interesado a suscribir un nuevo contrato de suministro o a justificar el uso del servicio dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.</li> </ol> <p>La Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión del suministro en los casos que lo requieran, exigir al Usuario la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>casos que lo requieran, exigir al Usuario la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</p> <p>Como requisito para la reconexión en los casos previstos en este artículo, el Usuario deberá previamente corregir los defectos de sus instalaciones y aparatos, y atender las recomendaciones de la Empresa Distribuidora, además deberá de pagar el cargo por reconexión y cualquier monto adeudado con la Empresa Distribuidora, la cual debe asegurarse mediante la inspección previa a la reconexión del servicio, de que se han corregido las causas que dieron lugar a la suspensión <a href="#">e-desconexión</a>.</p> <p>No procederá la suspensión del suministro de energía eléctrica cuando el Usuario haya presentado un reclamo ante la Empresa Distribuidora que esté directamente relacionado con los montos facturados, mientras dicho reclamo no haya sido resuelto conforme a lo establecido en el presente reglamento.</p>	<p>Como requisito para la reconexión en los casos previstos en este artículo, el Usuario deberá previamente corregir los defectos de sus instalaciones y aparatos, y atender las recomendaciones de la Empresa Distribuidora, además deberá de pagar el cargo por reconexión y cualquier monto adeudado con la Empresa Distribuidora, la cual debe asegurarse mediante la inspección previa a la reconexión del servicio, de que se han corregido las causas que dieron lugar a la suspensión.</p> <p>No procederá la suspensión del suministro de energía eléctrica cuando el Usuario haya presentado un reclamo ante la Empresa Distribuidora que esté directamente relacionado con los montos facturados, mientras dicho reclamo no haya sido resuelto conforme a lo establecido en el presente reglamento.</p>
93	<b>TÍTULO VI DE LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b>	<p><b>Artículo 93. Reconexión luego de mora.</b></p> <p>Para obtener la reconexión del servicio después de una desconexión por mora, el Usuario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Saldar el total de su deuda o suscribir un compromiso de pago;</li> <li>Pagar un cargo por reconexión, cuyo monto deberá haber sido aprobado por la CREE; y</li> <li>Reconstituir o completar el depósito de garantía de pago;</li> </ol>	<p><b>Artículo 93. Reconexión luego de mora.</b></p> <p>Para obtener la reconexión del servicio después de una <a href="#">desconexión suspensión</a> por mora, el Usuario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Saldar el total de su deuda o suscribir un compromiso de pago;</li> <li>Pagar un cargo por reconexión, cuyo monto deberá haber sido aprobado por la CREE; y</li> <li>Reconstituir o completar el depósito <a href="#">de en garantía de pago</a>;</li> </ol>	<p><b>Artículo 93. Reconexión luego de mora.</b></p> <p>Para obtener la reconexión del servicio después de una suspensión por mora, el Usuario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Saldar el total de su deuda o suscribir un compromiso de pago;</li> <li>Pagar un cargo por reconexión, cuyo monto deberá haber sido aprobado por la CREE; y</li> <li>Reconstituir o completar el depósito en garantía de pago.</li> </ol>
94	<b>TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	<p><b>Artículo 94. Infracciones y sanciones administrativas.</b></p> <p>Las infracciones y sanciones establecidas en el presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir la Empresa Distribuidora o los Usuarios del Servicio Eléctrico. La identificación de las infracciones contenidas en el presente capítulo no es exhaustiva, por lo que la CREE podrá determinar de manera motivada, y en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, la existencia de otras infracciones de carácter administrativo mediante sus resoluciones.</p>	<p><b>Artículo 94. Infracciones y sanciones administrativas.</b></p> <p>Las infracciones y sanciones establecidas en el presente <a href="#">Reglamento</a> se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir la Empresa Distribuidora o los Usuarios del Servicio Eléctrico. La identificación de las infracciones contenidas en el presente capítulo no es exhaustiva, por lo que la CREE podrá determinar de manera motivada, y en aplicación de la Ley y el presente <a href="#">Reglamento</a>, la existencia de otras infracciones de carácter administrativo mediante sus resoluciones.</p>	<p><b>Artículo 94. Infracciones y sanciones administrativas.</b></p> <p>Las infracciones y sanciones establecidas en el presente reglamento se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir la Empresa Distribuidora o los Usuarios del Servicio Eléctrico. La identificación de las infracciones contenidas en el presente capítulo no es exhaustiva, por lo que la CREE podrá determinar de manera motivada, y en aplicación de la Ley y el presente reglamento, la existencia de otras infracciones de carácter administrativo mediante sus resoluciones.</p>
95	<b>TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	<p><b>Artículo 95. Infracciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Son infracciones leves de la Empresa Distribuidora, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Conectar servicios sin medidor.</li> <li>Manipular deliberadamente la calibración de los Equipos de Medición o cualquier otra actuación en el suministro de energía eléctrica que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</li> <li>Exigir del Usuario una contribución a las inversiones requeridas para conectarlo a la red de distribución cuando la longitud de la Acometida sea igual o inferior a los cuarenta (40) metros.</li> <li>Suspender o desconectar el servicio a un Usuario sin que exista alguna de las causas previstas en este Reglamento.</li> <li>No desconectar el servicio a un Usuario cuyas instalaciones representen peligro para las personas o propiedades, cuando haya detectado la anomalía o habiendo recibido denuncia del caso haya comprobado tal extremo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 95. Infracciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Son infracciones leves de la Empresa Distribuidora, <a href="#">entre otras, las siguientes todos los incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, tomando en consideración que estos no estén tipificados como infracciones muy graves o graves conforme a la Ley.</a></p> <p>A continuación, se detallan de manera no limitativa algunas actuaciones que se considerarán infracciones leves al presente reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Conectar servicios sin medidor.</li> <li>Manipular deliberadamente la calibración de los Equipos de Medición o cualquier otra actuación en el suministro de energía eléctrica que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</li> <li>Exigir del Usuario una contribución a las inversiones requeridas para conectarlo a la red de distribución cuando la longitud de la Acometida sea igual o inferior a los cuarenta (40) metros.</li> <li>Suspender o desconectar el servicio a un Usuario sin que exista alguna</li> </ol>	<p><b>Artículo 95. Infracciones de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>Son infracciones leves de la Empresa Distribuidora todos los incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, tomando en consideración que estos no estén tipificados como infracciones muy graves o graves conforme a la Ley.</p> <p>A continuación, se detallan de manera no limitativa algunas actuaciones que se considerarán infracciones leves al presente reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Conectar servicios sin medidor.</li> <li>Manipular deliberadamente la calibración de los Equipos de Medición o cualquier otra actuación en el suministro de energía eléctrica que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</li> <li>Exigir del Usuario una contribución a las inversiones requeridas para conectarlo a la red de distribución cuando la longitud de la Acometida sea igual o inferior a los cuarenta (40) metros.</li> <li>Suspender o desconectar el servicio a un Usuario sin que exista alguna</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>f. Rehusarse sin justificación a indemnizar a los Usuarios en los casos en que las Normas Técnicas de Calidad establezcan dicha indemnización.</p> <p>g. Suministrar un servicio de alumbrado público que no satisfaga las normas que para el mismo se establezcan.</p> <p>h. Cobrar por alumbrado público un precio mayor que el aprobado por la CREE o cobrarle al conjunto de los Usuarios cantidades totales de energía para alumbrado público mayores que las aprobadas por la CREE.</p> <p>i. No cumplir en sus relaciones con Usuarios del servicio los plazos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la gravedad que establece la Ley sobre el atraso injustificado en el inicio de la prestación del servicio a los solicitantes de nuevos servicios.</p> <p>j. Falta de atención a las solicitudes y Reclamos de solicitantes y de Usuarios.</p>	<p>de las causas previstas en este <a href="#">Reglamento reglamento</a>.</p> <p>e. No desconectar el servicio a un Usuario cuyas instalaciones representen peligro para las personas o propiedades, cuando haya detectado la anomalía o habiendo recibido denuncia del caso haya comprobado tal extremo.</p> <p>f. Rehusarse sin justificación a indemnizar a los Usuarios en los casos en que las Normas Técnicas de Calidad establezcan dicha indemnización.</p> <p>g. Suministrar un servicio de alumbrado público que no satisfaga las normas que para el mismo se establezcan.</p> <p>h. Cobrar por alumbrado público un precio mayor que el aprobado por la CREE o cobrarle al conjunto de los Usuarios cantidades totales de energía para alumbrado público mayores que las aprobadas por la CREE.</p> <p>i. No cumplir en sus relaciones con Usuarios del servicio los plazos establecidos en este <a href="#">Reglamento reglamento</a>, sin perjuicio de la gravedad que establece la Ley sobre el atraso injustificado en el inicio de la prestación del servicio a los solicitantes de nuevos servicios.</p> <p>j. Falta de atención a las solicitudes y Reclamos de solicitantes y de Usuarios.</p>	<p>de las causas previstas en este reglamento.</p> <p>e. No desconectar el servicio a un Usuario cuyas instalaciones representen peligro para las personas o propiedades, cuando haya detectado la anomalía o habiendo recibido denuncia del caso haya comprobado tal extremo.</p> <p>f. Rehusarse sin justificación a indemnizar a los Usuarios en los casos en que las Normas Técnicas de Calidad establezcan dicha indemnización.</p> <p>g. Suministrar un servicio de alumbrado público que no satisfaga las normas que para el mismo se establezcan.</p> <p>h. Cobrar por alumbrado público un precio mayor que el aprobado por la CREE o cobrarle al conjunto de los Usuarios cantidades totales de energía para alumbrado público mayores que las aprobadas por la CREE.</p> <p>i. No cumplir en sus relaciones con Usuarios del servicio los plazos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de la gravedad que establece la Ley sobre el atraso injustificado en el inicio de la prestación del servicio a los solicitantes de nuevos servicios.</p> <p>j. Falta de atención a las solicitudes y Reclamos de solicitantes y de Usuarios.</p>
96	TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANACIONES	<p><b>Artículo 96. Infracciones de los Usuarios.</b></p> <p>Son infracciones leves de los Usuarios, entre otras, las siguientes:</p> <p>a. Conectar el servicio por sí mismos, o por medio de terceros no autorizados por la Empresa Distribuidora, o reconectarlo de la misma manera después de una suspensión del servicio efectuado por la Empresa Distribuidora con base en lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>b. Alterar los equipos de medición, sus accesorios o Acometida, hacerlos alterar por terceros con ese propósito, o cualquier otra actuación en el consumo de energía eléctrica o demanda de potencia, cuando supongan una alteración porcentual de la realidad de lo consumido superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</p> <p>c. Realizar conexiones directas que toman energía eléctrica sin que ésta pase por el equipo de medición.</p> <p>d. Exceder la potencia contratada.</p> <p>e. Proveer información falsa, que permita a personas a gozar descuentos legales, cuando realmente no reúnen los requisitos o características para gozarlo.</p>	<p><b>Artículo 96. Infracciones de los Usuarios.</b></p> <p>Son infracciones leves de los Usuarios, entre otras, las siguientes:</p> <p>a. Conectar el servicio por sí mismos, o por medio de terceros no autorizados por la Empresa Distribuidora, o reconectarlo de la misma manera después de una suspensión del servicio efectuado por la Empresa Distribuidora con base en lo dispuesto en el presente <a href="#">Reglamento reglamento</a>.</p> <p>b. Alterar los equipos de medición, sus accesorios o Acometida, hacerlos alterar por terceros con ese propósito, o cualquier otra actuación en el consumo de energía eléctrica o demanda de potencia, cuando supongan una alteración porcentual de la realidad de lo consumido superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</p> <p>c. Realizar conexiones directas que toman energía eléctrica sin que ésta pase por el <a href="#">Equipo de medición Medición</a>.</p> <p>d. Exceder la potencia contratada.</p> <p>e. Proveer información falsa, que permita a personas a gozar descuentos legales, cuando realmente no reúnen los requisitos o características para gozarlo.</p> <p>f. <a href="#">No realizar el proceso de cesión de las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que estén en un área definida como bien nacional de uso público.</a></p>	<p><b>Artículo 96. Infracciones de los Usuarios.</b></p> <p>Son infracciones leves de los Usuarios, entre otras, las siguientes:</p> <p>a. Conectar el servicio por sí mismos, o por medio de terceros no autorizados por la Empresa Distribuidora, o reconectarlo de la misma manera después de una suspensión del servicio efectuado por la Empresa Distribuidora con base en lo dispuesto en el presente reglamento.</p> <p>b. Alterar los equipos de medición, sus accesorios o Acometida, hacerlos alterar por terceros con ese propósito, o cualquier otra actuación en el consumo de energía eléctrica o demanda de potencia, cuando supongan una alteración porcentual de la realidad de lo consumido superior al dos por ciento (2%), pero inferior al diez por ciento (10%).</p> <p>c. Realizar conexiones directas que toman energía eléctrica sin que ésta pase por el Equipo de Medición.</p> <p>d. Exceder la potencia contratada.</p> <p>e. Proveer información falsa, que permita a personas a gozar descuentos legales, cuando realmente no reúnen los requisitos o características para gozarlo.</p> <p>f. No realizar el proceso de cesión de las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que estén en un área definida como bien nacional de uso público.</p>
99	TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANACIONES	<p><b>Artículo 99. Sanciones a Usuarios.</b></p> <p>Las infracciones de los usuarios serán sancionadas con multas que serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las infracciones muy graves, con multa no menor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) y no mayor de doscientos cincuenta por ciento (250%) del costo de la energía consumida y no pagada.</li> <li>2. Para las infracciones graves, con multa no menor del cien por ciento (100%) y no mayor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) del</li> </ol>	<p><b>Artículo 99. Sanciones a Usuarios.</b></p> <p>Las infracciones de los usuarios serán sancionadas con multas que serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las infracciones muy graves, con multa no menor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) y no mayor de doscientos cincuenta por ciento (250%) del costo de la energía consumida y no pagada.</li> <li>2. Para las infracciones graves, con multa no menor del cien por ciento (100%) y no mayor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) del</li> </ol>	<p><b>Artículo 99. Sanciones a Usuarios.</b></p> <p>Las infracciones de los usuarios serán sancionadas con multas que serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para las infracciones muy graves, con multa no menor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) y no mayor de doscientos cincuenta por ciento (250%) del costo de la energía consumida y no pagada.</li> <li>2. Para las infracciones graves, con multa no menor del cien por ciento (100%) y no mayor del ciento setenta y cinco por ciento (175%) del</li> </ol>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
		<p>costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>3. Para las infracciones leves, con multa no menor del cincuenta por ciento (50%) y no mayor del cien por ciento (100%) del costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>En caso de que no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, la CREE tomará como referencia los elementos para determinar la sanción establecidos en el Artículo 26 de la Ley.</p>	<p>costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>3. Para las infracciones leves, con multa no menor del cincuenta por ciento (50%) y no mayor del cien por ciento (100%) del costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p><b><i>En caso de que no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, la CREE tomará como referencia los elementos para determinar la sanción establecidos en el Artículo 26 de la Ley.</i></b></p> <p><b><i>Cuando no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, o en caso de infracciones no vinculadas a dicho valor, la Empresa Distribuidora deberá documentar y justificar los perjuicios económicos causados. La CREE evaluará esta información para determinar la sanción correspondiente.</i></b></p>	<p>costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>3. Para las infracciones leves, con multa no menor del cincuenta por ciento (50%) y no mayor del cien por ciento (100%) del costo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, o en caso de infracciones no vinculadas a dicho valor, la Empresa Distribuidora deberá documentar y justificar los perjuicios económicos causados. La CREE evaluará esta información para determinar la sanción correspondiente.</p>
103	<b>TÍTULO VIII</b> DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<b>Artículo 103. Transición de Contratos de Suministro vigentes.</b> La Empresa Distribuidora deberá suscribir un Contrato de Suministro con todos los Usuarios a los que suministra el servicio, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo. No obstante, los contratos de suministro que la Empresa Distribuidora haya suscrito con los Usuarios se mantendrán vigente hasta la fecha de su terminación o hasta la fecha de la suscripción del nuevo contrato de suministro en los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos dentro de los veinticuatro (24) meses antes relacionados, lo que ocurra primero.	<b>Artículo 103. Transición de Contratos de Suministro vigentes.</b> La Empresa Distribuidora deberá suscribir un Contrato de Suministro con todos los Usuarios a los que suministra el servicio, en los términos establecidos en la Ley y este <b>Reglamento</b> en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo. No obstante, los contratos de suministro que la Empresa Distribuidora haya suscrito con los Usuarios se mantendrán vigentes hasta la fecha de su terminación o hasta la fecha de la suscripción del nuevo contrato de suministro en los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos dentro de los veinticuatro (24) meses antes relacionados, lo que ocurra primero.	<b>Artículo 103. Transición de Contratos de Suministro vigentes.</b> La Empresa Distribuidora deberá suscribir un Contrato de Suministro con todos los Usuarios a los que suministra el servicio, en los términos establecidos en la Ley y este <b>Reglamento</b> en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo. No obstante, los contratos de suministro que la Empresa Distribuidora haya suscrito con los Usuarios se mantendrán vigentes hasta la fecha de su terminación o hasta la fecha de la suscripción del nuevo contrato de suministro en los términos establecidos en la Ley y sus reglamentos dentro de los veinticuatro (24) meses antes relacionados, lo que ocurra primero.
104	<b>TÍTULO VIII</b> DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<b>Artículo 104. Acceso al Equipo de Medición</b> En los casos en los cuales los Equipos de Medición se encuentren dentro de la propiedad del Usuario antes de la vigencia del presente reglamento, se concede un término de hasta doce (12) meses para que el Usuario proceda a reubicar el Equipo de Medición al tenor de lo que dispone el Artículo 15 Literal G de la Ley. Durante dicho término el Usuario estará obligado a facilitar el acceso del personal de la Empresa Distribuidora de forma segura, debidamente acreditado, en horas hábiles, para realizar trabajos de revisión o mantenimiento. En caso contrario, la Empresa Distribuidora se reserva el derecho de suspender el servicio de electricidad.	<p><b>Artículo 104. Acceso al Equipo de Medición</b></p> <p><b><i>En los casos en los cuales los Equipos de Medición se encuentren dentro de la propiedad del Usuario antes de la vigencia del presente reglamento, se concede un término de hasta doce (12) meses para que el Usuario proceda a reubicar el Equipo de Medición al tenor de lo que dispone el Artículo 15 Literal G de la Ley.</i></b></p> <p><b><i>Al entrar en vigencia el presente reglamento, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de seis (6) meses para identificar y notificar a todos los Usuarios cuyos Equipos de Medición se encuentren dentro de su propiedad, informándoles la necesidad de gestionar la reubicación del equipo conforme a lo establecido en el Artículo 15, Literal G de la Ley.</i></b></p> <p><b><i>Una vez realizada la notificación, el Usuario contará con un plazo máximo de doce (12) meses para atender el requerimiento, presentándose en las oficinas de atención al usuario de la Empresa Distribuidora y realizando la gestión correspondiente para dar inicio al proceso de regularización.</i></b></p> <p>Durante dicho término el Usuario estará obligado a facilitar el acceso del personal de la Empresa Distribuidora de forma segura, debidamente acreditado, en horas hábiles, para realizar trabajos de revisión o mantenimiento. En caso contrario, la Empresa Distribuidora se reserva el derecho de suspender el servicio de electricidad.</p> <p><b><i>Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo aquellos Usuarios cuyos Equipos de Medición, por razones técnicas o de seguridad debidamente justificadas, deban permanecer dentro de su propiedad, siempre que se garantice el acceso mediante autorización firmada, según lo dispuesto en el Artículo 13.</i></b></p>	<p><b>Artículo 104. Acceso al Equipo de Medición</b></p> <p>Al entrar en vigencia el presente reglamento, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de seis (6) meses para identificar y notificar a todos los Usuarios cuyos Equipos de Medición se encuentren dentro de su propiedad, informándoles la necesidad de gestionar la reubicación del equipo conforme a lo establecido en el Artículo 15, Literal G de la Ley.</p> <p>Una vez realizada la notificación, el Usuario contará con un plazo máximo de doce (12) meses para atender el requerimiento, presentándose en las oficinas de atención al usuario de la Empresa Distribuidora y realizando la gestión correspondiente para dar inicio al proceso de regularización.</p> <p>Durante dicho término el Usuario estará obligado a facilitar el acceso del personal de la Empresa Distribuidora de forma segura, debidamente acreditado, en horas hábiles, para realizar trabajos de revisión o mantenimiento. En caso contrario, la Empresa Distribuidora se reserva el derecho de suspender el servicio de electricidad.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo aquellos Usuarios cuyos Equipos de Medición, por razones técnicas o de seguridad debidamente justificadas, deban permanecer dentro de su propiedad, siempre que se garantice el acceso mediante autorización firmada, según lo dispuesto en el Artículo 13.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final
			<p>Equipos de Medición, por razones técnicas o de seguridad debidamente justificadas, deban permanecer dentro de su propiedad, siempre que se garantice el acceso mediante autorización firmada, según lo dispuesto en el Artículo 13.</p>	
108	<b>TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<p><b>Artículo 108. Actualización de información sobre garantías de suministro.</b> La Empresa Distribuidora deberá actualizar su base de datos para reflejar los depósitos en garantía de suministro de todos los usuarios desde el inicio del cobro de dicha garantía, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá de finiquitar las cuentas con los usuarios desconectados y los usuarios vigentes.</p> <p>Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de cobro específico para dicha garantía con el fin de darle un control recurrente y auditable al depósito bancario y uso los fondos.</p>	<p><b>Artículo 108. Actualización de información sobre garantías de suministro.</b> La Empresa Distribuidora deberá actualizar su base de datos para reflejar los depósitos en garantía de suministro de todos los usuarios desde el inicio del cobro de dicha garantía, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá de <b>finiquitar regularizar</b> las cuentas con los usuarios desconectados y los usuarios vigentes.</p> <p>Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de cobro específico para dicha garantía con el fin de darle un control recurrente y auditable al depósito <b>bancario aportado en forma monetaria</b> y uso de los fondos.</p>	<p><b>Artículo 108. Actualización de información sobre garantías de suministro.</b> La Empresa Distribuidora deberá actualizar su base de datos para reflejar los depósitos en garantía de suministro de todos los usuarios desde el inicio del cobro de dicha garantía, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá de regularizar las cuentas con los usuarios desconectados y los usuarios vigentes.</p> <p>Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de cobro específico para dicha garantía con el fin de darle un control recurrente y auditable al depósito aportado en forma monetaria y uso de los fondos.</p>
109	<b>TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	*Adición de un artículo transitorio.	<p><b>Artículo 109. Reembolso de contribuciones por nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</b> La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para elaborar y presentar ante la CREE una planificación detallada y calendarizada sobre el procedimiento de cesión y traspaso de las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que aún no han culminado su trámite correspondiente.</p> <p>Esta planificación deberá contener el detalle de las obras pendientes de traspaso, especificando para cada una los componentes que las integran, los costos de referencia de mercado de los mismos y su respectiva justificación. Una vez que las obras sean aprobadas y cuenten con la recepción técnica por parte de la Empresa Distribuidora, se procederá al reembolso correspondiente a los Usuarios conforme a lo establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá garantizar la ejecución de esta planificación, la CREE supervisará el cumplimiento de esta planificación y en caso de identificar un incumplimiento podrá adoptar las medidas regulatorias correspondientes, conforme a la normativa vigente.</p>	<p><b>Artículo 109. Reembolso de contribuciones por nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</b> La Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para elaborar y presentar ante la CREE una planificación detallada y calendarizada sobre el procedimiento de cesión y traspaso de las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que aún no han culminado su trámite correspondiente.</p> <p>Esta planificación deberá contener el detalle de las obras pendientes de traspaso, especificando para cada una los componentes que las integran, los costos de referencia de mercado de los mismos y su respectiva justificación. Una vez que las obras sean aprobadas y cuenten con la recepción técnica por parte de la Empresa Distribuidora, se procederá al reembolso correspondiente a los Usuarios conforme a lo establecido en el Artículo 25 del presente reglamento.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá garantizar la ejecución de esta planificación, la CREE supervisará el cumplimiento de esta planificación y en caso de identificar un incumplimiento podrá adoptar las medidas regulatorias correspondientes, conforme a la normativa vigente.</p>
109	<b>TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES</b>	<p><b>Artículo 109. Prestación de servicios por parte de empleados de la Empresa Distribuidora.</b> Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Empresa Distribuidora pedir o aceptar de parte de Usuarios o del público cualquier compensación por servicios rendidos, hacer, modificar, alterar o tergiversar cualquier Tarifa o términos y condiciones contractuales, o, comprometer a la Empresa Distribuidora mediante convenios o representaciones no contenidos en la Solicitud de Servicio o el Contrato de Suministro.</p>	<p><b>Artículo 110. Prestación de servicios por parte de empleados de la Empresa Distribuidora.</b> Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Empresa Distribuidora pedir o aceptar de parte de Usuarios o del público cualquier compensación por servicios rendidos, hacer, modificar, alterar o tergiversar cualquier Tarifa o términos y condiciones contractuales, o, comprometer a la Empresa Distribuidora mediante convenios o representaciones no contenidos en la Solicitud de Servicio o el Contrato de Suministro.</p>	<p><b>Artículo 110. Prestación de servicios por parte de empleados de la Empresa Distribuidora.</b> Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Empresa Distribuidora pedir o aceptar de parte de Usuarios o del público cualquier compensación por servicios rendidos, hacer, modificar, alterar o tergiversar cualquier Tarifa o términos y condiciones contractuales, o, comprometer a la Empresa Distribuidora mediante convenios o representaciones no contenidos en la Solicitud de Servicio o el Contrato de Suministro.</p>

Nº	Título	Versión inicial	Versión con modificaciones	Versión final																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
110	<b>TÍTULO IX</b> DISPOSICIONES FINALES	<p><b>Artículo 110. Aplicación del reglamento.</b> Ninguna manifestación, promesa o convenio verbal o escrito de los empleados de la Empresa Distribuidora podrá alterar lo especificado en este reglamento.</p>	<p><b>Artículo 111. Aplicación del reglamento.</b> Ninguna manifestación, promesa o convenio verbal o escrito de los empleados de la Empresa Distribuidora podrá alterar lo especificado en este reglamento.</p>	<p><b>Artículo 111. Aplicación del reglamento.</b> Ninguna manifestación, promesa o convenio verbal o escrito de los empleados de la Empresa Distribuidora podrá alterar lo especificado en este reglamento.</p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
111	<b>TÍTULO IX</b> DISPOSICIONES FINALES	<p><b>Artículo 111. Derogación.</b> El presente reglamento deroga el Reglamento de Servicio Eléctrico emitido por la CREE, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,491 el 14 de noviembre de 2017 y la resolución número CREE-071. Cualquier reglamento, norma técnica o documento normativo de cualquier índole publicado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento que contraponga lo expuesto en este reglamento queda de igual forma derogado.</p>	<p><b>Artículo 112. Derogación.</b> <del>El presente reglamento deroga el Reglamento de Servicio Eléctrico emitido por la CREE, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,491 el 14 de noviembre de 2017 y la resolución número CREE-071. Cualquier reglamento, norma técnica o documento normativo de cualquier índole publicado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento que contraponga lo expuesto en este reglamento queda de igual forma derogado.</del></p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																	
	<b>ANEXOS</b>	<p><b>ANEXOS</b> <b>Cuadro No. 1</b> Potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato. [...]</p>	<p><b>ANEXOS</b> <b>Cuadro No. 1</b> Potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato. <b>Los valores presentados en este cuadro se emplearán de forma transitoria, hasta que la Secretaría de Energía (SEN), en su calidad de órgano competente, establezca dichos parámetros mediante un Balance de Energía Útil.</b> [...]</p> <p><b>Cuadro No. 4</b> <b>Factores horarios de demanda.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HORA</th> <th>RESIDENCIAL</th> <th>SERVICIO COMUNITARIO</th> <th>COMERCIAL</th> <th>INDUSTRIAL</th> <th>GOBIERNO</th> <th>AUTONOMO</th> <th>MUNICIPALIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0 h</td><td>4.4613%</td><td>1.2002%</td><td>2.1377%</td><td>2.2124%</td><td>1.7796%</td><td>2.1611%</td><td>1.4653%</td></tr> <tr><td>1 h</td><td>4.3025%</td><td>1.1680%</td><td>2.1470%</td><td>2.0764%</td><td>1.7917%</td><td>2.1769%</td><td>1.5124%</td></tr> <tr><td>2 h</td><td>4.0199%</td><td>1.4952%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>1.7705%</td><td>2.1327%</td><td>1.5065%</td></tr> <tr><td>3 h</td><td>3.8695%</td><td>1.4499%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>1.7948%</td><td>2.1254%</td><td>1.5592%</td></tr> <tr><td>4 h</td><td>3.6687%</td><td>1.5432%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>1.8121%</td><td>2.1874%</td><td>1.6005%</td></tr> <tr><td>5 h</td><td>3.5403%</td><td>2.3033%</td><td>2.1373%</td><td>2.6554%</td><td>1.8305%</td><td>2.1183%</td><td>1.4101%</td></tr> <tr><td>6 h</td><td>3.4885%</td><td>5.1677%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>2.1826%</td><td>1.9981%</td><td>1.5553%</td></tr> <tr><td>7 h</td><td>3.4704%</td><td>6.4166%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>4.5834%</td><td>2.9433%</td><td>3.1833%</td></tr> <tr><td>8 h</td><td>3.6518%</td><td>7.0143%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>6.9568%</td><td>6.1527%</td><td>6.8555%</td></tr> <tr><td>9 h</td><td>3.7646%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td><td>7.8747%</td><td>7.3815%</td><td>8.1642%</td></tr> <tr><td>10 h</td><td>3.9209%</td><td>7.5612%</td><td>6.8448%</td><td>6.7731%</td><td>8.1876%</td><td>7.6035%</td><td>8.4825%</td></tr> <tr><td>11 h</td><td>4.1185%</td><td>7.4521%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>8.0553%</td><td>7.7482%</td><td>8.6611%</td></tr> <tr><td>12 h</td><td>4.2749%</td><td>6.5920%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>7.0429%</td><td>7.5862%</td><td>8.1497%</td></tr> <tr><td>13 h</td><td>4.3260%</td><td>6.6739%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>7.2641%</td><td>7.7146%</td><td>8.1572%</td></tr> <tr><td>14 h</td><td>4.3502%</td><td>6.8126%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>7.2561%</td><td>7.8025%</td><td>8.3133%</td></tr> <tr><td>15 h</td><td>4.3462%</td><td>6.1960%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>6.7738%</td><td>7.3696%</td><td>8.0708%</td></tr> <tr><td>16 h</td><td>4.1599%</td><td>5.2298%</td><td>6.1186%</td><td>5.4573%</td><td>5.2574%</td><td>4.9901%</td><td>6.3367%</td></tr> <tr><td>17 h</td><td>3.9804%</td><td>4.0247%</td><td>4.9983%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td><td>2.9936%</td><td>3.0967%</td></tr> <tr><td>18 h</td><td>4.1480%</td><td>3.2405%</td><td>3.9786%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td><td>2.6670%</td><td>2.4903%</td></tr> <tr><td>19 h</td><td>4.5589%</td><td>3.0520%</td><td>3.5481%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td><td>2.5549%</td><td>2.3617%</td></tr> <tr><td>20 h</td><td>4.6461%</td><td>2.1896%</td><td>3.1677%</td><td>3.7667%</td><td>2.4673%</td><td>2.4669%</td><td>2.0233%</td></tr> <tr><td>21 h</td><td>4.8980%</td><td>1.8541%</td><td>2.8238%</td><td>3.1411%</td><td>2.2561%</td><td>2.4584%</td><td>1.8339%</td></tr> <tr><td>22 h</td><td>5.0772%</td><td>2.0839%</td><td>2.5590%</td><td>3.2559%</td><td>2.0681%</td><td>2.3791%</td><td>1.6455%</td></tr> <tr><td>23 h</td><td>4.9573%</td><td>1.8420%</td><td>2.3485%</td><td>2.8034%</td><td>1.9088%</td><td>2.2881%</td><td>1.5652%</td></tr> </tbody> </table>	HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD	0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%	1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%	2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%	3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%	4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%	5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%	6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%	7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%	8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%	9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%	10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%	11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%	12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%	13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%	14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%	15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%	16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%	17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%	18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%	19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%	20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%	21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%	22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%	23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%	<p><b>ANEXOS</b> <b>Cuadro No. 1</b> Potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato. <b>Los valores presentados en este cuadro se emplearán de forma transitoria, hasta que la Secretaría de Energía (SEN), en su calidad de órgano competente, establezca dichos parámetros mediante un Balance de Energía Útil.</b> [...]</p> <p><b>Cuadro No. 4</b> <b>Factores horarios de demanda.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HORA</th> <th>RESIDENCIAL</th> <th>SERVICIO COMUNITARIO</th> <th>COMERCIAL</th> <th>INDUSTRIAL</th> <th>GOBIERNO</th> <th>AUTONOMO</th> <th>MUNICIPALIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0 h</td><td>4.4613%</td><td>1.2002%</td><td>2.1377%</td><td>2.2124%</td><td>1.7796%</td><td>2.1611%</td><td>1.4653%</td></tr> <tr><td>1 h</td><td>4.3025%</td><td>1.1680%</td><td>2.1470%</td><td>2.0764%</td><td>1.7917%</td><td>2.1769%</td><td>1.5124%</td></tr> <tr><td>2 h</td><td>4.0199%</td><td>1.4952%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>1.7705%</td></tr> <tr><td>3 h</td><td>3.8695%</td><td>1.4499%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>1.7948%</td></tr> <tr><td>4 h</td><td>3.6687%</td><td>1.5432%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>1.8121%</td></tr> <tr><td>5 h</td><td>3.5403%</td><td>2.3033%</td><td>2.1373%</td><td>2.6554%</td><td>2.3033%</td><td>2.6554%</td><td>1.8305%</td></tr> <tr><td>6 h</td><td>3.4885%</td><td>5.1677%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>1.9981%</td></tr> <tr><td>7 h</td><td>3.4704%</td><td>6.4166%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>4.5834%</td></tr> <tr><td>8 h</td><td>3.6518%</td><td>7.0143%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>6.9568%</td></tr> <tr><td>9 h</td><td>3.7646%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td></tr> <tr><td>10 h</td><td>3.9209%</td><td>7.5612%</td><td>6.8448%</td><td>6.7731%</td><td>7.5612%</td><td>7.5612%</td><td>8.1876%</td></tr> <tr><td>11 h</td><td>4.1185%</td><td>7.4521%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>8.0553%</td></tr> <tr><td>12 h</td><td>4.2749%</td><td>6.5920%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>7.0429%</td></tr> <tr><td>13 h</td><td>4.3260%</td><td>6.6739%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>7.2641%</td></tr> <tr><td>14 h</td><td>4.3502%</td><td>6.8126%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>7.2561%</td></tr> <tr><td>15 h</td><td>4.3462%</td><td>6.1960%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>7.3696%</td></tr> <tr><td>16 h</td><td>4.1599%</td><td>5.2298%</td><td>6.1186%</td><td>5.4573%</td><td>4.9901%</td><td>5.4573%</td><td>6.3367%</td></tr> <tr><td>17 h</td><td>3.9804%</td><td>4.0247%</td><td>4.9983%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td></tr> <tr><td>18 h</td><td>4.1480%</td><td>3.2405%</td><td>3.9786%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td></tr> <tr><td>19 h</td><td>4.5589%</td><td>3.0520%</td><td>3.5481%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td></tr> <tr><td>20 h</td><td>4.6461%</td><td>2.1896%</td><td>3.1677%</td><td>3.7667%</td><td>2.4673%</td><td>3.1677%</td><td>2.4669%</td></tr> <tr><td>21 h</td><td>4.8980%</td><td>1.8541%</td><td>2.8238%</td><td>3.1411%</td><td>2.2561%</td><td>2.8238%</td><td>2.2561%</td></tr> <tr><td>22 h</td><td>5.0772%</td><td>2.0839%</td><td>2.5590%</td><td>3.2559%</td><td>2.0681%</td><td>2.5590%</td><td>2.0681%</td></tr> <tr><td>23 h</td><td>4.9573%</td><td>1.8420%</td><td>2.3485%</td><td>2.8034%</td><td>1.9088%</td><td>2.3485%</td><td>1.9088%</td></tr> </tbody> </table>	HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD	0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%	1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%	2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	2.3033%	2.6554%	1.8305%	6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.3114%	3.2250%	1.9981%	7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	7.5612%	7.5612%	8.1876%	11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.5237%	5.6986%	7.3696%	16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	4.9901%	5.4573%	6.3367%	17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	4.5167%	3.4575%	18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	3.2787%	2.8957%	19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	4.3175%	2.7326%	20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	3.1677%	2.4669%	21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.8238%	2.2561%	22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.5590%	2.0681%	23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.3485%	1.9088%
HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	2.1019%	2.0354%	1.7705%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	2.1314%	2.4025%	1.7948%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	2.1250%	2.8823%	1.8121%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	2.3033%	2.6554%	1.8305%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.3114%	3.2250%	1.9981%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	3.1454%	3.9322%	4.5834%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	5.0949%	5.5133%	6.9568%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.4371%	6.2883%	6.6196%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	7.5612%	7.5612%	8.1876%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	7.0755%	6.4859%	8.0553%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	6.9208%	5.7511%	7.0429%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	6.7442%	5.4843%	7.2641%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	6.7281%	5.7152%	7.2561%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.5237%	5.6986%	7.3696%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	4.9901%	5.4573%	6.3367%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	4.5167%	3.4575%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	3.2787%	2.8957%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	4.3175%	2.7326%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	3.1677%	2.4669%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.8238%	2.2561%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.5590%	2.0681%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.3485%	1.9088%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													

## 9.2 Revisión de comentarios recibidos admisibles

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
1	Título 1	1	<p>Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.</p> <p>Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico <b>de distribución a consumidores finales</b>, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico, que es un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.</p>	Considerar incluir que el reglamento es de servicio eléctrico de distribución a consumidores finales y no solo un "reglamento de servicio eléctrico".	AHPEE	<p><b>(1) Adición de "de distribución":</b> Se tomará en cuenta lo relativo al nombre del Reglamento, ya que su enfoque es el servicio eléctrico en redes de distribución. Este ajuste ayuda a clarificar que se trata específicamente de la regulación de las actividades relacionadas con la distribución eléctrica, diferenciándola de otras etapas del suministro eléctrico, como la generación o transmisión.</p> <p>Se adicionará de la siguiente manera: "...Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico de <b>Distribución</b>, el cual..."</p> <p><b>(2) Sobre la inclusión de "consumidores finales":</b> Al ser un reglamento que rige la prestación del servicio eléctrico en redes de distribución, su alcance incluye tanto a los usuarios o consumidores finales como a la Empresa Distribuidora. El texto original ya establece claramente el enfoque del reglamento, al mencionar que regula las relaciones entre la Empresa Distribuidora, los Usuarios y terceros con vinculación al sistema de distribución eléctrica, asegurando así un marco amplio e inclusivo.</p>	Procede parcialmente
2	Título 1	1	<p>En este campo realizaré algunos comentarios que tengo en cuanto a todo el documento, esto a raíz de que la plataforma no permite realizarlos en forma general a todo el documento y solo permite realizar comentarios puntualmente en cada artículo que contiene.</p> <p>1._ El documento no menciona temáticas relacionadas y regulatoria de la problemática: Asentamientos humanos y las pérdidas eléctricas que esto representa. Esta temática en términos regulatorios se aborda generalmente bajo cualquiera de las siguientes referencias que no se toman en cuenta:</p> <p>Personas desalojadas y su reubicación. Resiliencia y seguridad de la red de Distribución. Derechos humanos. Regularización gradual de zonas aun ilegales.</p> <p>2._ Sería muy conveniente realizar una adición de apartado de DISPOSICIONES TECNICAS como Titulo donde se coloquen y conjuguen todos los aspectos relacionados a:</p> <p>a) Circuitos desbalanceados b) Cargas contaminantes a la red c) Factor de Potencia</p> <p>3._ Seguridad del SIN: No se observa alguna referencia o cita de</p>	Observaciones Generales a TODO el documento. Debido a que no existe un campo en el cual se pueda comentar en forma general TODO el documento.	SEN	<p><b>(1) Observaciones Generales</b> Las observaciones generales presentadas abordan una amplia gama de temas que, aunque relevantes, exceden el alcance del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución. Muchos de estos puntos están contemplados en otras normativas específicas o podrían formar parte de futuros procesos de revisión regulatoria.</p> <p>En este sentido, y reconociendo la importancia de las propuestas, se trasladarán las observaciones generales a fin de sean tomadas en cuenta en un proceso de mejoramiento de la normativa en vigente.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>normativa utilizada para las reglas mínimas para la instalación segura de conductores y equipos; tanto en las plantas eléctricas como en los puntos de entrega del servicio.</p> <p>4._Sería conveniente comenzar a crear una figura fiscalizadora que esté contemplada en este reglamento y que tenga la función de fiscalización entre partes y de conformidad con lo establecido en la ley, los reglamentos, los contratos entre las empresas distribuidoras, el Estado contratante, los usuarios que gozan de los servicios y demás normas y códigos aplicables</p> <p>5._¿En caso de haber zonas de operación cercanas entre dos o más empresas distribuidoras que prestan su servicio Eléctrico de Distribución, este reglamento contempla cómo manejar dicha situación que se pueda ver en el futuro en algún lugar a nivel nacional?</p> <p>6._El cuadro Anexos 1, se entiende que los factores de utilización se calculan en función de experiencia estadística desarrollada por estudios académicos o de compañías interesadas, en dos variables el tiempo y la potencia nominal en Kw, por lo que son válidas por el concepto de los tiempos de utilización de dichos aparatos por lo que es importante poner los orígenes bibliográficos de validación pertinentes.</p> <p>7._El Cuadro Anexo 2 y 3, son cuadros que muestran porcentajes % como factores de utilización (no es lo mismo), sin embargo, en estos, no se muestra los criterios en los que se basa y sus referencias bibliográficas, ya que un transformador monofásico o trifásico es un equipo conectado las 24 h del día y la carga conectada puede variar en un sin fin de maneras y escenarios, por lo que es necesario explicar las referencias y orígenes de estas tablas compartidas. Ya que no se establece si son valores fijados en norma, o sacados de alguna experiencia estadística. Su importancia es vital debido a que es la que se usa para el cálculo de estimaciones de energía, dando como resultados no confiables.</p> <p>8._1. Se observa que presente reglamento contempla las OBLIGACIONES DEL USUARIO y OBLIGACIONES EMPRESA DISTRIBUIDORA como ente que presta el servicio. Sin embargo, no se observa algún apartado sobre los derechos básicos de la empresa Distribuidora y tampoco sobre derechos básicos de los Usuarios. (ya que por ejemplo SI es contemplado en normativa técnica de control de Voltaje y Potencia Reactiva; Derechos de empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras; así mismo con derechos del operador del sistema como ente que regula).</p>				

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>En lugar de esto, el Reglamento menciona la HABILITACIÓN AL USUARIO y en otro apartado la HABILITACIÓN DEL SERVICIO o ATENCION AL USUARIO o RECLAMOS.</p> <p>9._ ¿Es conveniente en este marco regulatorio el tema de generación distribuida y su papel ante las empresas distribuidoras existentes, su contexto y evitar algunas situaciones inadecuadas del mercado, la competitividad y la eficiencia de las redes de distribución y las zonas de operación?</p> <p>10._ ¿Es conveniente en este marco regulatorio el tema de la reducción de pérdidas totales y sus planes y cómo este tema se conjuga con todos los temas del marco regulatorio de este reglamento y estas modificaciones al mismo?</p> <p>11._ ¿Podrían incluirse disposiciones relacionadas con la mitigación de impactos ambientales y el cumplimiento de regulaciones en la operatividad de las zonas de operación de las empresas de servicio Eléctrico de Distribución?</p> <p>12._ ¿En este reglamento en qué parte podría añadirse o abordarse los temas sobre la aplicabilidad de tarifas o descuentos preferenciales bajo criterios definidos como a grupos vulnerables, tercera edad, grupos de capacidades especiales bajo criterios de elegibilidad establecidos?</p> <p>13._ No se encontró ningún artículo concerniente a regulación para la promoción de la eficiencia energética en los usuarios, incentivos financieros y descuentos a clientes que adoptan medidas importantes sobre la eficiencia energética de la demanda eléctrica.</p> <p>14._ Para los casos de divergencias entre partes por indemnizaciones, montos y plazos de reembolsos, depósitos en garantía no se especifica si existirá alguna figura mediadora y/o fiscalizadora que explícitamente se encargue de dirimir en forma técnica estas divergencias.</p>				
3	Título 1	1	<p>Las siguientes disposiciones constituyen el Reglamento del Servicio Eléctrico, el cual tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico <b>y hacer mas expedito dicho trámite con la empresa distribuidora</b>, que es un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social, dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica</p>	<p>Se solicita se agregue el parrafo: "hacer mas expedito dicho trámite con la empresa Distribuidora" ya que la tardanza en los actuales procesos motivan a muchos a hacer conexiones directas y eso contribuye al aumento de perdidas de energía no tecnicas.</p> <p>se recomienda que la CREE este mas</p>	Otros	<p><b>(1) Sobre la inclusión de "hacer más expedito dicho trámite con la Empresa Distribuidora":</b></p> <p>La finalidad de este reglamento es regular las condiciones para la prestación del servicio eléctrico, incluyendo la definición de procedimientos específicos para la atención de solicitudes del servicio. La adición del párrafo propuesto no resulta adecuada, ya que los procedimientos y plazos están claramente estipulados en el reglamento, y las empresas distribuidoras tienen la obligación de cumplirlos.</p> <p>La CREE, como ente regulador, está facultada por la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) para fiscalizar el cumplimiento de los plazos y procesos establecidos</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
				cerca velando por procedimientos mas agiles en este tipo de trámites.		en el reglamento. Cualquier incumplimiento o tardanza debe ser abordado dentro del marco regulatorio vigente, mediante las acciones administrativas y sancionadoras que correspondan. Por lo tanto, no es necesario incluir un párrafo adicional que reitere responsabilidades ya contempladas en el reglamento y en la normativa aplicable.	
4	Título 1	1	.	.	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<b>NO ADMISIBLE</b>	No admisible
5	Título 1	2	Extender definiciones utilizadas en la propuesta  Anomalía: Cualquier desperfecto y/o mal funcionamiento que presenta el medidor, base del medidor, acometida o la instalación donde se consume el servicio ya sea que es inputable al Usuario o a la Empresa distribuidora y que origina una alteración en el registro correcto del consumo de energía.	Es importante establecer la definición de anomalías por los motivos de hurto y/o conflictos que se causan entre usuarios y distribuidora.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<b>(1) Respecto a la inclusión de "Anomalía"</b> No es necesario incluir la definición específica de "Anomalía" en el Reglamento, ya que el tema está abordado de manera integral en los artículos 73 y 74, los cuales regulan explícitamente las conexiones irregulares y la manipulación en el equipo de medición. Estos artículos ofrecen un marco claro para identificar y abordar cualquier irregularidad o alteración en el servicio eléctrico, incluyendo los desperfectos relacionados con el equipo de medición, acometidas y otras instalaciones.	No procede
6	Título 1	2	Artículo 2. Definiciones. ... Acometida: Grupo de conductores que conectan a la red de distribución con el Punto de Entrega al Usuario, permitiéndose en los casos de baja tensión, una longitud máxima de cuarenta (40) metros. ... Equipo de Medición: Instrumentos y accesorios destinados a la medición de la energía eléctrica en kWh, potencia en kW o kVar y otros parámetros eléctricos instalados para cada Usuario.  Factor de Potencia: La razón entre la potencia activa y la potencia aparente que demanda cada Usuario. / Cociente entre Energía activa consumida en un periodo de facturación y la correspondiente energía aparente.	Corregir redacción y considerar agregar a las definiciones "Factor de Potencia" ya que en el artículo 64 incluye este término.	AHPEE	<b>(1) Agregar "Factor de Potencia" a las definiciones del Artículo 2:</b> La inclusión del término "Factor de Potencia" en las definiciones del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) no es necesaria, ya que este concepto está desarrollado de manera detallada en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD). En particular, los aspectos técnicos y de regulación relacionados con el factor de potencia, su medición y las penalizaciones asociadas, se encuentran especificados en el artículo 40 de dicha norma.  Además, la NT-CD regula con precisión los índices de calidad que incluyen el factor de potencia como un parámetro clave para evaluar la incidencia de los usuarios en la calidad del producto eléctrico.  Por lo tanto, no es pertinente duplicar el alcance de las definiciones en el RSED, dado que los procedimientos y parámetros técnicos están claramente establecidos en la NT-CD, la cual tiene un ámbito específico de aplicación dentro del marco regulatorio.	No procede
7	Título 1	2	1._ La presente Propuesta de Modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución podría añadir algunos términos que contiene como ser: Usuario Anomalía Depósito en Garantía Irregularidad Empresa Distribuidora Tensión Media Tensión Baja Tensión Pliego Tarifario	3._ No se encuentra apartado de Abreviaturas.	SEN	<b>Respecto a añadir términos y abreviaturas al Artículo 2:</b> <b>(1) Sobre los términos propuestos:</b> Varios de los conceptos sugeridos están definidos y desarrollados en otras normativas vigentes, como el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) y el Reglamento de Tarifas, por lo que no es necesario duplicar su definición en las modificaciones al Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED). A continuación, se detalla el fundamento de cada término: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Usuario:</b> Persona natural o jurídica titular de un contrato de suministro de energía eléctrica (<a href="#">RLGIE</a>).</li> <li><b>Anomalía:</b> Este término no requiere una definición específica, ya que los <a href="#">artículos 73 y 74 del RSED</a> abordan las conexiones irregulares y la</li> </ul>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>Contrato de Suministro Zona de Operación de Empresa Distribuidora</p> <p>2._ Abreviatura ECNP no está definida. 3._ No se encuentra apartado de Abreviaturas.</p>			<p>manipulación del equipo de medición, en los que se contempla el significado práctico de anomalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Depósito en Garantía:</b> Este término está definido en el <a href="#">artículo 26 del RSED</a>.</li> <li>• <b>Irregularidad:</b> El Reglamento utiliza este término como adjetivo dentro del concepto de "periodo de irregularidad" y no como un sustantivo independiente, por lo que no es necesario establecerlo como definición aparte. Asimismo, el tema está abordado de manera integral en los <a href="#">artículos 73 y 74 del RSED</a>, los cuales regulan explícitamente las conexiones irregulares y la manipulación en el equipo de medición</li> <li>• <b>Empresa Distribuidora:</b> Definida en el <a href="#">RLGIE</a> como la persona jurídica titular de una licencia de operación otorgada por la CREE para instalar, operar y mantener instalaciones de distribución, con exclusividad en su zona de operación.</li> <li>• <b>Tensión:</b> Se entiende implícitamente como voltaje; no es necesario definirlo.</li> <li>• <b>Media Tensión:</b> Definida en el <a href="#">Reglamento de Tarifas</a> como tensión igual o superior a 13,800 voltios e inferior a 60,000 voltios.</li> <li>• <b>Baja Tensión:</b> Definida en el <a href="#">Reglamento de Tarifas</a> como tensión igual o inferior a 1,000 voltios.</li> <li>• <b>Pliego Tarifario:</b> Este término está desarrollado ampliamente en el <a href="#">Reglamento de Tarifas</a>.</li> <li>• <b>Contrato de Suministro:</b> Se encuentra descrito en el <a href="#">artículo 7 y 8 del RSED</a>.</li> <li>• <b>Zona de Operación de Empresa Distribuidora:</b> Definida en el <a href="#">RLGIE</a> como la zona geográfica en la cual una Empresa Distribuidora tiene exclusividad para brindar el servicio de distribución, según las condiciones establecidas por la CREE.</li> </ul> <p><b>(2) y (3) Sobre las abreviaturas y el apartado correspondiente:</b> No es necesario incluir un apartado específico sobre abreviaturas en el RSED. Muchas de estas ya están definidas en el RLGIE u otras normativas relacionadas. En el caso del término "ECNP", este se encuentra desarrollado y definido en el capítulo V del RSED, titulado "Energía Consumida y No Pagada". Sin embargo, se hará una referencia explícita al acrónimo en el Artículo 75 del RSED.</p> <p>Se adicionará al <a href="#">Artículo 75</a> de la siguiente manera:  <i>"Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada (ECNP) según los pasos siguientes:      ..."</i></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
8	Título 1	2	Se recomienda definir los conceptos: Reclamo, solicitud y queja, suspensión y desconexión	Para que exista una diferenciación y se puede determinar cuando aplica y los tiempos de atención	Sociedad civil	<p><b>(1) Sobre la recomendación de definir los conceptos "Reclamo, Solicitud, Queja, Suspensión y Desconexión":</b> Los términos propuestos ya están suficientemente definidos o explicados en el propio reglamento o en otras normativas relacionadas. A continuación, se detalla el análisis para cada concepto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Reclamo:</b> El concepto de "reclamo" ya está claramente desarrollado en el Capítulo II del RSED, donde se detallan los procedimientos y condiciones para su presentación y resolución. Por lo tanto, incluirlo como una definición adicional en el Artículo 2 no es necesario, dado que su tratamiento integral ya está garantizado dentro del marco del reglamento.</li> <li><b>2. Queja:</b> Es equivalente a la acción de presentar un reclamo. En este contexto, no requiere definición adicional, ya que está implícitamente relacionado con el término "reclamo".</li> <li><b>3. Solicitud:</b> El concepto de solicitud ya está debidamente desarrollado en diversas secciones del reglamento, tales como: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 3: Solicitud de servicio.</li> <li>• Artículo 16: Atención a nuevas solicitudes de servicio.</li> <li>• Artículo 31: Solicitud de cancelación del suministro.</li> <li>• Artículo 41: Solicitud de autorización para equipos de generación.</li> <li>• Artículo 54: Solicitud de verificación del equipo de medición.</li> <li>• Artículo 65: Solicitud de descuentos para adultos mayores y jubilados.</li> </ul> Dado que las diversas solicitudes están ya especificadas con detalle en los artículos, no es necesario incluir una definición específica en el Artículo 2.</li> <li><b>4. Suspensión:</b> Este concepto se entiende como la limitación de la disponibilidad del servicio eléctrico, ya sea por incumplimientos del usuario o por situaciones excepcionales previstas en el reglamento. No es necesario incluir una definición adicional, ya que las causas y procedimientos para realizar una suspensión están desarrollados en el Artículo 70, el Artículo 90 y, especialmente, en el Artículo 91, que detalla los mecanismos específicos para ejecutar la suspensión del servicio eléctrico.</li> <li><b>5. Desconexión:</b> Al igual que el inciso anterior este término está explicado en el Capítulo VII del RSED.</li> </ol>	No procede
9	Título 2	3	Eliminar el texto en el requisito V....."y su evolución prevista para los próximos años"	Esta parte del requerimiento es vaga y no genera información valiosa que deba ser considerada para la solicitud de servicio.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p><b>(1) Eliminar el texto "y su evolución prevista para los próximos años" en el requisito V del Artículo 3:</b> El requisito es aplicable a los usuarios y tiene una función técnica importante. La información sobre la evolución prevista para los próximos años es fundamental</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						para estimar adecuadamente la capacidad de los equipos de transformación y garantizar una operación segura y eficiente de la red de distribución. Este dato permite proyectar el crecimiento de la demanda y planificar la infraestructura eléctrica necesaria, evitando problemas de sobrecarga o insuficiencia en el suministro.	
10	Título 2	3	<p>Artículo 3. Solicitud de Servicio.</p> <p>Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos:</p> <p>ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico <b>y/o</b> su representante legal.</p> <p>v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos ____ años.</p> <p>xi. Información de contacto del solicitante, <b>teléfono, dirección y correo electrónico, entre otros.</b></p> <p>xiii. Monto de la garantía definida por la distribuidora previa al suministro.</p> <p>...</p> <p>iv. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento. El presente requisito no es aplicable para las personas naturales consideradas como _____ que son objeto del PCM 151-2019.</p> <p>iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura <b>de la red eléctrica o número de poste</b> cercano al inmueble.</p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá proporcionar el suministro si el solicitante no proporciona la información requerida o no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área <b>que sea propiedad del Estado de Honduras</b>, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva.</p> <p>Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las <b>normas vigentes</b>.</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Indicar los años que se necesita la información de la demanda máxima.</p> <p>Considerar si realmente se necesita la información de su finalidad ya que la tarifa no se encuentra establecida por uso del servicio, igualmente el literal x del domicilio del solicitante ya se encuentra repetido en inciso iii.</p> <p>Si bien el DAI, mantiene registros de los contratos, no todos los contratos se inscriben y no siempre es responsabilidad del arrendatario y en este caso este último es el que solicita el servicio, igualmente para el caso de cuarterías no se realiza el registro en DAI.</p> <p>Se recomienda indicar que decreto es y a que se refiere, ya que no se pudo ubicar el mismo y el usuario igualmente no lo podrá ubicar. Es importante que este reglamento quede claro ya que es un reglamento el cual, tiene relación el consumidor final.</p> <p>Indicar que estructura eléctrica para que el Usuario no entre en confusión.</p> <p>Corrección de redacción.</p> <p>Corrección en términos legales.</p> <p>Considerar que requisitos técnicos operativos pueden encontrarse en otras normas.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a la adición de "y/o" en el texto:</b>  <b>"ii. Identificación del solicitante del servicio eléctrico <b>y/o</b> su representante legal."</b>            En este contexto, se recomienda el uso de "o", ya que permite escoger una o ambas alternativas. La conjunción "o" por sí sola, en función del contexto, tiene un valor de adición y alternativa.</p> <p><b>(2) Respecto a la especificación del periodo en el texto:</b>  <b>"v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos ____ años."</b>            La cantidad de años para la evolución de la demanda máxima solicitada quedará a criterio de la empresa distribuidora, permitiéndole determinar el periodo necesario según las condiciones técnicas y operativas.</p> <p><b>(3) Respecto a la adición de "teléfono, dirección y correo electrónico" en el texto:</b>  <b>"xi. Información de contacto del solicitante, <b>teléfono, dirección y correo electrónico, entre otros.</b>"</b>            La adición de estos elementos no es necesaria, ya que están implícitamente incluidos en "la información de contacto del solicitante".</p> <p><b>(4) Respecto a la modificación del texto:</b>  <b>"xiii. Monto de la garantía definida por la distribuidora previa al suministro."</b>            Según el artículo 26 del Reglamento de Suministro Eléctrico y Distribución (RSED), el depósito en garantía para el pago del suministro no es definido por la empresa distribuidora. Las disposiciones y reglas pertinentes están claramente establecidas en dicho artículo, correspondiendo a la empresa distribuidora únicamente el cálculo y el cobro según lo estipulado en el reglamento. La definición y aplicación del depósito en garantía están reguladas por el artículo 26 del RSED. Se propone redacción para asegurar que el monto de la garantía esté claramente vinculado al artículo 26 del RSED.</p> <p>Sin embargo, para evitar posibles confusiones y proporcionar mayor claridad, se propone la siguiente modificación:  <b>"xiii. Monto de la garantía de pago definida previa al suministro en cumplimiento del Artículo 26 del presente reglamento."</b></p> <p><b>(5) Respecto a esta modificación:</b> <b>"a. ... ii. ...El presente requisito no es aplicable para las personas naturales consideradas como _____ que son objeto del PCM 151-2019."</b>  <b>Comentario de la institución en la justificación:</b></p> <p>1. Si bien el DAI, mantiene registros de los contratos, no todos los contratos se inscriben y no siempre es responsabilidad del arrendatario y en este</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>caso este último es el que solicita el servicio, igualmente para el caso de cuarterías no se realiza el registro en DAI.</p> <p>2. Se recomienda indicar qué decreto es y a qué se refiere, ya que no se pudo ubicar el mismo y el usuario igualmente no lo podrá ubicar. Es importante que este reglamento quede claro ya que es un reglamento el cual, tiene relación el consumidor final.</p> <p>El comentario procede, ya que la referencia al artículo 3 del PCM 151-2019 aclara los requisitos aplicables a personas naturales no propietarias del inmueble, proporcionando un marco normativo claro y específico. Se adjunta como referencia el artículo 3 del Decreto No. 151-2019</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> A fin de facilitar la formalización de los servicios de energía eléctrica, las empresas distribuidoras serán las responsables de la operatividad del servicio prestado a los abonados que no sean propietarios del inmueble. En aras de facilitar el acceso del servicio de energía se deberá exigir únicamente los siguientes requisitos para solicitantes que sean persona natural: copia de su Tarjeta de Identidad, dirección completa del inmueble donde se prestará el servicio eléctrico, croquis que permita llegar fácilmente a la misma, la finalidad del uso del servicio solicitado y la clase de servicio que desea (monofásico, trifásico, delta o estrella, nivel de tensión, entre otros).</p> </div> <p>Ref. Artículo 3, Decreto No. 151-2019</p> <p>La corrección quedaría de la siguiente manera:</p> <p><i>"ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. El presente requisito no es aplicable para las personas naturales que son objeto del PCM 151-2019. Si no se dispone de este último documento, se deberá aplicar el artículo 3 del PCM 151-2019<sup>1</sup>.</i></p> <p>...</p> <p>-----Pie de página-----</p> <p><sup>1</sup> <i>PCM 151-2019 Artículo 3, A fin de facilitar la formalización de los servicios de energía eléctrica, las empresas distribuidoras serán las responsables de la operatividad del servicio prestado a los abonados que no sean propietarios del inmueble. En aras de facilitar el acceso del servicio de energía se deberá exigir únicamente los siguientes requisitos para solicitantes que sean persona natural: copia de su Tarjeta de Identidad, dirección completa del inmueble donde se prestará el servicio eléctrico, croquis que permita llegar fácilmente a la misma, la finalidad del uso del servicio solicitado y la clase de servicio que desea (monofásico, trifásico, delta o estrella, nivel de tensión, entre otros)."</i></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>(se colocó en el pie de página el artículo íntegro)</p> <p><b>(6) Respecto a la siguiente modificación:</b> <i>"iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura de la red eléctrica o número de poste cercano al inmueble".</i></p> <p>La opción propuesta es comprensible pero un poco larga y puede resultar algo redundante al mencionar "estructura de la red eléctrica o número de poste cercano".</p> <p>Sin embargo, se adicionará la palabra "eléctrica" con el objetivo de ser claro y directo al referirse a cualquier componente relacionado con la infraestructura eléctrica cerca del inmueble. Esta formulación asegura que se está haciendo referencia a cualquier parte de la infraestructura eléctrica, como postes, transformadores o cualquier otro componente relevante.</p> <p>La corrección quedaría de la siguiente manera:  <i>"Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura <b>de la red eléctrica de distribución</b> más cercana al inmueble."</i></p> <p><b>(7) Versión original:</b> "Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área <u>que forme parte del dominio público</u>, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva."</p> <p><b>Versión propuesta:</b> "Para los casos anteriores cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en área que <u>sea propiedad del Estado de Honduras</u>, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva."</p> <p>En armonía con lo establecido en el Código Civil, Artículo 617, se considera oportuno sustituir el término "dominio público" por "bien nacional de uso público" para garantizar una mayor precisión jurídica y coherencia normativa.</p> <p>Por lo tanto, se realizará modificación de la siguiente manera:  <i>"...Para los casos anteriores, cuando el inmueble para el cual se solicita el Servicio Eléctrico se encuentre en un área que forme parte del dominio público definida como bien nacional de uso público, además de los requisitos anteriores que correspondan, el solicitante deberá acompañar con su solicitud, el documento de autorización de la institución del Estado o municipalidad respectiva..."</i></p> <p><b>(8) Respecto a la siguiente eliminación:</b> <i>"Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la</i></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><b>instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes.</b></p> <p>Se considerará debido a que al eliminar "medición", se simplifica la oración, manteniendo el enfoque en el cumplimiento de las normas sin especificar un aspecto particular como la medición. Esto asegura que se revisen todos los requisitos normativos relevantes sin limitarse a un aspecto específico.</p> <p>La corrección quedaría de la siguiente manera:</p> <p><i>"...Previamente a la aprobación de una solicitud de Servicio Eléctrico, la Empresa Distribuidora deberá comprobar que la instalación de Entrada del Servicio de electricidad cumple las normas de medición vigentes."</i></p>	
11	Título 2	3	¿Hay algún apartado, ¿Título, o artículo en el cual se aborde que el servicio tenga una discrecionalidad de donde sea aplicable su suministro?, debido a que el reglamento no contempla uno de los grandes problemas de la electrificación: Los asentamientos ilegales.	El reglamento no contempla uno de los grandes problemas de la electrificación: Los asentamientos ilegales. Y este sistema de comentarios de Consulta Pública, no tiene un campo correspondiente en el cual uno pueda hacer un comentario general a TODOS los ARTICULOS y TITULOS en forma general.	SEN	<p><b>(1) La institución propone incluir un apartado para regular el suministro eléctrico en asentamientos ilegales, abordando su formalización y discrecionalidad.</b></p> <p>El artículo 3 del PCM 151-2019 establece claramente los requisitos mínimos para que personas naturales, incluso aquellas que no son propietarias del inmueble, puedan acceder al servicio eléctrico.</p> <p>Asimismo, el Decreto 46-2022 define el suministro eléctrico como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano, que debe ser gestionado conforme a principios de equidad y dentro de los límites legales establecidos. Incorporar disposiciones específicas para regular asentamientos ilegales podría contradecir estos principios, al validar situaciones que no cumplen con los requisitos legales o de propiedad estipulados en la normativa vigente.</p>	No procede
12	Título 2	3	<p>"Artículo 3. Solicitud de Servicio.</p> <p>Para la prestación del Servicio Eléctrico la Empresa Distribuidora requerirá la presentación de una Solicitud de Servicio debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, que contendrá adicional a los requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombre de la persona natural o jurídica que solicita el servicio.</li> <li>Identificación del solicitante del servicio eléctrico o su representante legal.</li> <li>Lugar para el cual se solicita el servicio.</li> <li>Tensión de conexión solicitada.</li> <li>Demandas máximas solicitadas y su evolución prevista para los próximos años. <b>(La evolución prevista solo aplica para proyectos que impliquen la instalación de transformadores de uso exclusivo).</b></li> <li>Tipo de conexión (monofásico; trifásico: estrella, delta, delta abierta).</li> <li>Documento que acredite su existencia, tratándose de personas jurídicas.</li> <li>Autorización o poder de representación en caso de que el solicitante no pueda asistir personalmente.</li> <li>Declaración de la finalidad del uso del servicio solicitado.</li> </ol>	<p>"No debe incluirse como obligatoriedad la proyección de la demanda para todos los clientes en vista que en su mayoría el usuario o abonado desconoce incluso su potencia máxima inmediata.</p> <p>La falta de este requisito regulatoriamente puede ser excluyente para obtener un Servicio Eléctrico.</p> <p>Debe revisarse la obligatoriedad de la presentación del depósito en garantía para todos los clientes, ya que a la fecha no se realiza en los clientes distintos a los proyectos de uso exclusivo, pudiendo generar una reclamación por la población de escasos recursos</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Respecto a la obligatoriedad del literal "v. Demanda máxima solicitada y su evolución prevista para los próximos años":</b></p> <p>El artículo ya contempla un mecanismo para apoyar al usuario en caso de desconocimiento técnico. En su última parte menciona que la Empresa Distribuidora deberá orientar al solicitante, pudiendo recurrir a herramientas digitales para determinar los datos requeridos. Esto asegura que los usuarios puedan cumplir con el requisito sin que su desconocimiento técnico sea excluyente para obtener el servicio eléctrico. Además, esta información es crucial para garantizar la capacidad adecuada de los equipos y la sostenibilidad de la red.</p> <p>El artículo 3 menciona en su última parte:</p> <p><i>"En caso de que el solicitante del servicio requiera de apoyo en la determinación de los datos técnicos o ubicación del inmueble, la Empresa Distribuidora deberá orientarlo pudiendo recurrir a herramientas digitales a efecto de determinar los datos requeridos"</i></p> <p>Indicando que, ante el desconocimiento del usuario, este puede recurrir a la empresa distribuidora para orientación y determinación de los datos requeridos.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>x. Domicilio del solicitante.</p> <p>xi. Información de contacto del solicitante.</p> <p>xii. Declaración jurada por la cual el solicitante manifiesta que la información que provee es verdadera y exacta.</p> <p><b>xiii. Monto de la garantía previa al suministro.</b>"</p> <p>"El solicitante, junto con su solicitud, aportará los documentos siguientes:</p> <p>a. Si el solicitante es una persona natural:</p> <p>i. Copia de <b>documento nacional de identificación (DNI)</b> . En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</p> <p>ii. Copia de la escritura pública de la propiedad, documento emitido por autoridad competente o documento privado que avale la tenencia del inmueble o en su caso, copia del contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato. El presente requisito no es aplicable para las personas naturales que son objeto del PCM 151-2019.</p> <p>iii. Croquis que facilite la dirección del inmueble, las coordenadas georreferenciadas o la identificación de la estructura más cercana al inmueble.</p> <p>b. Si el solicitante es una persona jurídica:</p> <p>i. Copia de la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Mercantil.</p> <p>ii. Copia del Registro Tributario Nacional.</p> <p>iii. Copia del poder de representación de la sociedad con facultades suficientes para contratar en su nombre.</p> <p>iv. Copia de <b>documento nacional de identificación (DNI)</b> del representante legal. En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente.</p> <p>v. Copia de la escritura pública de la propiedad o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que avale la tenencia del inmueble o en su caso el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Departamento Administrativo de Inquilinato."</p>	." <p>La tarjeta de identidad fue reemplazada por el documento nacional de identificación (DNI) por parte del Registro Nacional de las Personas</p>		<p><b>(2) Respecto a la obligatoriedad en el literal "xiii. Monto de la garantía previa al suministro."</b></p> <p>El artículo 15 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), literal H, establece el derecho de la empresa distribuidora de solicitar un depósito en garantía para asegurar el pago del servicio eléctrico. Este derecho es aplicable de manera general y no restringido a proyectos de uso exclusivo.</p> <p><b>(3) Respecto al reemplazo de "tarjeta de identidad" por "documento nacional de identificación (DNI)":</b></p> <p>La tarjeta de identidad fue oficialmente reemplazada por el Documento Nacional de Identidad (DNI) por parte del Registro Nacional de las Personas. La actualización del término asegura que el reglamento esté alineado con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>La corrección quedaría de la siguiente manera:</p> <p><i>"i. Copia de la tarjeta de identidad del Documento Nacional de Identidad (DNI). En el caso de ser extranjero, el documento de identificación personal correspondiente."</i></p> <p><i>"iv. Copia de la tarjeta de identidad del Documento Nacional de Identidad (DNI) del representante legal."</i></p>	
13	Título 2	4	<p>Artículo 4. Plazo para la atención de solicitudes de servicio.</p> <p>Toda solicitud de Servicio Eléctrico <b>o aprobación de un diseño eléctrico por parte de la empresa distribuidora para poder disponer de las facilidades electricas</b> deberá tener respuesta de factibilidad y/o aprobación de diseño en un plazo no mayor de quince (15) días.</p>	<p>Se agrega el parrafo que dice: "o aprobación de un diseño electrico por parte de la empresa Distribuidora para poder disponer de las facilidades electricas" ya que muchos solicitantes del servicio electrico ocuparan una facilidad eléctrica en algunos cosos inexistente y requeriran someter a aprobacion un diseño electrico que un profesional de la ingenieria</p>	Otros	<p><b>(1) Incluir en el Artículo 4 un plazo máximo de 15 días para la aprobación de diseños eléctricos por parte de la empresa distribuidora, argumentando que este proceso puede tomar tiempos indeterminados que afectan la atención al cliente.</b></p> <p>El Artículo 4 se refiere exclusivamente al plazo para la respuesta de factibilidad de una solicitud de servicio eléctrico, y no incluye procesos técnicos adicionales como la aprobación de diseños eléctricos. Por tanto, incluir esta disposición en el Artículo 4 no sería adecuado, ya que se excede su alcance y podría generar inconsistencias operativas.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
				desarrolla tomando un tiempo X para dicha labor y a eso la empresa Distribuidora le suma un tiempo indeterminado que muchas veces son varios meses afectando la atención al cliente necesitado del servicio eléctrico, por lo que se solicita se estandarice a 15 días dicho servicio de parte de la empresa distribuidora.			
14	Título 2	5	Artículo 5. Centro de Transformación o Maniobra. A requerimiento de la Empresa Distribuidora, cuando la potencia requerida para un nuevo suministro o cuando se solicite un aumento de la potencia existente y tal requerimiento o la solicitud supere la capacidad de las redes existentes, el solicitante estará obligado a adquirir el equipo de transformación necesario, mismo que deberá cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la Empresa Distribuidora y poner a su disposición un espacio cuyo diseño cumpla con las dimensiones adecuadas para la instalación, la revisión y acceso a dicho equipo, <b>sin menoscabo de la seguridad física del equipo de transformador a instalar.</b> A efectos de lo anterior, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Artículo 25 del presente reglamento, con respecto al reembolso de la contribución parcial o total del solicitante	<p>Se agrega el parrafo: "sin menoscabo de la seguridad física del equipo de transformador a instalar" ya que muchas veces el equipo puede quedar en interior de propiedad del cliente con visibilidad completa y acceso incluso por escrito a personal de la empresa Distribuidora pero se ha negado que dicho transformador quede en el interior y es obligado a que se instale por la parte externa del cerco convirtiéndolo en blanco fácil para robos por parte de antisociales.</p> <p>Un ejemplo de esto se puede ver en Nota de ENEE adjunta.</p> <p>Como se podrá ver en las fotos la reubicación del transformador es únicamente cruzar el cerco, como a 1 metro de distancia, lo que no es lógico ya que se cumple la correcta visibilidad de los cables.</p>	Otros	<p><b>(1) Adición de la frase "sin menoscabo de la seguridad física del equipo de transformador a instalar"</b></p> <p>El artículo ya contempla estas verificaciones dentro del concepto de "especificaciones técnicas establecidas por la Empresa Distribuidora" donde se valora el aspecto de la futura ubicación de instalación del transformador bajo el marco de que este, se encuentre en un lugar seguro y de libre acceso por parte de la empresa distribuidora.</p> <p>Hay que considerar que la empresa distribuidora debe tener acceso al equipo de medición (el cual se instala bajo el equipo de transformación) para revisión e instalación de la medida. La LGIE en el artículo 15 literal G indica <i>"Los equipos de medición se instalarán en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar al inmueble."</i></p> <p>Incluir una cláusula adicional sobre la seguridad física del equipo de transformación podría ser contraproducente, ya que podría permitir a los usuarios utilizar el argumento de seguridad para limitar el acceso al equipo de medición, especialmente en un contexto donde los robos son frecuentes. Esto podría llevar a situaciones en las que el acceso adecuado para la revisión y la instalación de medidas se vea comprometido.</p> <p>No obstante, se ha incorporado una adición en el artículo 13 respecto a la instalación del equipo de medición, una disposición final, aplicable únicamente en caso de que se constate una justificación técnica o de seguridad debidamente sustentada. Por lo anterior, se recomienda revisar la respuesta al comentario #27.</p>	No procede
15	Título 2	5	El solicitante estará obligado a la potencia requerida conforme a que adquiera la potencia que representa su propio consumo y su proyección futura. Pero habría que aclarar los casos en los que los espacios no permitan una adición de equipo de potencia y sea necesario una sustitución del equipo actual que podría tener una potencia mucho mayor respecto de la adicional que necesita el mencionado solicitante. Por lo que este podría negarse a adquirir un equipo de la dimensión que requiera toda la carga conectada incluida la de él.	El Artículo podría mencionar o abarcar regla en los casos cuando sea necesario sustituir un equipo adicionando las potencias y los alimentadores pertinentes. Ya que podría ser una dimensión fuera de presupuesto una compra para la sustitución correspondiente. Sin embargo, veo correcto y acertado	SEN	<p><b>(1) En la propuesta de modificación, se menciona que no se contemplan los casos en los que es necesario sustituir el equipo de transformación por uno de mayor capacidad.</b></p> <p>Es importante aclarar que, en tales situaciones, el solicitante deberá recurrir al Artículo 25, que aborda la extensión de líneas y la ampliación de capacidad. De esta manera, se contempla que la necesidad de sustitución del equipo debe resultar en una extensión de línea y la instalación de equipos adicionales necesarios para solventar la necesidad.</p> <p><b>Respecto al comentario sobre la justificación de que el artículo podría incluir</b></p>	No Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			que se hace referencia al artículo 25 del Reglamento.			<p><b>reglas para la sustitución de equipos y la adición de potencias y alimentadores pertinentes, es importante destacar lo siguiente:</b></p> <p>El término "equipo de transformación" se refiere específicamente a los transformadores y equipos directamente relacionados con la transformación de tensión. Sin embargo, el requerimiento de la Empresa Distribuidora podría abarcar una instalación más completa, que incluye el transformador, equipos de maniobra, espacio de instalación y otras características relacionadas.</p> <p>Por lo tanto, el Artículo 25 es relevante aquí, ya que establece que, en casos donde la Empresa Distribuidora necesite incorporar nuevas conexiones, realizar extensiones de línea, ampliar capacidad, construir nuevas obras o instalar equipos, puede requerir una contribución parcial o total de los beneficiarios. Esto incluye la instalación de todos los elementos necesarios en el centro de transformación.</p> <p>En resumen, mientras que el artículo en cuestión se enfoca en el equipo de transformación, el Artículo 25 abarca la contribución para una gama más amplia de necesidades, incluyendo la sustitución de equipos y la ampliación de la capacidad de la red.</p>	
16	Título 2	6	Artículo 6. Determinación de potencia a contratar. En caso de que el solicitante no pueda determinar la potencia contratada, previo a la suscripción del Contrato de Suministro, corresponderá a la Empresa Distribuidora determinar dicho parámetro, considerando los resultados de una inspección realizada al inmueble para el cual se solicita la prestación del Servicio Eléctrico <b>y tomando en consideración el uso del inmueble y los consumos típicos de similares usuarios en la zona.</b>	Considerar otros elementos para la determinación de potencia a contratar por el usuario, como consumos tipos de zona y el uso del inmueble.	AHPEE	<p><b>(1) Incluir en el Artículo 6 que la Empresa Distribuidora considere el uso del inmueble y los consumos típicos de usuarios similares en la zona para determinar la potencia a contratar.</b></p> <p>La determinación de la potencia contratada queda bajo la responsabilidad y criterio de la Empresa Distribuidora, ya que el reglamento no detalla las consideraciones específicas para esta evaluación. Sin embargo, en el artículo se toma en consideración que la Empresa Distribuidora realice una inspección en el inmueble para obtener información precisa. Con base en los resultados de dicha inspección o en los datos disponibles, será la Empresa Distribuidora la que tome la decisión final sobre la potencia a contratar.</p>	No procede
17	Título 2	7	"Artículo 7. Contrato de Suministro. Es obligación de la Empresa Distribuidora celebrar un Contrato de Suministro con cada uno de sus Usuarios, dicho documento deberá reflejar al menos las obligaciones y derechos que nacen para cada una de las partes según lo estipulado en la Ley y su Reglamentación. "	Se debe establecer el modelo del contrato de nuevo suministro, para poder establecer la relación de prestación del servicio eléctrico.	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Incluir un modelo estándar de Contrato de Suministro en el Artículo 7 para regular la relación entre la empresa distribuidora y el usuario.</b></p> <p>El Artículo 8 del RSED ya establece de manera detallada los elementos esenciales que debe contener el Contrato de Suministro, incluyendo el nombre y razón social de las partes, las especificaciones técnicas del servicio, los derechos y obligaciones de las partes, y las condiciones de conexión.</p>	No procede
18	Título 2	8	Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro. La CREE aprobará modelos de Contratos de Suministro que sirvan de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso un Contrato de Suministro deberá contener al menos lo siguiente: ... <b>g. Depósito u otra garantía de pago del consumo</b> ...	Especificar que el depósito y garantía es del pago de consumo	AHPEE	<p><b>(1) Especificar que el depósito o garantía corresponde al pago del consumo en el literal "g" del Artículo 8.</b></p> <p>Es procedente realizar esta modificación, ya que aclara el propósito del depósito o garantía, alineándolo con lo establecido en el Artículo 26, que regula el depósito en garantía de pago del suministro. Esta precisión aporta mayor claridad al Contrato de Suministro, asegurando que los usuarios y la empresa distribuidora comprendan claramente su finalidad.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera: <b>"g. Depósito u otra garantía de pago del suministro."</b></p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
19	Título 2	8	<p>Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro.</p> <p>a</p> <p>b</p> <p>.</p> <p>.</p> <p>h. Categoría tarifaria y de Usuario según lo establecido en el Reglamento de Tarifas vigente</p> <p><b>Especificar las categorías existentes de tarifas y los requisitos que se deben cumplir para optar a una o la otra</b></p>	<p>Se agrega al inciso h lo siguiente: "Especificar las categorías existentes de tarifas y los requisitos que se deben cumplir para optar a una o la otra"</p> <p>El cliente quiere conocer a que tarifa podria pertenecer pero en el reglamento de Tarifas Vigente no aparecen requisitos para pertenecer a una o a otra tarifa.</p> <p>Aca un ejemplo, si alguien quiere pertenecer a la tarifa de media tension por ser mas economica que la tarifa de baja tension, querra conocer que requisitos necesita para ello y si se va al Reglamento de Tarifas Vigente se especifica como Tarifa de Media Tension lo siguiente:</p> <p>Servicio MT: Se aplica a los Usuarios conectados en MT, y la categoría tarifaria consta de cargo fijo, cargo por potencia contratada, cargo variable por energía consumida por bloque horario, y un cargo por energía reactiva con base en el Factor de potencia</p> <p>Si alguien compra un transformador para uso de su casa, este usuario se conectará a la red publica precisamente del lado de media tension y estaria cumpliendo con lo especificado en la descripción de Servicio MT, por lo tanto no esta claro el requisito a cumplir y puede pensarse que el esta en su derecho a solicitar la tarifa de media tension.</p>	Otros	<p><b>(1) Especificación de las categorías y los requisitos tarifarios</b></p> <p>Las categorías tarifarias y sus condiciones están reguladas en el Reglamento de Tarifas, donde se establecen los criterios aplicables a cada tipo de servicio. Detallar las categorías tarifarias y los requisitos en este reglamento no es necesario, ya que corresponde al Reglamento de Tarifas y no al Contrato de Suministro.</p> <p>Para abordar posibles dudas de los usuarios, puede adicionarse al Artículo 7 del RSED la obligación de la Empresa Distribuidora de proporcionar al usuario, cuando este lo solicite, una explicación detallada sobre la categoría tarifaria asignada y los motivos técnicos y normativos que justifican su aplicación.</p> <p>Propuesta de modificación al artículo 7: "...reglamento.</p> <p><i>La Empresa Distribuidora deberá proporcionar al usuario, cuando este lo solicite, una explicación detallada de la información contenida en su contrato de suministro, así como una copia de este.</i></p> <p>Sin perjuicio..."</p>	Procede parcialmente
20	Título 2	8	Especificando si es correcto colocar patrón de consumo para especificar que no es consumo real, ya que el concepto que el usuario maneja es promedio	En la factura especifica el tipo de consumo, si es real o promedio pero se debe usar un concepto que el usuario conozca	Sociedad civil	<p><b>(1) Cambiar el concepto "patrón de consumo" por "promedio" en la factura para mayor claridad hacia el usuario.</b></p> <p>El comentario no tiene relación con el Artículo 8, ya que este artículo no menciona el concepto "patrón de consumo". Sin embargo, el término sí se encuentra en el Artículo 64, literal d), donde se especifica que la factura debe incluir si el consumo está calculado con base en una lectura o un "patrón de consumo calculado".</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Para garantizar la claridad hacia los usuarios, podría modificarse el literal d) del Artículo 64 para reemplazar el término "patrón de consumo calculado" por un lenguaje más accesible, como "consumo real o promedio". Esto aseguraría que la información en la factura sea comprensible para todos los usuarios.</p> <p>Propuesta de modificación al <a href="#">artículo 64</a>:</p> <p>"...d. Consumo de energía activa y reactiva en el período, indicando la demanda máxima de potencia y factor de potencia, de ser el caso, así como con indicación si el consumo <del>está calculado con base en una lectura o un patrón de consumo calculado facturado es real o promedio</del>"</p> <p>Esta redacción mantiene la claridad técnica y adapta el lenguaje para mejorar la comprensión del usuario.</p>	
21	Título 2	8	<p>"Artículo 8. Contenido del Contrato de Suministro.</p> <p>La CREE aprobará modelos de Contratos de Suministro que sirvan de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso un Contrato de Suministro deberá contener al menos lo siguiente: "</p>	<p>Se debe establecer el modelo del contrato de nuevo suministro, para poder establecer la relación de prestación del servicio eléctrico.</p>	<p>UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO</p>	<p><b>(1) Establecer un modelo de Contrato de Suministro para formalizar la relación entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios.</b>  El contenido mínimo del modelo de Contrato de Suministro ya está establecido en el artículo 8 del RSED, pero la elaboración inicial corresponde a la Empresa Distribuidora, bajo la aprobación de la autoridad competente.</p> <p>Para garantizar mayor claridad sobre este proceso, se sugiere modificar el texto del artículo de la siguiente manera:</p> <p><i>"La CREE aprobará modelos de Contratos de Suministro que sirvan de La Empresa Distribuidora propondrá modelos de Contratos de Suministro que serán aprobados por la CREE, y servirán de referencia en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios. En todo caso..."</i></p>	Procede parcialmente
22	Título 2	9	<p>Artículo 9. Uso apropiado del Servicio Eléctrico.</p> <p>El Usuario será responsable del uso apropiado de la energía eléctrica desde el Punto de Entrega en adelante y no deberá usar dicha energía para ningún otro propósito, ni en ningún otro lugar que no esté definido en el Contrato de Suministro.</p> <p>En el caso que el Usuario requiera una modificación en sus necesidades de suministro del Servicio Eléctrico, éste deberá hacer la solicitud correspondiente por los medios que defina la Empresa Distribuidora, así como <b>realizar</b> los trámites y pagos pertinentes según se requiera, con el objeto de no provocar una degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora <b>ni</b> la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios.</p>	<p>Considerar que la distribuidora también debe estar involucrada en el control de potencia reactiva respecto a sus consumidores o clientes que mantiene ya estos últimos pueden igualmente afectar la seguridad del SIN, por tanto, se recomienda especificar que este párrafo incluye igualmente a la distribuidora y sus clientes y de esta manera se tenga ese alcance.</p> <p>Considerar con que finalidad la distribuidora realizará revisiones periódicas, ya que aunque el uso sea distinto no hay incidencia en la tarifa.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Incluir en el Artículo 9 que la Empresa Distribuidora esté involucrada en el control de potencia reactiva respecto a los usuarios.</b>  El control de potencia reactiva y su impacto en la seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) están regulados por normativas técnicas específicas, como la Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico, que establece las responsabilidades de los usuarios y la empresa distribuidora en este aspecto. Es recomendable que este aspecto se aborde exclusivamente en las normativas técnicas aplicables.</p> <p><b>(2) Especificar la finalidad de las revisiones periódicas realizadas por la Empresa Distribuidora.</b>  El artículo ya describe la finalidad de las revisiones periódicas. En el mismo texto se establece que los usuarios deben informar a la Empresa Distribuidora sobre cualquier modificación en sus necesidades de suministro, <b>"con el objeto de no provocar una degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora o de la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios."</b></p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Asimismo, el artículo faculta a la Empresa Distribuidora para realizar revisiones periódicas <b>"para verificar el uso del Servicio Eléctrico"</b>, lo cual está alineado con el propósito general del artículo titulado <b>"Uso apropiado del Servicio Eléctrico."</b> Dado que el objetivo de estas revisiones ya está descrito en el artículo, no es necesario realizar modificaciones adicionales.</p> <p><b>(3) Agregar al texto del artículo 9 las palabras "realizar" y "ni" en la redacción del artículo 9:</b></p> <p>El texto original ya cumple con la claridad y precisión necesarias para describir las obligaciones del usuario en caso de requerir modificaciones a su suministro eléctrico. Las palabras "realizar" y "ni" no aportan mejoras sustanciales al significado del párrafo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Respecto a "realizar":</b> La frase "así como los trámites y pagos pertinentes" ya implica que estos deben efectuarse o ejecutarse por parte del usuario según el contexto que le antecede.</li> <li><b>Respecto a "ni":</b> La frase "degradación de las instalaciones de la Empresa Distribuidora o de la Calidad de Servicio Eléctrico recibido por otros Usuarios" ya es suficientemente clara y abarcadora, ya que el uso de "o" funciona como un conector lógico inclusivo que no limita los posibles casos de afectación.</li> </ol>	
23	Título 2	9	Este artículo habla de una facultad de la Empresa Distribuidora, lo que crea la necesidad de tener algún apartado destinado a las facultades, derechos y obligaciones de los beneficiarios, así como también se hace para la Empresa Distribuidora.	Esta observación persigue la consistencia de los artículos y títulos que se esperan tener de este reglamento tan importante.	SEN	<p><b>(1) Incluir un apartado específico sobre las facultades, derechos y obligaciones de los beneficiarios y de la Empresa Distribuidora.</b></p> <p>El comentario que sugiere incluir un apartado específico sobre las facultades, derechos y obligaciones de los beneficiarios y la Empresa Distribuidora no considera la estructura actual del RSED. La organización del reglamento en títulos, capítulos y artículos ya cubre de manera integral estos aspectos. Por ejemplo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Título II, Capítulo III: Obligaciones del usuario (Artículos 9-15).</li> <li>Título II, Capítulo IV: Obligaciones de la Empresa Distribuidora (Artículos 16-22).</li> </ol> <p>Estos apartados ya detallan las responsabilidades de ambas partes, asegurando claridad y consistencia normativa. La estructura actual del RSED es suficiente para abordar las facultades, derechos y obligaciones de manera coherente y funcional.</p>	No procede
24	Título 2	11	Artículo 11. Notificación del aumento o reducción de la potencia contratada. El Usuario no podrá exceder la potencia contratada definida en el Contrato de Suministro. Cuando el Usuario requiera un aumento de su demanda <b>mayor que</b> la potencia contratada, deberá notificar de ello a la Empresa Distribuidora con una anticipación de por lo menos treinta (30) días <b>calendario</b> , para que la Empresa Distribuidora pueda realizar oportunamente aquellas ampliaciones de capacidad de sus instalaciones que sean necesarias y para que se suscriba un adendum o se modifique el Contrato de Suministro según sea necesario. ...	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Cambiar la redacción del artículo para incluir la frase "mayor que" en lugar de "por encima"</b></p> <p>La propuesta de cambiar "por encima" por "mayor que" es improcedente, ya que ambos términos tienen el mismo significado en este contexto. La redacción actual es clara y no genera ambigüedad, por lo que no es necesario realizar esta modificación.</p> <p><b>(2) Especificar que los días de notificación son "días calendario"</b></p> <p>El artículo 2 del RSED establece que para la interpretación del reglamento se tomarán en cuenta las definiciones de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reglamento (RLGIE). El artículo 3 del RLGIE define que el término "día" se refiere a "día calendario". Por lo tanto, no es necesario especificarlo en cada artículo, ya que está claramente definido en las disposiciones generales del reglamento.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
25	Título 2	13	<p>Artículo 13. Instalaciones de Entrada del Servicio.</p> <p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el <b>límite de su propiedad</b> en el frente de su domicilio y en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día. Asimismo, será a cargo del Usuario la provisión y colocación de los elementos correspondientes para que la Empresa Distribuidora instale el Equipo de Medición. En casos en que la Empresa Distribuidora determine la necesidad de una configuración del Equipo de Medición diferente a la convencional, corresponderá a la Empresa Distribuidora la instalación del Servicio de Entrada y la provisión y colocación de los elementos correspondientes para la instalación del Equipo de Medición y <b>la acometida</b>.</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Mover la frase "en el límite de su propiedad" al inicio del párrafo para reordenar la redacción.</b></p> <p>El cambio propuesto no altera el significado ni aporta mayor claridad al artículo, ya que la frase "en el límite de su propiedad" ya está claramente establecida en la redacción original, indicando la ubicación precisa para la instalación de la Entrada del Servicio.</p> <p><b>(2) Respecto a "las acometidas" por "la acometida":</b></p> <p>El término "las acometidas" es adecuado, ya que abarca posibles configuraciones múltiples o adicionales que puedan ser necesarias en casos no convencionales.</p>	No procede
26	Título 2	13	<p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día en el límite de su propiedad <b>siempre y cuando exista la facilidad física para realizarlo o que por temas de seguridad no se sacrifique al cliente a posibles robos de equipos como ser transformadores</b>. En este ultimo caso que no sea posible disponer de los equipos en area publica, deberá presentarse un documento debidamente autenticado para garantizar el acceso al punto de conexiones de la acometida y medidor a los empleados de la empresa Distribuidora.</p>	<p>Se agrega lo siguiente al primer parrafo del articulo original:</p> <p>siempre y cuando exista la facilidad física para realizarlo o que por temas de seguridad no se sacrifique al cliente a posibles robos de equipos como ser transformadores.</p> <p>En este ultimo caso que no sea posible disponer de los equipos en area publica, deberá presentarse un documento debidamente autenticado para garantizar el acceso al punto de conexiones de la acometida y medidor a los empleados de la empresa Distribuidora.</p> <p>Lo anterior es por la inseguridad compraobada en algunos sectores para poder dejar en areas accesibles los equipos de transformacion ya que muchos de ellos pueden ser robados si eso se hace de esa manera.</p>	Otros	<p><b>(1) Adicionar al Artículo 13 una cláusula que permita al usuario instalar el equipo en un área privada en caso de inseguridad, siempre y cuando garantice el acceso a los empleados de la empresa distribuidora mediante un documento autenticado.</b></p> <p>Hay que considerar que la empresa distribuidora debe tener acceso al equipo de medición (el cual se instala bajo el equipo de transformación) para revisión e instalación de la medida. La LGIE indica "<i>Los equipos de medición se instalarán en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar al inmueble.</i>"</p> <p>Incluir una cláusula adicional sobre la seguridad física del equipo de transformación podría ser contraproducente, ya que podría permitir a los usuarios utilizar el argumento de seguridad para limitar el acceso al equipo de medición, especialmente en un contexto donde los robos son frecuentes. Esto podría llevar a situaciones en las que el acceso adecuado para la revisión y la instalación de medidas se vea comprometido.</p> <p>No obstante, se ha incorporado una adición a este artículo, no al inicio del mismo, sino como una disposición final, aplicable únicamente en caso de que se constate una justificación técnica o de seguridad debidamente sustentada. Por lo anterior, se recomienda revisar la respuesta al comentario #27.</p>	No procede
27	Título 2	13	<p>"Artículo 13. Instalaciones de Entrada del Servicio.</p> <p>El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día en el límite de su propiedad.</p> <p>Asimismo, será a cargo del Usuario la provisión y colocación de los elementos correspondientes para que la Empresa Distribuidora instale el Equipo de Medición.</p>	<p>"Se propone incorporar un párrafo que faculte a la ED para que pueda instalar mediciones en el interior del inmueble.</p> <p>En vista que en algunos casos existen restricciones técnicas para que el</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Incorporar un párrafo al Artículo 13 que faculte a la Empresa Distribuidora a instalar equipos de medición en ubicaciones diferentes al límite de la propiedad, bajo ciertas condiciones técnicas o de seguridad.</b></p> <p>La propuesta de permitir que la Empresa Distribuidora instale el equipo de medición en una ubicación diferente al límite de la propiedad puede ser adecuada en casos excepcionales, siempre que existan justificaciones técnicas válidas. Sin embargo, debe garantizarse el acceso adecuado al equipo mediante una</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>En casos en que la Empresa Distribuidora determine la necesidad de una configuración del Equipo de Medición diferente a la convencional, corresponderá a la Empresa Distribuidora la instalación del Servicio de Entrada y la provisión y colocación de los elementos correspondientes para la instalación del Equipo de Medición y las acometidas.</p> <p><b>Queda a criterio de la Empresa Distribuidora la instalación de equipos de medición en el interior del inmueble, reservándose exclusivamente para casos donde puedan presentarse problemas para el usuario respecto a la calidad del servicio eléctrico que pueda recibir.</b></p> <p>"</p>	<p>abonado ubique su medición al límite de la propiedad.</p> <p>Ejemplo: Casos de bancos de transformadores que ameritan medida especial o medida directa y estén en inmuebles rurales o ubicaciones donde se pueda generar una caída de tensión muy alta y tampoco sea técnicamente viable medir el banco de transformadores en media tensión.</p> <p>Además se pueden incluir casos de medidores donde el acceso no es restringido."</p>		<p>autorización formal del Usuario, evitando restricciones que comprometan la lectura, el mantenimiento o la operación del equipo.</p> <p>La disposición contenida en el art.15, literal G de la Ley sobre la instalación de medidores en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar al inmueble, puede operar como una barrera administrativa o técnica que impida que ciertos usuarios accedan al servicio eléctrico, lo que contradice la obligación del Estado de garantizar la electricidad a toda la población, establecida en el Decreto Legislativo No. 46-2022 contentivo de la Ley Especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de naturaleza Económica y Social; por lo que se procederá a establecer en el RSED la excepción a la norma general, basándose en la ley especial antes referida.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>"... El Usuario deberá instalar la Entrada del Servicio en el frente de su domicilio en un punto accesible y visible las veinticuatro (24) horas del día, en el límite de su propiedad.</i></p> <p><i>Asimismo, ...</i></p> <p><i>En casos en que...</i></p> <p><i>La Empresa Distribuidora podrá optar por instalar el Equipo de Medición en una ubicación diferente a la especificada, siempre que exista una justificación técnica o de seguridad válida y que se garantice el acceso al inmueble mediante una autorización firmada por el Usuario. Esta autorización deberá especificar las limitaciones y justificaciones para dicha ubicación, permitiendo la lectura y mantenimiento del equipo sin obstáculos y contribuyendo a la seguridad y eficiencia del servicio eléctrico. En caso de que el Usuario no permita el acceso para la lectura o mantenimiento del Equipo de Medición, se considerará una causal de suspensión del servicio eléctrico, la cual será ejecutada mediante el mecanismo de suspensión que sea técnicamente viable."</i></p>	
28	Título 2	14	<p>Artículo 14. Cumplimiento de la Norma Técnica de Calidad. Cuando la Empresa Distribuidora detecte perturbaciones que excedan los parámetros establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Distribución, el Usuario está en la obligación de colaborar en el proceso de detección de la perturbación y realizar las acciones correctivas <b>que le correspondan y le sean requeridas</b> por la Empresa Distribuidora, siempre y cuando estas sean desde el Punto de Entrega <b>hacia el usuario</b>.</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a la adición de "que le correspondan y le sean requeridas"</b> No se considera necesario ya que el artículo ya establece claramente que las acciones correctivas deben realizarse "siempre y cuando estas sean desde el Punto de Entrega en adelante," lo cual delimita las responsabilidades del usuario. La frase adicional es redundante, ya que la delimitación geográfica del Punto de Entrega implica automáticamente que las acciones requeridas son aquellas que le corresponden al usuario.</p> <p><b>(2) Respecto a la sustitución de "en adelante" vs. "hacia el usuario"</b> La expresión original "en adelante" establece claramente que la responsabilidad del usuario comienza desde el punto de entrega y se extiende hacia sus instalaciones (la carga).</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
29	Título 2	16	Artículo 16. Atención a nuevas Solicitudes de Servicio. La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de satisfacer toda Solicitud de Servicio a la Persona Natural o Persona Jurídica que lo requiera para domicilios situados dentro de la zona de operación de la Empresa Distribuidora, a condición de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.	Corrección de redacción agregando una coma..	AHPEE	<p><b>(1) Adición de una coma „,”</b> La coma antes de "a condición" es correcta y necesaria para mejorar la claridad de la oración. La coma marca una pausa natural que ayuda a separar la cláusula principal de la condición que sigue.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera: "...La Empresa Distribuidora tendrá la obligación de satisfacer toda Solicitud de Servicio a la Persona Natural o Persona Jurídica que lo requiera para domicilios situados dentro de la zona de operación de la Empresa Distribuidora, a condición..."</p>	Procede
30	Título 2	16	1. ¿Sería conveniente definir que para cualquier zona de operación el punto de suministro del usuario solicitante no debería estar a más de " X " metros respecto a la red o que requiera una capacidad no mayor a " X " KVA ?	Por motivos de claridad y definición de requerimientos.	SEN	<p><b>(1) Establecer límites específicos para la distancia del punto de suministro del usuario respecto a la red (X metros) y la capacidad máxima requerida (X kVA).</b> Los aspectos señalados están debidamente regulados en la normativa vigente, garantizando claridad y cobertura dentro del marco establecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Distancia del punto de suministro a la red: Según el <b>Artículo 33 del RLGIE</b>, la Zona de Operación de la Empresa Distribuidora se extiende hasta 200 metros desde cualquier elemento de su red de distribución. Este límite asegura que las solicitudes dentro de este rango sean atendidas de acuerdo con la normativa.</li> <li>• Longitud de la acometida: El <b>Artículo 2 literal a del RSED</b> establece que la acometida del usuario puede tener una longitud máxima de 40 metros desde el punto de entrega de la red de distribución. Esto aplica tanto para las conexiones dentro del área cubierta por la red existente como para las ampliaciones que puedan realizarse dentro de la Zona de Operación.</li> <li>• Extensiones o ampliaciones de red: El <b>Artículo 25 del RSED</b> regula los casos en los que se requieran obras adicionales, como extensiones de línea, ampliaciones de capacidad o instalación de nuevos equipos. En estos casos, la Empresa Distribuidora está facultada para solicitar contribuciones parciales o totales de los beneficiarios, siempre que dichas obras sean necesarias para atender la solicitud y estén dentro de la Zona de Operación.</li> </ul> <p>Dado que la normativa ya contempla estas disposiciones, no es necesario incluir un nuevo límite de metros o capacidad en el Artículo 16. Los artículos mencionados ofrecen flexibilidad suficiente para atender las solicitudes según las necesidades específicas y garantizan la cobertura dentro del marco establecido.</p>	No procede
31	Título 2	17	Artículo 17. Potencia contratada. La Empresa Distribuidora tiene la obligación de mantener a disposición del Usuario la potencia contratada <b>establecida</b> en el Contrato de Suministro.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Cambiar "la potencia contratada definida en el Contrato de Suministro" por "la potencia contratada establecida en el Contrato de Suministro".</b> Se tomará en cuenta la propuesta de modificación, debido a que la palabra "establecida" tiene una connotación más formal y precisa en este contexto, ya que implica que la potencia contratada es una condición oficialmente fijada en el Contrato de Suministro. Esto reduce cualquier ambigüedad respecto a la obligatoriedad y claridad del contrato.</p> <p>La modificación quedaría de la siguiente manera: "... la potencia contratada definida establecida en el Contrato de Suministro."</p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
32	Título 2	19	<p>Artículo 19. Servicios sin medidor.</p> <p>La Empresa Distribuidora no podrá conectar servicios sin Equipo de Medición, ni retardar la conexión con la excusa de no tener medidores.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora no cuente con el Equipo de Medición requerido, el solicitante podrá suministrar el Equipo de Medición u otros materiales. En este caso, la Empresa Distribuidora podrá aceptarlo a su criterio, teniendo derecho a calibrar el Equipo de Medición en sus laboratorios, previo a su instalación. La Empresa Distribuidora deberá reembolsar al Usuario el costo de la inversión, el que deberá verse reflejado como crédito a partir de la primera o segunda factura. El monto por reembolsar será un precio promedio correspondiente al precio de mercado, debiendo de igual manera, presentar factura original de compra por parte del Usuario como referencia.</p> <p>El plazo de reembolso será no mayor a doce (12) meses, y se efectuará dentro del concepto de consumo de energía. <b><i>Si cumplido tal plazo no se ha logrado liquidar el total del valor del Equipo de Medición, no se hará reconocimiento adicional del monto a reembolsar.</i></b></p> <p>En caso de necesitarse equipo de medición especial, se podrá hacer un arreglo entre las partes para la estimación de la energía consumida y adquisición del Equipo de Medición con duración máxima de tres (3) meses. <b><i>Dichos arreglos tendrán que ser notificados a la CREE.</i></b> La estimación de consumo en el periodo transitorio sin Equipo de Medición será utilizando el cálculo de energía activa por cada aparato o equipo, y su correspondiente factor de utilización. El factor de utilización deberá ser consensuado entre ambas partes.</p>	<p>Se considera que es inaceptable que si luego de 12 meses que la distribuidora no le paga a los usuarios, ya no debe reembolsarlo. Si lo que busca este reglamento y el regulador es proteger al usuario, resulta en contrariedad con esta disposición, ya que la realidad es que la distribuidora tiene altas cuentas por pagar, y con esta disposición el más afectado es el usuario.</p> <p>Se sugiere eliminar que deba ser notificado a la CREE ya que no hay un objetivo relevante para proceder a notificar al regulador</p>	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a la eliminación de "Si cumplido tal plazo no se ha logrado liquidar el total del valor del Equipo de Medición, no se hará reconocimiento adicional del monto a reembolsar"</b></p> <p>La interpretación correcta del artículo es que el reembolso debe efectuarse a través de la factura por concepto de energía consumida en un plazo máximo de 12 meses. Si el valor del consumo de energía en esos 12 meses no es suficiente para cubrir el costo del equipo de medición, el remanente no se reembolsará. Esto significa que el usuario recibirá el reembolso únicamente dentro de lo consumido en energía durante ese periodo, y no que la Empresa Distribuidora pueda retrasar o evitar el pago de la deuda.</p> <p>Sin embargo, se eliminará el texto para no limitar el reembolso del valor invertido por el usuario, permitiendo que este sea reconocido en su totalidad.</p> <p>Quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>"El monto por reembolsar será un precio promedio correspondiente al precio de mercado, debiendo de igual manera, presentar factura original de compra por parte del Usuario como referencia.</i></p> <p><i>El plazo de reembolso será no mayor a doce (12) meses, y se efectuará dentro del concepto de consumo de energía. Si cumplido tal plazo no se ha logrado liquidar el total del valor del Equipo de Medición, no se hará un reconocimiento adicional del monto a reembolsar.</i></p> <p><i>En caso de necesitarse..."</i></p> <p><b>(2) Respecto a la eliminación de "Dichos arreglos tendrán que ser notificados a la CREE"</b></p> <p>Al ser un caso especial que implique una estimación, es decir que no se utilizará una lectura real para facturar, el artículo 18 de LGIE establece que es una facultad de la CREE autorizar la facturación en base a promedios.</p>	Procede parcialmente
33	Título 2	19	Especificar que de existir un reporte por parte de la ED por una incidencia o por el usuario, debe ser tratado como errores en los cobros.	Esto porque existe un tiempo para normalizar el servicio de un usuario	Sociedad civil	<p><b>(1) Especificar que de existir un reporte por parte de la Empresa Distribuidora o del usuario, debe tratarse como errores en los cobros.</b></p> <p>El tratamiento de errores en los cobros está regulado de manera específica en el Artículo 68 del RSED, el cual abarca situaciones como errores en la lectura del medidor o en la facturación. Este procedimiento tiene un alcance distinto al del Artículo 19, que se enfoca exclusivamente en aspectos relacionados con instalaciones sin medidor.</p> <p>Por lo tanto, cualquier incidencia relacionada con errores en los cobros debe ser gestionada conforme a lo estipulado en el Artículo 68, sin extender el alcance del artículo 19.</p>	No procede
34	Título 2	19	En los casos de necesitarse realizar estimaciones de los consumos de energía activa, usando factores de utilización debidamente citados en el artículo 19 del presente reglamento. Y en caso de existir alguna tabla en normativa de estos factores. El consenso entre las partes tendrá una experiencia muy aceptable.	La tabla de Anexos de factores de utilización NO está debidamente referenciada en el Artículo 19.	SEN	<p><b>(1) La tabla de Anexos de factores de utilización no está debidamente referenciada en el Artículo 19.</b></p> <p>Para garantizar claridad y consistencia en la aplicación del Artículo 19, se incluirá una referencia explícita al anexo correspondiente en el texto del artículo.</p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Asimismo, se incluirá la mención de "consensuado entre ambas partes" únicamente si el factor no está en los anexos del reglamento.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>...La estimación de consumo en el periodo transitorio sin Equipo de Medición será utilizando el cálculo de energía activa por cada aparato o equipo, y su correspondiente factor de utilización según el establecido en los anexos del presente reglamento. El factor de utilización En caso de que el factor de utilización no esté contemplado en dichos anexos, deberá ser consensuado entre ambas partes.</i></p>	
35	Título 2	21	En el segundo párrafo eliminar ...."un monto aprobado por la CREE"	La indemnización debe ser expedita ya que muchos enseres son de necesidad básica y el proceso no debe ser burocratizado y que cause mayores malestares a los usuarios si el proceso será tardado.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p>(1) Eliminar la frase "un monto aprobado por la CREE" debido al proceso de indemnización.</p> <p>La frase "un monto aprobado por la CREE" puede interpretarse como un procedimiento centralizado que podría prolongar el proceso de indemnización, afectando la atención oportuna a los usuarios. Sin embargo, las indemnizaciones deben realizarse bajo un marco normativo claro y consistente. En este caso, se recomienda referir a la Norma Técnica de Calidad de Distribución, que establece la metodología para calcular estas indemnizaciones. Por lo cual se plantea una nueva redacción a manera de dar mejor entendimiento de esta frase.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>...La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario, un monto aprobado por la CREE calculado según la metodología establecida en la Norma Técnica de Calidad de Distribución.</i></p>	Procede parcialmente
36	Título 2	21	<p>Artículo 21. Calidad del Servicio e Indemnizaciones. La Empresa Distribuidora por su parte será responsable de asegurar que el servicio suministrado satisfaga las normas de calidad aplicables <b>en el punto de entrega</b>. Cuando se produzcan interrupciones del servicio u otras desviaciones en su calidad, la Empresa Distribuidora deberá indemnizar a los Usuarios afectados de conformidad con lo establecido en la Ley y las demás disposiciones que emita la CREE. La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario afectado, un monto aprobado por la CREE. El crédito deberá aparecer en una factura emitida dentro del plazo establecido en las normas de calidad aplicables. A los efectos de respaldar el pago de indemnizaciones en casos de fallas extraordinarias, la Empresa Distribuidora deberá constituir un fondo de reserva o contratar pólizas de seguro por el monto que establezca la CREE, el cual será revisado anualmente.</p>	Considerar si la CREE mantendrá la capacidad y personal para supervisar todos los reclamos presentados y aprobar cada monto	AHPEE	<p>(1) Especificar que la responsabilidad de calidad del servicio aplica "en el punto de entrega".</p> <p>El Artículo 37 del RSED establece las instalaciones que son propiedad y responsabilidad del usuario, mientras que el Artículo 42 detalla aquellas que son propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora. Esto delimita claramente las responsabilidades de cada parte respecto al servicio eléctrico. Por lo tanto, añadir la frase "en el punto de entrega" al texto del artículo sería redundante, ya que estas responsabilidades ya están claramente reguladas y delimitadas en el marco normativo vigente.</p> <p>(2) Incluir el término "fallas extraordinarias" y la obligación de constituir un fondo de reserva o contratar pólizas de seguro para indemnizaciones.</p> <p>El término "fallas extraordinarias" no está definido en el marco regulatorio vigente, lo que podría generar confusiones en su aplicación. Además, toda la metodología para el cálculo de indemnizaciones y la modalidad de pago ya está establecida en la NT-CD, que regula los procedimientos aplicables a interrupciones y desviaciones en la calidad del servicio. Por lo tanto, esta propuesta no procede.</p> <p>(3) Reconsiderar la frase "un monto aprobado por la CREE" debido a posibles limitaciones administrativas.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Respecto al comentario brindado en la justificación, se realizó modificación según el comentario #35 para brindar mayor entendimiento sobre la aprobación de la CREE.</p> <p><i>"...La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario, un monto calculado según la metodología establecida en la Norma Técnica de Calidad de Distribución."</i> (fue modificado con el comentario #35)</p>	
37	Título 2	21	<p>En el Art. 21 en cuanto a la indemnización de la empresa verticalmente integrada y estatal como ser ENEE.</p> <p>¿cómo sería una indemnización a la cuenta de cada Usuario el monto que sea aprobado por la CREE en los casos sea aplicable de este artículo o la ley o regla contempla un tratamiento diferente en algún artículo en particular. ?</p>	Por Mayor Claridad	SEN	<p><b>(1) Aclarar cómo se aplicaría el proceso de indemnización para una empresa verticalmente integrada y estatal como ENEE, y si este proceso contempla un tratamiento diferente en algún artículo del reglamento o en la ley aplicable.</b></p> <p>El procedimiento y el valor de la indemnización son calculados y ejecutados por la Empresa Distribuidora conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD).</p> <p>El artículo 21 del RSED ya establece un marco general para la indemnización a los usuarios en casos de interrupciones del servicio o desviaciones en la calidad del suministro. Este proceso no discrimina entre empresas estatales o privadas, ya que todas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el reglamento y en la Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD).</p> <p>Dado que el marco normativo actual ya regula estas responsabilidades de manera uniforme, no es necesario incluir un apartado adicional para casos específicos, como el de la ENEE.</p>	No procede
38	Título 2	21	<p>Se recomienda que las indemnizaciones procedentes sean tratadas como créditos en la factura, especificando el procedimiento y tiempos para considerar el reporte, junto con los soportes, si existirá un porcentaje a cubrir por la pérdida.</p>	<p>Siempre y cuando exista una evidencia técnica que la pérdida fue ocasionada por la calidad en el servicio y que el usuario cuente con las instalaciones en óptimo estado tal como lo menciona el art 40 de no contar con el requerimiento se declara rechazada.</p>	Sociedad civil	<p><b>(1) Respetto a la forma del pago:</b> El artículo 21 del RSED ya indica que <i>"La indemnización la hará la Empresa Distribuidora acreditando a la cuenta de cada Usuario"</i>. Este procedimiento es congruente con lo establecido en la NT-CD, específicamente en su Artículo 23, que señala que las indemnizaciones se implementarán como créditos en la factura del usuario afectado. En este sentido, la redacción actual cubre el mecanismo de pago.</p> <p><b>(2) Respetto al tiempo:</b> La Norma Técnica de Calidad de Distribución (NT-CD) establece plazos claros para la aplicación de indemnizaciones, diferenciados según la naturaleza del servicio afectado:</p> <p><b>En las Disposiciones Generales de la Calidad del Producto</b> Artículo 23. Pago de indemnizaciones. <i>"...Las indemnizaciones se implementarán como créditos en la factura de los Usuarios afectados en el mes siguiente de facturación posterior a cada período de control..."</i></p> <p><b>En las Disposiciones Generales de la Calidad Técnica del Servicio</b> Artículo 47. Pago de indemnizaciones. <i>"...El pago de las indemnizaciones por interrupciones del suministro de energía eléctrica será realizado a más tardar en el segundo mes posterior a la finalización de cada período de control"</i></p> <p><b>En las indemnizaciones por Calidad Técnica del Servicio</b> Artículo 56. Indemnización por Calidad Técnica del Servicio.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><i>"... La indemnización por una deficiente Calidad Técnica del Servicio que la Empresa Distribuidora debe pagar a cada Usuario al final del periodo de control..."</i></p> <p><b>(3) Respecto al procedimiento:</b> Está definido en la Norma Técnica de Calidad de Distribución, donde se definen los indicadores por usuario y por alimentador.</p>	
39	Título 2	22	Se debe tener un procedimiento para especificar cuando aplica la indemnización	Ya que la ED no realiza indemnizaciones a los usuarios por esta razón ni existe un procedimiento claro de aplicación	Sociedad civil	<p><b>(1) El comentario sugiere incluir un procedimiento específico en el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) que detalle cuándo aplica la indemnización a los usuarios por daños derivados de desviaciones en la calidad del servicio.</b></p> <p>El procedimiento para la revisión y atención de estos reclamos está estipulado en el artículo 88 del RSED, donde menciona que se debe efectuar una inspección siete (7) días después del reclamo y atender el mismo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inspección.</p> <p>Asimismo, la Norma Técnica de Calidad de Distribución ya aborda ampliamente los procedimientos y criterios bajo los cuales se generan las indemnizaciones por daños causados a los usuarios por desviaciones en la calidad del servicio. Los artículos específicos de la NT-CD (como los Artículos 23 y 27) detallan cómo deben calcularse las indemnizaciones y bajo qué circunstancias aplican.</p>	No procede
40	Título 2	24	<p>Artículo 24. Plazo de conexión del suministro.</p> <p>Una vez suscrito el Contrato de Suministro entre las partes se dará paso a la habilitación del servicio de conformidad con las situaciones siguientes:</p> <p>a. Cuando no sea necesario hacer alguna ampliación a la red de media o baja tensión, la conexión se hará en un plazo máximo de quince (15) días <b>calendario</b>, siempre y cuando se hayan realizado los trámites y pagos correspondientes establecidos en este reglamento.</p> <p>b. En caso de que el solicitante requiera el suministro para un sitio Fueras de red, la expansión o modificación de la red de media o baja tensión podrá ser realizada por el solicitante o la Empresa Distribuidora en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su verificación por parte de la Empresa Distribuidora. Si se solicitan valores de potencia mayores a 225 kVA, la conexión dependerá de la aprobación final por parte de la Empresa Distribuidora, basado en normas de construcción vigentes. El tiempo de desarrollo del proyecto estará regido por un cronograma que deberá elaborar la Empresa Distribuidora en un tiempo no mayor a quince (15) días <b>calendario</b>, posterior a la <b>confirmación</b> de factibilidad. Este cronograma tendrá que ser consensuado entre las partes. El cronograma formará parte de un contrato exigible por ambas partes, <b>el cual delegará obligaciones y derechos</b>.</p> <p>Una vez que se hayan cumplido todos los trámites requeridos y</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a "... quince (15) días calendario..."</b> En el artículo 2 del RSED que corresponde al apartado de Definiciones, menciona <i>"para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento..."</i> En consecuencia, el Reglamento (RLGIE) artículo 3 define la palabra día de la siguiente manera "Día: Se refiere a día calendario"</p> <p><b>(2) Respecto a "... En caso de que el solicitante requiera el suministro Fueras de red"</b> Se considerará la siguiente modificación: <i>"...En caso de Fueras de red, la expansión Cuando se requiera la ampliación o modificación de la red de media o baja tensión, ésta podrá ser realizada por el solicitante o la Empresa Distribuidora..."</i></p> <p><b>(3) Respecto a "... quince (15) días calendario..."</b> En el artículo 2 del RSED que corresponde al apartado de Definiciones, menciona <i>"para efectos de la aplicación e interpretación del presente reglamento se tomarán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (Ley o LGIE) y su Reglamento..."</i> En consecuencia, el Reglamento (RLGIE) artículo 3 define la palabra día de la siguiente manera "Día: Se refiere a día calendario"</p> <p><b>(4) Respecto a "confirmación" vs. "respuesta"</b> Se dejará como "respuesta" en sintonía con el artículo 4 del RSED "Toda solicitud de Servicio Eléctrico deberá tener respuesta de factibilidad en un plazo no mayor de quince (15) días."</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			habiendo <b>realizado las ampliaciones y</b> notificado a la Empresa Distribuidora, ésta realizará la conexión.			<p><b>(5) Respecto a la eliminación de "..., el cual delegará obligaciones y derechos..."</b> Es parte descriptiva del contrato exigible entre las partes, no se considerará su eliminación.</p> <p><b>(6) Respecto a la adición de "... realizado las ampliaciones y...."</b> La expresión <i>"una vez que se hayan cumplido todos los trámites requeridos"</i> ya engloba las ampliaciones necesarias.</p>	
41	Título 2	24	<p>Artículo 24. Plazo de conexión del suministro.</p> <p>a.</p> <p>b. En caso de Fuera de red, la expansión o modificación de la red de media o baja tensión podrá ser realizada por el solicitante o la Empresa Distribuidora en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su verificación por parte de la Empresa Distribuidora. Si se solicitan valores de potencia mayores a 225 kVA, la conexión dependerá de la aprobación final por parte de la Empresa Distribuidora, basado en normas de construcción vigentes. <b>En caso de que el cliente haga la solicitud de expansión o modificación de la red para poder disponer de la conexión de su suministro eléctrico deberá hacerlo mediante un ingeniero electricista con experiencia en Redes de Distribución, quien presentará un diseño con los documentos soporte necesarios según se requiera por parte de la empresa distribuidora, la cual tendrá un máximo de 15 días hábiles para responder con la aprobación del diseño y máximo 10 días hábiles adicionales en caso de sugerir modificaciones.</b></p>	<p>Se agrega lo siguiente al artículo: En caso de que el cliente haga la solicitud de expansión o modificación de la red para poder disponer de la conexión de su suministro eléctrico deberá hacerlo mediante un ingeniero electricista con experiencia en Redes de Distribución, quien presentará un diseño con los documentos soporte necesarios según se requiera por parte de la empresa distribuidora, la cual tendrá un máximo de 15 días hábiles para responder con la aprobación del diseño y máximo 10 días hábiles adicionales en caso de sugerir modificaciones.</p> <p>Esto es para evitar demoras de varios meses como ha sido costumbre en aprobaciones de proyectos que los clientes solicitan y que necesitan su servicio eléctrico.</p>	Otros	<p><b>(1) Respecto a la primera parte del comentario: "En caso de que el cliente haga la solicitud de expansión o modificación de la red... mediante un ingeniero electricista..."</b> La propuesta de agregar la necesidad de un ingeniero electricista con experiencia en Redes de Distribución ya está implícita en el texto del artículo actual. El artículo indica que la prestación del servicio de distribución y la construcción deben realizarse <i>"en el entendido que la prestación del Servicio de Distribución y la construcción esté sujeta al cumplimiento de las normas vigentes y su aprobación por parte de la Empresa Distribuidora..."</i>, lo que cubre la necesidad de que cualquier diseño o modificación sea presentado por profesionales calificados según las normativas vigentes y los requerimientos de la Empresa Distribuidora.</p> <p>Asimismo, se considera que cualquier requerimiento técnico relacionado con la construcción o modificación de redes debe estar contemplado en una normativa técnica complementaria, dado que el alcance del presente reglamento no se enfoca en especificaciones técnicas de construcción.</p> <p><b>(2) Respecto al plazo para la aprobación del diseño del proyecto:</b> Según el Artículo 4 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, el plazo para la atención de solicitudes de servicio establece que <i>"Toda solicitud de Servicio Eléctrico deberá tener respuesta de factibilidad en un plazo no mayor de quince (15) días"</i>. Una vez emitida esta respuesta de factibilidad, según lo mencionado en el artículo 24, apartado b, la Empresa Distribuidora, dentro de un plazo adicional de 15 días, debe elaborar un cronograma que regirá el desarrollo del proyecto. Este cronograma deberá ser consensuado entre las partes (solicitante y distribuidora) y formará parte del contrato que regulará la ejecución del proyecto.</p>	No procede
42	Título 2	25	<p>Artículo 25. Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</p> <p>En los casos que la Empresa Distribuidora, para incorporar nuevas conexiones a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad, construcción de nuevas obras o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto. Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía,</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Se considera que es inaceptable que si luego de 12 meses que la distribuidora no le paga a los usuarios, ya no debe reembolsarlo. Si lo que busca este reglamento y el regulador es proteger al usuario, resulta en contrariedad con esta disposición, ya que la realidad es que la distribuidora tiene altas cuentas por pagar, y con esta disposición el</p>	AHPEE	<p><b>Artículo 25</b></p> <p><b>(1) Se solicita que la contribución realizada por los beneficiarios sea reembolsada en su totalidad</b> Se debe reembolsar en su totalidad la contribución realizada por el usuario. La redacción sugerida garantiza un reembolso total.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:  <i>"...Las modalidades de reembolso serán por la vía de créditos en la factura de consumo de energía, reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora hasta culminar con el crédito a favor del Usuario. En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución,</i></p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>reconociendo únicamente los costos de materiales, equipos instalados de forma permanente y mano de obra, a precio de mercado calculado por la Empresa Distribuidora. En caso de que sea necesario efectuar mantenimiento en las líneas de distribución, para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno. El plazo de reembolso no será mayor a treinta y seis (36) meses.</p> <p>Artículo 26. Depósito en garantía de pago del suministro. La Empresa Distribuidora requerirá del usuario, previo a la habilitación del servicio, la entrega de una garantía de pago para el suministro la cual debe ser actualizada anualmente de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a. El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito bancario o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado por la empresa distribuidora según la categoría tarifaria y la potencia contratada.</p> <p>b. Cuando el depósito de garantía haya sido pagado a través de un depósito en la cuenta de la Empresa Distribuidora, esta deberá llevar un control actualizado donde se detallarán saldos y los intereses anuales acumulados generados por su custodia, con base a una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva de ahorros promedio anual del sistema bancario nacional.</p> <p>c. En caso de que el Usuario <b>solicite su baja</b>, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes <b>de pago por el usuario</b>, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro <b>más los intereses acumulados a la fecha a favor del Usuario menos el saldo pendiente de pago por consumo</b>.</p>	<p>más afectado es el usuario.</p> <p>Corrección de redacción.</p> <p>Además considerar mas elementos cuando el usuario se de de baja, e efecto de encontrar un cálculo justo.</p>		<p>para la construcción de proyectos asociados a las inversiones hechas por el solicitante, la Empresa Distribuidora tendrá la obligación de programar el mantenimiento, para mitigar el efecto en sus Usuarios. El costo de esta energía no suministrada será afrontado por el solicitante, pero en caso de hacerlo dentro del tiempo de un mantenimiento programado, no tendrá cargo alguno. <del>El plazo de reembolso no será mayor a treinta y seis (36) meses, si cumplido dicho plazo no se haya consumido la totalidad del crédito reconocido, el valor restante no será reconocido.</del></p> <p><b>Artículo 26</b></p> <p><b>(1) Ampliar el literal c del artículo para detallar que, al solicitar su baja, la Empresa Distribuidora revise si existen saldos pendientes de pago y devuelva al usuario la diferencia del depósito en garantía más los intereses acumulados, menos el saldo pendiente de pago por consumo.</b></p> <p>El texto actual del literal c ya establece un procedimiento adecuado para garantizar que la Empresa Distribuidora revise si existen saldos pendientes antes de proceder a la devolución del depósito en garantía. La redacción actual del artículo es clara y suficiente, y no genera ambigüedades en su aplicación.</p> <p>Este comentario es abordado en el comentario #48 punto 3, debido a que es respecto al artículo 26.</p>	
43	Título 2	25	<p>1._ El presente Artículo 25, Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación.</p> <p>Aunque existan algunos requisitos establecidos: ¿cómo evitar que una nueva Empresa Distribuidora pudiera comenzar sus operaciones iniciando con una inversión nula y a puras contribuciones de sus usuarios? Será necesario manifestar una prohibición explícita. ¿El título del Artículo 25, podría decir: " NUEVOS PROYECTOS Y OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN "? para que este artículo no se base en CONTRIBUCIONES.</p> <p>2._ ¿Qué ocurrirá en los casos en que los daños ambientales por</p>	CONTRIBUCIONES o APORTACIONES	SEN	<p><b>(1) Respecto a incluir una prohibición explícita para que no todas las nuevas obras requieran contribución del usuario:</b></p> <p>Estas nuevas obras o proyectos de electrificación requieren extensiones de línea o ampliaciones de capacidad, y el artículo 25 del RSED contempla la posibilidad de las Empresas Distribuidoras de demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total siempre y cuando la Empresa Distribuidora les reconozca el valor invertido de acuerdo a los estudios del proyecto.</p> <p>Las contribuciones para nuevas obras se definen en el artículo 15 literal E de la LGIE por lo que el artículo en cuestión únicamente contempla el procedimiento y las modalidades para reembolso de dichas contribuciones.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>tormentas tropicales u otros dañen al sistema eléctrico de distribución de su Zona de Operación, aunque no haya sido construida con capital propio, pero si lo fue basado en contribución total o parcial de los beneficiarios? ¿En qué parte de este reglamento podría definirse cuando este tipo de casos se presente?</p> <p>3._Sería conveniente establecer una figura fiscalizadora y / o mediadora para que en forma directa atienda cualquier divergencia entre partes respecto a reembolsos y sus plazos contemplados en este artículo.</p>			<p><b>(2) Respecto al cambio del título del artículo a NUEVOS PROYECTOS Y OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN</b></p> <p>Se recomienda dejar la versión original, "Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación" esto, debido a que en la Ley General de la Industria Eléctrica se mencionan como dos ideas diferentes (leer literal E y F del artículo 15 LGIE)</p> <p>"nuevas obras" son trabajos eléctricos generales y adicionales, mientras que "nuevos proyectos de electrificación" se centran específicamente en proporcionar electricidad a nuevas zonas o comunidades.</p> <p><b>(3) Respecto a el mantenimiento de estas nuevas obras o nuevos proyectos:</b></p> <p>El reembolso de dichas contribuciones se da porque las obras forman parte de la red de distribución que opera la Empresa Distribuidora, por lo que es la responsable de la operación y mantenimiento de dicha red (Definición de Empresa Distribuidora en el RLGE). No obstante, se adicionará un párrafo específico relacionado con la cesión y traspaso de estas nuevas obras o proyectos para garantizar mayor claridad sobre este aspecto.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...Las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que demanden contribución de los interesados y estén dentro de un área definida como bien nacional de uso público deberán ser cedidos a la Empresa Distribuidora a fin de que formen parte de la red de distribución.</i></p> <p><i>La cesión y traspaso se hará efectiva después de la aceptación y verificación técnica emitida por la Empresa Distribuidora, garantizando que las obras o proyectos cumplan con los estándares técnicos y normativos establecidos. Posteriormente, la Empresa Distribuidora deberá realizar el reembolso correspondiente, para lo cual el interesado deberá indicar la cuenta o las cuentas de los usuarios a los que se aplicará el crédito según la contribución de cada uno, conforme a las condiciones establecidas en este reglamento.”</i></p> <p>Asimismo, en el <u>artículo 96</u>, relacionado con las infracciones leves de los Usuarios, se incorporará lo siguiente:</p> <p><i>“...f. No realizar el proceso de cesión de las nuevas obras o nuevos proyectos de electrificación que estén en un área definida como bien nacional de uso público.”</i></p> <p>Adicionalmente, se han realizado modificaciones al <u>artículo 99</u> para incluir esta infracción, estableciendo lo siguiente:</p> <p><i>“Cuando no sea posible determinar el valor de la energía consumida y no pagada, o en caso de infracciones no vinculadas a dicho valor, la Empresa Distribuidora deberá documentar y justificar los perjuicios económicos causados. La CREE evaluará esta información para determinar la sanción correspondiente. ”</i></p> <p><b>(4) Respecto a establecer una figura fiscalizadora:</b></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						Cabe aclarar que la Empresa Distribuidora tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el reglamento y la CREE es el único ente con la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos o normativas del subsector eléctrico según las funciones conferidas el artículo 3 inciso D de la LGIE.	
44	Título 2	25	<p>Artículo 25. Contribuciones para nuevas obras y nuevos proyectos de electrificación</p> <p>En los casos que la Empresa Distribuidora, para poder incorporar nuevas conexiones a la red de distribución requiera de extensiones de línea, ampliaciones de capacidad, construcción de nuevas obras o instalación de equipos podrá demandar de los beneficiarios una contribución parcial o total para que construya por sus propios medios las facilidades eléctricas en forma privada mientras la Empresa Distribuidora les pueda reconocer total o parcialmente el valor invertido de acuerdo a los estudios y dictámenes que determine la rentabilidad o no del proyecto.</p> <p><b>En caso de que la empresa Distribuidora solicite a un cliente que modifique o mejore instalaciones existentes para poder construir las facilidades eléctricas que se requieren para disponer del servicio eléctrico, dichas obras serán reconocidas en un 100% ya que se trata de redes existentes.</b></p>	<p>Se agrega el siguiente parrafo:</p> <p>En caso de que la empresa Distribuidora solicite a un cliente que modifique o mejore instalaciones existentes para poder construir las facilidades eléctricas que se requieren para disponer del servicio eléctrico, dichas obras serán reconocidas en un 100% ya que se trata de redes existentes.</p> <p>Esto es porque muchas veces la empresa Distribuidora solicita mejorar redes existentes que se sabe el mantenimiento es responsabilidad de ellos y es justo que se reconozcan al 100% dichas inversiones.</p>	Otros	<p><b>(1) Se sugiere incluir una disposición que establezca que cuando los usuarios sean requeridos a modificar o mejorar instalaciones existentes para construir las facilidades eléctricas necesarias, dichas obras sean reconocidas o reembolsadas en un 100%.</b></p> <p>De acuerdo con el Artículo 15, literales E y F, de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), se estipula que las contribuciones de los beneficiarios pueden ser totales o parciales:</p> <p><b>Artículo 15 LGIE</b></p> <p><i>"E CONTRIBUCIONES. ...la empresa distribuidora puede demandar de los beneficiarios una contribución que será reembolsable con las modalidades que determine el Reglamento..."</i></p> <p><b>F. NUEVOS PROYECTOS ...El fondo al que se refiere el Artículo 24 de la Ley podrá financiar total o parcialmente la inversión en proyectos que sean de interés social..."</b></p> <p>Con base a lo establecido en el artículo 15 literal E y F de la LGIE se establece el reconocimiento o reembolso total de la contribución para nuevas obras de parte de los Usuarios.</p> <p>La contribución de los beneficiarios puede ser total o parcial, pero el valor reconocido o sujeto a reembolso por la Empresa Distribuidora debe ser total.</p>	No procede
45	Título 2	26	<p>Artículo 26. Depósito en garantía de pago del suministro</p> <p>La Empresa Distribuidora requerirá del usuario, previo a la habilitación del servicio, la entrega de una garantía de pago para el suministro la cual debe ser actualizada de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>a. El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito bancario o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado según la categoría tarifaria y la potencia contratada. <b>Para el usuario que instale un transformador para su servicio de energía deberá calcularse el mes de consumo con la fórmula especificada en el ítem "V" del artículo 76 como sigue: <math>X=N*CT*730*0.9*Fu</math> y categorizando el tipo de cargo según el sector que corresponde para calcular el factor de utilización (FU) según se muestra en el cuadro de anexos.</b> <b>Dicho dato calculado deberá ser el valor a pagar en concepto de KVA en la compañía distribuidora ya que esto corresponde al valor de pago de garantía en nuevos clientes que requieren transformador.</b></p>	<p>Se agrega este parrafo:</p> <p>Para el usuario que instale un transformador para su servicio de energía deberá calcularse el mes de consumo con la fórmula especificada en el ítem "V" del artículo 76 como sigue: <math>X=N*CT*730*0.9*Fu</math> y categorizando el tipo de cargo según el sector que corresponde para calcular el factor de utilización (FU) según se muestra en el cuadro de anexos.</p> <p>Dicho dato calculado deberá ser el valor a pagar en concepto de KVA en la compañía distribuidora ya que esto corresponde al valor de pago de garantía en nuevos clientes que requieren transformador.</p> <p>Esto se hace porque la empresa Distribuidora está aplicando una tabla mucho más alta de pago por</p>	Otros	<p><b>(1) Se propone que el cálculo del depósito en garantía para usuarios con transformadores se base en un mes de consumo estimado, utilizando la fórmula del artículo 76 del RSED, que incluye potencia contratada, horas de operación y factor de utilización (FU) categorizado según el sector.</b></p> <p>El cálculo del depósito o garantía aplica para todos los usuarios y debe basarse en un mes de consumo estimado según la potencia contratada y el patrón de consumo típico de la categoría, conforme al Artículo 15, literal H, de la LGIE. La empresa distribuidora tiene discreción en la metodología, siempre que se apegue a la LGIE.</p> <p>Además, la potencia contratada se considera tanto en la solicitud de servicio (art. 3 RSED) como en los contratos de suministro (art. 8 RSED), lo que refuerza la responsabilidad de la distribuidora en determinar, actualizar y supervisar este dato. El depósito en garantía es ajustado según lo estipulado en el artículo 28 del RSED.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
				garantia de consumo que se aplica como pago de KVA en proyectos nuevos, desconociendo el uso del factor de Utilización que se explica en los anexos de este acuerdo CREE 028			
46	Título 2	26	b. Cuando el depósito de garantía haya sido pagado a través <b>del sistema bancario nacional, la Empresa Distribuidora</b> deberá llevar un control actualizado donde se detallarán los intereses anuales generados por su custodia, con base a una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva de ahorros promedio anual del sistema bancario nacional.	Los depositos en garantia como pago en efectivo se han estado obviando y la mejor manera de recibir el pago del mismo es realizando con cargo en la factura y loa pagos de los clientes en el sistema bancario, despues de pasar por el fideicomiso pasa a una cuenta unica de la ENEE en el banco central de Honduras	ENEE	<p><b>(1) Adicionar al texto del artículo 26 la especificación de que el depósito de garantía sea gestionado a través "del sistema bancario nacional"</b></p> <p>La razón por la cual se incluye la tasa de interés es para disuadir a la empresa distribuidora de la utilización del recaudo generado para fines de la operación de la empresa, y de esta manera promover las buenas prácticas de esta.</p> <p>Si la custodia de este depósito genera intereses por el mecanismo de resguardo que la Distribuidora esté implementando, es responsabilidad de la misma, realizar su devolución a los usuarios.</p>	No procede
47	Título 2	26	Aunque se diga que es un requerimiento del usuario por la habitación del servicio, es necesario que dentro del artículo se haga una breve explicación de la utilidad y objetivo del depósito en garantía y también su aplicabilidad. El inciso b) no establece mucha explicación del porqué de la custodia de los intereses anuales.	Aclaración de Art 26	SEN	<p><b>(1) Explicación acerca de la utilidad del depósito</b></p> <p>La función del depósito en garantía ya se detalla en los artículos 26 c), 29, 32 y 35 del RSED, por lo que incluir más explicaciones en este apartado sería redundante. Por lo tanto, la propuesta no procede, ya que la normativa vigente especifica lo necesario para la gestión y aplicación del depósito sin requerir mayor desarrollo explicativo.</p>	No procede
48	Título 2	26	"1)Se debe aclarar que el calculo lo realiza la Empresa Distribuidora y no el cliente.  2) Se recomienda revisar la tasa de interés propuesta ya que la ENEE tiene una situación financiera muy compleja y una tasa de interés de este tipo puede generar un mayor problema para la ENEE y el Estado de Honduras.  "	<p>"1) Para evitar interpretaciones erróneas del cliente y que este quiera presentar un deposito que calculado por él.</p> <p>2) Hasta el momento no se ha podido realizar el cumplimiento del articulo respecto a cuantificar los intereses generados al cliente, porque la tasa ha sido considerada muy alta por parte de la ENEE y la dinámica de la contabilización dichos intereses no ha podido ser implementada en el sistema comercial.</p> <p>El fin principal del deposito en garantía debe ser un respaldo para una futura deuda y no una inversión o ahorro.</p> <p>Se recomienda incluso excluir los</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Respecto a la responsabilidad de realizar el cálculo del depósito:</b></p> <p>El cálculo del depósito corresponde a la Empresa Distribuidora y aclararlo en el texto evitará malentendidos por parte del usuario. En el inciso (a) con el fin de aclarar quién realizará el cálculo se modifica de la siguiente manera:</p> <p><i>"a. El Usuario, deberá presentar como garantía de pago del suministro a la Empresa Distribuidora, un depósito bancario en forma monetaria o una garantía bancaria equivalente a un (1) mes de consumo estimado, el cual será calculado por la Empresa Distribuidora según la categoría tarifaria y la potencia contratada."</i></p> <p><b>(2) Sobre la gestión de intereses:</b></p> <p>Dado que el RSED en su artículo 28 y ahora el artículo 36 (Artículo 36. Depósito en garantía a la terminación del Contrato de Suministro) menciona la obligación de registrar y acreditar los intereses en los casos que aplique, modificar el reglamento para eliminar los intereses no es procedente, ya que la razón por la cual se incluye la tasa de interés es para disuadir a la empresa distribuidora de la utilización del recaudo generado para fines de la operación de la empresa.</p> <p>Si la custodia de este depósito genera intereses por el mecanismo de resguardo que la Distribuidora esté implementando, es responsabilidad de la misma, realizar su devolución a los usuarios.</p> <p><b>(3) Respecto al comentario #42:</b></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
				intereses por los depósitos en efectivo."		<p><b>Artículo 26</b>  <b>Versión original</b>  <b>c. En caso de que el Usuario se declare de baja, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro y los intereses del año aun no acreditados que queden a favor del Usuario.</b></p> <p><b>Versión propuesta</b>  <b>c. En caso de que el Usuario <u>solicite su baja</u>, la Empresa Distribuidora deberá revisar si existen saldos pendientes <u>de pago por el usuario</u>, devolviéndole en su caso la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro <u>más los intereses acumulados a la fecha a favor del Usuario menos el saldo pendiente de pago por consumo</u>.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Respecto a "menos el saldo pendiente de pago por consumo":</b>            No es necesario incluir esta frase en el inciso c, ya que la redacción actual establece que se devolverá "la diferencia del depósito en garantía de pago del suministro", lo que incluye automáticamente la deducción de cualquier saldo pendiente del usuario. La frase "en su caso" indica claramente que la devolución solo aplica si hay montos a favor tras compensar las deudas.</li> <li>• <b>Sobre "los intereses acumulados a la fecha":</b>            No es necesario especificar que los intereses son "acumulados a la fecha". El Artículo 28 ya regula la actualización de los depósitos en garantía, estableciendo que los intereses generados se acreditan anualmente. La redacción actual del inciso c, al mencionar "los intereses del año aún no acreditados que queden a favor del usuario", es suficiente y consistente.</li> </ul>	
49	Título 2	27	Artículo 27. Otras garantías.  La Empresa Distribuidora, podrá convenir con el Usuario, una garantía diferente del depósito <b>en efectivo</b> al que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá ser una opción más costosa para el Usuario	Se entiende que la garantía es obligatoria, no se la distribuidora lo requiere, y aclarar si se refiere a garantía en depósito en efectivo.	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a la obligatoriedad del depósito en garantía "Si la Empresa Distribuidora..."</b>            Es pertinente ajustar la redacción para eliminar posibles ambigüedades que puedan interpretar la garantía como opcional, asegurando claridad en su obligatoriedad cuando sea requerida por la Empresa Distribuidora.</p> <p><b>(2) Respecto a realizar la distinción de depósito "en efectivo"</b>            Con el objetivo de brindar claridad se omitirá el término de "depósito" haciendo referencia únicamente a la "garantía", conforme a lo estipulado en el Artículo 26, el cual regula las modalidades permitidas (depósito bancario o garantía bancaria equivalente). Esto refuerza que el Artículo 27 está destinado a considerar otras garantías diferentes a las contempladas en el Artículo 26.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:  <b>...Si la Empresa Distribuidora requiere una garantía de pago, podrá convenir con el Usuario, una garantía La Empresa Distribuidora podrá convenir con el Usuario una garantía de pago diferente a la descrita en el artículo anterior, pero en ningún caso podrá ser una opción más costosa para el Usuario."</b></p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
50	Título 2	28	<p>Artículo 28. Actualización del depósito en garantía.</p> <p>En caso de que el Usuario incremente su patrón de consumo durante un periodo de doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del valor de su consumo asociado a su patrón de consumo antes descrito. El período de análisis tomará como referencia la fecha de la primera facturación del Usuario. En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, la Empresa Distribuidora deberá acreditar los intereses generados a la actualización del depósito en garantía del Usuario.</p> <p>, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. Cuando el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía en su facturación.</p>	Considerar trasladar lo indicado del artículo 26 de esta propuesta, debido al tema que se trata.	AHPEE	<p><b>(1) Trasladar el contenido del Artículo 26 al Artículo 28.</b></p> <p>No procede trasladar lo indicado en el Artículo 26 al Artículo 28, ya que cada uno cubre temas distintos y complementarios: el Artículo 26 regula el cálculo inicial, control y propósito del depósito, mientras que el Artículo 28 se enfoca en la actualización del monto cuando haya variaciones en el consumo.</p>	No procede
51	Título 2	28	<p>Artículo 28. Actualización del depósito en garantía. En caso de que el Usuario incremente su patrón de consumo durante un periodo de doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del patrón de consumo antes descrito. El período de análisis tomará como referencia la fecha de la primera facturación del Usuario. En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, <b>los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía equivalentes al valor tarifario de la aplicación en su facturación</b></p> <p>Por otro lado, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de un veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. Cuando el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía <b>equivalentes al valor tarifario de la aplicación en su facturación</b>.</p>	<p>En la actualización, ya sea hacia el alza o la bajalos intereses deben de ser acreditados de manera anual mediante créditos de energía equivalentes a la tarifa de aplicación.</p> <p>Sería bueno que se considerara una sola actualización para todos los clientes y no estar realizando actualizaciones de garantías todos los días.</p>	ENEE	<p><b>(1) Modificación de “En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, la Empresa Distribuidora deberá acreditar los intereses generados a la actualización del depósito en garantía del Usuario.” por “En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía equivalentes al valor tarifario de la aplicación en su facturación”</b></p> <p><b>Y, Adición de “equivalentes al valor tarifario de la aplicación” en el último párrafo</b></p> <p>Si conviene especificar que independientemente la actualización resulte en un incremento, reducción o mantenga el depósito en garantía vigente, la Empresa Distribuidora deberá acreditar los intereses generados anualmente mediante créditos en su facturación, sin embargo, debido a que el valor generado en intereses se aplica directamente al depósito actualizado, garantizando que el monto restado sea exactamente el valor real de los intereses generados es decir, no es necesario realizar ningún cálculo de equivalencia monetaria de la energía, ya que únicamente se está mencionando la acreditación de los intereses generados por el monto del depósito en garantía. Asimismo, los criterios que deben considerarse para cálculo del depósito bancario son abordados en el artículo 26.</p> <p><b>(2) Respeto a realizar una sola actualización para todos los usuarios</b></p> <p>Se considera la modificación de este artículo para mayor claridad, planteando la revisión y actualización del depósito bancario anualmente durante el primer mes de cada año.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Propuesta de modificación que considera ambos comentarios:</p> <p><i>“... En caso de que el Usuario incremente su patrón de consumo durante un periodo de el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses en un porcentaje de al menos veinte por ciento (20%) con relación al consumo asociado al depósito en garantía vigente, el valor del depósito en cuestión deberá ser actualizado conforme al incremento del patrón de consumo promedio antes descrito. El periodo de análisis tomará como referencia la fecha de la primera facturación del Usuario. En el caso que el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario constituido en forma monetaria, la Empresa Distribuidora deberá acreditar al Usuario los intereses generados a la actualización del depósito en garantía del Usuario. Si después de esta acreditación resulta un saldo a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá acreditarlo en su factura. En caso contrario, si el monto acreditado no es suficiente para cubrir la actualización, el Usuario deberá asumir la diferencia.</i></p> <p><i>Por otro lado, la Empresa Distribuidora deberá efectuar una reducción del depósito en garantía del Usuario cuando el valor del consumo promedio de los últimos doce (12) meses fuere inferior en más de un veinte por ciento (20%) al valor que se haya tomado como base para determinar el monto del depósito actual. Cuando el depósito en garantía haya sido a través de un depósito bancario, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos de energía en su facturación. En el caso que el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, la Empresa Distribuidora deberá acreditar al Usuario los intereses generados junto con la diferencia entre el monto del depósito anterior y el vigente.</i></p> <p><i>Si no corresponde realizar una actualización y el depósito en garantía haya sido constituido en forma monetaria, los intereses generados deberán ser acreditados anualmente al Usuario mediante créditos en su facturación.</i></p> <p><i>Para casos especiales en los que el promedio de los últimos 12 meses no sea el consumo representativo de un mes, la Empresa Distribuidora deberá remitir a la CREE una propuesta de un nuevo periodo alternativo junto con la debida justificación, la CREE revisará y aprobará dicha propuesta.</i></p> <p><i>La revisión y actualización del depósito en garantía de pago se realizará anualmente durante el primer mes de cada año. Los usuarios que no cuenten con los doce (12) meses de historial de consumo al momento de la revisión quedarán exentos de la actualización hasta el siguiente ciclo anual, en caso de que sea aplicable.”</i></p>	
52	Título 2	28	En definiciones, se debería definir muy bien cuál es el objeto del depósito en garantía. Sus alcances y sus conveniencias posiblemente también descritas en disposiciones generales.	Explicación faltante.	SEN	<p><b>(1) Definición y objeto del depósito en garantía</b></p> <p>No procede incluir una definición adicional del depósito en garantía en la sección de definiciones o disposiciones generales, ya que su propósito, alcance y manejo ya se encuentran especificados en los artículos 26, 28 y 32 del RSED. Mantener la información organizada en estos artículos específicos evita duplicidad y garantiza coherencia normativa.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
53	Título 2	29	<p>Artículo 29. Ejecución y reposición del depósito en garantía.</p> <p>En caso de que el Usuario no realice el pago del servicio <b>en el plazo establecido</b> la Empresa Distribuidora podrá ejecutar el depósito en garantía en el siguiente ciclo de facturación después de la fecha de pago establecida previo al corte de servicio. Para tal fin, la empresa deberá notificar al Usuario sobre la ejecución de la garantía y solicitar la reposición del depósito en garantía para asegurar la continuidad del servicio.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá establecer el mecanismo de reposición del depósito en garantía que ya fue ejecutado</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Considerar que la garantía se debe reponer de manera total.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Adición de "en el plazo establecido"</b></p> <p>No procede la modificación propuesta, ya que la versión original del artículo 29 del RSED ya expresa claramente las condiciones para la ejecución del depósito en garantía. La inclusión de "en el plazo establecido" no añade valor adicional y resulta innecesaria, dado que la <b>fecha de pago mencionada ya implica un plazo establecido</b> por la empresa distribuidora según los términos de la facturación. Además, el concepto de impago ya abarca la situación en la que el usuario incumple con el pago dentro del tiempo estipulado.</p> <p>Asimismo, la reposición del depósito en garantía implica, por su naturaleza, que debe hacerse en su totalidad</p>	No procede
54	Título 2	29	<p>La reposición del depósito en caso de haber sido ejecutado por falta de pago se recomienda que deba ser calculado por el monto que cubra al menos 2 meses de consumo del suministro.</p>	<p>"Este tipo de reposición por un monto mayor al inicial ya estaba citado previamente en reglamentos derogados, lo cual permitirá que el cliente evite caer a futuro en incumplimientos de pago.</p> <p>De igual manera los trámites de ejecución de garantías bancarias llevan algún tiempo para poder ser efectuados."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Reposición del depósito considerando 2 meses de consumo del suministro</b></p> <p>No procede establecer la reposición por un monto equivalente a dos meses de consumo, ya que la normativa vigente busca garantizar el pago del suministro sin imponer condiciones desproporcionadas. La reposición total del depósito vigente ya cumple con el propósito de respaldar el consumo del usuario, y la opción de duplicar la garantía podría ser excesiva e innecesaria</p>	No procede
55	Título 2	30	<p>Artículo 30. Causas para denegar la solicitud.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá denegar la provisión del Servicio Eléctrico dentro de su zona de operación en los casos siguientes:</p> <p>...</p> <p>C. Cuando la Empresa Distribuidora encuentre que el solicitante ha suministrado información falsa en la Solicitud de Servicio o que el inmueble se encuentra en situación irregular, por ejemplo: situado en zona declarada no habitable, o que no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica y el Artículo 3 del presente reglamento.</p> <p>...</p> <p>e. Cuando las instalaciones del nuevo solicitante sean calificadas como <b>Fuera del área</b> de Red.</p> <p>f. Cuando exista una resolución judicial que impida la prestación del servicio.</p> <p>g. Cuando sea evidente que la intención del solicitante es fraccionar el consumo para obtener mayor subsidio.</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Considerar que la garantía se debe reponer de manera total.</p> <p>Considerar las zonas de difícil gestión, invasores, proindiviso etc; en caso que se refiera igualmente a estas zonas, se recomienda incluirlo expresamente.</p> <p>Considerar en el literal g, tema de renta de apartamentos o cuarterías, ya que debería haber una excepción en este caso.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a la adición "del área"</b></p> <p>No procede la modificación, ya que la versión original de "Fuera de Red" ya es clara y precisa en su significado. La adición de "del área" no añade valor adicional ni mejora la interpretación del texto.</p> <p><b>(2) Respecto a la garantía</b></p> <p>El Artículo 30 del RSED trata sobre las causas para denegar la solicitud del servicio eléctrico. Sin embargo, este artículo no aborda explícitamente la reposición del depósito en garantía, sino que se enfoca en las circunstancias bajo las cuales la empresa distribuidora puede denegar el suministro.</p> <p><b>(3) Respecto a las zonas de difícil gestión</b></p> <p>Se recomienda mantener la redacción general que permita a la empresa distribuidora evaluar cada caso con flexibilidad. Esto evitaría limitaciones normativas y garantizaría que se cubran situaciones similares no previstas explícitamente. Por otra parte; en el artículo solo plantea una situación ejemplificativa y no limitativa.</p> <p><b>(4) Respecto a la renta de apartamentos</b></p> <p>No procede la modificación, ya que el literal (g) en su versión actual es suficientemente claro al establecer que <b>solo cuando sea evidente</b> que hay fraccionamiento con fines de obtener subsidio se podrá denegar el servicio. Esto</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						otorga a la distribuidora criterio para distinguir entre usos legítimos y fraccionamiento del consumo, sin necesidad de excepciones adicionales.	
56	Título 2	31	<p>Artículo 31. Cancelación del Servicio Eléctrico.</p> <p>En el caso que el Usuario ya no requiera utilizar el Servicio Eléctrico, deberá solicitar a la Empresa Distribuidora, por los medios que la Empresa Distribuidora <b>ha establecido</b> la cancelación y la desconexión del mismo. De lo contrario será responsable de todos los saldos que por el servicio suministrado existan y se generen, aun cuando este no lo haya utilizado o haya arrendado o enajenado el inmueble. Los trámites relacionados con la cancelación del Servicio Eléctrico no tendrán costo alguno para los Usuarios.</p> <p>La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de cancelación para realizar <b>el cálculo de los adeudado a la fecha de corte del suministro</b> y exigir el pago de los saldos existentes si los hubiere. Cuando el saldo de la cuenta <b>por suministro</b> esté en cero, se procederá al trámite de la devolución del depósito o garantía bancaria, según sea el caso. El Usuario no será responsable por cuentas originadas por servicios suministrados diez (10) días después de que la Empresa Distribuidora haya recibido la solicitud de suspensión del Servicio Eléctrico.</p> <p>La Empresa Distribuidora será responsable de efectuar y verificar la suspensión de suministro de energía eléctrica. En los casos en que la Empresa Distribuidora no logre efectuar la suspensión del suministro por razones inherentes a un tercero distinto al solicitante de la cancelación del Servicio Eléctrico, se procederá con la cancelación del contrato de manera administrativa, eximiendo de responsabilidad comercial al solicitante <b>de la desconexión</b>. En seguimiento a lo anterior, la Empresa Distribuidora notificará al tercero que evitó la respectiva cancelación, para que este último, en un plazo de cinco (5) días hábiles, se presente a las oficinas de atención al usuario de la empresa para regularizar la situación del suministro eléctrico <b>a su nombre</b>. De no presentarse en el plazo estipulado, dicha conexión se gestionará como una conexión irregular de acuerdo con lo establecido en el Artículo 73.</p> <p>El contrato terminará en la fecha indicada en la solicitud de terminación o hasta <b>diez (10)</b> días hábiles después de recibida la solicitud por la Empresa Distribuidora cuando el solicitante no haya cumplido con el requisito de anticipación mínima.</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Considerar que el plazo de 30 días no está correlacionado con el plazo anterior.</p> <p>Corregir redacción y se sugiere agregar claridad del contexto que se indica en esta disposición.</p> <p>Corregir plazo de 5 a 10 días hábiles ya que es lo que se tiene previamente.</p>	AHPEE	<p><b>(1) "ha establecido" vs. "estime aceptables"</b>            Podría modificarse en tenor del concepto de reclamo definido en el artículo 2 como <i>"Solicitud presentada ante la Empresa Distribuidora, por los medios o canales establecidos al efecto..."</i></p> <p>Para brindar mayor claridad, se modificará de la siguiente manera:  <i>"... por los medios que la Empresa Distribuidora <b>estime aceptables</b> <b>ha establecido</b> la cancelación y la desconexión..."</i></p> <p><b>(2) "el cálculo de lo adeudado a la fecha de corte del suministro..." vs "realizar la conciliación respectiva"</b>            Conciliación se define como una solución a sus diferencias para llegar a un acuerdo. Esta conciliación evalúa también si su solicitud es aceptada o no acorde a la documentación requerida para la cancelación del servicio, al solo mencionar "el cálculo" excluye la evaluación de la solicitud.</p> <p>La conciliación es un término suficientemente amplio y ya permite interpretar que se incluye tanto la evaluación de saldos como la verificación de requisitos administrativos. Por ende, el término actual es adecuado y garantiza que la solicitud de cancelación sea procesada con las debidas revisiones.</p> <p><b>(3) Adición de "por suministro"</b>            Incluir "por suministro" es innecesario, ya que el artículo ya se refiere al saldo del servicio eléctrico en su contexto. Esta adición no aporta claridad adicional.</p> <p><b>(4) "en mención" vs "de la desconexión"</b>            Mantener "en mención" es preferible porque evita redundancia. Cambiarlo a "de la desconexión" sería innecesario, ya que el contexto del proceso ya está claro en las líneas anteriores.</p> <p><b>(5) Adición de "a su nombre"</b>            No es necesario agregar la frase "a su nombre". La razón de esta omisión es que el texto ya establece con suficiente claridad que el suministro eléctrico ha sido previamente notificado al tercero en mención. Una vez notificada la cancelación del contrato y al considerar la conexión sin titularidad formal, cualquier acción de regularización del suministro implica, por su naturaleza, la presentación de la solicitud formal de servicio eléctrico.</p> <p>Al mencionar que el tercero debe "regularizar la situación del suministro", se entiende implícitamente que dicha regularización incluye el proceso donde se otorga la titularidad del servicio eléctrico al tercero interesado, conforme a los requisitos de la Empresa Distribuidora.</p> <p><b>(6) "cinco (5) días" vs "diez (10) días"</b></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Cambiar el plazo de cinco (5) a diez (10) días hábiles otorga más tiempo para la gestión administrativa de la desconexión y el cumplimiento de requisitos. Sin embargo, esto podría demorar innecesariamente la finalización del contrato. <b>No procede</b> el cambio, ya que mantener un plazo más corto de cinco días favorece la eficiencia del proceso y garantiza una resolución rápida.</p>	
57	Título 2	32	<p>Artículo 32. Depósito en garantía a la terminación de contrato <b>de suministro</b>. Si en el plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha en que la Empresa Distribuidora notifique la liquidación o exija el pago de los saldos existentes si los hubiere, el Usuario no ha pagado su deuda a la Empresa Distribuidora, ésta podrá acreditar a la cuenta el valor del depósito en garantía, si lo hubiera, <b>si fuere garantía bancaria, podrá ejecutarlo por el valor adeudado</b> más los intereses acumulados hasta esa fecha.</p> <p>Si el Usuario efectúa el pago total final dentro del plazo indicado, o si, después de acreditado el depósito en garantía hay un remanente a favor del Usuario, la Empresa Distribuidora reembolsará al Usuario saliente de manera expedita el depósito más intereses, o los valores remanentes en moneda nacional; <b>si el remanente fuera de la garantía bancaria, lo devolverá el usuario</b>.</p>	Corregir redacción a efecto que se comprenda de mejor manera el sentido del artículo.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de "de suministro"</b> Procede la modificación. Incluir "de suministro" asegura la uniformidad y evita interpretaciones erróneas en relación con otros tipos de contratos.</p> <p>Para brindar mayor claridad, se modificará de la siguiente manera: <i>"Artículo 32. Depósito en garantía a la terminación del contrato de suministro..."</i></p> <p><b>(2) Adición de "si fuere garantía bancaria, podrá ejecutarlo por el valor adeudado"</b> El Artículo 32 ya hace referencia al depósito en garantía de forma general, lo que, según el Artículo 26, puede incluir tanto un depósito bancario como una garantía bancaria. Por tanto, ya está implícito que cualquiera de estas opciones puede ser utilizada para cubrir el adeudo.</p> <p>No procede la modificación, ya que el artículo actual cubre tanto el depósito bancario como la garantía bancaria, y la ejecución sigue las reglas de cada modalidad sin necesidad de mayor especificación.</p> <p><b>(3) Adición de "si el remanente fuera de la garantía bancaria, lo devolverá el usuario."</b> La redacción actual del Artículo 32 ya establece que cualquier remanente será devuelto al usuario, sin necesidad de diferenciar entre un depósito bancario o una garantía bancaria. Ambos casos están implícitos en la frase: <i>"de manera expedita el depósito más intereses, o los valores"</i>. Dado que el título del artículo 32 hace referencia al depósito <b>en garantía</b>, se entiende que este abarca tanto depósitos bancarios como garantías bancarias, según lo definido en el artículo 26.</p> <p>Por lo tanto, no procede la modificación, ya que la devolución de cualquier remanente, sin importar su origen, ya está contemplada en la redacción actual.</p>	Procede parcialmente
58	Título 2	33	Artículo 33. Notificación de suspensión del servicio. En todos los casos <b>de cancelación de servicio de electricidad</b> , la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de suspensión de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la suspensión del servicio.	Considerar que no todos los casos son por una solicitud, además Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Consideración respecto a los casos en los que se debe notificar la suspensión del servicio</b> La modificación sugerida en el comentario se atiende parcialmente en la nueva redacción del artículo 33, que detalla los escenarios específicos que requieren notificación. No se considera procedente realizar notificaciones en todos los casos de cancelación, ya que estas se reservan para situaciones donde la desconexión no pueda realizarse de manera inmediata o requiera intervención administrativa, garantizando así eficiencia y claridad operativa.</p> <p>Las solicitudes de desconexión que siguen su debido proceso no requieren notificación porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El titular ya conoce y autoriza la desconexión.</li> <li>- No hay intervención de terceros ni obstáculos que justifiquen una notificación.</li> <li>- Se garantiza eficiencia operativa y se enfoca la notificación solo en casos excepcionales.</li> </ul>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Esta distinción permite que el artículo 33 mantenga la claridad operativa, limitando la notificación a los casos donde sea verdaderamente necesaria.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 33. Notificación de suspensión desconexión y cancelación del servicio. En todos los casos en que la desconexión del servicio eléctrico no pueda realizarse de manera inmediata por intervención de un tercero o en situaciones en que la Empresa Distribuidora deba actuar de manera administrativa, la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de suspensión desconexión y cancelación de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la suspensión desconexión del servicio."</i></p>	
59	Título 2	33	"Artículo 33. Notificación de suspensión del servicio. En todos los casos de solicitud de cancelación del servicio eléctrico <b>donde no se permita realizar el retiro del equipo de medición y sus accesorios</b> , la Empresa Distribuidora deberá entregar o colocar un aviso de suspensión de servicio en el inmueble donde se suministra el mismo, con un mínimo de cinco (5) días de anticipación de la fecha prevista para la suspensión del servicio."	<p>"Esto no puede aplicarse para todas las solicitudes de desconexión del servicio, en vista que la operación sería muy compleja.</p> <p>A la fecha este paso solo se realiza para los usuarios que no permiten la desconexión, en vista que no corresponden a la personas naturales o jurídicas que presentaron con la documentación correspondiente la desconexión o cancelación del servicio eléctrico."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Consideración respecto a los casos en los que se debe notificar la suspensión del servicio</b></p> <p>La nueva redacción del artículo 33 fue ajustada tomando en cuenta esta observación. La versión modificada limita la notificación únicamente a los casos donde la desconexión no pueda realizarse de manera inmediata o requiera intervención administrativa, abordando así el escenario planteado en el comentario. (Ver comentario #58)</p>	Procede parcialmente
60	Título 2	34	Artículo 34. Terminación del contrato después de una suspensión. La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si transcurridos sesenta (60) días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) "transcurrido" vs. "transcurridos"</b></p> <p>"transcurridos" es más adecuado en concordancia con los días mencionados, ya que el término debe concordar en plural con "sesenta días calendario". Este cambio procede debido a que es una mejora gramatical necesaria.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"...transcurridos sesenta (60) noventa (90) días calendario..."</i></p>	Procede
61	Título 2	34	<p>"Se solicita aclaración del alcance de dar por terminado el Contrato de Suministro, ya que, bajo la operación del sistema comercial de la ENEE, una cuenta o suministro no puede inactivarse con saldos pendientes de pago.</p> <p>Ya que la única opción de dar de baja un suministro en el sistema comercial es mediante una baja irreversible."</p>	<p>"Se puede entender que la terminación del contrato después de una suspensión implica la desconexión o baja técnica y en el sistema comercial.</p> <p>Pero la desconexión en el sistema comercial es irreversible y solo puede realizarse cuando el suministro no tiene deuda."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Aclaración del alcance de dar por terminado el Contrato de Suministro</b></p> <p>Se toma en cuenta la observación, lo que ha llevado a la adición propuesta en el Artículo 34 para reforzar la gestión de valores pendientes. Sin embargo, se mantiene claro que la baja técnica es una medida operativa y puede realizarse incluso con saldos pendientes, garantizando que las deudas se gestionen mediante la ejecución del depósito en garantía o el cobro judicial, según corresponda.</p> <p>Asimismo, el plazo ha sido ampliado a noventa (90) días calendario, con el fin de proporcionar al Usuario un mayor margen de tiempo para regularizar su situación.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"...La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si transcurridos sesenta (60) noventa (90) días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido</i></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<i>la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos en este reglamento para tal fin, salvo que la suspensión haya sido solicitada expresamente por el Usuario conforme al literal f del Artículo 90 del presente reglamento. En caso de existir valores adeudados se ejecutará el depósito en garantía, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial."</i>	
62	Título 2	35	<p>Artículo 35. Terminación del contrato después de abandono del inmueble.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora detecte que un Usuario ha abandonado el inmueble donde recibía el servicio, <b>sin haber sido notificada</b> a la Empresa Distribuidora, la Empresa Distribuidora procederá de oficio a dar por terminado el contrato, efectuar la desconexión la cuenta correspondiente. En caso de existir valores adeudados se <b>debitará el depósito en garantía o se ejecutará la garantía bancaria por el valor adeudado</b>, y si no fuera suficiente para cubrir lo adeudado el resto se recuperará por la vía judicial.</p>	Corrección de redacción para mejor comprensión.	AHPEE	<p>(1) <b>"sin haber sido notificada a la Empresa Distribuidora" vs. "sin notificar a la Empresa Distribuidora previamente"</b></p> <p>No procede realizar modificación. Ambas expresiones transmiten la misma idea, por lo que no existe un cambio sustancial en el significado que justifique el ajuste.</p> <p>(2) <b>Omisión de la frase "y deshabilitar"</b></p> <p>No procede la omisión. La eliminación de la frase "y deshabilitar la cuenta correspondiente" puede generar ambigüedad respecto al estado administrativo del suministro tras la terminación del contrato. Esta frase es necesaria para dejar claro que, después de la desconexión, la cuenta debe ser administrativamente cerrada en el sistema comercial de la Empresa Distribuidora.</p> <p>(3) <b>"debitará el depósito en garantía o se ejecutará la garantía bancaria por el valor adeudado" vs. "se ejecutará el depósito en garantía"</b></p> <p>No procede la modificación. Según el Artículo 26, el depósito en garantía puede presentarse como un depósito bancario o una garantía bancaria, por lo que la expresión "depósito en garantía" ya abarca ambas modalidades.</p>	No procede
63	Título 2	35	<p>"Se necesita tener una mayor claridad del periodo de abandono del inmueble, ya que existen inmuebles que son desocupados porque son objeto de arrendamiento y no son ocupados rápidamente.</p> <p>Se recomienda en realizar manejar la figura de un castigo de cartera no recuperable.</p>	<p>"Para efectos de la dinámica de operación de sistema comercial esta acción es irreversible y en los casos de suministros morosos la baja no es permitida.</p> <p>Lo que debe plantearse es que los suministros después de X años puedan ser sometidos a un castigo de cartera que permita excluir todas las cuentas que no se han podido recuperar por la vía administrativa y judicial.</p> <p>Lo anterior después de haber conformado un expediente que fundamente la falta de uso del inmueble y la inviabilidad de la recuperación de la deuda.</p> <p>"</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Figura de "castigo de cartera no recuperable":</b></p> <p>No procede incluir esta figura en el Reglamento de Servicio de Distribución. El castigo de cartera es una decisión contable interna de la empresa, que se aplica cuando una deuda se considera incobrable y se elimina de los registros financieros. Sin embargo, esto no tiene relación directa con la normativa operativa del RSED. Además, la deuda ya se puede gestionar mediante vía judicial, lo que asegura que exista una forma de intentar su recuperación por medios legales.</p> <p><b>(2) Clarificación del período de abandono:</b></p> <p>Es pertinente establecer un criterio más claro para determinar el abandono del inmueble, ya que la redacción actual puede generar ambigüedades. No obstante, en lugar de fijar un período específico, se sugiere definir una serie de criterios mínimos que, al cumplirse, permitan considerar el inmueble como abandonado</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><b>"Artículo 35. Terminación del contrato después de abandono del inmueble.</b></p> <p><i>Cuando la Empresa Distribuidora detecte determine que un Usuario ha abandonado el inmueble donde recibía el servicio sin notificar a la Empresa Distribuidora previamente, la Empresa Distribuidora procederá de oficio a dar por terminado el contrato, efectuar la desconexión y deshabilitar la cuenta correspondiente. En caso de existir valores adeudados En estos casos se ejecutará el depósito en garantía para cubrir los valores adeudados, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</i></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><i>Para determinar el abandono del inmueble se deberán cumplir como mínimo los criterios siguientes:</i></p> <p><i>e. Que el Usuario no haya notificado formalmente a la Empresa Distribuidora sobre el abandono del inmueble.</i></p> <p><i>f. Ausencia de consumo de energía registrado durante los últimos doce (12) meses consecutivos, cuyos consumos no sean valores promediados.</i></p> <p><i>g. Existencia de facturas pendientes de pago correspondientes al periodo indicado en el literal anterior.</i></p> <p><i>h. Que el Usuario no haya respondido a notificaciones, comunicaciones o inspecciones realizadas por la Empresa Distribuidora durante dicho período.</i></p> <p>...</p>	
64	Título 2	36	<p>Artículo 36. Desconexión a solicitud de Usuario.</p> <p>La desconexión del servicio y el retiro del medidor en respuesta a <b>solicitud del Usuarios</b> para que se dé por terminado el Contrato de Suministro lo deberá efectuar la Empresa Distribuidora en la fecha especificada por el solicitante, siempre que éste haya presentado su solicitud con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo. En caso de que la solicitud se haya presentado con una anticipación menor, la Empresa Distribuidora tratará de dar satisfacción a lo pedido, pero podrá efectuar la desconexión hasta cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud.</p>	Redacción para mejor comprensión.	AHPEE	<p><b>(1) "solicitudes de los Usuarios" vs. "solicitud del Usuario"</b> El cambio a "solicitud del Usuario" es procedente, ya que aporta claridad al especificar que el proceso se aplica de forma individual.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera: "...La desconexión del servicio y el retiro del medidor en respuesta a <b>solicitudes de los Usuarios la solicitud del Usuario</b> para que se dé por terminado."</p> <p><b>Observación:</b> Se movilizó este artículo al 31 para un mejor ordenamiento del reglamento según la secuencia de las acciones.</p>	Procede
65	Título 3	37	<p>Artículo 37. Sobre las instalaciones del Usuario.</p> <p>Serán propiedad y responsabilidad del Usuario la Entrada del Servicio y la Instalación Interna. Todas las líneas, subestaciones u otro equipo que sean de propiedad del Usuario serán instaladas y conservadas por cuenta del mismo y deberán ajustarse a las <b>disposiciones</b> y reglamentos que apruebe la CREE.</p> <p>Cualquier desperfecto que surja del Punto de Entrega <b>hacia las</b> instalaciones del Usuario pertenecientes o bajo control del Usuario, será responsabilidad del mismo, salvo en el caso de que dicho desperfecto sea originado por causas imputables a la Empresa Distribuidora.</p> <p>Las acometidas subterráneas serán suministradas y mantenidas por el Usuario, en cuyo caso el punto de entrega será el extremo donde esa cometida se conecta a la red de la distribuidora.</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) "disposiciones" vs. "prescripciones"</b> El término "disposiciones" y "prescripciones" pueden ser sinónimos en este contexto.</p> <p>No procede. Cambiarla a "disposiciones" no aporta un beneficio adicional ni mejora la claridad normativa del texto.</p> <p><b>(2) "en adelante en" vs. "hacia las"</b> La expresión original "en adelante" establece claramente que la responsabilidad del usuario comienza desde el punto de entrega y se extiende hacia sus instalaciones.</p> <p>No procede. La redacción actual es clara y directa, y el cambio propuesto no mejora la comprensión ni añade precisión al texto.</p>	No procede
66	Título 3	38	<p>Agregar en el primer párrafo El Usuario....."y/o patronato o entidad administradora de complejos residenciales que manejen accesos a instalaciones eléctricas de usuarios"...</p>	<p>Hay desarrollos residenciales donde se instalan vallas de entrada y se construyen cuartos o tableros de medidores con accesos limitados que afectan el cuidado de la propiedad de la empresa y crean diferencias entre usuarios y administradores de los complejos.</p>	<p>Roatan Electric Company, S.A. de C.V.</p>	<p><b>(1) Especificar "El Usuario y/o patronato o entidad administradora de complejos residenciales que manejen accesos a instalaciones eléctricas de usuarios"...</b></p> <p>No se considera procedente porque el RSED define "Usuario" como la persona natural o jurídica que tiene contratado algún suministro de energía con la Empresa Distribuidora. Incluir a patronatos o administradores de complejos residenciales agregaría confusión respecto a las responsabilidades, que en el reglamento recaen únicamente en el Usuario contratado, asegurando claridad en la relación y obligaciones entre este y la Empresa Distribuidora.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
67	Título 3	38	Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora <b>y que sea instalada dentro</b> de la propiedad del Usuario, <b>que son</b> necesarios para suministrarte servicio. Solamente la Empresa Distribuidora, o quien esta designe, tendrá acceso directo a dichos aparatos o instalaciones.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) "dentro" vs. "y que sea instalada dentro"</b> La modificación propuesta no parece necesaria, ya que el término "dentro de la propiedad del Usuario" en el contexto actual es suficientemente claro y específico para indicar la ubicación de los equipos y obras.</p> <p><b>(2) Adición de "que son"</b> La inclusión de "que son" en la frase "necesarios para suministrarte servicio" tampoco es indispensable. El texto actual ya comunica de manera directa que los equipos y accesorios de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario son necesarios para el suministro de servicio, sin requerir este cambio.</p>	No procede
68	Título 3	38	Mantener íntegro el artículo como lo dicta el acuerdo CREE-099	<p>"Erróneamente se está recortando el artículo y no se está indicando su edición en la consulta pública, por tanto debe mantenerse tal cual está en la CREE-099.</p> <p>El hecho de dejarlo recortado implicará que la Empresa Distribuidora no podrá exigir el cobro por daños o destrucción de la propiedad de la ED que son imputables al cliente"</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Mantener texto eliminado en la propuesta de modificación "El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes."</b></p> <p>Los artículos 74 al 76 del RSED ya establecen de manera detallada y exhaustiva las condiciones bajo las cuales el Usuario es responsable por daños o manipulaciones indebidas en el equipo de medición, así como el procedimiento para determinar y exigir compensación. En particular, el artículo 75 señala: "incluyendo los gastos de verificación y los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía no pagada".</p> <p>No obstante, para cubrir de manera integral todos los posibles perjuicios a la Empresa Distribuidora, incluyendo la sustitución o reparación del equipo de medición, se propone una adición específica a este artículo, que clarifique la facultad de la Empresa Distribuidora para recuperar tanto los costos asociados al consumo no pagado como los relacionados con la reposición del equipo dañado.</p> <p>Se modificará el <a href="#">artículo 75</a> inciso 4, adicionando el siguiente texto:</p> <p><i>“...La Empresa Distribuidora deberá entregar al Usuario un recibo contra el pago del monto calculado conforme al Artículo 76, incluyendo los gastos de verificación, <b>normalización</b> y los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía consumida no pagada, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago.”</i></p>	Procede parcialmente
69	Título 3	38	Artículo 38. Cuidado de la propiedad de la Empresa Distribuidora. El Usuario está obligado a cuidar de la buena conservación tanto del Equipo de Medición como de cualquier otra obra, equipo o accesorios de propiedad de la Empresa Distribuidora dentro de la propiedad del Usuario necesarios para suministrarte servicio. Solamente la Empresa Distribuidora, o quien esta designe, tendrá acceso directo a dichos aparatos o instalaciones. El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por	Si se elimina el último párrafo del artículo, en que se va a basar la Empresa Distribuidora para cobrar por los daños a los equipos propiedad de la Empresa.	ENEE	<p><b>(1) Mantener texto eliminado en la propuesta de modificación "El Usuario responderá por las pérdidas causadas a la Empresa Distribuidora o por cualquier daño o destrucción del equipo propiedad de la Empresa Distribuidora asociados a él, salvo que estos sean ocasionados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes."</b></p> <p>Los artículos 74 al 76 del RSED establecen el procedimiento para determinar y exigir compensación en casos de manipulación del equipo de medición, enfocándose principalmente en la recuperación de la energía consumida y los gastos de verificación. Sin embargo, para abordar de forma integral los costos derivados de estos incidentes, se ha incorporado una modificación en el artículo 75 mediante la inclusión del término "<b>normalización</b>", lo que permite a la Empresa Distribuidora</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			Fuerza Mayor o Caso Fortuito, desgaste o por actos de la Empresa Distribuidora, sus empleados o sus representantes.			exigir también el reembolso del costo de reposición o reparación del equipo de medición. (Ver comentario #68)	
70	Título 3	39	<p>Artículo 39. Comunicaciones a la Empresa Distribuidora.</p> <p>Cuando el Usuario identifique que las instalaciones de la Empresa Distribuidora en la entrada del Equipo de Medición <b>o la acometida aérea</b> no presentan el estado habitual o normal, deberá comunicarlo inmediatamente a la Empresa Distribuidora.</p> <p>En cualquier oportunidad que el Usuario identifique la violación o alteración de algunos de los precintos o sellos, deberá inmediatamente advertir a la Empresa Distribuidora.</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de “o la acometida aérea”</b></p> <p>Es parcialmente procedente. Se sugiere modificar el Artículo 42 para especificar que la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora es la aérea, ya que, como indica el Artículo 37, las acometidas subterráneas son responsabilidad del Usuario. Esto permitirá hacer dos modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>En el Artículo 39, se ajusta la redacción para referirse a “las instalaciones propiedad de la Empresa Distribuidora”, de la siguiente manera:</b> “... Cuando el Usuario identifique que las instalaciones <b>propiedad</b> de la Empresa Distribuidora <del>en la entrada del Equipo de Medición</del> no presentan el estado habitual o normal, deberá comunicarlo inmediatamente a la Empresa Distribuidora...”</li> <li><b>En el Artículo 42, se modifica para especificar:</b> “...Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida aérea.”</li> </ol> <p>De esta manera, la expresión “instalaciones propiedad de la Empresa Distribuidora” en el Artículo 39 abarcaría todos los elementos definidos como propiedad de la Distribuidora en el Artículo 42, eliminando la necesidad de mencionarlos explícitamente en cada artículo.</p>	Procede parcialmente
71	Título 3	40	<p>Artículo 40. Instalación Interna.</p> <p>El Usuario mantendrá las Instalaciones Internas <b>pertenecientes a la distribuidora</b> en óptimo estado de conservación; en cumplimiento de las normas vigentes, los gabinetes o locales donde se encuentren instalados los equipos de medición deberán estar limpios, iluminados y libres de obstáculos que dificulten la lectura, revisión <b>o</b> mantenimiento de los instrumentos, y no podrán ser removidos sin la autorización previa de la Empresa Distribuidora.</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de “pertenecientes a la distribuidora”</b></p> <p>No procede. “Instalación Interna” se define en el Artículo 2 como “obras de infraestructura eléctrica propiedad del Usuario y que se conectan con las instalaciones de la Empresa Distribuidora a través de la Entrada del Servicio y la Acometida.” Por lo tanto, estas instalaciones no pertenecen a la Empresa Distribuidora, sino al usuario, quien es responsable de su conservación.</p> <p><b>(2) “y” vs. “o”</b></p> <p>El cambio de “y” por “o” en la frase “libres de obstáculos que dificulten la lectura, revisión o mantenimiento” tampoco procede, ya que el artículo debe garantizar que las instalaciones permitan todas las actividades (lectura, revisión y mantenimiento) sin excepción.</p>	No procede
72	Título 3	41	<p>Artículo 41. Equipo de generación.</p> <p>Los Usuarios podrán instalar equipos de generación de energía eléctrica para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales o ante <b>interrupciones</b> o mantenimientos programados.</p> <p>El Usuario deberá solicitar a la Empresa Distribuidora la autorización</p>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de “interrupciones”</b></p> <p>Procedente parcialmente. Sería más preciso usar “mantenimientos programados y no programados” en lugar de “interrupciones.” La razón es que los mantenimientos no programados suelen ser la causa de interrupciones no previstas en el suministro. Esto evitaría redundancia y alinearía la redacción con la terminología más técnica y específica de la operación del sistema eléctrico.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>para la conexión de equipo de generación de energía eléctrica, indicando si su instalación permitirá la inyección de excedentes a la red de distribución. Para el caso de equipos de generación utilizados para la autoproducción en los términos establecidos en el Artículo 15 literal D de la Ley General de la Industria Eléctrica, se aplicarán los plazos para la atención de solicitudes de autorización definidos en la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores Residenciales y Comerciales; <b>para otros casos</b> en caso contrario, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud para dar por autorizada o rechazada la misma.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de <b>los sistemas de desconexión</b> entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan.</p> <p>Si la conexión es autorizada <b>y se inyectarán excedentes a la red</b> la Empresa Distribuidora informará al Usuario las condiciones técnicas para la operación del equipo de generación de energía eléctrica...</p>			<p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...Los Usuarios podrán pueden instalar equipos de generación de energía eléctrica y sistemas de almacenamiento de energía para autoabastecerse parcial o totalmente, ya sea en condiciones normales e, ante mantenimientos programados o no programados...”</i></p> <p>Esta redacción asegura que el artículo cubra todas las situaciones de autoabastecimiento sin redundancias, especificando tanto los mantenimientos planificados como los imprevistos.</p> <p><b>(2) Adición de “; para otros casos”</b></p> <p>Esta frase es redundante, ya que “en caso contrario” ya establece una distinción clara para los casos fuera de los regulados por la Norma Técnica. No es necesario agregarla.</p> <p><b>(3) Modificación de “las medidas de desconexión” por “los sistemas de desconexión”</b></p> <p>En este contexto, cambiar “medidas” por “sistemas” es procedente si se pretende referirse a los equipos o dispositivos específicos que permiten la desconexión física del Usuario de la red. Si, en cambio, la intención es abarcar un conjunto de acciones o normas para desconectar el equipo, “medidas de desconexión” sería más adecuado.</p> <p>Dado que el comentario indica que la Empresa Distribuidora realizará inspecciones, el enfoque está en verificar dispositivos físicos específicos (sistemas). Por lo tanto, la modificación a “sistemas de desconexión” es adecuada para mayor precisión técnica.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...La Empresa Distribuidora deberá verificar el correcto funcionamiento de las medidas los sistemas de desconexión entre las instalaciones del Usuario y la red de distribución, para tal fin, podrá realizar las inspecciones que correspondan...”</i></p> <p><b>(4) Adición de “y se inyectarán excedentes a la red”</b></p> <p>No procedente. Independientemente de si el equipo de generación inyecta excedentes o solo es para autoabastecimiento, la Empresa Distribuidora debe informar al Usuario sobre las condiciones técnicas para asegurar que su operación no afecte la seguridad y estabilidad de la red. Aunque el equipo no envíe energía a la red, puede generar perturbaciones o riesgos, por lo que la verificación técnica es esencial en todos los casos.</p>	
73	Título 3	41	Sería recomendable usar el término: " Equipo o Planta Generadora de energía Eléctrica." en lugar de " Equipo de Generación ".	Terminología y Concepto	SEN	<p><b>(1) Modificación de “Equipos de Generación” vs. “Equipo o Planta Generadora de energía eléctrica”</b></p> <p>El término “Equipo de Generación” es suficientemente claro y ampliamente utilizado en el sector eléctrico para referirse a cualquier dispositivo o sistema que genere energía eléctrica. Además, “Equipo de Generación” es un término más</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						inclusivo que abarca tanto plantas generadoras como otros equipos menores de generación.	
74	Título 3	42	Artículo 42. Propiedad de la Empresa Distribuidora. Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida aérea.	Corrección de la redacción	AHPEE	<p><b>(1) Especificar tipo de acometida “aérea”</b> Es relevante especificar “acometida aérea” para distinguirla de la acometida subterránea, la cual, según el reglamento, es responsabilidad del Usuario. Al añadir “aérea”, se evita cualquier ambigüedad sobre qué tipo de acometida es propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora, alineándose así con las disposiciones del Artículo 37, que asigna al Usuario la responsabilidad de las acometidas subterráneas.</p> <p>Propuesta de redacción: “Serán propiedad y responsabilidad de la Empresa Distribuidora todos los elementos de la red de distribución hasta el Punto de Entrega, incluyendo el Equipo de Medición y la Acometida aérea.”</p>	Procede
75	Título 3	43	Artículo 43. Sobre las instalaciones de la Empresa Distribuidora. En casos debidamente comprobados y cuando por desperfectos en la red o en los equipos de la Empresa Distribuidora, se afectarán las Instalaciones Internas y equipos del Usuario, la Empresa Distribuidora deberá de realizar las reparaciones pertinentes, sin cobro alguno <b>al usuario</b> . Si por alguna circunstancia no se pudiese recuperar sus equipos <b>dañados</b> , el Usuario podrá solicitarlos nuevos.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición “al Usuario”</b> No es necesario incluir “al Usuario” porque la redacción actual ya establece que los desperfectos en la red o en los equipos de la Empresa Distribuidora han afectado al Usuario, lo cual hace que la reparación sea su responsabilidad. Esto implica que la Distribuidora no puede cobrarle al Usuario por las reparaciones derivadas de fallos en su propia red o equipos.</p> <p><b>(2) Adición de “dañados”</b> La palabra “dañados” no es necesaria porque el artículo ya especifica que los equipos e instalaciones internas del Usuario han sido afectados por desperfectos en la red de la Empresa Distribuidora. Al decir “si no se pudiese recuperar sus equipos,” el texto hace una referencia directa a los mismos equipos mencionados al inicio del artículo, aquellos que sufrieron el impacto de los desperfectos.</p>	No procede
76	Título 3	44	Artículo 44. Dispositivos de Protección y Maniobra. Los Usuarios tienen la obligación de colocar y mantener en condiciones <b>eficientes los cables de salida</b> la salida de la medición y en el tablero principal, los dispositivos de protección y maniobra adecuados a la capacidad o características del suministro.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Modificación de “de eficiencia” vs. “eficientes”</b> Cambiar “de eficiencia” a “eficientes” no es necesario, ya que “condiciones de eficiencia” ya es una expresión clara y precisa que se refiere al estado en el cual los dispositivos deben operar eficazmente.</p> <p><b>(2) Modificación de “la salida” vs. “los cables de salida”</b> Cambiar “la salida” por “los cables de salida” no es adecuado porque “la salida de la medición” es un término más inclusivo y puede referirse a todos los elementos en ese punto del sistema. Limitarlo a “los cables” podría excluir otros componentes que también deben mantenerse en condiciones óptimas.</p>	No procede
77	Título 3	45	Artículo 45. Sobre el robo del Equipo de Medición. En caso de robo del Equipo de Medición, el Usuario deberá reportar ante la Empresa Distribuidora en un plazo de diez (10) días de haberse percatado del hecho, y posteriormente, realizará la denuncia ante la autoridad competente.	Considerar acortar el plazo, para que la distribuidora tome medidas oportunas.	AHPEE	<p><b>(1) Acortar el plazo de diez (10) días</b> El plazo actual ya es razonable y adecuado para los usuarios, especialmente en situaciones donde la movilización o comunicación puede ser limitada. Mantener el plazo actual permite un equilibrio entre la necesidad de notificación oportuna y las posibles limitaciones de los usuarios.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
78	Título 3	45	Se recomienda dejar una holgura de 30 días para realizar el respectivo reporte ante la institución, ya que debe existir una denuncia y ese trámite es un proceso largo ante el organismo correspondiente.	Especificar la importancia de existir un reporte por parte del usuario, enlazarlo con el artículo 68	Sociedad civil	<p><b>(1) Ampliar el plazo de diez (10) días</b></p> <p>El plazo es razonable, dado que los 10 días están destinados exclusivamente para que el Usuario notifique el hecho de robo a la Empresa Distribuidora, permitiendo que esta tome medidas oportunas. Idealmente, la denuncia ante la autoridad competente debería realizarse antes para respaldar el reporte inicial a la Empresa Distribuidora; sin embargo, no es necesario contar con la denuncia al momento de notificar inicialmente a la Distribuidora.</p> <p>Cabe aclarar que la presentación de la denuncia ante la autoridad competente puede realizarse en paralelo o después del reporte inicial a la Empresa Distribuidora. No es un requisito contar con la denuncia al momento del reporte, pero <b>sí debe presentarse posteriormente como respaldo probatorio</b> para que el reporte sea válido y no se traslade al Usuario los costos de reposición.</p> <p>En atención a la observación recibida, se propone incluir un plazo adicional para la presentación de la constancia de la denuncia ante la autoridad competente, lo cual delimita responsabilidades tanto para el Usuario como para la Empresa Distribuidora. Se aclara que la importancia del reporte ya se encuentra vinculada al segundo párrafo del artículo, al establecer que, en caso de no cumplir con este requisito, el Usuario deberá cubrir los costos de reposición.</p> <p>Por tanto, se planteará de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 45. Sobre el robo del Equipo de Medición.</i></p> <p><i>En caso de robo del Equipo de Medición, el Usuario deberá reportar ante la Empresa Distribuidora en un plazo de diez (10) días de haberse percatado del hecho. Posteriormente, realizará la denuncia ante la autoridad competente <b>en materia policial</b> y presentará constancia de la misma en el plazo de diez (10) días hábiles."</i></p>	Procede parcialmente
79	Título 3	45	"Se necesita que se aclare si el cliente al momento de reportar el robo del Equipo de Medición ante la ED debe acompañar su reporte con una denuncia interpuesta ante las autoridades competentes (Autoridades policiales o en materia de seguridad)." "	"Pueden presentarse reportes de robo que obedecen a acciones realizadas por el propio usuario, con el objetivo de ser beneficiado en temas de la facturación de su consumo de energía. "	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Respecto a acompañar el reporte del usuario con la denuncia interpuesta ante la autoridad competente</b></p> <p>Respecto a la obligación de acompañar el reporte con una denuncia, el artículo 45 establece que la denuncia ante las autoridades puede presentarse con posterioridad al reporte inicial realizado por el Usuario a la Empresa Distribuidora. Por tanto, no es necesario que el Usuario adjunte la denuncia en el momento del reporte, pero sí deberá presentarla dentro del plazo adicional establecido, a efectos de respaldar su declaración y evitar el cobro de los costos asociados a la reposición del equipo. Lo anterior para no dejar en indefensión al usuario respecto del plazo de presentación de la denuncia.</p> <p>En cuanto a la posibilidad de reportes simulados con fines fraudulentos, el segundo párrafo del artículo contempla una medida de control al indicar que si el Usuario no cumple con los requisitos establecidos (incluido presentar la denuncia), deberá asumir los costos de reposición del equipo. Asimismo, la Empresa Distribuidora podrá ejercer sus mecanismos de verificación conforme a sus procedimientos internos y al marco normativo vigente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes si se determina la existencia de una falsedad en la declaración.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
80	Título 3	46	Artículo 46. Inspecciones. Durante la relación de suministro de energía eléctrica, la Empresa Distribuidora podrá efectuar inspecciones de las Instalaciones Internas de los locales servidos cuando lo <b>considere necesario</b> .	Corrección de redacción.	AHPEE	<b>(1) "requiera" vs. "considere necesario"</b> La frase "cuando lo requiera" ya otorga a la Empresa Distribuidora la libertad de efectuar inspecciones en función de su propio criterio, abarcando tanto situaciones necesarias como situaciones preventivas o de rutina.	No procede
81	Título 3	48	Artículo 48. Reclasificación de Potencia Contratada. Cuando la Empresa Distribuidora detecte que la demanda de un Usuario ha excedido su potencia contratada, podrá reclasificarlo automáticamente al siguiente valor de potencia contratada, notificando de este hecho al Usuario. ... Finalmente, la Empresa Distribuidora deberá hacer una inspección; de estar todo en estado aceptable, de acuerdo con el tipo de tarifa propuesta, la Empresa Distribuidora hará el <b>cambio de tarifa</b> en el tiempo estipulado en el Artículo 4. En caso de que la Empresa Distribuidora no tenga el Equipo de Medición al momento que el solicitante esté técnicamente preparado para efectuar el cambio, se aplicarán los criterios expuestos en el Artículo 19.	Corrección de redacción.	AHPEE	<b>(1) Modificación de "hará el cambio de factura" por "hará el cambio de tarifa"</b> Aunque el término "cambio de tarifa" es técnicamente correcto al referirse a la modificación del tipo de tarifa, es importante aclarar que este cambio afecta también la facturación del usuario. Al modificar la tarifa, se deben ajustar los cargos en la facturación, ya que pueden involucrar otros conceptos, como cargos por energía, demanda, u otros. Utilizar "cambio en la facturación" asegura que el Usuario comprenda que el ajuste de tarifa tendrá un impacto directo en los cobros reflejados en su factura, integrando todos los conceptos correspondientes.  Se modificará de la siguiente manera: "...hará el cambio de factura en la facturación en el tiempo..."  Se utilizará "cambio en la facturación" en lugar de "cambio de factura" para reflejar con mayor precisión el impacto completo del ajuste en la estructura de cobro. La expresión "en la facturación" es más inclusiva y precisa, ya que indica que la modificación de tarifa afectará el sistema de cálculo y todos los cargos aplicables al usuario, y no solo un documento de factura específico.	Procede parcialmente
82	Título 3	48	Hasta el momento no existen clasificaciones en base a potencia que impliquen categoría de tarifa, por lo cual se entiende que este artículo de manera temporal no aplica a los clientes de la ENEE.	Hasta el momento no existen clasificaciones en base a potencia que impliquen categoría de tarifa, por lo cual se entiende que este artículo de manera temporal no aplica a los clientes de la ENEE.	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<b>(1) Clasificación en base a potencia que implique categoría tarifaria</b> Aunque actualmente no existe una clasificación tarifaria basada en la potencia contratada, el artículo regula la reclasificación de potencia del Usuario, no necesariamente la tarifa. Esta disposición es importante porque, en el caso de futuras modificaciones en el pliego tarifario que incluyan categorías basadas en potencia, el artículo ya establece las condiciones para gestionar el cambio. En ese caso, se evaluaría también la aplicación del fragmento que indica: "Si la reclasificación implica un cambio de categoría en la Tarifa...", lo que permitiría realizar ajustes tarifarios de manera coherente. Este artículo, por lo tanto, es una herramienta normativa que anticipa posibles ajustes en el sistema tarifario sin que sea necesario modificarlo nuevamente.	No procede
83	Título 4	49	Artículo 49. Sobre Sellado de Medidores. La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes: a. Medidores en General... b. Medidores con Indicador de Demanda Máxima... c. Sellado a solicitud del Usuario. Cuando a solicitud del Usuario la Empresa Distribuidora instale los sellos de <b>conexión y cubierta</b> , esta deberá realizar la revisión del Equipo de Medición <b>utilizando un equipo de verificación o calibración</b> con el fin de asegurar su integridad y correcto funcionamiento. La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y	Dado que uno de los métodos para el cálculo de ECNP contempla la manipulación de medidores, y los proveedores de equipos de medida ya incluyen un sello de fábrica en la cubierta de éstos, es prudente hacer la aclaración en el artículo 49, a fin de ampliar el término sellos.	Otros	<b>(1) Adición de "de conexión y cubierta"</b> El artículo utiliza el término "sellos" de manera general, lo cual es adecuado, ya que permite abarcar diferentes tipos de sellos, como los de demanda, los instalados en Medida Especial para los Transformadores de Corriente o los sellos de seguridad en las cajas del medidor, entre otros. Es preferible mantener este término generalizado para cubrir todos los sellos que puedan ser necesarios sin limitar la aplicabilidad del artículo.  <b>(2) Adición de "utilizando un equipo de verificación o calibración"</b> Respecto a especificar el mecanismo de revisión del Equipo de Medición "utilizando un equipo de verificación o calibración," este procedimiento ya se detalla en el Artículo 53 (Funcionamiento del Equipo de Medición). Allí se establece claramente cómo se deben realizar las verificaciones para asegurar la integridad y correcto	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos. En todos los casos se le deberá dar un acta al Usuario de la condición en que se dejaron los sellos instalados.			funcionamiento del equipo, por lo que no es necesario duplicar esa especificación en el Artículo 49.	
84	Título 4	49	<p>Artículo 49. Sellado de Medidores.</p> <p>La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición, de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>b. Medidores con Indicador de Demanda Máxima. Cuando no se disponga de medidor con reajuste a cero de la demanda en forma remota, para la toma de lectura y puesta a cero, es necesario romper los sellos del mecanismo de puesta a cero. En este caso, al acogerse a esta Tarifa con puesta a cero de demanda <b>en cada ciclo de facturación</b> en el contrato correspondiente, se definirán las fechas en la que se presentará personal de la Empresa Distribuidora o empresa contratada por la misma, para tomar la lectura del medidor siempre que se requiera.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos <b>del equipo de medición</b> de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos.</p> <p>En todos los casos se le deberá dar al Usuario <b>una copia</b> de la condición en que se dejaron los sellos instalados.</p>	<p>Corrección de redacción. Considerar que se encuentra relacionado a cada ciclo de facturación.</p> <p>Corrección de redacción, relacionar sellos con el equipo de medición.</p> <p>Corrección de redacción.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Adición de “en cada ciclo de facturación”</b> No es necesaria porque el texto ya establece que las fechas de toma de lectura se definirán según las necesidades de la Empresa Distribuidora. Esto permite flexibilidad para realizar la lectura y puesta a cero del medidor según lo requiera la operativa.</p> <p><b>(2) Adición de “del equipo de medición”</b> La adición de “del equipo de medición” no es necesaria porque el contexto del artículo y su título, “Sellado de Medidores,” ya especifican que el registro histórico está relacionado exclusivamente con los equipos de medición de cada usuario. Además, el literal ya establece de forma clara los elementos mínimos que debe contener dicho registro, todos los cuales están directamente vinculados al equipo de medición.</p> <p><b>(3) “dar un acta al Usuario” vs. “dar al Usuario una copia”</b> Es recomendable mantener el término “acta” en lugar de “copia,” ya que el acta representa un documento oficial que verifica y registra detalladamente la condición de los sellos al momento de la inspección o instalación. Este documento brinda un respaldo formal que puede ser firmado por ambas partes, asegurando claridad y evitando ambigüedades o disputas futuras sobre el estado del equipo de medición. Además, es válido decir que se “deberá dar un acta” al Usuario, ya que una copia del acta sigue siendo considerada como “el acta” en términos formales. Aunque técnicamente es una duplicación del original, su contenido es idéntico y representa oficialmente el registro del estado de los sellos. Por lo tanto, el término “acta” puede mantenerse sin añadir especificaciones sobre si es una copia o el original, ya que el reglamento se enfoca en que el Usuario reciba un documento formal y válido que registre la condición de los sellos. Esto es suficiente para respaldar la transparencia y la validez del proceso.</p>	No procede
85	Título 4	49	Artículo 49. Sobre Sellado de Medidores. La Empresa Distribuidora hará el sellado del Equipo de Medición de oficio o a solicitud del Usuario, de conformidad con las reglas siguientes: a. Medidores en General... b. Medidores con Indicador de Demanda Máxima... c. Sellado a solicitud del Usuario*. Cuando a solicitud del Usuario la Empresa Distribuidora instale los sellos, esta deberá realizar la revisión del Equipo de Medición con el fin de asegurar su integridad y correcto funcionamiento. La Empresa Distribuidora deberá llevar un registro histórico de la instalación de los sellos de cada Usuario. Dicho registro deberá contener como mínimo: el estado del Equipo de Medición antes y después de la instalación de los sellos, la fecha de instalación, identificación o código de los sellos. En todos los casos se le deberá dar un acta al Usuario de la condición en que se dejaron los sellos instalados.	<p>En el sellado a solicitud del usuario:</p> <p>*Se debe de detallar en el artículo, en qué caso es procedente realizar un sellado de medidor, de lo contrario el usuario lo puede estar solicitando sin ser necesario y la empresa distribuidora estará incurriendo en costos por realizar inspecciones y sellados innecesarios. Lo de llevar un registro, está correcto.</p>	ENEE	<p><b>(1) Detallar en qué casos es procedente realizar la revisión del Equipo de Medición a solicitud del Usuario</b> No procede. En el Artículo 53 se establece que, si la verificación del equipo de medición ocurre antes de los 5 años desde la última revisión, los costos pueden ser asumidos por el usuario o la Empresa Distribuidora, dependiendo de si el error encontrado está por encima o por debajo del límite de error permitido. Esto implica que, si el error es menor que el límite, el usuario cubrirá los gastos, mientras que, si es mayor, la Distribuidora asume el costo. Este mecanismo contempla la cobertura de “revisiones innecesarias” y garantiza que la Empresa Distribuidora pueda solicitar el reembolso de los gastos al usuario cuando las solicitudes de verificación no sean justificadas. Por lo tanto, no es necesario agregar detalles adicionales al Artículo 49.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
86	Título 4	50	Añadir en el último párrafo: Para los casos de sistemas auto generadores no registrados o rechazados conforme con el artículo 41 de éste reglamento, se hará la instalación de la medición bidireccional para la contabilización de la energía inyectada a la red pero la misma no será pagada hasta no cumplir con las disposiciones de la Norma Técnica de Usuarios Auto productores Residenciales y Comerciales.	Muchos clientes instalan sistemas auto generación inicialmente bajo norma; los modifican después y/o simplemente no cumplen con los requisitos de registro de sus sistemas desde un principio lo que causa generación de armónicos, excesos de inyecciones a red y sobredimensionamiento. Las empresas vendedoras de sistemas de auto generación ofrecen y realizan instalaciones sobredimensionadas sin control de nadie y mucho menos de la CREE.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p><b>(1) Adición de un párrafo que regule los casos en los que se rechace la solicitud asociada al artículo 41, incluyendo disposiciones específicas relacionadas con la instalación de medición bidireccional</b></p> <p>La adición propuesta no es adecuada, ya que implicaría contabilizar y permitir la inyección de energía de sistemas no registrados o no conformes, lo cual es contradictorio con las normativas y responsabilidades de la Empresa Distribuidora. Permitir la conexión de sistemas que no cumplen con los requisitos representa un riesgo tanto para la calidad de la red de distribución como para la seguridad.</p> <p>En primer lugar, la Empresa Distribuidora solo debe habilitar la conexión una vez que el usuario cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa, evitando así problemas de calidad y seguridad en el sistema eléctrico. La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) respalda esta posición en el Artículo 15, literal J, el cual otorga a la Empresa Distribuidora la facultad de suspender de inmediato el servicio si las instalaciones del usuario o de la empresa representan un peligro para la seguridad de las personas o las propiedades. Esto incluye la desconexión de cualquier demanda o sistema de generación que afecte negativamente la calidad del suministro.</p> <p>Además, la Norma Técnica de Usuarios Autoproductores también establece claramente que la Empresa Distribuidora puede negar el uso de sus instalaciones si la conexión del equipo de generación representa un peligro o un impacto negativo en la operación de la red. El Artículo 24 de esta Norma señala que la Distribuidora tiene el derecho de rechazar la conexión de sistemas que no cumplen con los estándares de seguridad y que esto debe realizarse de manera fundamentada, con la respectiva documentación de respaldo.</p> <p>En conclusión, la Empresa Distribuidora no debe permitir la conexión ni la contabilización de energía de sistemas no registrados o rechazados, ya que hacerlo va en contra de la normativa de seguridad y calidad de la red. La conexión debe realizarse únicamente cuando el usuario cumpla con todos los requisitos técnicos y normativos, garantizando así un impacto seguro y controlado en la red de distribución.</p>	No procede
87	Título 4	52	<p>Artículo 52. Pruebas de Laboratorio y Certificación de Medidores. Los laboratorios de prueba utilizados por las empresas distribuidoras para demostrar conformidad deben estar acreditados o reconocidos por el Organización Honureña de Acreditación (OHA) bajo la norma ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración". Los alcances acreditados en las pruebas serán especificados por la CREE.</p> <p>La CREE contará con un registro de los laboratorios acreditados o reconocidos por el OHA, estableciéndose un mecanismo de información conjunta entre OHA y CREE con el fin de mantener actualizado el registro.</p>	<p>Esta NT no puede comprometer a otro organismo como es OHA a reconocer laboratorios de ensayo, ya que no son sujetos de regulación o aplicación de esta norma. Asimismo, se limita a que sea solo OHA, por tanto, la norma limita a la misma distribuidora, indicando que solo puede ser con esta Organización.</p> <p>Considerar que también puedan ser aceptados por acreditaciones de organismos internacionales</p>	AHPEE	<p><b>(1) Limitación a OHA:</b> La observación cuestiona que el artículo mencione exclusivamente a la Organización Honureña de Acreditación (OHA) para acreditar laboratorios, sugiriendo que esto podría restringir innecesariamente a las distribuidoras.</p> <p>La función del OHA, como el ente oficial de acreditación en Honduras, es garantizar la competencia técnica de los organismos de evaluación de conformidad del país. Este rol lo facilita para acreditar laboratorios que cumplan con normas internacionales, como ISO/IEC 17025, asegurando la calidad en los servicios de ensayo y calibración. Incluir al OHA como organismo exclusivo no compromete a otro ente y no limita indebidamente a las distribuidoras, pues asegura que los laboratorios estén sujetos a normas acreditadas y reconocidas internacionalmente.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>Los medidores que la Empresa Distribuidora utilice para la medición de los consumos deberán satisfacer normas internacionales a solicitud de Empresa Distribuidora, La CREE podrá apoyarse en el sistema nacional de la calidad como referencia para la aprobación de estas normas.</p> <p>Los medidores deberán satisfacer las normas aprobadas por la CREE, por sus características de construcción y también por estar correctamente calibrados. Será responsabilidad de la Empresa Distribuidora asegurar la correcta calibración de los medidores.</p>	<p>reconocidos.</p> <p>Considerar que la CREE utilice los acreditados en OHA, asimismo considerar que si la CREE tiene capacidad para contar con este registro y si tiene capacidad igualmente para aprobar normas nacionales de medición, como indica el penúltimo párrafo.</p> <p>Considerar que el último párrafo reiterativo.</p>		<p><b>(2) Inclusión de Organismos Internacionales:</b> La institución propone que el artículo permita la aceptación de acreditaciones de otros organismos internacionales reconocidos, en lugar de limitarse a un solo organismo nacional. La exclusividad del OHA como organismo acreditador en Honduras asegura que las acreditaciones se realicen conforme a la normativa nacional de calidad y estándares internacionales reconocidos en el país. Al ser parte de cooperaciones como IAAC e ILAC, OHA garantiza que sus acreditaciones cumplen con estándares internacionales, lo cual permite que las acreditaciones tengan un respaldo técnico reconocido fuera del país. Esta exclusividad permite mantener la infraestructura de calidad nacional bajo una sola autoridad, evitando duplicidades y simplificando los procesos de certificación de laboratorios en el país.</p> <p><b>(3) Capacidad de la CREE para Mantener el Registro y Aprobar Normas:</b> Se plantea la duda de si la CREE cuenta con los recursos y la capacidad técnica para llevar un registro actualizado de laboratorios acreditados y aprobar normas nacionales de medición.</p> <p>La CREE debe utilizar la información de los laboratorios acreditados por OHA, ya que este es el organismo autorizado para la acreditación de conformidad en Honduras. La CREE, como ente regulador, tiene la responsabilidad de llevar un registro actualizado y confiable de laboratorios acreditados en el país, función que respalda la transparencia y confianza en los servicios de medición de la empresa distribuidora.</p> <p><b>(4) Reiteración del Último Párrafo:</b> La observación señala que el último párrafo del artículo podría ser redundante, al reiterar la responsabilidad de la distribuidora en la calibración de medidores.</p> <p>Aunque puede parecer reiterativo, el último párrafo es necesario para enfatizar la responsabilidad de la empresa distribuidora en garantizar la correcta calibración de los medidores.</p>	
88	Título 4	53	<p>Artículo 53. Funcionamiento del Equipo de Medición.</p> <p>...</p> <p>En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco (5) años y la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos que originara la verificación serán cargados al <b>Usuario</b>. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la <b>Empresa Distribuidora</b>. El monto de dicho cargo deberá haber sido previamente aprobado por la CREE a propuesta de la Empresa Distribuidora. El límite de error admitido, tanto para pruebas en campo o remotas como para pruebas en laboratorio, se define en la tabla descrita a continuación según la tecnología y la clase del Equipo de Medición.</p> <p>...</p> <p>En todos los casos atribuibles a la Empresa Distribuidora, en que se verifique que el funcionamiento del medidor difiere de la precisión establecida en las normas vigentes, se ajustarán las facturaciones de</p>	<p>Considerar que debería ser al contrario, si el error menor al límite lo absorbe la distribuidora.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Consideración sobre la responsabilidad de los gastos de verificación</b></p> <p>En caso de que la verificación demuestre un error que exceda el límite permitido, el gasto de la verificación debe ser absorbido por la Empresa Distribuidora, ya que dicha situación evidencia una deficiencia en el equipo de medición bajo su responsabilidad. Esto garantiza al usuario que los costos asociados a la verificación no recaen sobre él cuando el equipo no cumple con los estándares de precisión requeridos.</p> <p>Por otro lado, si el equipo de medición opera dentro de los límites de error admitidos, la solicitud de verificación se considera técnicamente infundada, ya que no existen indicios de falla en el equipo. En este contexto, resulta procedente que los costos de verificación sean asumidos por el usuario, al no haberse identificado ningún problema en el equipo proporcionado por la Empresa Distribuidora.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...la verificación <b>demostrará demuestre</b> que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos que originara incurridos por</i></p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y los gastos de verificación serán a cargo de la Empresa Distribuidora.			<i>la verificación serán cargados al Usuario asumidos por la Empresa Distribuidora. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán asumidos por la Empresa Distribuidora, cargados al Usuario. El monto de dicho cargo..."</i>	
89	Título 4	53	<p>Art. 53. Las pruebas de laboratorio deberían ser evaluadas por un ente calificado independiente a la empresa Distribuidora que presta el servicio eléctrico de Distribución.</p> <p>pero ¿por qué el párrafo que sigue dice que se hará un cargo al usuario en caso de que los límites excedan el error admitido?</p> <p>" En el caso de que el lapso desde la última calibración sea menor de cinco años y la verificación demostrara que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido (es decir medidor inaceptable), los gastos que originara la verificación serán cargados al Usuario " Es decir; el usuario al tener razón ¿se le harán a él los cargos de los costos y gastos derivados de la verificación? ¿por qué? si el medidor SI esta descalibrado al superar los límites del error permitido.</p> <p>Esto contradice, 1er párrafo del Art. 55 donde más bien la empresa distribuidora deberá realizar créditos en favor del usuario que fue afectado por una medición errónea.</p> <p>Así mismo, si este caso se presenta, sólo demostraría que el lapso fijado de 5 años es insuficiente como para tenerlo como referencia para hacer pruebas de calibración al equipo de medición, porque resultaría que el usuario tiene la razón de sospechar y estar pagando bajo esa sospecha los montos que se le hayan fijado de acuerdo a esa errónea medición.</p>	<p>Hay un error lógico en el sujeto de a quien se le harán los cargos. En caso de que el error del medidor esté mayor de lo permitido y que se revise el medidor en menos de 5 años.</p>	SEN	<p><b>(1) "Las pruebas de laboratorio deberían ser evaluadas por un ente calificado independiente a la empresa Distribuidora que presta el servicio eléctrico de Distribución."</b></p> <p>De acuerdo con el Artículo 52, la empresa distribuidora tiene la responsabilidad de garantizar la precisión de los equipos de medición. Esto incluye la obligación de certificar los medidores con una organización competente, y realizar calibraciones periódicas. La calibración, a su vez, es una tarea específica de la distribuidora para asegurar el correcto funcionamiento de los medidores, utilizando equipos de verificación certificados. Involucrar un ente independiente en cada prueba de laboratorio no es necesario, ya que la distribuidora debe cumplir con los estándares de medición y calibración al utilizar equipos certificados y al someter sus medidores a las verificaciones necesarias bajo supervisión y normativas de acreditación.</p> <p><b>(2) Clarificación sobre el sujeto responsable de los cargos</b></p> <p>En caso de que el equipo de medición esté fuera de los límites de error admitidos, y se considere que el equipo ha fallado en la precisión normativa, afectando al usuario; la empresa distribuidora deberá asumir los costos de verificación. Esto asegura que el usuario no incurra en gastos cuando se demuestra que la medición incorrecta es atribuible a una deficiencia del equipo bajo la responsabilidad de la distribuidora, alineándose con el Artículo 55.</p> <p>En cambio, si el equipo de medición está dentro del límite de error admitido, esto confirma que el equipo opera correctamente y que la solicitud de verificación fue infundada. En este caso, los gastos de verificación deben ser cargados al usuario, ya que la distribuidora ha cumplido con su responsabilidad de proveer un equipo de medición preciso.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			Ahora bien, en caso de que las pruebas de error y calibración solicitadas por el usuario ante un ente independiente resultaran dentro de los límites permitidos (es decir medidor aceptable), si se podría optar porque los gastos que originara la verificación que pide si fueran cargados al Usuario.			<p>“...la verificación <b>demuestre</b> que el funcionamiento del Equipo de Medición supera el límite de error admitido, los gastos <b>que originara</b> <b>incurridos por la verificación</b> serán <b>cargados al Usuario</b> <b>asumidos por la Empresa Distribuidora</b>. Si el error fuere menor al límite de error admitido, los gastos serán <b>asumidos por la Empresa Distribuidora</b>, <b>cargados al Usuario</b>. El monto de dicho cargo...”</p> <p><b>(3) Plazo de cinco años para la calibración del medidor</b> El plazo de cinco años es un estándar aceptado para la recalibración de equipos de medición, adecuado para asegurar la precisión del equipo sin imponer una frecuencia excesiva. Este período balancea la durabilidad del equipo y los costos de mantenimiento, proporcionando al usuario un servicio confiable bajo parámetros de medición aceptados en la industria.</p>	
90	Título 4	54	<p>Artículo 54. Solicitudes de verificación del Equipo de Medición. La Empresa Distribuidora tendrá un plazo de <b>veinte (20) calendario</b> días para atender las solicitudes de verificación del funcionamiento de Equipos de Medición.</p> <p>Además, dicho plazo será aplicable cuando el Usuario reporte que el Equipo de Medición está dañado o presenta anomalías de cualquier clase.</p>	Considerar que el plazo es muy amplio, la distribuidora en estos casos debe actuar de manera expedita.	AHPEE	<p><b>(1) Reconsideración del plazo:</b> Mantener el plazo en treinta días asegura que todas las solicitudes, sin importar su complejidad o ubicación, sean atendidas con los recursos y tiempo necesarios.</p> <p><b>(2) Respecto a especificar días “calendario”</b> En el Artículo 3 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE), se establece que el término “días” se interpreta como “días calendario”. Además, el Artículo 2 del Reglamento de Servicio de Distribución (RSED) <b>remite explícitamente a las definiciones ya contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su Reglamento</b>, indicando que estas definiciones prevalecen y se consideran parte de la interpretación del RSED.</p> <p>Por lo tanto, el término “días” ya se entiende como “días calendario” dentro de los reglamentos que rigen el sector eléctrico.</p>	No procede
91	Título 4	54	Especificar como se tratarían estos casos en situaciones en las que la ED no atienda la solicitud en tiempo y forma	Para tener trazabilidad en los casos con este comportamiento	Sociedad civil	<p><b>(1) Incluir medidas en caso de que la Empresa Distribuidora no cumpla con el plazo de atención de solicitudes de verificación de equipos de medición.</b> No procede. El Artículo 54 debe enfocarse exclusivamente en establecer el plazo para atender solicitudes de verificación de equipos de medición, sin incluir disposiciones adicionales sobre el tratamiento en caso de incumplimiento. Esto se debe a que existen otros artículos en el reglamento que ya abordan las implicaciones del incumplimiento de la Empresa Distribuidora en términos de ajustes y créditos al usuario.</p>	No procede
92	Título 4	55	Artículo 55. Funcionamiento Erróneo del Equipo de Medición. En los casos que se comprobara fehacientemente, que el Equipo de Medición, funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios, la Empresa Distribuidora, si procediere, debe emitir los créditos correspondientes <b>en el periodo aplicable</b> . La Empresa Distribuidora deberá reflejar los créditos desde la primera factura posterior a la sustitución del Equipo de Medición. Dichos créditos se calcularán sobre la base de los criterios y procedimientos establecidos en el Artículo 76 del presente reglamento, y en aplicación de la tarifa vigente al momento en que se dieron los consumos medidos incorrectamente. Solo podrán acreditarse al Usuario hasta un máximo de tres (3) meses de consumos registrados de forma imprecisa, correspondiéndole a la Empresa Distribuidora	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de “en el periodo aplicable”</b> No procede. La adición de “en el periodo aplicable” no es necesaria, ya que el artículo especifica claramente el momento y el método de cálculo de los créditos. La mención de que los créditos deben reflejarse en la primera factura posterior a la sustitución del equipo y los límites de hasta tres meses de consumos imprecisos son suficientes para delimitar el período de compensación sin necesidad de añadir términos adicionales que podrían generar ambigüedad.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			demostrar si los consumos imprecisos se dieron por un tiempo menor a los tres (3) meses.				
93	Título 4	55	<p>"Artículo 55. Funcionamiento Erróneo del Equipo de Medición.</p> <p>En los casos que se comprobara fehacientemente, que el Equipo de Medición, funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios, la Empresa Distribuidora, si procediere, debe emitir los créditos correspondientes. La Empresa Distribuidora deberá reflejar los créditos desde la primera factura posterior a la sustitución del Equipo de Medición. Dichos créditos se calcularán sobre la base de los criterios y procedimientos establecidos en el Artículo 76 del presente reglamento, y en aplicación de la tarifa vigente al momento en que se dieron los consumos medidos incorrectamente. Solo podrán acreditarse al Usuario hasta un máximo de tres (3) meses de consumos registrados de forma imprecisa, correspondiéndole a la Empresa Distribuidora demostrar si los consumos imprecisos se dieron por un tiempo menor a los tres (3) meses.</p> <p>Si se comprueba que el error causado por un funcionamiento erróneo del Equipo de Medición resultó en un registro de consumo o demanda menor al real, la empresa Distribuidora podrá cobrar hasta un máximo de tres (3) meses de consumos a su favor."</p>	<p>"Existen casos donde el registro erróneo del equipo de medición no es responsabilidad de la empresa distribuidora y obedecen a casos o situaciones que no están bajo el control de la empresa distribuidora y no han sido por negligencia en acciones de inspección o revisión del medidor.</p> <p>"</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Incluir una disposición que exima a la empresa distribuidora de responsabilidad en casos donde el registro erróneo del equipo de medición no sea atribuible a la distribuidora</b></p> <p>Dado que el Artículo 55 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) se centra exclusivamente en los casos donde se comprueba fehacientemente que el equipo de medición funciona erróneamente por <b>defectos técnicos propios</b>, no es necesario incluir disposiciones adicionales que eximan a la Empresa Distribuidora de responsabilidad en situaciones fuera de su control. <b>La redacción actual permite que los créditos se apliquen únicamente en los casos que corresponda</b>, y las situaciones de manipulación o alteración por parte de los usuarios están claramente cubiertas en los Artículos 74, 75 y 76, los cuales definen responsabilidades y procedimientos específicos para tales casos.</p> <p>En conclusión, la redacción actual del Artículo 55 es adecuada y no requiere modificaciones adicionales para abordar circunstancias que ya están reguladas en otros apartados del reglamento.</p>	No procede
94	Título 4	56	<p>Artículo 56. Acceso a los Equipos de Medición.</p> <p>Los Usuarios deberán permitir y dar el acceso de personal debidamente identificados de la Empresa Distribuidora o de la CREE, al lugar donde están ubicados los Equipos de Medición y a sus instalaciones, en horas hábiles y en horas inhábiles bajo condiciones debidamente justificadas; y, en los casos en que la Empresa Distribuidora así lo requiera, deberán ser acompañados por la autoridad competente.</p>	<p>Considerar que la CREE debe ser colaboradores en general debidamente identificados y no en general a quien designe.</p> <p>Este artículo debería ser condicionado para los casos especiales donde no están accesibles los equipos de medición</p>	AHPEE	<p><b>(1) Limitar el acceso únicamente a colaboradores debidamente identificados de la Empresa Distribuidora y de la CREE, en lugar de permitir el acceso a quienes estas entidades designen.</b></p> <p>No procede limitar el acceso exclusivamente a colaboradores directos de la Empresa Distribuidora y de la CREE. La redacción actual, que permite el acceso a personal "debidamente identificado" designado por estas entidades, es necesaria para brindar flexibilidad operativa. Esto permite que la Empresa Distribuidora y la CREE designen a técnicos especializados o personal externo capacitado para realizar inspecciones o verificaciones, lo cual es fundamental para atender situaciones que pueden requerir apoyo adicional o personal con conocimientos específicos. La mención de "debidamente identificado" ya asegura que cualquier persona designada cumpla con los requisitos de autorización e identificación necesarios.</p> <p><b>(2) Condicionar el acceso a casos especiales donde los equipos de medición no estén accesibles de forma regular.</b></p> <p>No procede. Restringir el acceso a los equipos de medición únicamente a "casos especiales" limitaría innecesariamente las funciones de inspección, mantenimiento y verificación de los equipos. La redacción actual es inclusiva y garantiza acceso uniforme a todos los equipos de medición o instalaciones, siempre que haya motivos debidamente justificados, asegurando así la precisión y confiabilidad del servicio sin imponer condiciones restrictivas.</p>	No procede
95	Título 4	57	Artículo 57. Periodo de Lectura.	Considerar que la CREE debe ser colaboradores en general	AHPEE	<b>(1) Adición de "ya sea de manera remota o presencial..."</b>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final	
			<p>La Empresa Distribuidora efectuará la lectura periódica del medidor <b>ya sea de manera remota o presencial</b>. El lapso entre dos lecturas sucesivas no podrá ser menor de veintiocho (28) ni mayor de treinta y dos (32) días calendario, excepto por la primera lectura después de la conexión que podrá ser mayor a treinta y dos (32), y por la última, al terminar el contrato que podrán hacerse dentro de un lapso menor a veintiocho (28) días.</p> <p><b>En caso de ser lectura presencial</b>, el personal que toma la lectura podrá invitar al Usuario a presenciar la lectura cuando esta se haga localmente y el Usuario se encuentre en el inmueble. La Empresa Distribuidora entregará de forma obligatoria y oportuna al Usuario, un aviso de pago que indicará la fecha límite para efectuarlo.</p>	<p>debidamente identificados y no en general a quien designe.</p> <p>Este artículo debería ser condicionado para los casos especiales donde no están accesibles los equipos de medición</p> <p>Describir que la notificación puede ser por email o con sistema de medición remota.</p>		<p>No es necesario especificar “remota o presencial”, ya que el artículo indica únicamente que la lectura debe realizarse de manera periódica sin limitar el método específico para tomarla. Esto permite flexibilidad en el método de lectura, abarcando cualquier tecnología disponible sin necesidad de mencionar explícitamente si la lectura es presencial o remota. La redacción actual es suficiente y permite que la distribuidora elija el método más adecuado conforme a sus capacidades tecnológicas y operativas.</p> <p><b>(2) Adición de “En caso de ser lectura presencial”</b> No es necesario añadir “en caso de ser lectura presencial” porque el artículo ya establece que el usuario puede presenciar la lectura “cuando esta se haga localmente”. Esta redacción clarifica que el procedimiento de invitación al usuario a presenciar la lectura aplica solo en situaciones donde la toma de lectura ocurre en el inmueble. La especificación de “lectura presencial” es redundante.</p> <p><b>(3) Describir que la notificación puede ser por email o con sistema de medición remota.</b> El Artículo 57 tiene como propósito establecer el periodo de lectura del medidor y la obligación de la Empresa Distribuidora de entregar al usuario un aviso de pago, pero sin especificar los medios de entrega. Esta especificación es innecesaria aquí, ya que otros artículos del reglamento cubren de forma adecuada los mecanismos de notificación y entrega de facturas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Artículo 8 detalla el contenido obligatorio del Contrato de Suministro entre la distribuidora y el usuario, incluyendo la información de contacto del usuario. Esto permite acordar desde el contrato los medios de comunicación, como el uso de correo electrónico u otros sistemas de notificación.</li> <li>• El Artículo 20 establece que los mecanismos de entrega de la factura deben definirse en el Contrato de Suministro, permitiendo que la Empresa Distribuidora y el usuario elijan el método de notificación más adecuado, ya sea electrónico, físico o mediante un sistema de medición remota.</li> <li>• El Artículo 62 regula el pago de facturas, especificando que el usuario debe cumplir con el pago en el plazo indicado en el aviso. Este artículo permite además que, en caso de no recibir el aviso a tiempo, el usuario pueda realizar el pago directamente en los puntos autorizados, lo que asegura flexibilidad y continuidad en los pagos, sin dependencia de un medio específico.</li> </ul> <p>En conclusión, la redacción actual del Artículo 57 es suficiente, ya que los artículos mencionados regulan adecuadamente la forma y el contenido de la notificación y entrega de facturas, permitiendo flexibilidad para que la Empresa Distribuidora y el usuario acuerden los métodos de notificación más convenientes sin necesidad de especificarlo en este artículo.</p>		
96	Título 4	58	<p>Artículo 58. Servicio con Consumo Fijo.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá facturar sin medidor, servicios que, por su naturaleza, tienen un consumo que no varía y que se determina por medio de un censo de la carga total conectada, tales</p>	Considerar elemento de alumbrado público.	AHPEE	<p><b>(1) Incluir el alumbrado público como un servicio de consumo fijo en el Artículo 58.</b> El artículo ya incluye la expresión “y otros de similar índole,” lo cual permite abarcar otros servicios de consumo fijo cuando corresponda. Incluir el alumbrado público</p>	No procede	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			como: <b>alumbrado público</b> , semáforos, vallas publicitarias, fuentes de poder de televisión por cable, amplificadores de señal telefónica, y otros de similar índole. En los casos que la Empresa Distribuidora o el Usuario lo consideren conveniente, se procederá a instalar un Equipo de Medición.			no es adecuado, ya que su facturación suele ser gestionada directamente por la Empresa Distribuidora según sus propios métodos de cálculo y distribución en las facturas de los usuarios.	
97	Título 4	60	En el segundo párrafo se debe eliminar el requisito de que la estimación del promedio deba ser aprobada por la CREE.	Este proceso es muy dinámico y operativo y no tiene nada que ver con el rol regulatorio de la CREE quien más bien debiera revisar los casos promediados después de estimados y aplicados emitiendo correctivos donde se considere necesario.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<b>(1) Eliminar el requisito de que la estimación del consumo promedio sea aprobada previamente por la CREE.</b> El Artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece en su último párrafo que "... la promediación debe ser autorizada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)", lo que confirma la necesidad de mantener la autorización regulatoria para los casos de facturación basada en promedios. Además, el Acuerdo CREE 83-2023, titulado "Norma Técnica para la Autorización de la Facturación con Base en Promedios", establece un mecanismo claro para la autorización de estos promedios y los requisitos aplicables, indicando que dicha autorización será realizada a partir de un informe mensual de promedios. Esto asegura que la supervisión de la CREE esté integrada al proceso conforme a las normativas vigentes.	No procede
98	Título 4	60	Considerar la actividad de la CREE en este artículo, respecto a autorizaciones, ya que tiene muchas actividades y autorizaciones, se desconoce si la CREE tiene la capacidad de realizar todas estas actividades	Considerar la actividad de la CREE en este artículo, respecto a autorizaciones, ya que tiene muchas actividades y autorizaciones, se desconoce si la CREE tiene la capacidad de realizar todas estas actividades	AHPEE	<b>(1) Reevaluar el rol de la CREE en este artículo, considerando que las numerosas autorizaciones y actividades podrían exceder su capacidad operativa.</b> La autorización de la facturación con base en promedios por parte de la CREE es una obligación establecida en el <b>Artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)</b> , y el <b>Acuerdo CREE 83-2023</b> ya contempla un proceso de autorización a partir de un informe mensual de promedios. Este procedimiento permite a la CREE mantener la supervisión y control regulatorio sin requerir una revisión caso por caso, lo cual optimiza su capacidad operativa y asegura que las autorizaciones se manejen de forma eficiente. Por lo tanto, no es necesario modificar este artículo, ya que el mecanismo actual de autorización de promedios se ajusta a las disposiciones regulatorias y permite una administración razonable de las actividades de la CREE.	No procede
99	Título 4	60	...Para tal efecto, la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales distintos de cero.	Esto debido a la atenuación considerable que incluye tener un consumo cero para el cálculo del promedio.	Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas	<b>(1) Modificar el cálculo del promedio para excluir consumos de valor cero, utilizando únicamente los últimos tres consumos reales distintos de cero, argumentando que un consumo de valor cero afecta el cálculo promedio.</b> La Norma Técnica para la Autorización de la Facturación con Base en Promedios establece en su Artículo 4 que el cálculo del consumo promedio debe considerar todos los consumos reales disponibles, incluyendo aquellos períodos en los que no se haya registrado consumo. Esta disposición garantiza que el cálculo del promedio refleje de manera precisa el historial de uso del servicio eléctrico, sin excluir períodos que formen parte del comportamiento de consumo del usuario. En conclusión, mantener los períodos sin registro de consumo en el cálculo del promedio es esencial para asegurar una facturación conforme a la normativa vigente.	No procede
100	Título 4	60	en caso de existir promedios especificar la cantidad de promedios	Ya que hay cuentas promedios sin ningún tipo de seguimiento por parte de la ED	Sociedad civil	<b>(1) Especificar la cantidad de promedios permitidos en el cálculo de facturación promedio.</b> La Norma Técnica de Facturación con Base en Promedios ya desarrolla las disposiciones del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución en relación con la facturación promedio. El Artículo 3 de esta Norma establece claramente que "las	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Empresas Distribuidoras no podrán emitir más de dos (2) facturas con consumo promediado a un Usuario durante cada período de control, pudiendo estas ser o no consecutivas". Esta regulación proporciona un límite preciso a la cantidad de facturas basadas en promedios que una Empresa Distribuidora puede emitir, asegurando el control y seguimiento de las cuentas promediadas.</p> <p>Dado que el Reglamento ya cuenta con esta regulación específica mediante la Norma Técnica, la inclusión de una disposición adicional en este artículo es innecesaria.</p>	
101	Título 4	60	<p>"Artículo 60. Facturación.</p> <p>La facturación deberá reflejar lecturas reales del servicio, asimismo, deberá incluir los cobros que correspondan a materiales, bienes y equipos, tasas e impuestos y demás cobros y ajustes que la Empresa Distribuidora deba recaudar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>No procederá el cobro del servicio de energía eléctrica de forma promediada con base al consumo de meses anteriores, excepto cuando no existe medidor o este dañado, y cuando por cualquier causa no se hace posible realizar la medición por parte de la Empresa Distribuidora, en ambos casos la estimación debe ser autorizada por la CREE. Para tal efecto, la Empresa Distribuidora podrá facturar basada en el promedio de los últimos tres (3) consumos reales <b>distintos a cero</b>. El procedimiento para autorización, así como la información y documentación necesaria para acreditar los casos antes señalados serán definidos por la CREE mediante acto administrativo.</p> <p>La Empresa Distribuidora deberá corregir los errores en el proceso de facturación provocados por el cobro del servicio eléctrico de forma promediada, según lo establecido en el presente reglamento, <b>en los casos que se determine que los promedios son inferiores al patrón del consumo posterior a la normalización y no se logró identificar una posible manipulación del equipo de medición o conexión irregular, deben de mantenerse los promedios facturados.</b>"</p>	<p>"Para evitar malas interpretaciones debe aclararse si se incluyen consumos cero como parte de los consumos reales a tomar en consideración.</p> <p>Debe evitarse cargar al cliente montos de energía mayores a los promedios cuando no se logró solucionar la causa de los mismos en un tiempo prudencial y se logra evidenciar que no existe manipulación del equipo de medición o conexiones irregulares."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Adición de consumos reales "distintos a cero"</b> No procede. El cálculo del consumo promedio ya está regulado por la Norma Técnica para la Autorización de la Facturación con Base en Promedios, la cual define en su Artículo 4 que los consumos reales incluyen cualquier valor registrado por un equipo de medición en buen estado, incluso aquellos en los que no se haya registrado consumo. La inclusión de "distintos a cero" generaría un sesgo en el cálculo y contravendría los principios de la normativa vigente.</p> <p><b>(2) Adición de texto: "... en los casos que se determine que los promedios son inferiores al patrón del consumo posterior a la normalización y no se logró identificar una posible manipulación del equipo de medición o conexión irregular, deben de mantenerse los promedios facturados."</b> No procede. La adición propuesta no es necesaria y contraviene lo establecido en los Artículos 60, 68 y 76 del RSED, los cuales ya regulan de manera clara y específica cómo debe realizarse la facturación en casos de consumo promedio. Estas disposiciones aseguran que los promedios sean corregidos para reflejar los consumos reales tras la normalización, sin necesidad de modificaciones adicionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Artículo 60:</b> Determina que la facturación debe basarse en lecturas reales y que, en caso de facturación promedio, esta debe corregirse conforme a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.</li> <li><b>Artículo 68:</b> La Empresa Distribuidora tiene el derecho de exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses, pero debe corregir cualquier error en la facturación cuando sea en perjuicio del usuario, aplicando las tarifas vigentes durante el período afectado. Esto asegura que los promedios sean corregidos para reflejar los consumos reales tras la normalización, siempre que no exista manipulación.</li> <li><b>Artículo 76, Romano I:</b> Detalla que las correcciones deben basarse en la diferencia entre los consumos promediados y los consumos reales registrados tras la normalización.</li> <li><b>Artículo 76, Romano II:</b> Define que, en casos de medidores dañados o inexistentes, debe establecerse un patrón de consumo diario basado en al menos 15 días de medición de fiscalización tras la normalización, para garantizar que las correcciones reflejen el consumo real del usuario.</li> </ol> <p>Estas disposiciones establecen que los promedios deben corregirse para reflejar los consumos reales tras la normalización, tanto a favor del usuario como de la Empresa Distribuidora, según corresponda.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
102	Título 4	62	Considerar aviso de pago por email.	Considerar aviso de pago por email.	AHPEE	<p><b>(1) Considerar aviso de pago por email</b></p> <p>El artículo 20 del Reglamento establece que los mecanismos para la entrega de la factura deben ser definidos en el Contrato de Suministro entre el Usuario y la Empresa Distribuidora. Este contrato permite acordar métodos de notificación que incluyen el uso de correo electrónico, si así lo disponen las partes. Por lo tanto, no es necesario incluir una disposición adicional en el artículo 62.</p>	No procede
103	Título 4	62	Se recomienda dar una holgura de 20 días	Considerando la situación económica que atraviesan los usuarios.	Sociedad civil	<p><b>(1) Modificar el artículo para establecer una holgura de 20 días para el plazo de pago.</b></p> <p>El Artículo 62 del RSED establece únicamente las obligaciones del Usuario respecto al pago de su factura, especificando que debe cumplir con dicho pago dentro del plazo indicado en el aviso, independientemente de si lo ha recibido o no. Este artículo no regula los plazos específicos que debe otorgar la Empresa Distribuidora para el pago, sino que dicha disposición está contemplada en el Artículo 66 del RSED.</p> <p>El Artículo 66, en su redacción actual, establece que el plazo mínimo para el pago de la factura debe ser de 25 días, como resultado de modificaciones realizadas tras los comentarios recibidos durante el proceso de consulta. <b>Este cambio amplió el plazo anterior de 15 días a 25 días</b>, otorgando a la Empresa Distribuidora la flexibilidad para fijar un plazo igual o superior, según lo considere oportuno. Por tanto, cualquier disposición relacionada con el plazo de pago debe gestionarse exclusivamente en el marco del Artículo 66.</p>	No procede
104	Título 4	63	<p>Artículo 63. Pago del Servicio de Alumbrado Público.</p> <p>De conformidad con el Artículo 16 de la Ley, la Empresa Distribuidora podrá cobrar el servicio de alumbrado público dentro de su zona de operación,</p> <p>Con base en la información entregada por la empresa suministradora del alumbrado público, la CREE autorizará el cargo por este concepto, mismo que se verá reflejado en la factura mensual emitida por la Empresa Distribuidora a cada Usuario.</p>	Los elementos específicos de alumbrado público se considera que responde a la norma técnica de AP y no a esta norma, considerar eliminar de esta norma e incluir o verificar que se encuentra en la NT – AP.	AHPEE	<p><b>(1) Eliminar disposiciones sobre alumbrado público del RSED y remitirlas a la NT-AP.</b></p> <p>La regulación del alumbrado público está contemplada de manera integral en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED) y la Norma Técnica de Alumbrado Público (NT-AP). Mientras que la NT-AP establece criterios técnicos específicos relacionados con el diseño, mantenimiento y operación de los sistemas de alumbrado público, el RSED aborda aspectos operativos relacionados con la interacción entre la Empresa Distribuidora y los Usuarios, como la facturación del servicio de alumbrado público conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Mantener estas disposiciones en el RSED es indispensable para asegurar una regulación integral, clara y alineada con los principios de la LGIE.</p>	No procede
105	Título 4	64	<p>Artículo 64. Contenido de la Factura.</p> <p>b. Fechas y valores de las lecturas del medidor y horas en caso de que aplique (anterior y actual).</p> <p>p. Subsidios aplicados.</p>	<p>Consideras las horas de uso, cuando aplique.</p> <p>Asimismo, considerar incluir los subsidios en la factura.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Adición de "horas de uso" en las lecturas del medidor:</b></p> <p>La inclusión de las horas de uso como parte del contenido de la factura no es procedente, ya que el objetivo de la lectura del medidor es registrar el consumo total de energía eléctrica.</p> <p><b>(2) Incluir "subsidios aplicados" en la factura:</b></p> <p>Lo solicitado respecto a los subsidios ya está contemplado en el literal i del Artículo 64, que establece claramente que deben incluirse <i>"descuentos y recargos individuales"</i> como el <i>"subsidio cruzado"</i> y el <i>"subsidio directo del Estado"</i>. Por tanto, no es necesario realizar una modificación adicional, ya que el artículo actual garantiza que los subsidios aplicados se reflejen de manera clara y transparente dentro del desglose de costos y ajustes, cumpliendo con los objetivos de transparencia e información al usuario.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
106	Título 4	65	Recomiendo que el descuento sea considerado a las personas de la tercera edad bajo la factura total y no por el 25%	Se debe modificar y es recomendable que la Comisión haga las diligencias necesarias para propiciar esa modificación	Sociedad civil	<p><b>(1) Aplicar el descuento al adulto mayor y jubilado sobre la factura total y no limitarlo.</b></p> <p>El descuento a personas de la tercera edad no es definido ni regulado por el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), sino que está establecido en la legislación vigente, específicamente en el Artículo 31 de la Ley del Adulto Mayor y Jubilados, que concede un descuento del 25% en facturas de consumo eléctrico de hasta mil lempiras (L1,000) mensuales. El reglamento no puede contravenir ni modificar las disposiciones de una ley, ya que estas tienen mayor jerarquía normativa.</p> <p>Adicionalmente, el beneficio fue otorgado mediante decreto legislativo, lo que lo clasifica como una medida vinculada a políticas públicas que excede las competencias de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). Por lo tanto, cualquier modificación o ampliación del alcance de este beneficio debe ser gestionada a través de los órganos legislativos correspondientes, no mediante este reglamento.</p> <p>En conclusión, la propuesta no es procedente, ya que la regulación vigente y las atribuciones de la CREE no permiten implementar la modificación solicitada.</p>	No procede
107	Título 4	66	Artículo 66. Plazo para el pago. Los montos reflejados en la factura deberán ser pagados dentro del plazo que se indique en el Contrato de Suministro, en todo caso dicho plazo no podrá ser menor a quince (15) días contados a partir de la fecha de entrega de la factura o aviso de pago.	Considerar que los plazos no pueden correr desde la fecha de emisión, si no de entrega ya que entre, la emisión y la entrega puede transcurrir tiempo considerable.	AHPEE	<p><b>(1) Cambiar el inicio del plazo para el pago de "fecha de emisión" a "fecha de entrega".</b></p> <p>Generalmente, una factura es emitida y luego entregada al usuario, y aunque ambos eventos suelen ocurrir casi simultáneamente, el tiempo transcurrido entre la emisión y la entrega puede variar dependiendo de los procesos de distribución. Cambiar el inicio del plazo a partir de la "fecha de entrega" asegura que el usuario tenga un periodo de tiempo razonable para recibir, revisar y procesar el pago, eliminando cualquier ambigüedad sobre el inicio del plazo.</p> <p>Por otro lado, el artículo 20 menciona que <i>"La Empresa Distribuidora no podrá exigir el pago del servicio sin haber entregado dicha factura al Usuario"</i>, lo que refuerza la necesidad de claridad en la determinación del inicio del plazo de pago. Se contemplará la modificación de la siguiente manera:</p> <p><i>"...a partir de la fecha de emisión y entrega de la factura."</i></p>	Procede
108	Título 4	66	Que el plazo sea de 20 o 25 días	Recomiendo que la solicitud sea considerada por la situación económica que atraviesa el país y propiciar recomendaciones para realizar pagos parciales	Sociedad civil	<p><b>(1) Modificación del plazo mínimo de pago a 20 o 25 días.</b></p> <p>Se considerará la modificación, estableciendo un plazo de 28 días para el pago de las facturas. Este ajuste garantiza que los usuarios dispongan de un periodo adecuado para recibir, revisar y realizar el pago correspondiente, brindando mayor flexibilidad sin generar presiones adicionales.</p> <p>La corrección quedaría de la siguiente manera:  <i>"en todo caso dicho plazo no podrá ser menor a quince (15) veintiocho (28) días contados a partir..."</i></p>	Procede parcialmente
109	Título 4	67	Artículo 67. Historial a Usuarios Prepago. En caso de que la Empresa Distribuidora utilice medidores prepago, esta deberá llevar las estadísticas que le permitan acreditar a cada Usuario al momento de cada compra, los descuentos que pueda haber adquirido derecho a la fecha.	No es relevante el rango de consumo o categoría ya que ahora la tarifa se toma por nivel de tensión conforme al Reglamento de Tarifas vigente.	AHPEE	<p><b>(1) Eliminar la referencia a rangos de consumo o categorías.</b></p> <p>Se elimina la referencia a rangos de consumo o categorías para reflejar con mayor precisión las prácticas regulatorias actuales.</p> <p>Sin embargo, se plantea un cambio de enfoque en el artículo, orientándolo a que la Empresa Distribuidora mantenga un control efectivo del servicio suministrado. Esto permite que el artículo sea aplicable de manera general a diferentes esquemas</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>tarifarios, fortaleciendo la transparencia y trazabilidad en la gestión del servicio prepago, mientras asegura el cumplimiento del marco normativo vigente.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 67. Historial a Usuarios Prepago.</i></p> <p><i>En caso de que la Empresa Distribuidora utilice medidores prepago y tenga Tarifas diferentes por rangos de consumo (o categorías), esta deberá llevar las estadísticas y registros que le permitan llevar un control del servicio suministrado, garantizando en caso de que sea aplicable acreditar a cada Usuario al momento de cada compra, los descuentos a los que pueda haber adquirido derecho a la fecha, en función de su consumo mensual promedio. conforme a las disposiciones regulatorias y tarifarias vigentes."</i></p>	
110	Título 4	68	<p>Artículo 68. Errores en los Cobros.</p> <p>Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o débito aplicado, según corresponda.</p>	<p>No es relevante el rango de consumo o categoría ya que ahora la tarifa se toma por nivel de tensión conforme al Reglamento de Tarifas vigente.</p> <p>Corrección de redacción.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Modificación de la palabra "debido" por "débito"</b></p> <p>El término "débito" es el correcto en el contexto del Artículo 68, ya que se refiere a una operación financiera específica que implica una deducción o cargo en una cuenta. El ajuste propuesto corrige un error terminológico y asegura que el texto sea coherente con el lenguaje técnico y financiero esperado en este tipo de disposiciones.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"...Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o débito débito aplicado, según corresponda..."</i></p>	Procede
111	Título 4	68	Recomiendo que se coloque el proceso administrativo, ya que existen muchos retrasos en la atención a las revisiones de campo.	Enlazarlo con los artículos 54, 45 y 19	Sociedad civil	<p><b>(1) Enlazar el artículo 68 con los artículos 54, 45 y 19</b></p> <p>Es fundamental fortalecer la responsabilidad de la Empresa Distribuidora respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en artículos clave, como el Artículo 19 (Servicios sin medidor), el Artículo 54 (Solicitudes de verificación del Equipo de Medición), y el Artículo 45 (Robo del Equipo de Medición), entre otros. Por ello, se adicionará un párrafo al Artículo 68 que aborde, de manera general, los incumplimientos en los plazos de atención por parte de la Empresa Distribuidora. Este párrafo establecerá que cualquier impacto negativo sobre el Usuario derivado de dichas ineficiencias administrativas será tratado como un error en los cobros.</p> <p>Se adicionará el siguiente texto al artículo 68:</p> <p><i>"...del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios.</i></p> <p><i>Cuando la Empresa Distribuidora no atienda las solicitudes, reclamos o no efectúe las acciones correctivas correspondientes a los Usuarios dentro de los plazos establecidos en este reglamento, y dicha ineficiencia administrativa resulte en un cobro indebido, este será considerado un error en los cobros y deberá tratarse conforme a lo dispuesto en este artículo."</i></p>	Procede parcialmente
112	Título 4	68	<p>"Artículo 68. Errores en los Cobros.</p> <p>Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los</p>	<p>"1) Se debe corregir la palabra "debido" ya que la palabra correcta es débito</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE	<p><b>(1) Modificación de la palabra "debido" por "débito"</b></p> <p>El término "débito" es el correcto en el contexto del Artículo 68, ya que se refiere a una operación financiera específica que implica una deducción o cargo en una cuenta. El ajuste propuesto corrige un error terminológico y asegura que el texto</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del Usuario, aplicando las Tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o <b>débito</b> aplicado, según corresponda.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor sólo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."</p>	<p>2) Se necesita aclarar si el crédito a favor del cliente debe tener un límite máximo, ya que este periodo no se define y el cliente tambien tiene el deber de revisar sus facturas y presentar sus inconformidades con las cuentas.</p> <p>"</p>	DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p>sea coherente con el lenguaje técnico y financiero esperado en este tipo de disposiciones. (Ver comentario #110)</p> <p><b>(2) Respecto a aclarar si el crédito a favor del usuario debe tener límite máximo</b> El artículo establece que la Empresa Distribuidora debe reembolsar los montos pagados de más por parte del Usuario sin aplicar restricciones ni limitar el periodo para dicho crédito, dado que estos pagos en exceso derivan de errores atribuibles a la Empresa Distribuidora.</p> <p>Si la Empresa Distribuidora realiza correctamente su gestión administrativa y regulatoria dentro de los plazos establecidos, no debería incurrir en perjuicios financieros ni operativos por mantener un crédito a favor del Usuario. Esto refuerza la necesidad de que la Distribuidora garantice procesos eficientes, sin imponer límites que puedan lesionar los derechos del usuario afectados por errores en la operación.</p>	
113	Título 4	69	Considerar los intereses capitalizables, aplican 2% adicional, se recomienda verificar.	Considerar los intereses capitalizables, aplican 2% adicional, se recomienda verificar.	AHPEE	<p><b>(1) Consideración de la aplicación de intereses capitalizables al Artículo 69, con un incremento adicional del 2%. La recomendación incluye verificar la viabilidad de este ajuste.</b> La tasa de interés mencionada no contempla una capitalización adicional.</p>	No procede
114	Título 4	71	Especificar si existe la opción de que un usuario dejo una deuda y que sea traslada a una cuenta que el especifique.	Esto en los casos de arrendamientos a terceros en los que el medidor no necesariamente estuviese a su nombre pero si exista evidencia que consumió la energía	Sociedad civil	<p><b>(1) Trasladar una deuda por consumo de energía de un usuario a otra cuenta que este designe, considerando casos en los que el consumo esté asociado a arrendamientos o terceros.</b> El traslado de una deuda por consumo de energía a otra cuenta designada por el usuario será permitido únicamente si se cuenta con el consentimiento formal del titular de la cuenta origen y destino. Este enfoque protege los derechos de todas las partes involucradas y permite una gestión clara de las obligaciones financieras. Por lo tanto, se modificará el artículo para incluir esta disposición en el literal d, aplicable a casos específicos.</p> <p>Propuesta de redacción:  <i>"Artículo 71. Transferencia de Valor.</i>  <i>Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Se podrá aplicar únicamente Transferencia de Valor a contratos distintos cuando el Usuario sea la misma persona y exista una mora mayor a noventa (90) días o exista una deuda en un contrato que se haya dado por terminado.</i>  <i>La Transferencia de Valor entre contratos será permitida bajo las siguientes condiciones, siempre y cuando la cuenta de destino esté activa y en uso:</i></p> <p><i>a. Deuda en contratos del mismo Usuario; la transferencia podrá realizarse cuando el Usuario sea titular de ambos contratos y exista una deuda en uno de ellos.</i></p> <p><i>b. Deuda en un contrato terminado; si al momento de la cancelación de un contrato no se concilian los saldos asociados, la Empresa Distribuidora</i></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><b>podrá transferir el valor de la deuda a otra cuenta del mismo Usuario.</b></p> <p><b>c. Crédito por contrato terminado; si el Usuario posee un saldo a favor en un contrato terminado, podrá solicitar la transferencia de dicho crédito a otro contrato de su titularidad.</b></p> <p><b>d. Transferencia entre terceros; se podrá realizar la transferencia de crédito o deuda entre contratos de diferentes usuarios siempre que ambos contratos pertenezcan a usuarios atendidos por la misma Empresa Distribuidora, y que ambas partes otorguen su consentimiento mediante autorizaciones formales por escrito.</b></p> <p><b>En casos excepcionales, cuando el titular de la cuenta de destino se encuentre en imposibilidad comprobada de otorgar el consentimiento formal por escrito, la Empresa Distribuidora podrá autorizar la transferencia de crédito a un tercero con el consentimiento formal por escrito del titular de la cuenta de origen y la aceptación del titular de la cuenta de destino emitida por cualquier medio verificable que demuestre que ha sido debidamente informado y acepta la transferencia.</b></p> <p><b>Cuando existan montos adeudados para proceder con la Transferencia de Valor será obligatorio que el Usuario suscriba un convenio de pago o realice el pago del saldo adeudado en la cuenta destino.</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento del convenio de pago, en los casos de transferencia entre el mismo usuario, la Empresa Distribuidora podrá reversar los valores transferidos, siempre que existan razones justificadas que respalden esta acción.</b></p> <p><b>Para las condiciones definidas en los literales b y c, la Empresa Distribuidora podrá realizar la transferencia de valor de manera administrativa, debiendo notificar al Usuario involucrado al menos diez (10) días antes de efectuar dicha transferencia, detallando el motivo y el monto a transferir.</b></p>	
115	Título 4	71	"Artículo 71. Transferencia de Valor. Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Se podrá aplicar únicamente Transferencia de Valor a contratos distintos cuando el Usuario sea la misma persona y exista una mora mayor a noventa (90) días o exista una deuda en un contrato que se haya dado por terminado, la transferencia podrá ser de manera parcial o total sobre el saldo adeudado y la misma se realizará posterior a la notificación formal al cliente."	"Se recomienda incluir la aclaración porque existen casos donde la transferencia es recomendable que sea parcial debido a que el cliente puede optar a evadir la deuda y utilizar el suministro del cual se transfirió el saldo.  La notificación es conveniente para dejar un aviso preliminar al cliente y ver si este decide ponerse al día en sus obligaciones."	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Respecto a la transferencia parcial</b> Se propone una redacción que permita al Usuario destino asumir la obligación de cumplir con un convenio de pago para formalizar la transferencia. En caso de incumplimiento del convenio, la Empresa Distribuidora podrá proceder a reversar la transferencia. Además, el artículo no debería limitarse a definir si la transferencia es parcial o total, dejando este criterio abierto para que sea aplicado según la solicitud del usuario o el requerimiento operativo de la Empresa Distribuidora. Asimismo, se recomienda eliminar la referencia específica a "mora" para que la disposición también sea aplicable a deudas generadas por ajustes o impagos no relacionados directamente con mora prolongada.</p> <p><b>(2) Respecto a la notificación al Usuario sobre una transferencia de valores</b> La notificación al Usuario involucrado debe aplicarse únicamente en los casos en que la Empresa Distribuidora actúe de manera administrativa, permitiendo al</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Usuario estar informado con suficiente antelación y dar oportunidad a solventar posibles discrepancias. Por otro lado, en los casos en que la transferencia sea solicitada por el Usuario, debe bastar con el consentimiento y la autorización formal de las partes involucradas, lo que hace innecesaria una notificación posterior.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p><i>"Artículo 71. Transferencia de Valor.</i>  <i>Cuando una persona figure como Usuario de varios Contratos de Suministro, las disposiciones del presente reglamento se aplicarán separadamente a cada uno de ellos. Se podrá aplicar únicamente Transferencia de Valor a contratos distintos cuando el Usuario sea la misma persona y exista una mora mayor a noventa (90) días o exista una deuda en un contrato que se haya dado por terminado.</i></p> <p><i>La Transferencia de Valor entre contratos será permitida bajo las siguientes condiciones, siempre y cuando la cuenta de destino esté activa y en uso:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a. Deuda en contratos del mismo usuario; la transferencia podrá realizarse cuando el Usuario sea titular de ambos contratos y exista una deuda en uno de ellos.</i></li> <li><i>b. Deuda en un contrato terminado; si al momento de la cancelación de un contrato no se concilian los saldos asociados, la Empresa Distribuidora podrá transferir el valor de la deuda a otra cuenta del mismo Usuario.</i></li> <li><i>c. Crédito por contrato terminado; si el Usuario posee un saldo a favor en un contrato terminado, podrá solicitar la transferencia de dicho crédito a otro contrato de su titularidad.</i></li> <li><i>d. Transferencia entre terceros; se podrá realizar la transferencia de crédito o deuda entre contratos de diferentes usuarios siempre que ambos contratos pertenezcan a usuarios atendidos por la misma Empresa Distribuidora, y que ambas partes otorguen su consentimiento mediante autorizaciones formales por escrito.</i></li> </ul> <p><i>En casos excepcionales, cuando el titular de la cuenta de destino se encuentre en imposibilidad comprobada de otorgar el consentimiento formal por escrito, la Empresa Distribuidora podrá autorizar la transferencia de crédito a un tercero con el consentimiento formal por escrito del titular de la cuenta de origen y la aceptación del titular de la cuenta de destino emitida por cualquier medio verificable que demuestre que ha sido debidamente informado y acepta la transferencia.</i></p> <p><i>Cuando existan montos adeudados para proceder con la Transferencia de Valor será obligatorio que el Usuario suscriba un convenio de pago o realice el pago del saldo adeudado en la cuenta destino.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento del convenio de pago, en los casos de transferencia entre el mismo usuario, la Empresa Distribuidora podrá reversar los valores transferidos, siempre que existan razones justificadas que respalden esta acción.</i></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><i>Para las condiciones definidas en los literales b y c, la Empresa Distribuidora podrá realizar la transferencia de valor de manera administrativa, debiendo notificar al Usuario involucrado al menos diez (10) días antes de efectuar dicha transferencia, detallando el motivo y el monto a transferir."</i></p>	
116	Título 4	72	Artículo 72. Falla en atender Solicitudes de Servicio. A los Usuarios que se conecten a la red de distribución sin autorización de la Empresa Distribuidora, debido a que su Solicitud de Servicio no recibió respuesta por parte de la Empresa Distribuidora dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la misma, la Empresa Distribuidora no podrá aplicar cobros retroactivos.	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(2) Especificar si los plazos son hábiles o calendarios</b></p> <p>El artículo 2 del RSED establece que para la interpretación del reglamento se tomarán en cuenta las definiciones de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reglamento (RLGIE). El artículo 3 del RLGIE define que el término "día" se refiere a "día calendario". Por lo tanto, no es necesario especificarlo en cada artículo, ya que está claramente definido en las disposiciones generales del reglamento.</p>	No procede
117	Título 4	73	Artículo 73. Conexiones irregulares. Es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del Servicio Eléctrico, sea que la misma fuere realizada por quien hace uso del Servicio Eléctrico o por un tercero no autorizado por la Empresa Distribuidora. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como terceros también a los empleados de la Empresa Distribuidora cuando estos actúen sin autorización de la misma. Las conexiones irregulares constituirán indicio de la comisión de una conducta ilícita, en caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá <b>actuar legalmente o</b> dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Adición de "actuar legalmente"</b></p> <p>La redacción original ya contempla de manera implícita la obligación de la Empresa Distribuidora de actuar conforme a la ley al indicar que debe "dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes". Esto incluye cualquier acción necesaria para garantizar que las autoridades puedan llevar a cabo el proceso legal adecuado. Agregar "actuar legalmente o" sería redundante, ya que el acto de dar conocimiento a las autoridades competentes es, en sí mismo, una acción legal conforme a las responsabilidades de la Empresa Distribuidora.</p> <p>No obstante, se realiza cambio en la redacción para que pueda existir una mayor claridad en el proceso que debe seguir la Empresa Distribuidora en los casos concretos.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...en caso de que la Empresa Distribuidora detecte dicha situación deberá <b>dar conocimiento a las autoridades competentes para los fines legales correspondientes</b> realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.”</i></p> <p>También se adiciona esta disposición en el procedimiento contemplado en el artículo 75. Se plantea de la siguiente manera:</p> <p><i>“...La Empresa Distribuidora podrá instar las acciones administrativas que correspondan con los hechos investigados a efecto del procedimiento sancionatorio ante la CREE. Para esos efectos, deberá acompañar a su gestión los antecedentes que le sirvieron de base para su solución final, el acta de inspección y demás pruebas o elementos de convicción. Lo anterior, sin perjuicio de que la Empresa Distribuidora pueda realizar las acciones necesarias para que se deduzca la responsabilidad civil o penal correspondiente...”</i></p>	Procede parcialmente
118	Título 4	74	Artículo 74. Manipulación en el Equipo de Medición. En caso de comprobarse una alteración al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Agregar la frase "de este reglamento" en el Artículo 74, para referirse explícitamente a los artículos 75 y 76 como parte del mismo Reglamento de Servicio de Distribución.</b></p> <p>Aunque la procedencia de los artículos puede interpretarse como implícita dentro del reglamento, especificar su origen mediante la frase "del presente reglamento" asegura una referencia precisa y elimina cualquier posible ambigüedad. Además,</p>	Procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			criterios establecidos en los artículos Artículo 75 y Artículo 76, <b>de este reglamento</b> correspondientemente.			<p>esta adición contribuye a mantener la uniformidad con otras referencias normativas ya establecidas en el RSED.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los artículos 75 y 76, del presente reglamento correspondientemente.”</i></p>	
119	Título 4	74	En caso de comprobarse una alteración al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida <b>evidenciando el dolo</b> , la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos <b>en la tabla adjunta</b> .	Es importante definir cuáles son esas alteraciones dolosas ya que al estar abiertas queda al criterio de la empresa distribuidora. Muchos de los casos y quejas son por este tipo de situaciones.	Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas	<p><b>(1) Adición de “evidenciando el dolo”</b></p> <p>A efectos de brindar mayor claridad sobre el alcance del término “alteración” en el Artículo 74, se propone sustituir esta palabra por “manipulación”. Este cambio tiene como objetivo evitar interpretaciones erróneas que puedan dar lugar a la aplicación indebida del artículo, ya que el término “alteración” podría interpretarse de manera amplia, abarcando cualquier cambio o variación en el Equipo de Medición, incluso aquellos que no sean atribuibles al usuario.</p> <p>El uso de la palabra “manipulación” delimita claramente que las situaciones reguladas en este artículo deben implicar una intervención intencional del Usuario o de terceros, excluyendo defectos técnicos inherentes al Equipo de Medición, lo cual está en sintonía con el título del artículo y el espíritu de la regulación.</p> <p>Asimismo, esta modificación se alinea con el Artículo 55 del reglamento, el cual establece que, en los casos donde se compruebe fehacientemente que el Equipo de Medición funciona erróneamente por defectos técnicos propios, la Empresa Distribuidora está obligada a emitir los créditos correspondientes. Adicionalmente, cuando un error técnico resulte en un registro de consumo menor al real, no deberá realizarse ajuste alguno, siempre que no exista evidencia de manipulación dolosa o intencionada.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>“...En caso de comprobarse una alteración manipulación al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada...”</i></p> <p><b>(2) Modificación de “criterios establecidos en los artículos 75 y 76” por “en la tabla adjunta”</b></p> <p>Clasificar las posibles manipulaciones del equipo de medición en una tabla podría limitar la capacidad de la Empresa Distribuidora para abordar situaciones no contempladas y generar interpretaciones restrictivas que perjudiquen la aplicación adecuada de las disposiciones normativas.</p> <p>Es fundamental aclarar que, independientemente del hecho irregular, debe determinarse si corresponde a una conexión irregular, como lo establece el Artículo 73, o a un caso de manipulación del equipo de medición, según el Artículo 74. Ambos supuestos están regulados en el reglamento, y los procedimientos y criterios necesarios para abordar estas situaciones se encuentran detallados en los Artículos 75 y 76. Esta estructura normativa asegura que todos los casos estén adecuadamente cubiertos sin necesidad de clasificaciones restrictivas en una tabla adjunta.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
120	Título 4	74	<p>"En caso de comprobarse una alteración al Equipo de Medición, sus accesorios o acometida, la Empresa Distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando el procedimiento y criterios establecidos en los Artículos 75 y Artículo 76, correspondientemente.</p> <p><b>A los efectos de recuperar el consumo de energía consumida no pagada por la manipulación en el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora emitirá el monto de la energía consumida no pagada en la factura siguiente con sus respectivos conceptos, incluyendo los gastos de verificación divididos en un periodo de doce (12) meses y los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía consumida no pagada.</b></p> <p><b>El cobro del equipo de medida se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del ACUERDO CREE 028 para los usuarios en los cuales se encuentren anomalías CON DOLO.</b>"</p>	<p>"Los usuarios que realizan defraudación de energía Consumida No Pagada deben ser responsable de los conceptos de facturación por la energía defraudada los daños ocasionados al equipo de medición.</p> <p>En los últimos 4 años de operación de Empresa energía Honduras se facturaron por la categoría de anomalía ""Conexiones Eléctricas Alteradas o equipo de medida intervenido"" un total de 28,661 Ordenes de Servicio para el segmento de Medida Directa.</p> <p>Los daños al equipo de medida por la defraudación de energía presento como componente de ejecución mano de obra y materiales.</p> <p>Mencionado lo anterior el artículo 38 del ACUERDO CREE 028 no debe ser modificado porque él no sancionar ni administrativa ni legalmente esta práctica del hurto de energía provocara que los usuarios reincidan en manipulación del equipo de medición, sus accesorios y/o elementos."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Respecto a la adición del apartado "A los efectos ... no pagada"</b></p> <p>El procedimiento para realizar el cobro de Energía Consumida y No Pagada (ECNP) ya está estipulado en el artículo 75, específicamente en el numeral 1, que establece que la Empresa Distribuidora puede exigir este cobro cuando existan manipulaciones o conexiones irregulares, siguiendo los pasos indicados en dicho artículo.</p> <p>En cuanto a los gastos de verificación, estos también están contemplados en el artículo 75, numeral 4 de la propuesta inicial, donde se indicaba la facturación proporcional de los montos asociados al cobro de la Energía Consumida y No Pagada (ECNP).</p> <p>Sin embargo, se realiza modificación del artículo 75 unificando el numeral 3 y 4, donde se incluyen los gastos de verificación y los gastos de reemplazo o reparación del equipo afectado (gastos de normalización).</p> <p>Redacción final del inciso <b>unificado (3 y 4) del artículo 75:</b></p> <p><i>... 3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada, calculado conforme a los criterios establecidos en el Artículo 76. En dicha notificación, deberá incluirse el recibo contra el pago del monto notificado, incluyendo los <u>gastos de verificación y normalización aprobados por la CREE</u>, así como los conceptos facturables proporcionales al monto de la energía consumida y no pagada.</i></p> <p><i>A partir de dicha notificación, la Empresa Distribuidora podrá exigir el cobro del monto informado por los medios que designe el Contrato de Suministro o, en el caso aplicable, los designados por la Empresa Distribuidora, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en caso de que no se haga efectivo dicho pago. Esta exigencia no excluye el derecho del Usuario a presentar documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del período de anomalía de conformidad con lo establecido en el artículo 80, literal h del presente reglamento..."</i></p> <p><b>(2) Respecto a la referencia al artículo 38 del ACUERDO CREE 028</b></p> <p>El artículo 38 del reglamento menciona la responsabilidad del Usuario en el cuidado del equipo de medición, pero no regula específicamente el procedimiento de exigencia del cobro de ECNP. Por lo tanto, no resulta necesario incluir esta referencia, ya que la regulación aplicable para el cobro de ECNP se encuentra claramente delimitada en los artículos 75 y 76 del presente reglamento.</p>	Procede parcialmente
121	Título 4	75	<p>1. En el último párrafo del inciso 1 se dá un plazo hasta 6 meses para cobrar ECNP lo que es excesivo, se debiera hacer en no más de 3 meses</p> <p>2. En el primer párrafo del inciso 3 se aumentó de 10 a 30 días el plazo del usuario infractor para presentar una reconsideración de cargos por anomalía</p>	<p>1. Ya que los ECNP vienen en su mayor parte de hurto no es conveniente alargar éstas revisiones en beneficio de los usuarios que manipulan las conexiones</p> <p>2. No hay por que facilitar plazos a infractores ya que los casos quedan abiertos por más tiempo en vez de</p>	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p><b>(1) Reducir el plazo de 6 meses a 3 meses para que la Empresa Distribuidora pueda exigir el cobro de ECNP.</b></p> <p>El plazo de 6 meses establecido en el último párrafo del inciso 1 del Artículo 75 no resulta excesivo, ya que este permite la validación adecuada del acta y la recopilación de pruebas necesarias para sustentar el cobro de ECNP. Este plazo no limita que la Empresa Distribuidora realice el cobro en un tiempo menor si dispone de la documentación necesaria, por lo que resulta un tiempo prudente para preservar la validez de las actas y salvaguardar el debido proceso.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			3. En el inciso 6 en la primera línea reemplazar la expresión .."deberán brindar su colaboración y apoyo en" por la expresión "tendrán la obligación de cumplir con"	dedicarse a otras actividades más productivas o al manejo de más casos lo que significa ser más eficientes. 3. En el caso de contratistas de extensiones de líneas privadas que después involucran conexiones de cuentas separadas de usuarios (complejos residenciales) frecuentemente se rehúsan a aceptar la colaboración de las empresas distribuidoras con las autoridades o bien pretenden arrastran a las mismas a sus conflictos particulares.		<p><b>(2) Reducir el plazo para la presentación de reconsideraciones de cargos por anomalía de 30 días a 10 días.</b></p> <p>No procede realizarse ningún cambio ya que se excluirá la fase del reclamo prevista inicialmente en el artículo 75, numeral 3, permitiendo que una vez notificado el monto la Empresa Distribuidora pueda cobrar la ECNP.</p> <p>Sin embargo, el derecho del Usuario a presentar un reclamo o documentación de respaldo para la reconsideración del cargo se mantiene vigente, conforme a lo establecido en el artículo 80, literal h, donde se garantiza esta posibilidad sin establecer un plazo restrictivo para su presentación.</p> <p><b>(3) Sustituir la frase "deberán brindar su colaboración y apoyo en" por "tendrán la obligación de cumplir con" en la primera línea del inciso 6.</b></p> <p>El uso del verbo "deberán" ya establece una responsabilidad clara y vinculante para los contratistas y la Empresa Distribuidora, implicando su obligación de brindar colaboración y apoyo en las situaciones descritas en el inciso 6.</p>	
122	Título 4	75	<p>Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares.</p> <p>Cuando la Empresa Distribuidora, por medio de elementos técnicos probatorios, detecte conexiones irregulares o manipulación en el equipo de medición, procederá a exigir el cobro por energía consumida y no pagada según los pasos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Empresa Distribuidora realizará...</li> <li>2. La Empresa Distribuidora deberá...</li> <li>3. La Empresa Distribuidora deberá notificar por escrito al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del período de anomalía dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de haber sido notificado, sin perjuicio de la futura atención de reclamos asociados a la aplicación del procedimiento en cuestión. La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de <b>quince (15) días hábiles</b> para dar respuesta a la reconsideración solicitada.</li> </ol>	Ya que la cantidad de usuarios que presentan reclamos por ECNP puede ser variable y considerable, y a fin de brindar una respuesta al abonado por parte de la empresa distribuidora, es prudente ampliar el plazo a <b>15 días hábiles</b> para dar respuesta a la reconsideración de los cargos por ECNP a los clientes.	Otros	<p><b>(1) Ampliar de 10 días a 15 días hábiles el plazo para que la Empresa Distribuidora responda a la reconsideración de cargos por ECNP.</b></p> <p>La fase de reconsideración dentro del artículo 75 ha sido eliminada del procedimiento, y su regulación general está contemplada en el artículo 83 del reglamento. Dicho artículo establece que la Empresa Distribuidora dispone de hasta quince (15) días calendario para responder cualquier reclamo presentado por el Usuario.</p>	No procede
123	Título 4	75	<p>Artículo 75. Exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares.</p> <p>...</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir al usuario el cobro de ECNP por manipulaciones y conexiones irregulares en un plazo de hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de la inspección, con el fin de resguardar la validez de los medios de verificación y pruebas levantadas previo o durante la inspección, así como la validez de la documentación que pueda presentar el Usuario para una posible reconsideración del cobro en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa distribuidora de realizar las acciones correspondientes para normalizar la situación irregular en la que se encuentra el Usuario.</p>	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(1) Especificar si los plazos son hábiles o calendarios</b></p> <p>El artículo 2 del RSED establece que para la interpretación del Reglamento se tomarán en cuenta las definiciones de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reglamento (RLGIE). El artículo 3 del RLGIE define que el término "día" se refiere a "día calendario". Por lo tanto, no es necesario especificarlo en cada artículo, ya que está claramente definido en las disposiciones generales del reglamento.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>2. La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicados de manera razonada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada, según la caracterización de la anormalidad identificada. Asimismo, la Empresa Distribuidora determinará el periodo de la irregularidad asociado a la ECNP tomando en consideración, como mínimo, las actas de revisión e inspección de los equipos de medición asociados, denuncias de hurto o defraudación de energía previamente comprobadas e histórico de consumo y de fotografías reportadas durante los procesos de lectura y facturación.</p> <p>...</p> <p>3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del periodo de anomalía dentro de un plazo de treinta (30) hábiles días a partir de la fecha de haber sido notificado, sin perjuicio de la futura atención de reclamos asociados a la aplicación del procedimiento en cuestión. La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días <b>hábiles</b> para dar respuesta a la reconsideración solicitada.</p>				
124	Título 4	75	<p>Inciso 1, párrafo 3 Cuando se valide la presencia o no de los sellos, la empresa distribuidora debe tener el registro de cuales fueron los sellos anteriores instalados, cosa contrario no debe tomarse la ausencia de un tipo de sello como probatorio.</p> <p>Inciso 2, párrafo 1 Es mejor definir o caracterizar la anomalía identificada con el criterio del método de liquidación del art. 76. Ya que esto da la libertad de utilizar el método que más le convenga al momento de calcular una liquidación. y de esta manera se restringen el criterio y se evita especulación.</p> <p>Inciso 2, párrafo 3 Se entiende que dicho texto " El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento." solo sea aplicable a solicitudes por los usuarios (PQR). Ya que una acción propia de la distribuidora sin solicitud del usuario no se define un tiempo adicional de referencia.</p> <p>Inciso 3, párrafo 1</p>	<p>Inciso 1, párrafo 3 Cuando se valide la presencia o no de los sellos, la empresa distribuidora debe tener el registro de cuales fueron los sellos anteriores instalados, cosa contrario no debe tomarse la ausencia de un tipo de sello como probatorio.</p> <p>Inciso 2, párrafo 1 Es mejor definir o caracterizar la anomalía identificada con el criterio del método de liquidación del art. 76. Ya que esto da la libertad de utilizar el método que más le convenga al momento de calcular una liquidación. y de esta manera se restringen el criterio y se evita especulación.</p> <p>Inciso 2, párrafo 3 Se entiende que dicho texto " El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para</p>	<p>Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas</p>	<p><b>(1) Mantener un registro de los sellos previamente instalados en el equipo de medición con el objetivo de garantizar evidencia de la situación irregular</b> La solicitud de mantener un registro de los sellos instalados es válida y consistente con la transparencia en los procedimientos y garantiza la trazabilidad en las inspecciones. Sin embargo, en los casos donde la Empresa Distribuidora no disponga de dicho registro, la ausencia de sellos no debería eximir automáticamente al usuario de responsabilidad, siempre y cuando existan otras evidencias técnicas probatorias, como daños visibles o manipulación evidente del equipo.</p> <p>Es necesario establecer que la ausencia de un registro que acredite el estado anterior del equipo implica que la falta de sellos solo puede considerarse como un indicio y no como una prueba concluyente o determinante para establecer una irregularidad. Esto refuerza la necesidad de que la Empresa Distribuidora mantenga registros claros y verificables como parte de sus obligaciones para respaldar cualquier acusación relacionada con manipulación en el Equipo de Medición o conexiones irregulares.</p> <p>Se adicionará referencia en el texto del numeral 1 párrafo 3 del artículo 75 de la siguiente manera:  <i>"...Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anomalía verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos<sup>2</sup>, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección..."</i></p>	<p>Procede parcialmente</p>

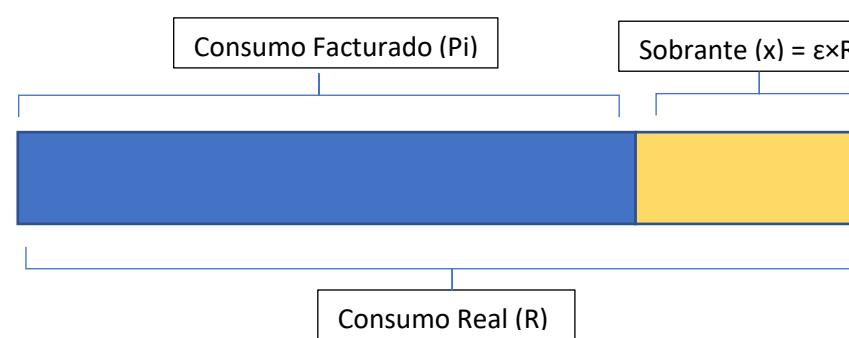
Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			....La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada. En el caso de no ser procedente se le deberá notificar al usuario el motivo específico del rechazo, y este pueda tener otro periodo de cinco (5) días para subsanarlo.	<p>atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento." solo sea aplicable a solicitudes por los usuarios (PQR). Ya que una acción propia de la distribuidora sin solicitud del usuario no se define un tiempo adicional de referencia.</p> <p>Inciso 3, párrafo 1 ....La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada. En el caso de no ser procedente se le deberá notificar al usuario el motivo específico del rechazo, y este pueda tener otro periodo de cinco (5) días para subsanarlo.</p>		<p>-----Pie de página-----</p> <p><i><b>2 En caso de que durante una inspección se identifique la ausencia de sellos en el Equipo de Medición, la Empresa Distribuidora deberá contar con documentación o registros técnicos que acrediten el estado anterior de los sellos instalados, conforme a lo estipulado en el Artículo 49 del presente reglamento. De no contar con dicha documentación, la ausencia de sellos no será considerada como un elemento técnico probatorio suficiente para determinar la existencia de una manipulación, salvo que esta se complemente con evidencias."</b></i></p> <p><b>(2) Caracterizar la anomalía identificada usando los criterios del Artículo 76 para evitar arbitrariedades de la Empresa Distribuidora</b> El Artículo 76 ya establece diferentes métodos para el cobro de Energía Consumida y No Pagada (ECNP) según las circunstancias de cada caso. Estandarizar las anomalías podría limitar la aplicación de los métodos descritos y restringir la flexibilidad necesaria para atender situaciones particulares.</p> <p><b>(3) Aclarar que el tiempo adicional mencionado en el inciso 2 aplica únicamente cuando el usuario interpone un reclamo.</b> El texto actual del artículo ya establece claramente que el periodo de la irregularidad no incluirá el tiempo adicional requerido para "atender la solicitud o reclamo". Si no hay una solicitud o reclamo, este texto no aplica, por lo que no es necesario realizar una modificación.</p> <p><b>(4) Permitir al usuario un plazo adicional de 5 días para subsanar observaciones tras recibir la respuesta de la Empresa Distribuidora.</b> Se excluirá la fase del reclamo prevista inicialmente en el artículo 75, numeral 3, permitiendo que una vez notificado el monto la Empresa Distribuidora pueda cobrar la ECNP. Sin embargo, el derecho del Usuario a presentar un reclamo o documentación de respaldo para la reconsideración del cargo se mantiene vigente, conforme a lo establecido en el artículo 80, literal h, donde se garantiza esta posibilidad sin establecer un plazo restrictivo para su presentación.</p>	
125	Título 4	75	<p>1. La Empresa Distribuidora realizará una inspección, en el lugar donde se haya detectado la conexión irregular o manipulación en el equipo de medición, donde recabarán las pruebas de la anomalía investigada, tales como recursos visuales o elementos materiales tangibles y cualquier otro elemento que permita llegar a la convicción del hecho investigado.</p> <p>De dicha inspección se levantará un acta en presencia o no del Usuario, la misma deberá ser firmada por el personal autorizado por la Empresa Distribuidora que haya efectuado la inspección.</p>	<p>1. Los CASOS FORTUITOS, NO PREVISTOS y FUERZA MAYOR son escenarios en los cuales no están previstos en el proceso de operaciones de la Empresa Distribuidora. Los tiempos pueden ser muy prolongados y pueden exceder más de seis meses desde la ejecución hasta el cálculo de ECNP.</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Plazo de exigencia de ECNP y consideración de situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y caso no previsto:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Extender el plazo de exigencia de ECNP de 6 a 12 meses.</b> El periodo de 6 meses es razonable y adecuado para llevar a cabo el procedimiento de ECNP. Además, este plazo es consistente con lo estipulado en el Artículo 68 del RSED y el Artículo 61 de la Norma Técnica de Calidad de Distribución, que establecen límites similares para la revisión de consumos y ajustes relacionados.</li> <li>- <b>Ampliar el plazo en situaciones calificadas como caso fortuito, caso no previsto o fuerza mayor.</b></li> </ul>	No procede

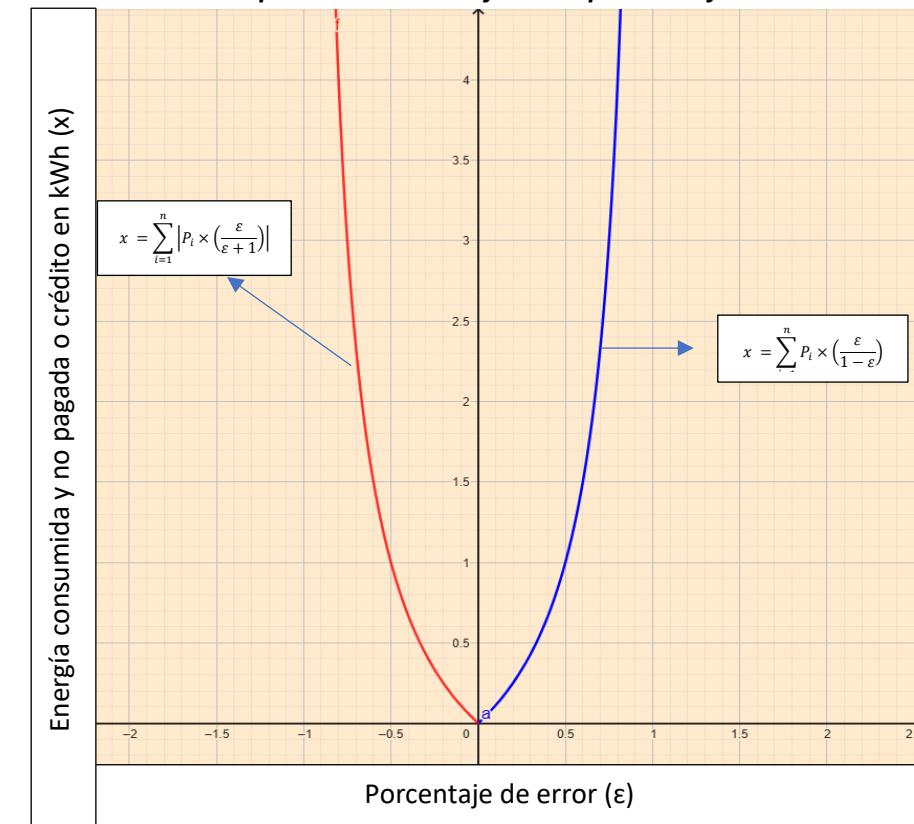
Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>Dentro del acta de inspección técnica, se deberá especificar la anormalidad verificada, identificando según corresponda, elementos tales como el tipo de Equipo de Medición, la presencia o no de los sellos, la existencia de indicios sobre manipulación de los elementos de medición, daños físicos evidentes en los equipos, la existencia de conexiones irregulares y otros que resulten de la inspección.</p> <p>La Empresa Distribuidora podrá exigir al usuario el cobro de ECNP por manipulaciones y conexiones irregulares en un plazo de hasta <b>doce (12) meses</b> posteriores a la fecha de la inspección, con el fin de resguardar la validez de los medios de verificación y pruebas levantadas previo o durante la inspección, así como la validez de la documentación que pueda presentar el Usuario para una posible reconsideración del cobro en cuestión. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la empresa de realizar las acciones correspondientes para normalizar la situación irregular en la que se encuentra el Usuario.</p> <p><b>La Empresa Distribuidora deberá considerar las situaciones como CASO FORTUITO, CASO NO PREVISTO y FUERZA MAYOR los cuales no están contenido en el plazo de hasta veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de la inspección.</b></p> <p>""2. La Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el Artículo 76, aplicados de manera razonada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada, según la caracterización de la anormalidad identificada. Asimismo, la Empresa Distribuidora determinará el periodo de la irregularidad asociado a la ECNP tomando en consideración, como mínimo, las actas de revisión e inspección de los equipos de medición asociados, denuncias de hurto o defraudación de energía previamente comprobadas e histórico de fotografías reportadas durante los procesos de lectura y facturación.</p> <p>El periodo de la irregularidad <b>podrá incluir hasta un tiempo adicional de treinta (30) dias (Articulo 54)</b> una vez interpuesta la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Cuando no sea posible determinar el periodo de la irregularidad, se utilizará un periodo de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el Usuario no pudiera comprobar lo contrario.</p> <p>""3. La Empresa Distribuidora deberá notificar al Usuario el monto de la energía consumida y no pagada. El Usuario podrá presentar la</p>	<p>Existe un universo de 3,365 OS con anomalía liquidada con una energía de 9.5 GWh. Los cuales no han sido posible facturar el valor desde noviembre 2020 por las condiciones en las cuales quedaron las zonas afectas.</p> <p>Restringir hasta doce (12) meses el periodo desde la ejecución de la OS hasta el cálculo de ECNP es oportuno únicamente para los escenarios que no incluyan CASO, FORTUIRO, NO PROVISTO y FUERZA MAYOR que sea considerado hasta 24 meses. Se propone incluir hasta 12 meses para los casos que se identificaran desde la ejecución y cálculo de ECNP que no están contenidos en los CASOS FORTUITOS, NO PREVISTOS y FUERZA MAYOR.</p> <p>2. "El periodo de transitoriedad es muy importante dado que existe un universo de órdenes de servicio pendientes de atender y lo cual provocara que las OS generadas desde la fecha de la publicación de esta propuesta de ACUERDO no puedan ser atendidas en el periodo establecido.</p> <p>Considerar como periodo de transitorio de seis (6) a doce (12) meses una vez emitido el ACUERDO presente y considerar dichos periodos desde la solicitud de la orden de servicio hasta la ejecución para el cálculo de ECNP."</p> <p>3. "Los reclamos se han atendido posteriormente de los diez días como lo establece el ACUERDO CREE 028 en el ítem 3 del artículo 75.</p> <p>El periodo de pandemia permitió por medio de atención de número de circulación de terminación de ID atender los reclamos de los usuarios.</p>		<p>El plazo actual de seis (6) meses establecido en el artículo es razonable y suficiente para que la Empresa Distribuidora realice el cobro correspondiente. Además, es importante destacar que el concepto de fuerza mayor no debe utilizarse para justificar ineficiencias administrativas o retrasos injustificados por parte de la Empresa Distribuidora.</p> <p><b>(2) Respecto a incluir el periodo adicional de los 30 días estipulados en el artículo 54:</b></p> <p>El Artículo 75, numeral 2, ya contempla la exclusión del tiempo adicional necesario para atender solicitudes o reclamos, mencionando <i>"El periodo de la irregularidad no podrá incluir el tiempo adicional que la Empresa Distribuidora requiera para atender la solicitud o reclamo asociada a la corrección de la irregularidad misma, una vez vencido los plazos aplicables establecidos en el presente reglamento..."</i> Por lo tanto, no es necesario realizar cambios adicionales, ya que los 30 días establecidos en el Artículo 54 son aplicables dentro de este marco.</p> <p><b>(3) Respecto a agregar una tabla de anomalías especificando la metodología que le caracteriza:</b></p> <p>No se considera apropiado anexar una tabla de anomalías en el reglamento debido a las particularidades que cada caso puede presentar.</p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			<p>documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del período de anomalía dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de haber sido notificado, sin perjuicio de la futura atención de reclamos asociados a la aplicación del procedimiento en cuestión. La Empresa Distribuidora dará por recibida dicha información y dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración solicitada."</p> <p><b>la tabla de anomalías que se aplique y que determina la responsabilidad del cliente en la existencia de una anomalía por hurto o defraudación, deberá ser consensuada y aprobada por la CREE cada vez que se modifique la misma e incluir en esta tabla la metodología de acuerdo con el artículo 76 que debe aplicarse en cada caso, permitiendo que se priorice cada método.</b></p>	<p>Posteriormente al usuario se ha brindado la apertura de interponer su reclamo las ocasiones necesarias con los medios de prueba fehacientes."</p>			
126	Título 4	76	<p>Artículo 76. Cálculo de la energía consumida y no pagada.</p> <p>...</p> <p>II. Cuando no existe medidor o esté dañado, incluyendo los casos de pérdida del Equipo de Medición al momento de realizar la lectura real posterior al período irregular en las situaciones descritas en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora deberá utilizar la diferencia de lecturas, por un periodo de fiscalización de al menos quince (15) días corridos, posterior a la normalización del servicio, para calcular el valor de la energía consumida y no pagada. <b>Si el error o daño del medidor es imputable a la distribuidora, en este caso, no deberá transferir cobro al usuario, si no, crédito reflejado en la factura de consumo.</b></p> <p>IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un <b>servicio residencial o general</b> de baja tensión y si el Usuario permite el acceso del personal de la Empresa Distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y Factor de Utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</p>	<p>Considerar en las fórmulas sustituir el signo "X" por "*" cuando se utiliza como factor multiplicador, a efecto de tener armonía con el resto de la normativa del sector y evitar confusión con la letra "x".</p> <p>En el caso de verificaciones en laboratorio de fabricante, no se registran, por tanto se sugiere analizar y corregir en este sentido</p> <p>Es importante indicar que, si el error se debe a deterioro del sistema de medición, es imputable a la distribuidora, y en tal caso no deberá transferir cobro a usuario solo crédito.</p> <p>En literal IV, no diferenciar entre servicio residencial o general, ya que es servicio simplemente.</p> <p>Evaluar si el inciso V. aplica igualmente para usuarios con transformadores exclusivos.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Cambiar el símbolo utilizado para indicar el producto en las fórmulas del reglamento, actualmente "x", y reemplazarlo por un punto "·".</b> El uso del símbolo "x" como multiplicador en el RSED es claro y distinguible de su uso como variable, lo que minimiza la posibilidad de confusión. Además, es consistente con la Norma Técnica de Calidad de Distribución y el Reglamento de Tarifas, que también utiliza "x" para representar el producto.</p> <p><b>(2) Analizar y corregir el caso de verificaciones realizadas en laboratorios del fabricante que, según indican, no se registran adecuadamente.</b> El comentario recibido señala la necesidad de reforzar la validez técnica de las pruebas en laboratorio, lo cual se soluciona al requerir la certificación y calibración, junto con su documentación.</p> <p>Se adicionará referencia en el texto del artículo 76 romano III de la siguiente manera: "...la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado<sup>3</sup> o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p>-----Pie de página-----</p> <p><sup>3</sup><b>Se considerará medidor patrón autorizado aquel que disponga de una certificación de calibración vigente, emitida por un organismo acreditado, que avale su precisión, exactitud y cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos. Esta certificación debe ser anexada a la documentación presentada para validación de los resultados obtenidos. El medidor patrón utilizado deberá estar debidamente identificado y registrado en el acta de inspección.</b></p> <p><b>(3) Agregar al Romano II del Artículo 76 el siguiente texto: "Si el error o daño del medidor es imputable a la distribuidora, en este caso, no deberá transferir cobro al usuario, sino reflejar un crédito en la factura de consumo."</b></p>	<p>Procede parcialmente</p>

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>El Romano II del Artículo 76 ya contempla explícitamente tanto el cobro como el crédito al usuario, dependiendo del resultado del cálculo. Este establece que, si el valor resultante del cálculo es negativo, la distribuidora deberá realizar un crédito al usuario por el monto equivalente. Esto cubre de manera general cualquier escenario, incluido el daño o error imputable a la distribuidora.</p> <p>El Artículo 55 del RSED también refuerza que, en casos donde el error sea consecuencia de defectos técnicos propios del equipo de medición, la distribuidora deberá emitir los créditos correspondientes.</p> <p><b>(4) Incluir una indicación en el Artículo 76 que especifique que, si el error se debe a deterioro del sistema de medición imputable a la distribuidora, no deberá transferirse cobro al usuario, sino emitir un crédito.</b></p> <p>El Artículo 55 del RSED ya establece de forma explícita que, cuando se comprueba fehacientemente que el equipo de medición funciona erróneamente debido a defectos técnicos propios, la distribuidora debe emitir los créditos correspondientes al usuario.</p> <p>El Artículo 55 ya remite al Artículo 76 exclusivamente para establecer los criterios y procedimientos de cálculo de la energía consumida y no pagada. Por lo tanto, el Artículo 76 no está diseñado para regular las responsabilidades de la empresa distribuidora ni las consecuencias asociadas a defectos técnicos, sino para definir cómo se deben calcular los valores correspondientes.</p> <p><b>(5) Eliminar la diferenciación entre servicios residenciales o de baja tensión en el Romano IV del Artículo 76, para referirse únicamente como "servicio", sin distinciones.</b></p> <p>El Romano IV establece el uso de censos de carga y factores aprobados para calcular la energía consumida y no pagada en casos donde no se registran ciertas conexiones por el equipo de medición. Este método aplica mayormente a aparatos electrodomésticos típicos, lo cual está alineado con el Anexo &gt; Cuadro No. 1, que detalla potencia y factores de utilización para Usuarios conectados en baja tensión. Para mayor precisión, se modificará la redacción del artículo, eliminando la referencia al sector de consumo y haciendo énfasis en el nivel de tensión al que se encuentra conectado el Usuario. Sin embargo, es importante destacar que los factores de utilización mencionados en este Romano están diseñados exclusivamente para usuarios conectados en baja tensión. Por esta razón, no es posible extender su aplicación de forma generalizada a todos los usuarios ni reemplazar la distinción por un término más amplio como "servicio eléctrico". Los usuarios conectados en niveles de tensión distintos (media o alta tensión) no están contemplados en los factores de utilización establecidos en este reglamento, lo que hace necesario mantener la diferenciación técnica en el procedimiento.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>...Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, en un servicio residencial o general de eléctrico conectado en baja tensión y si el Usuario permite el acceso..."</i></p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p><b>(6) Evaluar si el Romano V del Artículo 76 aplica para usuarios con transformadores exclusivos.</b></p> <p>El Romano V está diseñado para situaciones excepcionales en las que no es posible aplicar ninguno de los métodos previamente establecidos en los numerales anteriores del Artículo 76. Esto incluye casos donde no se dispone de lecturas, censos de carga, factores aprobados o condiciones suficientes para determinar el consumo de manera precisa.</p>	
127	Título 4	76	<p>Inciso III</p> <p>Se debería acotar el porcentaje de error que sea no mayor al valor absoluto de 90%, si este valor es mayor se deberá aplicar el procedimiento del literal II.</p> <p>Se debe registrar la serie del equipo verificador al momento de la prueba y acreditar al menos cada dos años la calibración de los equipos caso contrario la prueba no debe ser concluyente</p> <p>Incluir un literal para realizar cálculo a través de corrientes y voltajes encontrados fuera de la medida. Borrador adjunto</p>	<p>No se debe incluir este párrafo "En el caso que el porcentaje de error sea mayor al 50 % se deberá aplicar el procedimiento del literal II del presente artículo a fin de poder comparar ambos resultados. Si la energía calculada mediante el método del literal III supera a la energía calculada en el procedimiento del literal II en un porcentaje equivalente a una desviación estándar típica, es decir en un 34.1%, se deberá utilizar este último método para calcular la energía consumida y no pagada"</p> <p>Debido a que el porcentaje de error con un equipo certificado se acerca más a la realidad ya que es en función a los consumos ya registrados y se puede liquidar de forma inmediata. mientras que el literal II requiere un tiempo posterior a la normalización. un porcentaje de error del 90% representaría un valor de 9 veces el consumo facturado, siendo aceptable si se tiene un equipo certificado.</p>	Programa Nacional Para la Reducción de Pérdidas	<p><b>(1) Acotar el porcentaje de error en el cálculo de energía a un valor absoluto no mayor al 90%. En caso de que el porcentaje sea mayor, aplicar el procedimiento del romano II</b></p> <p>Se procederá a eliminar la comparación entre los métodos del romano II y III, considerando que para realizar un cobro por ECNP utilizando cualquier metodología es indispensable contar con el acta técnica en la que se detallen todas las pruebas realizadas respecto a la anormalidad detectada. En el caso específico del porcentaje de error, deben constatarse mediante el registro fotográfico todas las acciones llevadas a cabo durante las pruebas, especialmente aquellas susceptibles de error humano, como la introducción del factor kh del equipo de medición, cuya evidencia fotográfica deberá adjuntarse como respaldo.</p> <p>Asimismo, tal como se indica en la nota al pie de este artículo, es obligatorio anexar el certificado vigente del medidor patrón utilizado en las pruebas, a fin de garantizar la fiabilidad del resultado obtenido. Por estas razones, y considerando que la metodología debe estar respaldada por documentación técnica y equipo debidamente certificado, se eliminará la comparativa entre los métodos del romano II y III, dado que, con los elementos de respaldo correspondientes, el cálculo debería ser preciso y sin margen de interpretación.</p> <p>Se modificará sustrayendo el siguiente texto en el romano III del artículo 76:  <del>"...Para el caso anterior, cuando el valor absoluto del porcentaje de error sea mayor al 50 % se deberá aplicar el procedimiento del romano II del presente artículo a fin de poder comparar ambos resultados. Si la energía calculada mediante el método del romano III supera a la energía calculada en el procedimiento del romano II en una proporción de 2/3 (66.67% aproximadamente), se deberá utilizar este último método para calcular la energía consumida y no pagada..."</del></p> <p>Por otro lado, se plantea una modificación referente a la fórmula planteada para el crédito en kWh y se simplifica la redacción de este romano. A continuación, se explica el origen de esta corrección y una explicación detallada del origen de esta expresión:</p> <p>El método del porcentaje de error descrito en el artículo 76, romano III, se fundamenta en una relación directa entre el consumo facturado (<math>P_f</math>), el error porcentual determinado en la prueba (<math>\epsilon</math>), y el consumo real (<math>R</math>), el cual no fue correctamente registrado debido a un mal funcionamiento o manipulación del equipo de medición.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Imagine que el siguiente esquema corresponde al valor real que debió haber sido registrado por el Equipo de Medición, donde la parte azul equivale al consumo facturado (<math>P_i</math>) y la parte amarilla corresponde al consumo sobrante que debe recuperarse o acreditarse (<math>x</math>) este sobrante equivale al porcentaje de error (<math>\varepsilon</math>) obtenido al momento de realizar la prueba al Equipo de Medición multiplicado por el valor real, es decir este valor sobrante que debo debitar (ECNP) o acreditar es cuánto se desvía el consumo facturado respecto al consumo real o de referencia al momento de realizar la prueba.</p>  <p><b>ESQUEMA</b></p> <p> <math>\varepsilon</math>=Porcentaje de error;  <math>x</math>=Sobrante (ECNP o crédito) = <math>\varepsilon \times R</math>;  <math>R</math>=Consumo Real = <math>x/\varepsilon</math>;  <math>P_i</math>=Consumo Facturado; </p> $R = P_i + (\varepsilon \times R)$ $P_i = R - (\varepsilon \times R)$ $P_i = R(1 - \varepsilon)$ $P_i = \frac{x}{\varepsilon}(1 - \varepsilon)$ $x = \frac{P_i \times \varepsilon}{(1 - \varepsilon)} \quad (1)$ <p>La fórmula actualmente vigente para calcular la energía consumida y no pagada en kWh es la siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n \left  P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \right  \quad (2)$ <p>La diferencia entre esta expresión y la deducida técnicamente en la ecuación (1) radica únicamente en el denominador de la fracción, en la ecuación (2) es <math>\varepsilon+1</math>, mientras que en la deducción técnica (1) es <math>1-\varepsilon</math>. Esta diferencia es debido a que en los casos de manipulación de equipo de medición los porcentajes de error son porcentajes negativos, al usar valores negativos en la ecuación (2), el denominador <math>\varepsilon+1</math> termina siendo equivalente al de la ecuación (1) <math>1- \varepsilon </math>, por lo que el resultado es igual.</p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Ahora, la fórmula actualmente vigente para calcular créditos a favor del usuario en kWh es la siguiente:</p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right) \quad (3)$ <p>Esta fórmula es incorrecta, ya que difiere de la demostración realizada en la ecuación (1) y los porcentajes de error cuando se tratan de créditos al usuario son positivos, por lo cual se debe corregir de la siguiente manera:</p> $x = \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{1 - \varepsilon} \right) \quad (4)$ <p>De esta manera ambas expresiones son simétricas, tanto si es un cobro por ECNP o un crédito, cuya gráfica es la siguiente:</p> <p><b>Comportamiento de la fórmula para x en función de ε</b></p>  <p>Esta demostración tiene como objetivo clarificar el origen de la fórmula utilizada, a fin de asegurar que refleje con mayor precisión la desviación entre los valores registrados por el equipo patrón y lo que se considera el valor real.</p> <p>Dado que esta metodología se basa en una relación matemática sólida entre el consumo real y el consumo facturado (en función del porcentaje de error verificado), no se considera necesario limitar su aplicación. Su validez técnica permanece siempre que se garantice la trazabilidad del procedimiento mediante el</p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>uso de un medidor patrón vigente y certificado, y que se verifique el cumplimiento del procedimiento descrito en el artículo 75 del Reglamento.</p> <p>En este sentido, ante la sugerencia de requerir en el acta el certificado del equipo patrón vigente y verificar la aplicación del procedimiento correspondiente, se considera suficiente con cumplir dichos requisitos para no restringir la aplicación de este método, ya que su fundamento permanece aplicable y preciso.</p> <p>Sin embargo, con la finalidad de simplificar la metodología y modificar la fórmula planteada para créditos se planteará el romano III del artículo 76 de la siguiente manera:</p> <p><b><i>“Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, ya sea para exigir el cobro de la energía consumida y no pagada (consumo real es mayor al consumo facturado) o para acreditar un monto a favor del Usuario (consumo real es menor al consumo facturado), según corresponda, utilizando la siguiente expresión:</i></b></p> $x = \begin{cases} \sum_{i=1}^n P_i \times \left  \frac{\varepsilon}{\varepsilon + 1} \right  & \text{para } \varepsilon < 0 \\ \sum_{i=1}^n P_i \times \left( \frac{\varepsilon}{1 - \varepsilon} \right) & \text{para } \varepsilon > 0 \end{cases}$ <p><b>x</b> Si <math>\varepsilon &lt; 0</math>, x representa la energía consumida y no pagada, en kWh. Si <math>\varepsilon &gt; 0</math>, x representa el crédito a favor del usuario, en kWh.</p> <p><b>P<sub>i</sub></b> Consumo facturado previo a la normalización en kWh,</p> <p><b>ε</b> Porcentaje de error determinado por la prueba con medidor patrón o en laboratorio registrado,</p> <p><b>n</b> Período de la situación irregular en meses.”</p> <p><b>(2) Registrar la serie del equipo verificador al momento de la prueba y garantizar que los equipos estén calibrados al menos cada dos años.</b> Registrar la serie del equipo verificador al momento de la prueba asegura trazabilidad y transparencia en el proceso de medición, mientras que la calibración garantiza mediciones confiables, alineadas con estándares internacionales. Con base a esto, se realizó modificación al artículo 76 romano III, adicionando una referencia al texto “medidor patrón autorizado” (Ver comentario #126, punto 2)</p> <p><b>(3) Incluir un nuevo literal en el Artículo 76 para calcular la energía consumida y no pagada (ECNP) mediante las corrientes y voltajes detectados fuera del sistema de medición.</b> Se incluirá este método, incorporando los factores horarios de demanda en el Cuadro No.4 de los Anexos del RSED.</p> <p>Se planteará el romano V de la siguiente manera:</p>	

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final																																																																																																																																																																																																								
						<p>“...V. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el Equipo de Medición, se procederá a realizar un censo de la corriente detectada en cada una de las conexiones irregulares, incluyendo la respectiva medición de voltaje en la fase correspondiente.</p> <p>Para efectos del cálculo de la energía consumida y no pagada, la Empresa Distribuidora, a partir de la corriente medida, calculará la corriente diaria en la conexión irregular conforme a la siguiente expresión:</p> $Id = \frac{i}{fh}$ <p>Id      Corriente diaria en la conexión irregular, en amperios (A),    i      Corriente instantánea medida en la conexión irregular, en amperios (A),    fh      Factor horario de demanda correspondiente a la hora de la medición, el cual deberá ser tomado del Anexo del presente reglamento.</p> <p>Luego, la Empresa Distribuidora calculará el valor de la energía consumida y no pagada por medio de la expresión siguiente:</p> $x = \frac{n \times 0.9}{1,000} \times \sum_{j=1}^m (V_j \times Id_j)$ <p>x      Energía consumida y no pagada en kWh,    V<sub>j</sub>      Voltaje encontrado de línea a neutro en la conexión irregular j en voltios (V),    Id<sub>j</sub>      Corriente diaria en la conexión irregular j en amperios (A),    m      Cantidad de conexiones irregulares encontradas,    n      Período de la situación irregular en días.    ...”</p> <p><b>Anexo:</b></p> <p><b>Cuadro No. 4</b>  <b>Factores horarios de demanda</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HORA</th> <th>RESIDENCIAL</th> <th>SERVICIO COMUNITARIO</th> <th>COMERCIAL</th> <th>INDUSTRIAL</th> <th>GOBIERNO</th> <th>AUTONOMO</th> <th>MUNICIPALIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0 h</td><td>4.4613%</td><td>1.2002%</td><td>2.1377%</td><td>2.2124%</td><td>1.7796%</td><td>2.1611%</td><td>1.4653%</td></tr> <tr><td>1 h</td><td>4.3025%</td><td>1.1680%</td><td>2.1470%</td><td>2.0764%</td><td>1.7917%</td><td>2.1769%</td><td>1.5124%</td></tr> <tr><td>2 h</td><td>4.0199%</td><td>1.4952%</td><td>2.1019%</td><td>2.0354%</td><td>1.7705%</td><td>2.1327%</td><td>1.5065%</td></tr> <tr><td>3 h</td><td>3.8695%</td><td>1.4499%</td><td>2.1314%</td><td>2.4025%</td><td>1.7948%</td><td>2.1254%</td><td>1.5592%</td></tr> <tr><td>4 h</td><td>3.6687%</td><td>1.5432%</td><td>2.1250%</td><td>2.8823%</td><td>1.8121%</td><td>2.1874%</td><td>1.6005%</td></tr> <tr><td>5 h</td><td>3.5403%</td><td>2.3033%</td><td>2.1373%</td><td>2.6554%</td><td>1.8305%</td><td>2.1183%</td><td>1.4101%</td></tr> <tr><td>6 h</td><td>3.4885%</td><td>5.1677%</td><td>2.3114%</td><td>3.2250%</td><td>2.1826%</td><td>1.9981%</td><td>1.5553%</td></tr> <tr><td>7 h</td><td>3.4704%</td><td>6.4166%</td><td>3.1454%</td><td>3.9322%</td><td>4.5834%</td><td>2.9433%</td><td>3.1833%</td></tr> <tr><td>8 h</td><td>3.6518%</td><td>7.0143%</td><td>5.0949%</td><td>5.5133%</td><td>6.9568%</td><td>6.1527%</td><td>6.8555%</td></tr> <tr><td>9 h</td><td>3.7646%</td><td>7.4371%</td><td>6.2883%</td><td>6.6196%</td><td>7.8747%</td><td>7.3815%</td><td>8.1642%</td></tr> <tr><td>10 h</td><td>3.9209%</td><td>7.5612%</td><td>6.8448%</td><td>6.7731%</td><td>8.1876%</td><td>7.6035%</td><td>8.4825%</td></tr> <tr><td>11 h</td><td>4.1185%</td><td>7.4521%</td><td>7.0755%</td><td>6.4859%</td><td>8.0553%</td><td>7.7482%</td><td>8.6611%</td></tr> <tr><td>12 h</td><td>4.2749%</td><td>6.5920%</td><td>6.9208%</td><td>5.7511%</td><td>7.0429%</td><td>7.5862%</td><td>8.1497%</td></tr> <tr><td>13 h</td><td>4.3260%</td><td>6.6739%</td><td>6.7442%</td><td>5.4843%</td><td>7.2641%</td><td>7.7146%</td><td>8.1572%</td></tr> <tr><td>14 h</td><td>4.3502%</td><td>6.8126%</td><td>6.7281%</td><td>5.7152%</td><td>7.2561%</td><td>7.8025%</td><td>8.3133%</td></tr> <tr><td>15 h</td><td>4.3462%</td><td>6.1960%</td><td>6.5237%</td><td>5.6986%</td><td>6.7738%</td><td>7.3696%</td><td>8.0708%</td></tr> <tr><td>16 h</td><td>4.1599%</td><td>5.2298%</td><td>6.1186%</td><td>5.4573%</td><td>5.2574%</td><td>4.9901%</td><td>6.3367%</td></tr> <tr><td>17 h</td><td>3.9804%</td><td>4.0247%</td><td>4.9983%</td><td>4.5167%</td><td>3.4575%</td><td>2.9936%</td><td>3.0967%</td></tr> <tr><td>18 h</td><td>4.1480%</td><td>3.2405%</td><td>3.9786%</td><td>3.2787%</td><td>2.8957%</td><td>2.6670%</td><td>2.4903%</td></tr> <tr><td>19 h</td><td>4.5589%</td><td>3.0520%</td><td>3.5481%</td><td>4.3175%</td><td>2.7326%</td><td>2.5549%</td><td>2.3617%</td></tr> <tr><td>20 h</td><td>4.6461%</td><td>2.1896%</td><td>3.1677%</td><td>3.7667%</td><td>2.4673%</td><td>2.4669%</td><td>2.0233%</td></tr> <tr><td>21 h</td><td>4.8980%</td><td>1.8541%</td><td>2.8238%</td><td>3.1411%</td><td>2.2561%</td><td>2.4584%</td><td>1.8339%</td></tr> <tr><td>22 h</td><td>5.0772%</td><td>2.0839%</td><td>2.5590%</td><td>3.2559%</td><td>2.0681%</td><td>2.3791%</td><td>1.6455%</td></tr> <tr><td>23 h</td><td>4.9573%</td><td>1.8420%</td><td>2.3485%</td><td>2.8034%</td><td>1.9088%</td><td>2.2881%</td><td>1.5652%</td></tr> </tbody> </table>	HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD	0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%	1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%	2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%	3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%	4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%	5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%	6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%	7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%	8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%	9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%	10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%	11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%	12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%	13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%	14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%	15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%	16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%	17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%	18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%	19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%	20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%	21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%	22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%	23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%	
HORA	RESIDENCIAL	SERVICIO COMUNITARIO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	GOBIERNO	AUTONOMO	MUNICIPALIDAD																																																																																																																																																																																																								
0 h	4.4613%	1.2002%	2.1377%	2.2124%	1.7796%	2.1611%	1.4653%																																																																																																																																																																																																								
1 h	4.3025%	1.1680%	2.1470%	2.0764%	1.7917%	2.1769%	1.5124%																																																																																																																																																																																																								
2 h	4.0199%	1.4952%	2.1019%	2.0354%	1.7705%	2.1327%	1.5065%																																																																																																																																																																																																								
3 h	3.8695%	1.4499%	2.1314%	2.4025%	1.7948%	2.1254%	1.5592%																																																																																																																																																																																																								
4 h	3.6687%	1.5432%	2.1250%	2.8823%	1.8121%	2.1874%	1.6005%																																																																																																																																																																																																								
5 h	3.5403%	2.3033%	2.1373%	2.6554%	1.8305%	2.1183%	1.4101%																																																																																																																																																																																																								
6 h	3.4885%	5.1677%	2.3114%	3.2250%	2.1826%	1.9981%	1.5553%																																																																																																																																																																																																								
7 h	3.4704%	6.4166%	3.1454%	3.9322%	4.5834%	2.9433%	3.1833%																																																																																																																																																																																																								
8 h	3.6518%	7.0143%	5.0949%	5.5133%	6.9568%	6.1527%	6.8555%																																																																																																																																																																																																								
9 h	3.7646%	7.4371%	6.2883%	6.6196%	7.8747%	7.3815%	8.1642%																																																																																																																																																																																																								
10 h	3.9209%	7.5612%	6.8448%	6.7731%	8.1876%	7.6035%	8.4825%																																																																																																																																																																																																								
11 h	4.1185%	7.4521%	7.0755%	6.4859%	8.0553%	7.7482%	8.6611%																																																																																																																																																																																																								
12 h	4.2749%	6.5920%	6.9208%	5.7511%	7.0429%	7.5862%	8.1497%																																																																																																																																																																																																								
13 h	4.3260%	6.6739%	6.7442%	5.4843%	7.2641%	7.7146%	8.1572%																																																																																																																																																																																																								
14 h	4.3502%	6.8126%	6.7281%	5.7152%	7.2561%	7.8025%	8.3133%																																																																																																																																																																																																								
15 h	4.3462%	6.1960%	6.5237%	5.6986%	6.7738%	7.3696%	8.0708%																																																																																																																																																																																																								
16 h	4.1599%	5.2298%	6.1186%	5.4573%	5.2574%	4.9901%	6.3367%																																																																																																																																																																																																								
17 h	3.9804%	4.0247%	4.9983%	4.5167%	3.4575%	2.9936%	3.0967%																																																																																																																																																																																																								
18 h	4.1480%	3.2405%	3.9786%	3.2787%	2.8957%	2.6670%	2.4903%																																																																																																																																																																																																								
19 h	4.5589%	3.0520%	3.5481%	4.3175%	2.7326%	2.5549%	2.3617%																																																																																																																																																																																																								
20 h	4.6461%	2.1896%	3.1677%	3.7667%	2.4673%	2.4669%	2.0233%																																																																																																																																																																																																								
21 h	4.8980%	1.8541%	2.8238%	3.1411%	2.2561%	2.4584%	1.8339%																																																																																																																																																																																																								
22 h	5.0772%	2.0839%	2.5590%	3.2559%	2.0681%	2.3791%	1.6455%																																																																																																																																																																																																								
23 h	4.9573%	1.8420%	2.3485%	2.8034%	1.9088%	2.2881%	1.5652%																																																																																																																																																																																																								

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
128	Título 4	76	<p>"III. Cuando se identifique que el Equipo de Medición funciona erróneamente como consecuencia de una manipulación o alteración en el mismo, situaciones descritas en el Artículo 74, la Empresa Distribuidora deberá determinar el porcentaje de error de medición mediante pruebas efectuadas por un medidor patrón autorizado o en un laboratorio debidamente registrado ante la CREE.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la formula de energía consumida y no pagada KWh descrita en este numeral.</p> <p>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la la formula de credito a favor del usuario en KWh descrita en este numeral</p>	<p>• En los últimos dos años desde la publicación del ACUERDO CREE 099 en el mes de diciembre 2020 se han liquidado 6.7 GWh con un total de 3,051 OS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La metodología es oportuna dejar como límite de aplicación de porcentaje de 90%"</li> <li>- en la metodología del inciso IV debería considerarse en lugar del censo de carga por aparato, que es muy difícil de obtener, la toma de carga instantánea.</li> </ul>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) REDACCIÓN SUGERIDA 1:</b>  <u>Versión original</u>  <b>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la expresión siguiente:</b>  <u>Versión propuesta</u>  <b>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es mayor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular, para efecto de exigir el cobro, el monto de la energía consumida y no pagada utilizando la fórmula de energía consumida y no pagada KWh descrita en este numeral.</b></p> <p><b>REDACCIÓN SUGERIDA 2:</b>  <u>Versión original:</u>  <b>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la expresión siguiente:</b>  <u>Versión propuesta:</u>  <b>Cuando el porcentaje de error supere el límite de error admitido, en el caso de que en la aplicación de dicho porcentaje se compruebe que el consumo real es menor al consumo facturado, la Empresa Distribuidora procederá a calcular el monto que esta deberá acreditar a favor del Usuario utilizando la fórmula de crédito a favor del usuario en KWh descrita en este numeral</b></p> <p>La redacción original es suficiente y clara al referirse a la "expresión siguiente", ya que aborda directamente el cálculo de la Energía Consumida y No Pagada (ECNP). Esto queda explícito en la definición de "x" dentro de la fórmula, donde se especifica que representa la energía consumida y no pagada en kWh. Por lo tanto, no es necesario detallar nuevamente esta información en el texto previo a la fórmula para el cálculo.</p> <p><b>(2) Establecer un límite fijo del 90% como porcentaje máximo de error admitido para la aplicación de la metodología del Artículo 76.</b>  Se procederá a eliminar la comparación entre los métodos del romano II y III, considerando que para realizar un cobro por ECNP utilizando cualquier metodología es indispensable contar con el acta técnica en la que se detallen todas las pruebas realizadas respecto a la anormalidad detectada. (Ver comentario #127, punto 1).</p> <p><b>(3) Sustituir el censo de carga por aparato descrito en el inciso IV del Artículo 76 por una toma de carga instantánea, argumentando que el censo de carga es difícil de obtener.</b></p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>El censo de carga por aparato es una metodología precisa para determinar el consumo del usuario, ya que se basa en la potencia demandada por cada equipo, considerando su factor de utilización y patrones típicos de uso.</p> <p>Sin embargo, se incluirá este método (censo de la corriente), incorporando los factores horarios de demanda en el Cuadro No.4 de los Anexos del RSED. (Ver comentario #127, punto 3).</p>	
129	Título 5	77	<p>1._Error de dedo:</p> <p>Al ser este el 1er Artículo del TITULO V del presente reglamento.</p> <p>Debería comenzar con CAPITULO I " De la atención al Usuario ", sin embargo, por error de dedo comienza con CAPITULO IV.</p>	Por orden y simetría en los demás títulos.	SEN	<p><b>(1) Corregir un error de numeración en el Título V del reglamento, donde el primer artículo comienza con "Capítulo IV" en lugar de "Capítulo I".</b></p> <p>La propuesta identifica un error de numeración ("Capítulo IV" en lugar de "Capítulo I") que es claramente un de formato en la estructuración del reglamento.</p> <p>Modificación para numerar correctamente los capítulos del título V:</p> <p><b>TÍTULO V. DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO IV I DE LA ATENCIÓN AL USUARIO</b></p> <p>Artículos 77-79</p> <p><b>CAPÍTULO V II DE LOS RECLAMOS</b></p> <p>Artículos 80-88</p>	Procede
130	Título 5	80	Eliminar el reclamo relacionado con el aspecto: h. Inconformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento para el cobro energía consumida y no pagada.	Los usuarios ya están pre dispuestos a no querer pagar ECNP pero no se debe abrir la puerta a que reclamen cuando el procedimiento está correcto y en base al reglamento.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p><b>(1) Eliminar del Artículo 80, literal h, la posibilidad de que los usuarios presenten reclamos relacionados con la inconformidad en cuanto a la aplicación del procedimiento para el cobro de energía consumida y no pagada (ECNP).</b></p> <p>El Artículo 80 está diseñado para garantizar el derecho de los usuarios a presentar reclamos en situaciones donde perciban inconformidades. Esto incluye los procedimientos relacionados con la ECNP, ya que los errores o irregularidades en su aplicación no pueden descartarse y deben ser revisados cuando sean cuestionados.</p>	No procede
131	Título 5	80	<p>Artículo 80. Reclamos.</p> <p>Sin perjuicio de los mecanismos que la Empresa Distribuidora desarrolle para atender reclamos que ameriten atención inmediata, y que por su naturaleza no requieran de la gestión personal del Usuario, el Usuario o su representante debidamente acreditado se encuentra facultado para ejercer una acción de Reclamo relacionada con los siguientes aspectos:</p> <p>a. Conexión o desconexión</p>	<p>Corrección de redacción.</p> <p>Considerar que los reclamos también pueden ser por desconexión y no solo por conexión.</p>	AHPEE	<p><b>(1) Incluir explícitamente la desconexión como motivo de reclamo en el literal a del Artículo 80.</b></p> <p>El literal i del Artículo 80 ya abarca "otros aspectos vinculados a la prestación del servicio eléctrico brindado al Usuario", lo cual incluye implícitamente situaciones relacionadas con desconexiones. Por lo tanto, la propuesta de incluir desconexión en el literal a no es necesaria, ya que el reglamento ya contempla esta posibilidad bajo un marco más amplio.</p>	No procede
132	Título 5	82	<p>En los diseños de proyectos particulares se debe incluir la ley de derechos de autor y propiedad intelectual y conexos y ningún empleado de enee podrá hacer uso de un diseño o documento ni podrá divulgarlo sin el consentimiento de su autor.</p> <p>Dado que la energía Es una necesidad básica tampoco se debe encarecer el costo de un proyecto y se debe permitir el uso de postería de madera y cable 1/0</p> <p>En todo reclamo la responsabilidad del diseñador se limita al diseño únicamente pues es potestad del cliente quien le construye y si</p>	<p>Entre 2012 y 2021 enee a través de la unidad de recepción de proyectos y de regionales se apropió indebidamente de decenas de mis diseños y no dejo que yo tuviera acceso a ellos ni que pudiera seguir con los trámites respectivos de recepción</p> <p>Aparte a la vez de querer implicarme en proyectos que yo diseñe pero que</p>	Otros	<p><b>(1) El comentario plantea múltiples propuestas y preocupaciones relacionadas con la gestión de proyectos de diseño eléctrico, derechos de autor, costos de materiales, y tiempos de aprobación en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).</b></p> <p>Los asuntos planteados no guardan relación con el contenido del Artículo 82, el cual se centra en el manejo del expediente de los reclamos por parte de la Empresa Distribuidora. Además, los temas relacionados con proyectos particulares, derechos de autor, costos de materiales y otros aspectos mencionados carecen de competencia atributiva dentro de este Reglamento</p> <p>.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
			utiliza supervisión por lo que enee no debe juzgar a la hora de encontrar un proyecto construido y no sabe quién lo hizo,	<p>el cliente construyó a través de otras personas sin darme siquiera cuenta, los empleados de enee se aprovecharon y dijeron que recepcionaron directamente sin siquiera preguntarme utilizando mis diseños con clara violación a derechos de autor</p> <p>A la vez le exigieron a personas del área suburbana y regional y pequeños proyectos el uso de postes de concreto y cable 3/0 encareciendo los proyectos aún cuando muchos fueron hechos de emergencia en la pandemia y con mucho esfuerzo. Pero a los amigos de ellos les permitieron construir colonias enteras con postería de madera convirtiéndose en competencia desleal</p> <p>Las aprobaciones de diseño algunas de las cuales estaban a solo dos cuadras de enee en tegucigalpa tardaron hasta 6 meses para su aprobación y no nos dejaban siquiera reclamar por lo que ahora pedimos un ente externo para facilitar la rapidez y eficiencia en aprobaciones de diseño y recepciones. Tal es el caso de inmobiliaria costabeck que no nos dejaban recepcionar el proyecto por denunciar deficiencia y corrupción en enee.</p>			
133	Título 5	83	Artículo 83. Plazo para la atención de Reclamos.  La Empresa Distribuidora dispondrá de hasta quince (15) días calendario para responder a cada Reclamo presentado por un Usuario, pudiendo declararlo como procedente o improcedente.	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(1) Indicar explícitamente en el Artículo 83 si los plazos mencionados son días hábiles o días calendario para evitar ambigüedades.</b></p> <p>En el Artículo 2 del RSED, se establece que las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su Reglamento (RLGIE) serán aplicables para la interpretación del presente reglamento. El Artículo 3 del RLGIE define "día" como día calendario, por lo que no es necesario especificar en el Artículo 83 si los plazos son hábiles o calendario, ya que, a menos que se indique lo contrario, siempre se entenderán como días calendario según el marco normativo vigente.</p>	No procede
134	Título 5	83	Se recomienda dejar a 30 días la atención	Especificar cuando aplica porque entra en contradicción con el artículo 72 y 54	Sociedad civil	<p><b>(1) Extender el plazo para la atención de reclamos en el Artículo 83 de 15 días calendario a 30 días calendario, argumentando que este cambio evitaría contradicciones con los Artículos 54 y 72.</b></p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<ul style="list-style-type: none"> <li>Un reclamo, como el abordado en el Artículo 83, se refiere a una inconformidad presentada por el usuario respecto a un servicio prestado o procedimiento aplicado, lo que requiere una respuesta formal dentro de los plazos establecidos.</li> <li>Una solicitud, regulada en los Artículos 54 y 72, implica una petición específica para ejecutar o corregir algo (por ejemplo, normalización del servicio o atención técnica). Estas solicitudes pueden involucrar plazos distintos según la naturaleza de la gestión requerida.</li> </ul> <p>Por lo tanto, los plazos definidos en los Artículos 54 y 72 no entran en conflicto con los plazos del Artículo 83, ya que cada artículo regula procesos diferentes.</p> <p>La propuesta no procede, ya que el plazo de 15 días calendario establecido en el Artículo 83 se refiere exclusivamente a la atención de reclamos, mientras que los Artículos 54 y 72 regulan plazos asociados a solicitudes técnicas específicas. Estas son categorías de gestión diferentes, y no existe contradicción normativa entre ellas. Extender el plazo para la atención de reclamos impactaría negativamente la oportunidad de respuesta al usuario y la percepción de calidad del servicio.</p>	
135	Título 5	84	Artículo 84. Reclamos de tipo comercial. Los Reclamos de naturaleza comercial presentados por los Usuarios, tales como reclamos por cobros que el Usuario juzga excesivos, o reportes de no haber recibido a tiempo la factura, la Empresa Distribuidora deberá resolverlos, en la medida de lo posible, en el acto. Si la solución del problema necesita investigación, la Empresa Distribuidora deberá comunicar al interesado su respuesta dentro del plazo de diez (10) días <b>calendario</b> de presentado el Reclamo.	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(1) Respecto a especificar días “calendario”</b></p> <p>En el Artículo 2 del RSED, se establece que las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su Reglamento (RLGIE) serán aplicables para la interpretación del presente reglamento. El Artículo 3 del RLGIE define "día" como día calendario, por lo que no es necesario especificar en el Artículo 83 si los plazos son hábiles o calendario, ya que, a menos que se indique lo contrario, siempre se entenderán como días calendario según el marco normativo vigente.</p>	No procede
136	Título 5	85	Artículo 85. Reclamos por inconformidad de cuentas. En caso de inconformidad con las cuentas presentadas por la Empresa Distribuidora, el consumidor deberá efectuar un Reclamo en las oficinas de atención al cliente de la Empresa Distribuidora en un plazo no mayor de diez (10) días <b>hábiles</b> , contados a partir de la fecha de <b>recepción</b> de la factura, para que, si procede, en un plazo de cinco (5) días <b>hábiles</b> , se haga el ajuste en la cuenta del Usuario y este proceda a pagar el valor que corresponda.	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.  Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Especificar si los plazos son hábiles o calendario.</b></p> <p>En el Artículo 2 del RSED, se establece que las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su Reglamento (RLGIE) serán aplicables para la interpretación del presente reglamento. El Artículo 3 del RLGIE define "día" como día calendario, por lo que no es necesario especificar en el Artículo 83 si los plazos son hábiles o calendario, ya que, a menos que se indique lo contrario, siempre se entenderán como días calendario según el marco normativo vigente.</p> <p><b>(2) Cambiar “fecha de emisión de la factura” por “fecha de recepción de la factura.”</b></p> <p>El término "recepción" puede ser técnicamente válido, pero el reglamento utiliza de manera consistente el término "entrega" en artículos clave como el 20, 64 y 66. Para mantener la armonía, se recomienda usar la misma terminología. Cambiar "emisión" por "entrega" hace que el plazo sea más tangible para el usuario, ya que se cuenta desde el momento en que efectivamente tiene acceso a la factura, alineándose con los Artículos 20, 64 y 66.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>“... en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de emisión entrega de la factura, para que, si procede, en un plazo de cinco (5) días, se haga el ajuste...”</p>	
137	Título 5	87	considerar un establecimiento de tiempo de atención y en dado caso de incumplir cual es el proceder	Para los casos en los que existe un reporte y en dado caso ser un usuario repetitivo dejar un tiempo limite, es decir que una lampara dañada en reiteradas veces debe existir una penalidad y especificar en el año si solo se puede hacer un cambio, ya que muchos usuarios las retiran o dañan con segunda intención, y penalizar judicialmente a ese usuario o a su cuenta con algún tipo de cobro en su factura	Sociedad civil	<p><b>(1) Establecer un tiempo límite para la atención de reportes de anomalías en el alumbrado público y, en caso de incumplimiento, definir un proceder.</b> El Artículo 87 define un plazo máximo de 20 días para atender reportes relacionados con anomalías en el alumbrado público, lo que cubre el tiempo límite sugerido por la institución.</p> <p>Las penalizaciones y procedimientos específicos, como las desviaciones de calidad, están claramente desarrollados en la <b>Norma Técnica de Alumbrado Público (Acuerdo CREE-81-2023)</b>. Este reglamento está diseñado para abordar aspectos generales, dejando los detalles operativos y técnicos a las normas específicas.</p> <p><b>(2) Propone penalizar a usuarios que reiteradamente reporten daños a las lámparas, especialmente si estos son ocasionados intencionalmente, limitando el número de cambios por año y aplicando cobros en la factura como sanción.</b> Si un usuario daña intencionalmente una lámpara, esto debe tratarse como un tema legal, recurriendo a mecanismos legales o administrativos independientes.</p>	No procede
138	Título 5	88	Artículo 88. Reclamos por daños a equipos del Usuario. En el caso de Reclamos por aparatos dañados a raíz de Perturbaciones o interrupciones del servicio, la Empresa Distribuidora deberá efectuar la inspección en el sitio dentro de los siete (7) días <b>calendario</b> siguientes a la recepción del Reclamo, y atenderá al mismo, dentro de los cinco (5) días <b>hábiles</b> siguientes a la inspección	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(1) Especificar si los plazos son hábiles o calendario.</b> En el Artículo 2 del RSED, se establece que las definiciones contenidas en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su Reglamento (RLGIE) serán aplicables para la interpretación del presente reglamento. El Artículo 3 del RLGIE define "día" como día calendario, por lo que no es necesario especificar en el Artículo 83 si los plazos son hábiles o calendario, ya que, a menos que se indique lo contrario, siempre se entenderán como días calendario según el marco normativo vigente.</p>	No procede
139	Título 6	89	1._Error de dedo:  Al ser este el 1er Artículo del TITULO VI del presente reglamento.  Debería comenzar con CAPITULO I " De la atención al Usuario ", sin embargo, por error de dedo comienza con CAPITULO VI.	Por simetría del documento, y orden cronológico.	SEN	<p>Procedente, numerar correctamente los capítulos del título VI</p> <p><b>(1) Corregir un error de numeración en el Título VI del reglamento, donde el primer artículo comienza con "Capítulo VI" en lugar de "Capítulo I".</b> La propuesta identifica un error de numeración ("Capítulo VI" en lugar de "Capítulo I") que es claramente un de formato en la estructuración del reglamento.</p> <p>Modificación para numerar correctamente los capítulos del título VI: <b>TÍTULO VI. DE LAS INTERRUPCIONES DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b> <b>CAPÍTULO VI I INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO</b> Artículos 89-91 <b>CAPÍTULO VI II RECONEXIONES</b> Artículos 92-93</p>	Procede
140	Título 6	90	Que en el inciso C se deje a 30 días	Para dar espacio a la disponibilidad de la ED	Sociedad civil	<p><b>(1) Ampliar el plazo en el inciso c del Artículo 90 a 30 días para permitir al Usuario y a la Empresa Distribuidora más tiempo para implementar las recomendaciones relacionadas con perturbaciones al sistema eléctrico o a otros usuarios.</b> El Artículo 90 menciona un plazo general de 10 días hábiles (inciso e) antes de proceder con la suspensión del servicio, incluido el inciso c sobre perturbaciones. Por lo tanto, el plazo ya está definido para todas las situaciones, lo que elimina la necesidad de establecer un plazo adicional específico en el inciso c.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>Este artículo tiene como propósito regular las condiciones en las que la Empresa Distribuidora puede suspender o desconectar el suministro, no detallar plazos extensivos para resolver problemas técnicos. Ampliar el plazo general a <b>30 días</b> podría comprometer la estabilidad del sistema eléctrico o causar un perjuicio a otros usuarios.</p> <p>Sin embargo, se sugiere trasladar la mención del plazo de 10 días hábiles del inciso e. al párrafo final del Artículo 90, dejando claro que dicho plazo aplicará a los incisos donde se requiera la regularización de anomalías.</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p>“...</p> <p><i>e. En caso de incumplimiento a lo establecido en alguno de los artículos siguientes: Artículo 9, Artículo 13, Artículo 40, Artículo 41 y Artículo 45 del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión, exigir la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</i></p> <p><i>f. A solicitud del Usuario, cuando este informe el desuso del servicio eléctrico en su inmueble de manera temporal.</i></p> <p>g....</p> <p><b><u>La Empresa Distribuidora deberá, previo a la suspensión del suministro en los casos que lo requieran, exigir al Usuario la regularización de la anomalía en un plazo de diez (10) días hábiles.</u></b></p> <p>Como requisito para la reconexión en los casos previstos en este artículo, el Usuario...”</p>	
141	Título 6	91	Mencionar si un usuario solicita la suspensión del servicio por motivos de que no habrá uso de energía la ED puede brindar ese servicio	Esto porque hay usuarios que al no tener uso de energía porque la vivienda no estará en uso y la ED genera un promedio ya que sea porque la cuenta ya tenía un promedio o porque el consumo baja y no son valores justificados y cuando el usuario lo solicita se le dice que la ED no realiza esa actividad.	Sociedad civil	<p>(1) Agregar una disposición en el Artículo 91 que permita a los usuarios solicitar la suspensión voluntaria del servicio eléctrico cuando no habrá uso de energía en una vivienda u otra instalación.</p> <p>La propuesta de permitir a los Usuarios solicitar la suspensión voluntaria del servicio eléctrico es adecuada y necesaria, sin embargo, la disposición no será adicionada en el Artículo 91, ya que este se enfoca en los mecanismos de suspensión del suministro. En su lugar, dicha disposición se integrará al Artículo 90, el cual establece los casos específicos en los que la Empresa Distribuidora puede suspender o desconectar el suministro eléctrico, proporcionando un marco más adecuado para regular esta solicitud.</p> <p>Se adicionará el siguiente texto al <b>Artículo 90</b>:</p> <p>“...e. En caso de incumplimiento a lo establecido en alguno de los artículos siguientes: Artículo 9...</p> <p>...</p> <p><i>f. A solicitud del Usuario, cuando este informe el desuso del servicio eléctrico en su inmueble de manera temporal...</i></p> <p>Se ha realizado una adición en el <b>Artículo 34</b> para armonizarlo con la modificación introducida en el Artículo 90, inciso f, que permite la suspensión del servicio a</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						<p>solicitud del Usuario cuando informe el desuso del servicio eléctrico en su inmueble de manera temporal.</p> <p>La redacción del <a href="#">Artículo 34</a> ha sido ajustada de la siguiente forma:</p> <p><i>“...La Empresa Distribuidora podrá dar por terminado el Contrato de Suministro de manera unilateral si transcurridos sesenta (60) noventa (90) días calendario después de una suspensión del servicio por cualquier causa, el Usuario no ha pedido la reconexión o no ha cumplido los requisitos establecidos en este reglamento para tal fin, <u>salvo que la suspensión haya sido solicitada expresamente por el Usuario conforme al inciso f del Artículo 90 del presente reglamento. En caso de existir valores adeudados se ejecutará el depósito en garantía, y si no fuera suficiente el resto se recuperará por la vía judicial.</u>”</i></p> <p>Esta modificación garantiza que cuando la suspensión del servicio sea solicitada voluntariamente por el Usuario (inciso f del Artículo 90), dicha suspensión no sea considerada como causal para la terminación del Contrato de Suministro.</p>	
142	Título 6	93	<p>Artículo 93. Reconexión después de pagar la de mora.</p> <p>Para obtener la reconexión del servicio después de una desconexión por mora, el Usuario deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Pagar el total de su deuda o suscribir un compromiso de pago;</li> <li>Pagar un cargo por reconexión, cuyo monto deberá haber sido aprobado por la CREE; y</li> <li>Reconstituir o completar el depósito de garantía de pago o garantía bancaria;</li> </ol>	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Cambiar “depósito de garantía de pago” por “depósito de garantía de pago o garantía bancaria”</b></p> <p>El Artículo 26 ya establece que el depósito en garantía puede consistir en un depósito bancario (en forma monetaria, se realizó cambio del término “depósito bancario” por “en forma monetaria” conforme al artículo 38 del RLGIE) o una garantía bancaria. Esto incluye ambos términos bajo el concepto general de “depósito en garantía de pago”.</p>	No procede
143	Título 6	93	Mencionar cuánto es el tiempo establecido para atender una reconexión por ejemplo 24 horas. Recomiendo que de no cumplir el tiempo, no se le puede realizar el cobro al usuario a excepción que sea una zona peligrosa o que realizar la actividad ponga en peligro la seguridad del personal, solo para esos casos.	Esto porque se corta pero la ED no regresa a realizar la reconexión y en la factura si sale el cobro de corte y reconexión y en ocasiones si van a reconnectar pero días después. Ejemplo de esto la clave 5141997.	Sociedad civil	<p><b>(1) Incluir en el Artículo 93 un tiempo máximo para realizar la reconexión, sugiriendo un plazo de 24 horas, y establecer que en caso de incumplimiento del tiempo, el cobro no sea aplicado al Usuario, excepto en casos de riesgo para el personal o zonas peligrosas.</b></p> <p>El Artículo 70 del RSED regula de manera clara los tiempos máximos para la reconexión cuando la suspensión se haya efectuado por pagos pendientes (8 horas en centros con más de 10,000 usuarios y 12 horas en los de menos de 10,000 usuarios), además, este artículo menciona que la Empresa Distribuidora deberá indemnizar al Usuario con un débito equivalente a la mitad del costo de corte y reconexión en caso de incumplir el tiempo estipulado. Por lo tanto, incluir nuevamente esta regulación en el Artículo 93 sería redundante.</p>	No procede
144	Título 6	102	Se recomienda que la CREE de los lineamientos en bases a análisis que se den propuestas de financiamientos aprobados por la CREE, pagos parciales.	Existen muchas irregularidades y no hay apertura para los usuarios y son muy cerradas las opciones	Sociedad civil	<p><b>(1) Incluir en el Artículo 102 que la CREE establezca lineamientos específicos para convenios de pago, basados en análisis de financiamiento, pagos parciales, y otras propuestas aprobadas.</b></p> <p>El artículo establece que los convenios de pago entre la Empresa Distribuidora y los usuarios deben respetar la política de recuperación de mora, la cual debe ser presentada por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE. Esto asegura que la CREE tenga supervisión sobre las condiciones de dichos convenios sin intervenir directamente en las negociaciones.</p> <p>El objetivo del artículo es permitir la negociación directa entre la Empresa Distribuidora y los usuarios, dentro de los límites establecidos por la política de recuperación de mora. Imponer lineamientos adicionales podría limitar la</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
						capacidad de las partes para llegar a acuerdos específicos según las circunstancias del usuario.	
145	Título 8	103	Artículo 103. Transición de Contratos de Suministro vigentes. La Empresa Distribuidora deberá suscribir un Contrato de Suministro con cada Usuario a los que suministra el servicio, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento en un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.	Considerar que en esta norma deben indicarse siempre si los plazos son hábiles o calendarios.	AHPEE	<p><b>(1) Especificar si el plazo de 24 meses en el Artículo 103 debe considerarse en meses hábiles o meses calendario.</b> En términos normativos y legales, cuando se menciona "mes" sin ninguna calificación adicional, se interpreta como mes calendario, es decir, el tiempo que transcurre entre una fecha determinada de un mes y la misma fecha del mes siguiente. Esto es una práctica común en la redacción de normativas y contratos.</p>	No procede
146	Título 8	104	Reducir el plazo de 12 a tres (3) meses para que el usuario reubique el equipo de medición.	Ya hay en el reglamento anterior, el presente y la Ley misma, suficiente legislación sobre la disponibilidad y acceso a los medidores las 24 horas del día, un año es demasiado y deja abierto éstos temas por mucho tiempo en perjuicio del buen servicio y para evitar manipulaciones y anomalías.	Roatan Electric Company, S.A. de C.V.	<p><b>(1) Reducir el plazo otorgado en el Artículo 104 para la reubicación del equipo de medición, de 12 meses a 3 meses.</b> El plazo de 12 meses establecido en el Artículo 104 es razonable, ya que permite a los usuarios coordinar adecuadamente la gestión de reubicación del equipo de medición. Reducir este plazo a 3 meses puede ser excesivamente restrictivo y generar dificultades de cumplimiento.</p>	No procede
147	Título 8	107	Artículo 107. Normalización de sellos en los Equipos de Medición. La Empresa Distribuidora deberá realizar una campaña de normalización de los <b>sellos de cubierta y conexión</b> para todos sus Usuarios, para lo cual tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para presentar a la CREE la planificación para la normalización de los sellos, con el fin de que la CREE realice las acciones de fiscalización y supervisión correspondientes.	Es necesario realizar la clarificación del término plural sellos, así a través de una estandarización y certificación de los sellos de conexión (Sello visible al abonado) y cubierta se puede evitar la falsificación o malversación de dicho material por parte de terceros.	Otros	<p><b>(1) Especificar que la campaña de normalización de sellos incluye los sellos de cubierta y conexión.</b> Mantener el término general "sellos" asegura que la campaña abarque todos los elementos de protección según el tipo de equipo de medición, sin restringir ni limitar los elementos específicos que puedan ser aplicables en cada caso. Los sellos utilizados en los equipos de medición varían dependiendo del tipo de equipo (Medida Directa o Medida Especial). Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Medida Directa: Sellos en el medidor (cubierta y conexión).</li> <li>- Medida Especial: Sellos adicionales en los transformadores de corriente (TC), transformadores de potencial (TP), bloques de prueba, cajas de medida, o en las demandas.</li> </ul> <p>Por esta razón, limitar la mención a "sellos de cubierta y conexión" puede generar exclusiones injustificadas o interpretaciones restrictivas.</p>	No procede
148	Título 8	107	Artículo 107. Normalización de sellos en los Equipos de Medición. La Empresa Distribuidora deberá realizar una campaña de normalización de los sellos <b>de los sistemas de medición</b> para todos sus Usuarios, para lo cual tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para presentar a la CREE la planificación para la normalización de los sellos, con el fin de que la CREE realice las acciones de fiscalización y supervisión correspondientes.	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Agregar la frase "de los sistemas de medición"</b> El título del artículo, <b>"Artículo 107. Normalización de sellos en los Equipos de Medición"</b> establece claramente que el contenido está relacionado con los equipos de medición.</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
149	Título 8	107	"Artículo 107. Normalización de sellos en los Equipos de Medición. La Empresa Distribuidora deberá realizar una campaña de normalización de los sellos para todos sus Usuarios, para lo cual tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para presentar a la CREE la planificación para la normalización de los sellos, con el fin de que la CREE realice las acciones de fiscalización y supervisión correspondientes."	Se solicita ampliar el plazo ya que el indicado es un plazo muy corto para su ejecución, ya que para dejar sellado todos los equipos de medición que actualmente no tienen el sello, la instalación de sellos implica realizar una revisión completa al medidor y verificar el porcentaje de precisión del equipo, para evitar dejar sellado un medidor con posible registro incorrecto.	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Ampliar el plazo del Artículo 107 de 3 meses a 12 meses para que la Empresa Distribuidora pueda presentar a la CREE la planificación para la normalización de sellos en los equipos de medición.</b></p> <p>El plazo de 3 meses fue establecido para que la Empresa Distribuidora elabore y presente a la CREE una planificación para la normalización de los sellos, no para completar la ejecución de la normalización. Por tanto, el plazo original no abarca el tiempo total para realizar el trabajo, sino únicamente para planificar y coordinar las acciones necesarias.</p>	No procede
150	Título 8	108	Artículo 108. Actualización de información sobre garantías de suministro. La Empresa Distribuidora deberá actualizar su base de datos para reflejar los depósitos en garantía de suministro de todos los usuarios desde el inicio del depósito de dicha garantía, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá de finiquitar las cuentas con los usuarios desconectados y los usuarios vigentes. Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de <b>actualización del saldo de cada garantía depositada en efectivo</b> con el fin de darle un control recurrente y auditible al depósito bancario y uso <b>de esos fondos</b> .	Corrección de redacción.	AHPEE	<p><b>(1) Modificación de "cobro específico para dicha garantía" por "actualización del saldo de cada garantía depositada en efectivo"</b></p> <p>El término "cobro específico para dicha garantía" se enfoca en crear un mecanismo dentro del sistema de facturación para gestionar la recaudación de las garantías. Este enfoque es amplio y aplicable tanto para garantías en efectivo como para otros formatos (por ejemplo, garantías bancarias).</p> <p>Asimismo, al abordar de manera general el "cobro específico para dicha garantía", incluye implícitamente procesos de actualización.</p> <p><b>(2) Adición de "de esos" fondos.</b></p> <p>La frase propuesta "de esos fondos" será ajustada a "de los fondos"</p> <p>Se modificará de la siguiente manera:</p> <p><i>"...Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de cobro específico para dicha garantía con el fin de darle un control recurrente y auditible al depósito bancario aportado en forma monetaria y uso de los fondos..."</i></p>	Procede parcialmente
151	Título 8	108	Artículo 108. Actualización de información sobre garantías de suministro. La Empresa Distribuidora deberá actualizar su base de datos para reflejar los depósitos en garantía de suministro de todos los usuarios desde el inicio del cobro de dicha garantía, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá de finiquitar las cuentas con los usuarios desconectados y los usuarios vigentes. Asimismo, deberá de crear dentro de su sistema de facturación un mecanismo de cobro específico para dicha garantía con el fin de darle un control recurrente y auditible al depósito bancario y uso los fondos.	<p>No me indica cual será el mecanismo de finiquitar las cuentas antes de la entrada en vigencia de estas modificaciones</p> <p>Tampoco me indica con claridad si el mecanismo de cobro en el sistema de facturación se debe realizar en el mismo tiempo de 6 meses o habrá otro tiempo para esta implementación??</p> <p>adicionalmente Solicitar que sea 12 meses en lugar de 6 meses, ya que la Empresa Distribuidora cuenta con más de 2 millones de clientes y</p>	ENEE	<p><b>(1) Detallar el procedimiento para finiquitar cuentas con usuarios desconectados y vigentes.</b></p> <p>El procedimiento aplicable para regularizar cuentas con usuarios desconectados y vigentes se encuentra regulado en los Artículos 26-29 del presente reglamento. Estos artículos establecen las disposiciones relacionadas con los depósitos en garantía de suministro, su actualización, ejecución y reposición. Una vez actualizada la base de datos, la Empresa Distribuidora deberá proceder con la regularización de las cuentas conforme a dichos procedimientos, asegurando que se respeten las normativas aplicables.</p> <p>Para mejorar el entendimiento de este artículo se sustituyó el término "finiquitar" por una expresión más precisa como "regularizar" las cuentas, manteniendo el espíritu del artículo.</p> <p><b>(2) Especificar el tiempo de implementación del mecanismo de cobro en el sistema de facturación.</b></p> <p>La creación del mecanismo de cobro en el sistema de facturación corresponde a la Empresa Distribuidora, quien debe desarrollar un sistema que facilite su propia</p>	No procede

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
				realizar esa labor requiere revisión de claves que iniciaron desde hace muchos años.		<p>gestión y permita un control recurrente y auditable del depósito bancario y el uso de los fondos. Este mecanismo debe ser implementado de manera consecuente con las etapas de actualización y finiquito.</p> <p><b>(3) Ampliar el plazo de 6 a 12 meses para la actualización de la base de datos.</b> El plazo de seis (6) meses establecidos en el artículo se considera razonable para la actualización de la base de datos relacionada con los depósitos en garantía de suministro. Este plazo es adecuado para cumplir con el objetivo inicial del artículo. No obstante, el reglamento no establece un plazo específico para regularizar las cuentas y crear el mecanismo de cobro en el sistema de facturación. Por lo tanto, se sugiere que estos procesos sean consecuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primero, la actualización de la base de datos debe completarse dentro del plazo de seis (6) meses.</li> <li>• Posteriormente, la regularización de cuentas con los usuarios desconectados y vigentes debe realizarse en cumplimiento de los Artículos 26-29.</li> <li>• Finalmente, se deberá crear en el sistema de facturación el mecanismo específico de cobro para las garantías de suministro, garantizando que el proceso sea claro, eficiente y fácil de gestionar para la Empresa Distribuidora.</li> </ul> <p>Esta secuencia asegura un desarrollo ordenado del proceso y contribuye a un manejo más eficiente de las garantías de suministro.</p>	
152	Título 9	111	Artículo 111. Derogación. El presente reglamento deroga el Reglamento de Servicio Eléctrico emitido por la CREE, y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,491 el 14 de noviembre de 2017 y la resolución número CREE-071	Esta se considera que es una mala práctica del poder legislativo que la CREE no debería adoptar, se realiza argumentando que el país cuenta con muchas leyes y no hay tiempo de realizar un análisis de que artículos o leyes deben derogarse; no obstante, las derogaciones de leyes y normas deben ser expresas y no tácitas a efecto de evitar interpretaciones de agentes que puedan incluso llegar al Poder Judicial. Como regulador con mandato de creación de reglamentos y normativa mantiene el control de conocer lo que indica cada normativa sectorial, por tanto, en caso de considerar que debe derogar algún artículo se sugiere mencionarlo de manera específica y expresa, a efecto de evitar confusiones o alteraciones del espíritu de este reglamento.	AHPEE	<p><b>(1) Derogación de la resolución número CREE-071</b> Resoluciones previas derogadas o modificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CREE-028 (2020):</b> Deroga completamente el RSED de la resolución CREE-050 (2017) y la resolución CREE-071 (2018). Además, aprueba un nuevo reglamento que sustituye a los anteriores.</li> <li>• <b>CREE-099 (2020):</b> Modifica algunos artículos del RSED aprobado en la resolución CREE-028. Esta es análoga a la resolución CREE-071, que en su momento modificó artículos del reglamento anterior aprobado en CREE-050.</li> </ul> <p>Se informa que el artículo denominado “Derogación” se eliminará del reglamento, en vista que mediante el Acuerdo administrativo mediante el cual se apruebe el presente reglamento se revocara el acuerdo tercero del Acuerdo CREE-028 de fecha 13 de enero de 2020 contentivo de la aprobación del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución y su respectiva modificación, con el fin de dejar sin valor y efecto el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución anterior.</p>	Procede parcialmente

Nº	Título	Artículo	Propuesta, comentario u observación	Justificación	Institución	Respuesta CREE	Estado Final
153	Título 9	111	Se debe incluir textualmente la derogación los acuerdos CREE 028-2020 y CREE 099-2020 dado que se entiende que este nuevo reglamento será el único aplicable y sustituye los demás. Adicionalmente cabe mencionar que el Acuerdo CREE 028 ya había derogado a la Resolución CREE 050 del 14 de noviembre y CREE 071	<p>"Debe quedar toda claridad posible de la derogación del reglamento CREE-028-2020 y su reforma de artículos mediante el CREE-099-2020.</p> <p>Esto para evitar confusiones del reglamento o artículos a aplicar."</p>	UNIDAD TECNICA DE CONTROL DE LA RED DE DISTRIBUCION Y FLUJO FINANCIERO	<p><b>(1) Derogación de la resolución número CREE-071</b></p> <p>Resoluciones previas derogadas o modificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CREE-028 (2020):</b> Deroga completamente el RSED de la resolución CREE-050 (2017) y la resolución CREE-071 (2018). Además, aprueba un nuevo reglamento que sustituye a los anteriores.</li> <li>• <b>CREE-099 (2020):</b> Modifica algunos artículos del RSED aprobado en la resolución CREE-028. Esta es análoga a la resolución CREE-071, que en su momento modificó artículos del reglamento anterior aprobado en CREE-050.</li> </ul> <p>Se informa que el artículo denominado "Derogación" se eliminará del reglamento, en vista que mediante el Acuerdo administrativo mediante el cual se apruebe el presente reglamento se revocará el acuerdo tercero del Acuerdo CREE-028 de fecha 13 de enero de 2020 contentivo de la aprobación del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución y su respectiva modificación, con el fin de dejar sin valor y efecto el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución anterior.</p>	Procede parcialmente